21 AGO 2008

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES XI | Caracas, jueves 21 de agosto de 2008 | Número 38.999

SUMARIO

Presidencia de la República

Aviso Oficial, mediante el cual se corrige por error material el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social Nº 6.215, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Extraordinario Nº 5.890, de fecha 31 de julio de 2008, en los términos que en él se indican.

Decreto Nº 6.344, mediante el cual se delega en el ciudadano Ramón Alonzo Carrizález Rengifo, en su condición de Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, la firma de los Decretos de exoneración del Impuesto al Valor Agregado a las importaciones y ventas de bienes y a las prestaciones de servicios, de conformidad con la ley que regula la materia, en los términos que en él se indican.

Decreto Nº 6.345, mediante el cual se delega en el ciudadano Ramón Alonzo Carrizález Rengifo, en su condición de Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, la atribución de designación y firma de los actos para el nombramiento y remoción de los Viceministros o Viceministras y funcionarios de similar o inferior jerarquía de los órganos de la Administración Pública Nacional, al igual que de las máximas autoridades de sus entes, cuya designación corresponda al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el instrumento normativo que los cree o regule, en los términos que en él se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se ratifica como Encargado de la Secretaria General Ejecutiva de este Ministerio, con rango de Director General, al ciudadano Carlos Erik Malpica.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

ONAPRE

Providencia por la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios, del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Providencia por la se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2008, de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, en el estado Guárico (FUNDACITE-GUARICO).

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se autoriza a la empresa Seguros Corporativos, C.A., para operar en el ramo de seguros de vida.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza a la ciudadana Carla Regina Pedrós Rabasso, para actuar como Corredor Público de Títulos Valores.

Resolución por la cual se autoriza a la sociedad mercantil Corporación Activa 2008, C.A., para iniciar el Procedimiento de Oferta Pública de adquisición sobre las acciones que representan el 16% del capital social de la sociedad mercantil Banco Activo, C.A., Banco Comercial.

Resolución por la cual se sanciona a la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A.

SENIAT

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Maryur Evelyn Mora Peña, Jefe del Sector de Tributos Internos Mérida de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región los Andes.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Teniente Coronel (Ejército Nacional Bolivariano) Leonardo José Marquina Azoulay, la facultad para suscribir los actos y compromisos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Acta.

CVA

Providencias por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

INIA

Providencia por la cual se nombra a la ciudadana Yoimara Aurimar Meléndez Moro, Directora de Secretaría de la Presidencia de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social

Resoluciones por las cuales se otorga la Jubilación Especial, a los ciudadanos que en ellas se indican.

Tribunal Supremo de Justicia

«Se admiten como partes a la Defensoría del Pueblo, a la Contraloría General de la República y las ciudadana Alix M. Prieto, con cédula de identidad Nº 11.227.194; Eneida Acuña, con cédula de identidad Nº 533.703; Gabriela de Briceño, con cédula de identidad Nº 1.741.438; Rosalia Paredes, con cédula de identidad Nº 6.559.181; Rosario Churion Peitiado, con cédula de identidad Nº 714.612; María Teresa Perera Castillo, con cédula de identidad Nº 5.534.564; Naírda del Carmen Itriago, con cédula de identidad Nº 3.183.185; y Gladys Medina, con cédula de identidad Nº 2.143.473».

«Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Politico-Administrativa, que modifica la interpretación que se ha venido realizando respecto a la aplicación de la figura del delito continuado en la materia de sanciones administrativas tributarias, concretamente en lo atinente al Impuesto al Valor Agregado».

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Dres. Jesús José Ollarves Irazábal, Freddy Duque Ramírez, William Alonso Giménez Quero y Licet Marina López Villarroel).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Decreto 6.215, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 5.890, de fecha 31 de julio de 2008, mediante el cual se dicta el **"DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL"**, toda vez que se incurrió en los siguientes errores materiales:

En el artículo 2° numeral 6.

Donde dice:
Establecer mecanismos de coordinación entre los órganos y entes de la Administración Pública en el proceso de desarrollo integral de la pequeña y mediana industria y demás unidades de producción social.

Debe decir:
Establecer mecanismos de coordinación entre los órganos y entes de la Administración Pública en el proceso de desarrollo integral de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.

En el artículo 5° numeral 2.

Donde dice:
Unidades de Producción Social: Agrupaciones de carácter y participativo, tales como: las cooperativas, consejos comunales, unidades productivas familiares y cualquier otra forma de asociación que surja en el seno de la comunidad, cuyo objetivo es la realización de cualquier tipo de actividad económica productiva, financiera o comercial lícita, a través del trabajo planificado, coordinado y voluntario, como expresión de conciencia y compromiso al servicio del pueblo, contribuyendo al desarrollo comunal, donde prevalezca el beneficio colectivo sobre

la producción de capital y distribución de beneficios de sus miembros, incidiendo positivamente en el desarrollo sustentable de la comunidades.

Debe decir:

Unidades de Propiedad Social: Agrupaciones de personas que trabajan con carácter social y participativo, tales como: las organizaciones socioproductivas comunitarias, consejos comunales, empresas de propiedad social directa o comunal, empresa de propiedad social indirecta y cualquier otra forma de asociación que surja en el seno de la comunidad, cuyo objetivo es la realización de cualquier tipo de actividad económica productiva, financiera o comercial lícita, a través del trabajo planificado, coordinado y voluntario, como expresión de conciencia y compromiso al servicio del pueblo, contribuyendo al desarrollo comunal, donde prevalezca el beneficio colectivo sobre la producción de capital y distribución de beneficios de sus miembros, incidiendo positivamente en el desarrollo sustentable de las comunidades.

En el epígrafe del artículo 24.

Donde dice:
Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y demás Unidades de Producción Social.

Debe decir:
Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.

En el Capítulo IV.

Donde dice:
PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y UNIDADES DE PRODUCCIÓN SOCIAL.

Debe decir:
PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL.

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores manteniéndose el número, fecha y firma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Vicepresidente Ejecutivo

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las novísimas formas de organización y participación de la comunidad derivadas de la norma constitucional y los diversos instrumentos legislativos que la desarrollan, han sido rebasadas en el ámbito jurídico, dada la explosión del poder comunal como expresión suprema de la democracia participativa y protagónica, que abraza los valores de la cooperación, la solidaridad, complementariedad, inclusión y desarrollo humano.

La pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, son inexorablemente, fuentes de desarrollo autosustentable, que redundan en la ocupación laboral de las distintas organizaciones sociocomunales de la Nación, ya que generan constantemente nuevas inversiones, instituyéndose así en un mecanismo de energía activa y propulsora de la economía, que respalda el progreso nacional equitativo.

La perspectiva bajo la cual se pretende orientar este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, es la social, donde el modelo productivo debe responder a las necesidades comunitarias estando menos subordinados a la reproducción del capital y dirigido a alcanzar un crecimiento sostenido. El nuevo modelo productivo debe fundarse en referencias orientadas hacia la satisfacción de las aspiraciones comunes y la justicia social, en el marco del desarrollo sustentable, donde el núcleo del proceso productivo sea el beneficio del ser humano.

Es necesario incorporar definiciones y enfoques sobre las nuevas formas de la organización productiva que permitan modificar las relaciones de producción y transformarlo en un modelo socioproductivo, basado en las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, como entes comunitarios, cuyo objetivo fundamental es la generación de bienes y servicios que satisfagan las necesidades básicas y esenciales de la comunidad, mejorando el entorno socioambiental y privilegiando los valores de la solidaridad, cooperación y complementariedad.

La necesidad imperiosa de contribuir con el impulso de las iniciativas locales a partir de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, atendiendo a los requerimientos de las comunidades y sus potencialidades demanda el ajuste y adecuación de la estructura del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, inmerso en el objetivo estratégico de empoderar al pueblo, dotándolas de la estructura administrativa legal y técnico-financiera para operativizar las políticas, proyectos y programas que debe ejecutar, además del fortalecimiento de la Institución, a través de la transferencia de activos y pasivo del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), garantizando de esta manera, el financiamiento oportuno de los proyectos de inversión del sector.

Aunado a lo anterior y ante las deficiencias que se han verificado en la instrumentación de los planes, se pretende corregir este relevante aspecto, a través de la creación de dos sistemas de apoyo para la información y difusión de los mismos, a saber: el sistema de información para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social y el sistema de taquilla única, por medio de los cuales se creará una plataforma tecnológica que permita un adecuado acceso de los interesados en el sector objeto de la regulación de este instrumento normativo.

Ahora bien, la dinámica política y social que ha emergido con el impulso significativo de las diversas instancias del poder público nacional, permite asegurar la toma de decisiones adecuadas para responder eficazmente a los requerimientos de las comunidades organizadas, efectuando el necesario seguimiento para la correcta gestión y administración de los recursos públicos, así como la evaluación de los planes en ejecución; lo cual justifica la creación del Observatorio de la Pequeña y Mediana Industria.

La República Bolivariana de Venezuela, está caracterizada por un sistema de democracia total y plena donde se prevé el desarrollo de cadenas productivas entre las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, con las grandes industrias, lo que requiere la ampliación de conocimientos, desarrollo intelectual e intercambio de técnicas y procedimientos que conlleven al fortalecimiento de las industrias en sus mas diversas y disímiles formas logrando la consolidación de los procesos de producción y promoviendo la igualdad social.

El propósito fundamental del presente proyecto de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, va orientado a desarrollar el marco social en el diseño y ejecución efectiva de congruentes políticas públicas, sociales, económicas y culturales, tendentes a facilitar el adecuado engranaje de la población venezolana, lo cual se traduce en nuevas formas de organización económica y en la materialización de espacios de intercambio socioproductivo para la satisfacción de las necesidades colectivas, propendiendo a la mayor suma de estabilidad política, económica y social.

Decreto Nº 6.215 15 de julio de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto regular el proceso de desarrollo integral de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a través de la promoción y financiamiento mediante el uso de sus recursos y de terceros, la ejecución de programas basados en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación y el aprovechamiento racional, responsable y sustentable de los recursos naturales, teniendo en cuenta los valores sociales, culturales, de intercambio y distribución solidaria.

Finalidades

Artículo 2°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene las siguientes finalidades:

1. Apoyar, fomentar, promocionar, expandir y recuperar a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, como factores fundamentales del fortalecimiento del modelo productivo del país, mediante el desarrollo de su capacidad instalada.
2. Otorgar asistencia técnica, capacitación integral, financiamiento y seguimiento permanente a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, desde la concepción hasta la fase de comercialización, intercambio solidario y consumidor final.
3. Velar por la participación e inclusión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, en la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras, en iguales condiciones de calidad y de capacidad, en los procesos de selección de contratistas a ser ejecutados por el sector público, además de implementar cualquier otra acción de apoyo efectivo tendente a expandir su productividad.
4. Garantizar el financiamiento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, con las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, a través de convenios, líneas de crédito, contratos de provisión de fondos, fideicomisos y cualquier otro contrato, en los términos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y sus reglamentos.
5. Regular las funciones de coordinación, supervisión y control del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
6. Establecer mecanismos de coordinación entre los órganos y entes de la Administración Pública en el proceso de desarrollo integral de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.

Ambito de aplicación

Artículo 3º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como las establecidas en sus reglamentos, serán de obligatoria aplicación para los financiamientos, formación y acompañamiento integral de los sujetos destinatarios de los beneficios aquí establecidos que se hayan constituido como pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, constituidas en el país y con domicilio principal y excluyente de cualquier otro en la República Bolivariana de Venezuela, en el ámbito productivo, que impulsen la transformación del modelo socioeconómico en manos del pueblo y a su único servicio.

Principios y Valores

Artículo 4°. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, fomentará las iniciativas, protegerá y promoverá a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, incluso aquellas prestadoras de servicios conexos a las mismas, con el fin supremo de construir una economía socioproductiva, popular y sustentable. Tales actividades serán orientadas por los principios de corresponsabilidad, cooperación, sustentabilidad, solidaridad, equidad, transparencia, honestidad, igualdad, complementariedad productiva, eficiencia, eficacia, contraloría social, rendición de cuentas, asociación abierta, voluntaria, gestión y participación democrática, planificación, respeto y fomento de nuestras tradiciones, la diversidad cultural, articulación del trabajo en redes socioproductivas y cultura ecológica.

Definiciones

Artículo 5°. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. Pequeña y Mediana Industria: Toda unidad organizada jurídicamente, con la finalidad de desarrollar un modelo económico productivo mediante actividades de transformación de materias prima en insumos, en bienes industriales elaborados o semielaborados, dirigidas a satisfacer las necesidades de la comunidad.
   Se considerará Pequeña Industria aquellas que tengan una nómina promedio anual de hasta cincuenta (50) trabajadores y con una facturación anual de hasta cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.)
   Se considerará Mediana Industria aquellas que tengan una nómina promedio anual de hasta cien (100) trabajadores y con una facturación anual de hasta doscientas cincuenta mil Unidades Tributarias (250.000 U.T.)
   Tanto en la Pequeña como en la Mediana Industria ambos parámetros son concurrentes.
2. Unidades de Propiedad Social: Agrupaciones de personas que trabajan con carácter social y participativo, tales como: las organizaciones socioproductivas comunitarias, consejos comunales, empresas de propiedad social directa o comunal, empresa de propiedad social indirecta y cualquier otra forma de asociación que surja en el seno de la comunidad, cuyo objetivo es la realización de cualquier tipo de actividad económica productiva, financiera o comercial lícita, a través del trabajo planificado, coordinado y voluntario, como expresión de conciencia y compromiso al servicio del pueblo, contribuyendo al desarrollo comunal, donde prevalezca el beneficio colectivo sobre la producción de capital y distribución de beneficios de sus miembros, incidiendo positivamente en el desarrollo sustentable de las comunidades.
3. Tecnología Limpia: Conjunto de mecanismos de producción que conlleven a la elaboración de productos que incorporen equipos, maquinarias, instrumentos, procedimientos y métodos que cumplan con lo establecido en la legislación vigente para la preservación del medio ambiente.

4. Núcleos de Desarrollo: Áreas determinadas del territorio venezolano, en las cuales se explotan las potencialidades locales, para la transformación social, cultural, política, gerencial, ética, tecnológica y económica; a través de la autogestión, cogestión, aprovechamiento, movilización, administración y uso planificado sustentable y racional de sus potencialidades, sus recursos naturales y humanos.

Deberes

Artículo 6°. Son deberes de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social:

1. Fomentar los mecanismos que permitan la integración entre los medios de producción, regulados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, mediante la inclusión de éstos a la producción social.
2. Crear y fomentar mecanismos que contribuyan a la formación, capacitación y adiestramiento de las trabajadoras y trabajadores, creando para ellos incentivos, facilidades y condiciones favorables.
3. Contribuir con los programas de alfabetización, formación y capacitación ya diseñados por el Ejecutivo Nacional que permitan el desarrollo integral de las trabajadoras y trabajadores y el de sus familiares que integran la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
4. Adoptar las medidas necesarias para el mejoramiento de los niveles de producción y calidad de vida de las trabajadoras y trabajadores de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
5. Cumplir con las medidas de protección y seguridad industrial.
6. Tomar las medidas adecuadas para promover la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, a los fines de minimizar el impacto ambiental de las operaciones que realicen.
7. Cumplir a cabalidad los requerimientos contractuales propios de la producción nacional eficiente de los bienes y servicios de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
8. Fomentar y fortalecer la cooperación entre la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social y los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas para satisfacer las necesidades de producción nacional.
9. Suministrar todos aquellos datos e informaciones que le sean requeridos por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional competentes, a los fines de cooperar con la formulación de políticas públicas dirigidas a fortalecer y desarrollar el sector aquí regulado.
10. Incorporación de las comunidades en el desarrollo de los procesos productivos de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
11. Fomentar y fortalecer la actividad económica, a través del trabajo cooperativo orientado por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.
12. Fomentar preferentemente el uso de materia prima, equipos, maquinarias, partes, piezas y accesorios y productos intermedios nacionales en sus procesos productivos.
13. Dirigir de manera prioritaria la producción hacia el consumo interno.
14. Los demás que le sean exigidos por ley.

CAPITULO II
POLITICAS Y LINEAMIENTOS

Medidas para el financiamiento

Artículo 7°. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal y de los otros entes públicos encargados del fomento, promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, establecerán las medidas tendentes a:

1. Desarrollar y promover la adopción de modalidades financieras preferenciales para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
2. Promover el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, mediante la creación de sociedades destinadas a estos fines y cuyo sistema de afianzamiento se establezca de conformidad con las políticas públicas implementadas por el Ejecutivo Nacional, a fin de facilitar el acceso de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, al Sector Financiero Público.
3. Promover el desarrollo y constitución de Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo, que ofrezcan modalidades alternas de financiamiento para los proyectos de inversión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
4. Promover ante el Sistema Financiero, la utilización de mecanismos y procedimientos que faciliten el proceso de evaluación crediticia para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, garantizando el otorgamiento oportuno del financiamiento. Para ello, el Ejecutivo Nacional propiciará la capacitación del talento humano en materia financiera y de asistencia técnica.
5. Propiciar la utilización de redes de información sobre los diferentes programas y modalidades de financiamiento disponibles, garantizando un mejor conocimiento de los mismos por parte de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a través de la implementación del Sistema de Información de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.

Programas de financiamiento

Artículo 8°. El Ejecutivo Nacional adoptará las medidas necesarias para el establecimiento de políticas, programas y acciones destinadas a regular la asistencia financiera preferencial a los sectores de la pequeña y mediana industria al igual que a las unidades de propiedad social, las cuales serán ejecutadas por las instituciones financieras a quienes les hayan conferido por ley esa facultad. Sin embargo, podrán integrarse por disposición del Ejecutivo Nacional, otras entidades financieras cuando éste lo considere pertinente.

Estas entidades financieras elaborarán y ejecutarán de manera coordinada programas especiales de financiamiento preferencial dirigidos a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, bajo modalidades de financiamiento destinadas a la identificación de necesidades de inversión, expansión, recuperación, ampliación, reconversión industrial, adquisición de capital de trabajo y activo fijo, financiamiento de facturas y pedidos; en condiciones y términos especiales de tasas de interés y plazos preferenciales.

Reestructuración de deudas

Artículo 9°. El Ejecutivo Nacional, a través de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal y para las finanzas, en caso de situaciones coyunturales de emergencia económica y financiera que afecten la capacidad de pago de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, propondrá y aprobará programas de reestructuración de deudas que le sean sometidos a su consideración con el objeto de garantizar su recuperación. Asimismo, podrán emplearse otras formas de pago por equivalente y alternativas distintas a la moneda, previa autorización respectiva.

Incentivos a las inversiones

Artículo 10. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, podrá otorgar tratamiento fiscal preferencial a las ganancias de capital, obtenidas en proyectos de inversión entre pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, nacionales o extranjeras, que contemplen la compra de bienes o prestación de servicios que generen inversiones conjuntas.

El Presidente de la República, acorde con sus funciones y atribuciones establecidas en la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela y a los fines de procurar la recuperación, fomento, promoción y desarrollo del sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial o regional de la economía, podrá exonerarlas total o parcialmente del pago de los impuestos nacionales generados por tales actividades, sin menoscabo de las disposiciones establecidas en las leyes que rigen la materia de inversiones.

Mejoramiento de producción nacional eficiente

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, promoverá la participación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social en programas de mejoramiento de sus niveles de calidad, productividad y cooperación, con el objeto de propiciar su desarrollo integral, adecuando sus niveles de gestión y capacidad de respuesta frente a los continuos cambios en la satisfacción de las necesidades de las comunidades.

Espacios de intercambio socioproductivo

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, establecerá las medidas necesarias para promover el acceso de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, a los distintos procesos de intercambio socioproductivos, nacionales e internacionales, preferentemente con países latinoamericanos y del Caribe, en el ámbito de la integración comunitaria Bolivariana para potenciar el humanismo y los intereses de los pueblos.

Cadenas productivas y conglomerados industriales

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal promoverá la adopción de redes asociativas, que permitan la participación de grandes industrias en el desarrollo de programas conjuntos de mejoras integrales, que faciliten la incorporación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, dentro de esquemas de cooperación y complementariedad industrial que favorezcan su presencia en los espacios de intercambio, mediante la implementación de:

1. Programas de asistencia técnica que faciliten la adopción de nuevos esquemas de organización.
2. Programas de mejoramiento de los niveles de calidad y productividad.
3. Medidas para el fomento de la especialización de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, en sus distintos procesos productivos.
4. Medidas para la promoción y consolidación de mecanismos para la comercialización conjunta de los productos de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
5. Medidas para que la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, gocen de prioridad y preferencias frente a las modalidades de selección de contratistas, en los procesos de contrataciones públicas para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras, llevados por órganos y entes de la Administración Pública.
6. Cualquiera otra política que se considere pertinente, en pro del mejoramiento productivo de las pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a fin de estimular desde la base poblacional, la protección ambiental, el desarrollo sustentable, económico y social de la Nación, en aras de lograr una mejor calidad de vida de la comunidad.

Infraestructura tecnológica

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología a través de la Comisión Presidencial para la Apropiación Social del Conocimiento, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, promoverá la ciencia, tecnología e innovación productiva para el fortalecimiento y el desarrollo integral del sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, fomentando el establecimiento de una infraestructura tecnológica de apoyo, así como la transferencia de tecnologías y otros mecanismos idóneos que permitan su implementación.

CAPITULO III
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLODE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Organo rector

Artículo 15. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, es el órgano rector en materia de promoción, fomento, expansión, financiamiento, asistencia técnica integral y recuperación de pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, bajo los lineamientos dictados por el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada, y tiene las siguientes competencias:

1. Someter a la consideración y aprobación el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, al Gabinete Económico y a la Comisión Central de Planificación.
2. Ejercer permanentemente los mecanismos de control, seguimiento, supervisión y evaluación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, conforme a la legislación vigente, así como vigilar que sus actuaciones se sometan a los lineamientos estratégicos, políticas, planes y proyectos, conforme a la planificación centralizada.
3. Crear programas de capacitación e incentivos para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, en coordinación con el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).
4. Elaborar programas dirigidos a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, donde se promueva la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, estimulando la incorporación de tecnologías limpias y socialmente apropiadas que reduzcan el impacto ambiental negativo y la contaminación en sus procesos.
5. Definir en coordinación con el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, los programas y acciones tendentes a la promoción, desarrollo y administración de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, así como, plataformas de infraestructura y servicios básicos, la inversión en proyectos de innovación, por medio de fondos provenientes de sociedades de capital de riesgo.
6. Las demás establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y por el Ejecutivo Nacional.

Instituto

Artículo 16. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, es un ente adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, el cual tiene por objeto:

1. Ejecutar las políticas y estrategias de fomento, recuperación, promoción, desarrollo económico y social, que en materia de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social dicte el Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector.
2. Financiar los proyectos de inversión del sector, desde la concepción hasta la fase de comercialización, intercambio solidario y consumidor final de manera preferente a las pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, mediante el uso de sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y terceros, basados en la eficiencia productiva.
3. Financiar y canalizar con recursos propios o de terceros, a través de órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas que acometan acciones en esta materia, programas sociales o especiales conforme a lo

establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y lo que disponga el Ejecutivo Nacional.

Para todos los efectos, la denominación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria , podrá abreviarse INAPYMI.

Competencias del Instituto

Artículo 17. Corresponde al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria:

1. Diseñar, ejecutar y supervisar el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, el cual debe contener los objetivos a ser alcanzados en el corto, mediano y largo plazo, en cada una de las áreas prioritarias de desarrollo para el sector beneficiario del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en correspondencia con las políticas que dicte el Ejecutivo Nacional.
2. Identificar y atender las necesidades de asistencia financiera, técnica y acompañamiento integral, para el mejoramiento de la eficiencia productiva de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social
3. Administrar y gestionar el Sistema de Información de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
4. Elaborar los diagnósticos, estudios técnicos y de factibilidad requeridos por el sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, para el financiamiento y sustentabilidad de sus proyectos de desarrollo.
5. Brindar financiamiento integral a las propuestas que presenten las pequeñas y medianas industrias, asociaciones cooperativas, consejos comunales, sociedades civiles y unidades de propiedad social y suscribir con ellas líneas de crédito o cualquier otro tipo de instrumentos financieros, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa existente al efecto, con tasas de interés y plazos preferenciales, sin menoscabo de las ofrecidas al sector por otras entidades financieras.
6. Otorgar financiamientos destinados a la adquisición y montaje de maquinaria y equipos industriales, para los planes de inversión en proyectos de innovación tecnológica, suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos, a los fines del otorgamiento de créditos orientados a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social; así como promocionar los programas de financiamiento preferencial para la actividad del sector aquí regulado, siempre que la finalidad de tales operaciones crediticias sea la de cumplir los objetivos señalados en el programa de administración de los recursos del Instituto, de conformidad con lo previsto en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social.
7. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquellos provenientes de organismos financieros nacionales e internacionales.
8. Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados.
9. Conformar y administrar el mercado secundario de hipotecas conforme a los lineamientos respectivos.
10. Ejercer la supervisión y fiscalización de la utilización del financiamiento que se otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha supervisión y fiscalización será efectuada por personal especializado.
11. Efectuar por su cuenta, o a través de empresas consultoras especializadas, estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que constituyen su objeto, cuyos resultados deberán ser informados en forma oficial al órgano de adscripción.
12. Actuar como fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros a programas de desarrollo de carácter social o especial.
13. Asistir técnicamente a los solicitantes o beneficiarios de los financiamientos, para lo cual podrá identificar, preparar y supervisar proyectos de inversión, de conformidad con las normas operativas.
14. Proponer e instrumentar los mecanismos de incentivos y beneficios, que coadyuven al desarrollo integral del sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
15. Ejecutar conforme a los lineamientos del órgano rector, los programas y acciones tendentes a la promoción, desarrollo y administración de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, como plataformas de infraestructura y servicios básicos, así como la inversión en proyectos de innovación, por medio de fondos provenientes de sociedades de capital de riesgo.
16. Suscribir convenios y demás acuerdos con los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas para la coordinación de políticas, programas y proyectos de desarrollo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
17. Coordinar con los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas, la elaboración de informes y evaluaciones de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, sobre aspectos relevantes relacionados con el sector.
18. Desarrollar programas de adiestramiento y capacitación en todas las áreas de gestión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, en coordinación con el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).
19. Apoyar las iniciativas que mantengan como objeto el fomento, creación y desarrollo de pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, en aquellos sectores considerados prioritarios en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social.
20. Rendir al órgano rector informes semestrales o cuando le sea requerido, sobre su gestión administrativa y financiera.
21. Prestar directamente o por medio de órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas o empresas mixtas, asistencia técnica y acompañamiento integral, en materia de administración, gestión de riesgos para el desarrollo y adecuación de productos y procesos en el desarrollo de redes de subcontratación, para el apoyo y cooperación entre las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
22. Asesorar a las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, sobre las medidas adecuadas para promover la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, estimular la incorporación de tecnologías limpias y socialmente apropiadas que reduzcan los impactos ambientales negativos y la contaminación en sus procesos.
23. Presentar al Ejecutivo Nacional, por medio del órgano rector, al término de cada ejercicio anual, el balance general, la memoria y cuenta de sus actividades en el período considerado y el balance mensual de comprobación.
24. Las demás competencias que le sean otorgadas por ley.

Participación en empresas financieras y no financieras

Artículo 18. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, podrá tener participación en empresas financieras y no financieras, hasta un porcentaje máximo del veinte por ciento (20%) del patrimonio del Instituto, de conformidad con los lineamientos adoptados por el Consejo Directivo. Los plazos de estas participaciones no podrán ser superiores a cinco (5) años, ni podrán exceder del veinte por ciento (20%) del capital suscrito de los beneficiarios. El Ejecutivo Nacional podrá autorizar plazos y porcentajes de participación superiores a los establecidos en este artículo.

Patrimonio e ingresos

Artículo 19. El patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, estará constituido por:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal, así como los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.

2. Los ingresos propios provenientes de su gestión operativa y demás beneficios que obtenga en el cumplimiento de su objeto.
3. Los aportes provenientes de organizaciones nacionales e internacionales, agencias de cooperación internacional y demás fondos de organismos multilaterales.
4. Los intereses que generen sus depósitos bancarios.
5. La cartera de crédito que exista a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, a favor del extinto Fondo de Crédito Industrial, con motivo de las operaciones realizadas por éste, de acuerdo a la normativa del mismo.
6. Los ingresos que se obtengan por la colocación y rendimiento de sus recursos.
7. Los bienes muebles e inmuebles nacionales, que para la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, se encuentren adscritos al extinto Fondo de Crédito Industrial.
8. Los demás bienes, derechos, acciones y obligaciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, haya adquirido o adquiera en la realización de sus actividades o sean afectados a su patrimonio.
9. Otros aportes, ingresos o donaciones que se destinen a cumplimiento de la finalidad y objetivos del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
10. Cualquier otro ingreso que se le asigne por ley.

Consejo directivo

Artículo 20. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, es la máxima autoridad de dicho ente y estará integrado por cinco (5) miembros: Una (1) Presidenta o Presidente del Instituto y cuatro (4) Directoras o Directores con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción, designados por la Ministra o Ministro del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, previa consulta a la Presidenta o Presidente de la República. El Consejo Directivo funcionará de conformidad con el Reglamento Interno que a tal efecto se dicte.

Competencias del consejo directivo

Artículo 21. El Consejo Directivo, del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, tendrá las siguientes competencias:

1. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para someter a la consideración y aprobación del órgano rector, el Proyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, el proyecto de presupuesto anual, el plan operativo anual y el balance financiero anual del referido Instituto.
2. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para otorgar poderes de representación judicial y extrajudicial, para la mejor defensa de los derechos e intereses del mismo.
3. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para la suscripción de contratos de arrendamiento, comodato, permuta, compraventa, de crédito y demás convenios e instrumentos jurídicos de interés para el Instituto, dentro del ámbito de sus competencias, así como para la adquisición de bienes o prestación de servicio, cuyo monto sea superior a cinco mil unidades tributarias (5.000 UT) y de ejecución de obras superior a veinte mil unidades tributarias (20.000 UT).
4. Aprobar las propuestas que se sometan a la consideración del órgano rector, sobre las modificaciones presupuestarias.
5. Aprobar, según lo previsto en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, las prioridades para el otorgamiento de créditos bajo modalidades especiales, con tasas de interés y plazos preferenciales, así como lo referido a financiamientos internacionales, por medio de los órganos y entes financieros públicos y privados, para la instalación y desarrollo de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
6. Adoptar las medidas necesarias para la promoción, desarrollo y fomento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
7. Aprobar los programas o proyectos, presentados por la Presidenta o Presidente, en materia de capacitación, asesoramiento y acompañamiento integral en el área técnica, financiera y de comercialización en los términos aquí previstos, así como los reglamentos, manuales e instructivos dictados al efecto.
8. Evaluar la ejecución de los programas o proyectos aprobados.
9. Aprobar la estructura organizativa del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, previa conformación del órgano rector, a través del reglamento dictado al efecto.
10. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para otorgar directamente a los beneficiarios de programas sociales o especiales y asumir la cobertura del riesgo crediticio hasta un cien por ciento (100%).
11. Aprobar la memoria y cuenta anual del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
12. Las demás que le atribuya el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el Ejecutivo Nacional.

Atribuciones de la presidenta o presidente

Artículo 22. Corresponde a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal del Instituto, suscribiendo sus decisiones.
2. Presidir y convocar las sesiones del Consejo Directivo.
3. Otorgar poderes para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, para la mejor defensa de los derechos e intereses del mismo, previa autorización del Consejo Directivo.
4. Ejecutar y hacer cumplir los actos de efectos generales y particulares que dicte el Consejo Directivo.
5. Suscribir contratos de arrendamiento, comodato, permuta, compraventa, de crédito y demás convenios e instrumentos jurídicos de interés para el Instituto, dentro del ámbito de sus competencias y para la adquisición de bienes o prestación de servicio, cuyo monto sea de hasta cinco mil unidades tributarias (5.000 UT) y de ejecución de obras de hasta veinte mil unidades tributarias (20.000 UT).
6. Celebrar contratos de crédito con los beneficiarios del sector aquí regulado, que requieran asistencia financiera y técnica, previo cumplimiento de las normas técnicas, manuales y demás condiciones generales de financiamiento internas del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.
7. Conformar las fianzas y cualquier otra garantía hipotecaria, prendaria o mercantil, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los diversos contratos donde sea parte el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
8. Ejercer la máxima autoridad en materia de personal del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
9. Ejecutar y coordinar los programas o proyectos en materia de capacitación, de asesoramiento técnico o financiero, con el objeto de promover y promocionar la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
10. Someter a consideración del Consejo Directivo, para su aprobación y posterior presentación al órgano rector, el anteproyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, el proyecto de presupuesto, el plan

operativo y el balance general del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

11. Garantizar el cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
12. Expedir la certificación de documentos existentes en los archivos del mencionado Instituto, de conformidad con las normas generales sobre la materia.
13. Delegar atribuciones de manera expresa en la funcionaria o funcionario del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, que ésta o éste designe, para la gestión y firma de determinados actos administrativos de efectos particulares, así como el conocimiento de los recursos administrativos interpuestos contra ellos y demás funciones señaladas específicamente en las resoluciones de delegación respectivas. En todo caso, los actos dictados en ejercicio de la delegación otorgada, se considerarán dictados por la Presidenta o Presidente del citado Instituto.
14. Presentar a la consideración y aprobación del Consejo Directivo, el Proyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, el proyecto de presupuesto anual, el plan operativo anual y el balance financiero anual del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
15. Certificar el pago total del monto adeudado, producto del financiamiento concedido por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, a los fines de liberar las garantías prestadas por los beneficiarios de créditos.
16. Elaborar y presentar a la consideración del Consejo Directivo, el informe semestral de todas las actividades y operaciones del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
17. Presentar a la consideración y aprobación del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, el otorgamiento de créditos de forma directa a beneficiarios de programas sociales o especiales, con la cobertura del riesgo crediticio hasta un cien por ciento (100%).
18. Adoptar medidas de estimulación social dirigidas a beneficiarios de financiamientos de dicho ente, a quienes superen las condiciones de responsabilidad comunal y las metas de producción.
19. Emitir certificados de la pequeña y mediana industria, una vez cumplidos los parámetros establecidos en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
20. Presidir el Comité de Planificación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
21. Las demás que le atribuya el Consejo Directivo, los reglamentos y las normas operativas.

Observatorio PYMIS

Artículo 23. El Observatorio de la pequeña y mediana Industria y unidades de propiedad social, constituye una unidad de apoyo funcional del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y estará sujeto a su control y gestión, de acuerdo a las disposiciones contractuales y legales vigentes.

Su objeto es ofrecer información oportuna al mencionado Instituto, acerca del estudio estadístico de los procesos de inicio, desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, con domicilio principal y excluyente de cualquier otro en la República Bolivariana de Venezuela.

El Observatorio de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, elaborará y ejecutará los lineamientos emanados a nivel central en materia de planificación estratégica, aunado al diseño y aplicación de procesos de investigación estadística y estudios especiales demandados por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, a fin de dar cumplimiento a las políticas emanadas del Ejecutivo Nacional, en materia de desarrollo del sector.

Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social

Artículo 24. Se crea el Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social que tendrá como objeto el generar, mantener y facilitar el acceso a una base de datos centralizada, con información actualizada, confiable y oportuna en materia de procesos, espacios de intercambio, productos, tecnología y proyectos, así como promocionar todas aquellas políticas, programas y demás actividades orientadas hacia el desarrollo integral del sector regulado por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sistema de taquilla única

Artículo 25. Se crea el Sistema de Taquilla Única de tramitación administrativa, el cual operará por medio de una red de tramitación e información y estará interconectado con los órganos y entes de la Administración Pública y con las instituciones privadas vinculadas a la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.

CAPITULO IV

PLAN ESTRATEGICO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL

Definición

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal, presentará trianualmente, cumpliendo los lineamientos del Gabinete Económico y de la Comisión Central de Planificación, el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, el cual servirá de instrumento de planificación y orientación de su gestión y contendrá todas aquellas políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones a ser ejecutadas, con la finalidad de sustentar los mecanismos necesarios para lograr el desarrollo integral y productivo del modelo del sector, coadyuvando a su fomento y fortalecimiento.

La elaboración del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, deberá atender a los lineamientos estratégicos, políticas y planes previstos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y en el Plan de Desarrollo Industrial, dictados por el Ejecutivo Nacional.

Objetivo

Artículo 27. El Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, tiene como objetivo definir las políticas, programas y acciones orientadas hacia el fomento, la promoción, expansión y recuperación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, dirigido a viabilizar la ejecución armónica, sólida y ágil del proyecto bolivariano y su integración a los planes nacionales, en la búsqueda de la mayor suma de felicidad posible, seguridad social y estabilidad política.

Promoción

Artículo 28. El Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, será difundido a través del Sistema de Información de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a todas personas las que requieran conocimientos sobre la materia aquí regulada, con el objeto de coadyuvar al desarrollo endógeno comunal y acelerar el desarrollo del participativo.

Comité de Planificación

Artículo 29. Se crea un Comité de Planificación, el cual diseñará el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social y velará por el cumplimiento del presente Decreto con Rango,

Valor y Fuerza de Ley y por los lineamientos estratégicos emanados del Ejecutivo Nacional.

El Comité de Planificación estará dirigido por la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria e integrado por ocho (8) miembros, a saber:

Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal.
Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias ligeras y comercio.
Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.
Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación y desarrollo.
Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología.
Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo.
Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ambiente.
Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación y protección social.
Por cada representante principal deberá designarse un suplente, quien participará en las sesiones en ausencia de aquél.

Deber de informar

Artículo 30. Los órganos y entes de la Administración Pública, tendrán la obligación de informar al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, en el mes de enero de cada ejercicio fiscal, las consideraciones, estrategias y medidas a ser aplicadas para el cumplimiento del Plan Estratégico Nacional previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPITULO V
PROGRAMAS ESPECIALES

Financiamiento a emprendedores

Artículo 31. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, implementará programas especiales de estímulo a los proyectos de inversión presentados por emprendedores, fijando anualmente, a través de manuales o instructivos internos, los requerimientos y las condiciones para la gestión de financiamientos preferenciales, que permitan la creación y fortalecimiento de pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, en aquellos sectores considerados prioritarios en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social.

Beneficios excepcionales

Artículo 32. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, en situaciones económicas coyunturales que ameriten asistencia financiera con carácter de urgencia, plenamente comprobada, podrá constituir mecanismos que permitan conceder financiamientos sin garantía, a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, para la ejecución de proyectos productivos sociales donde se encuentre inmersa la propiedad comunal. A tal efecto, deberá destinar hasta un porcentaje no mayor del cincuenta por ciento (50%) de su cartera de financiamiento.

Asistencia a programas de exportaciones

Artículo 33. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, en coordinación con las instituciones financieras que la ley disponga, prestará asistencia financiera para desarrollar los programas específicos de fomento y promoción de exportación de productos elaborados y prestación de servicios por parte de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, para satisfacer el mercado nacional, considerando los siguientes aspectos:

1. Identificar los espacios de intercambio, para los bienes y servicios producidos por la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social dirigidas a las exportaciones.
2. Promover y desarrollar redes asociativas entre pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, para el intercambio de sus productos.
3. Promover la participación de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social en espacios de intercambio, bajo condiciones preferenciales.
4. Desarrollar programas de asistencia técnica, cooperación, mejoramiento productivo, calidad, formación y capacitación en todas las áreas y procesos vinculados con las exportaciones.
5. Promocionar, desarrollar y evaluar programas y proyectos dirigidos a impulsar el intercambio de los productos y servicios generados por las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.

CAPITULO VI
SANCIONES

Prohibición de obtener nuevos créditos

Artículo 34. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, quien haya logrado un financiamiento aportando datos o documentos falsos o utilizado los recursos provistos por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para fines distintos a los previstos en el contrato celebrado al efecto, no podrá obtener por sí o por interpuesta persona, nuevos financiamientos durante el lapso de diez (10) años.

Incumplimiento de las obligaciones

Artículo 35. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria establecerá en los contratos de financiamiento, que en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y demás normas técnicas de políticas de financiamiento, se procederá a la resolución de los mismos y en consecuencia, se considerarán de plazo vencido y serán exigibles las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la ejecución de las garantías otorgadas.

Reincidencias

Artículo 36. Quienes hayan recibido financiamiento del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y reincidan en la comisión de los supuestos establecidos en los artículos 34 y 35 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán objeto de exclusión del acceso a las políticas de financiamiento de las instituciones del sistema financiero del sector público durante el lapso de quince (15) años, sin perjuicio de la inmediata recuperación por parte del Estado de los recursos financieros, maquinarias, transporte o cualquier otro medio de producción que hubiere sido otorgado.

Disposiciones Transitorias

Primera. El presupuesto de ingresos y gastos del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria correspondiente al año fiscal 2009 y en lo sucesivo, estará conformado adicionalmente a lo señalado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por los bienes y recursos financieros que le sean transferidos del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), luego de su proceso de supresión y liquidación. Pasarán a formar parte del referido Instituto, todos los bienes, activos, recaudación y cartera crediticia, así como los procesos que de ellos se deriven, del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI).

Segunda. El Ejecutivo Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberá dictar los Reglamentos que desarrollen sus disposiciones, atendiendo a la naturaleza de las materias en él reguladas.

Tercera. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, revisará las obligaciones adquiridas en el marco de la supresión y liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), a los efectos de dar por terminados todos aquellos convenios, contratos y demás acuerdos que no se adapten a los nuevos fines del citado Instituto Nacional, aquí establecidos.

Cuarta. El Consejo Directivo actual del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria se mantendrá en el ejercicio de su funcionamiento, hasta tanto sean designados sus nuevos integrantes, de acuerdo con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Disposición Derogatoria

Unica. Se deroga en todas sus partes, la Ley de Reforma Parcial del Decreto Nº 1.547 con Fuerza de Ley Para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.583 de fecha 3 de diciembre de 2002, así como todas aquellas disposiciones que colidan con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

Decreto Nº 6.344 21 de agosto de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 1, 2 y 11 artículos 236 y el numeral 9 del artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 40, 46 y 48, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional velar por la adecuada implementación de las políticas fiscales,

CONSIDERANDO

Que la delegación en el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, aligera el volumen de actos administrativos para la implementación de las políticas fiscales, que requieran de la firma del ciudadano Presidente de la República.

DECRÈTA

Artículo 1º. Se delega en el ciudadano **RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO,** en su condición de Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, la firma de los Decretos de exoneración del impuesto al valor agregado a las importaciones y ventas de bienes y a las prestaciones de servicios, de conformidad con la ley que regula la materia.

Artículo 2º. El Presidente de la República podrá reservarse discrecionalmente la firma de algunos de los actos delegados en el presente Decreto.

Artículo 3º. En los actos que firme el Vicepresidente Ejecutivo en virtud de la delegación prevista en el presente Decreto, se harán constar el número y fecha de este Decreto y los datos de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4º. El Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela deberá presentar una relación de las actuaciones que realice en ejecución del presente Decreto.

Artículo 5º. El Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela queda encargado de la ejecución de los actos cuya delegación se otorga en el presente Decreto.

Artículo 6º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Decreto Nº 6.345 21 de agosto de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 2 y 16 del artículos 236, y el numeral 9 del artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 40, 46 y 48, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional velar por la celeridad y eficacia de la Administración Pública, como principios que rigen su funcionamiento,

CONSIDERANDO

Que la delegación en el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, representa una figura jurídica que permitirá agilizar el trámite de materias sujetas a la decisión del Primer Mandatario Nacional,

DECRETA

Artículo 1º. Se delega en el ciudadano **RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO,** en su condición de Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, la atribución de designación y firma de los actos para el nombramiento y remoción de los Viceministros o Viceministras y funcionarios de similar o inferior jerarquía de los órganos de la Administración Pública Nacional, al igual que de las máximas autoridades de sus entes, cuya designación corresponda al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el instrumento normativo que los cree o regule.

Artículo 2º. El Presidente de la República podrá reservarse discrecionalmente la designación y firma de alguno de los actos delegados en el presente Decreto.

Artículo 3º. En los actos que firme el Vicepresidente Ejecutivo en virtud de la delegación prevista en el presente Decreto, se harán constar el número y fecha de este Decreto y los datos de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4º. El Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela deberá presentar una relación de las actuaciones que realice en ejecución del presente Decreto.

Artículo 5º. El Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela queda encargado de la ejecución de los actos cuya delegación se otorga en el presente Decreto.

Artículo 6º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM Nº 184

Caracas, 13 de agosto de 2008

198º y 149º

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto Nº 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 34, 62 y 77 numerales 19 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, con el artículo 26 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y con el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969;

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución Nº 203, fechada 13 de septiembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.769, de fecha 14 de septiembre de 2007, reimpresa por error material y nuevamente publicada en la Geceta Oficial Nº 38.781, en fecha 02 de octubre de 2007, se encargó al ciudadano Carlos Erik Malpica, titular de la cédula de identidad Nº 11.810.943, de la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, delegándosele las atribuciones, gestiones y firmas de los actos concernientes a la Secretaría General Ejecutiva, así como, ciertas referidas a la Oficina de Recursos Humanos de este Despacho Ministerial;

CONSIDERANDO

Que adicionalmente, a través de la Resolución Nº 063, fechada 22 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.878 de fecha 26 de febrero de 2008, reimpresa por error material y nuevamente publicada a través de la Gaceta Oficial Nº 38.902, fechada 03 de abril de 2008, se delegó en el ciudadano Carlos Erik Malpica, titular de la cédula de identidad Nº 11.810.943, Encargado de la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de la Oficina de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO

La necesidad de unificar en un mismo acto administrativo, las delegaciones otorgadas mediante las Resoluciones antes señaladas.

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar como Encargado de la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, con rango de Director General, al ciudadano **CARLOS ERIK MALPICA**, titular de la cédula de identidad Nº 11.810.943.

SEGUNDO: Delegar al ciudadano **CARLOS ERIK MALPICA**, titular de la cédula de identidad Nº 11.810.943, Encargado de la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, las atribuciones, gestiones y firmas de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1.- Oficios, comunicaciones y demás documentación para el procesamiento de la gestión de las Misiones de la República Bolivariana de Venezuela en el exterior, mediante el suministro de información y publicaciones, en coordinación con los Despachos de los Viceministros;

2.- Certificar las copias y/o transcripción de los documentos custodiados en el Archivo Central del Ministerio;

3.- El archivo y custodia de los Tratados Internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, una vez que sean desincorporados por la Consultoría Jurídica;

4.- Encargar de los archivos de las Misiones Diplomáticas, a un miembro del personal técnico administrativo, en caso de no estar presente algún miembro del personal diplomático;

5.- Tramitar el resguardo del material bibliográfico y no bibliográfico del Ministerio;

6.- Aplicar las normas correspondientes al sistema de archivo y coordinar la custodia de la documentación y de los expedientes administrativos que soportan las actuaciones o trámites administrativos con los ciudadanos, depositados en el archivo central del Ministerio;

7.- Oficios, notas, memoranda, circulares, instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para el personal del Ministerio, para los Despachos de los Viceministros, para las Direcciones dependientes del Ministerio y para las Misiones Diplomáticas, Misiones Permanentes y Oficinas Consulares de la República en el Exterior;

8.- Oficios y demás comunicaciones, a los Despachos del Poder Público, Órganos o Entes públicos y privados y a los particulares;

9.- Comunicaciones dirigidas a las Misiones y/o Representaciones Diplomáticas Extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Nacional y a los Organismos Internacionales;

10.- La certificación de los expedientes de los funcionarios y personal obrero del Ministerio;

11.- La autorización y tramitación de todo lo concerniente a la administración de Recursos Humanos, y los pagos correspondientes en la esfera de las atribuciones conferidas a la Institución;

12.- La conformación para el pago de horas extraordinarias a los obreros al servicio del Ministerio;

13.- Aprobación y autorización del trámite de pago de suplencias, contratos de prestación de servicio, honorarios profesionales, por estudios, cursos y primas de transporte; así como, el pago de las asignaciones especiales aprobadas por el Ministro;

14.- Los formularios del tipo denominado FP-020 destinado a la tramitación de los movimientos de personal, los formularios FP-002 destinados a la liquidación por retiro y HDA-PS-1, destinado a relacionar y liquidar prestaciones sociales;

15.- Aprobación, suscripción y rescisión de los contratos de prestación de servicios con profesionales, técnicos y personal de apoyo;

16.- Suscripción de contratos de beneficios socio-económicos, previo cumplimiento de las formalidades de la ley, que hayan sido autorizados y aprobados por el Ministro;

17. Ejecución y notificación de las rotaciones y traslados del personal en el exterior, aprobadas por el Ministro, así como la autorización del trámite del pago de los viáticos y pasajes respectivos;

18.- Aprobar y autorizar las rotaciones del personal en el Servicio Interno;

19.- Presentar para la aprobación del Viceministro correspondiente la designación de funcionarios diplomáticos interinos o ad hoc en las Misiones Diplomáticas y Consulares en los siguientes casos:

a) Cuando el Jefe de Misión sea un Encargado de Negocios, a.i. o un Cónsul Interino.
b) Cuando no haya otro diplomático de carrera a quien encargar.

20.- Aprobación, autorización y notificación de las vacaciones, permisos y prorrogas de permanencia del personal en el servicio exterior, de conformidad con la práctica y normas que regulan la materia, excepto las correspondientes a los Jefes de Misiones Diplomáticas y/o Permanentes y Jefes de Oficinas Consulares, salvo que sean autorizadas y/o aprobadas previamente por el Ministro;

21.- Nombrar, remover y encargar a los funcionarios de confianza, cuando no requieran de delegación de firma;

22.- Aprobar y/o notificar los ascensos, clasificaciones y pasos en la escala en los cargos del personal del Servicio Exterior, a excepción del personal diplomático de carrera;

23.- Notificar el retiro del personal del Servicio Exterior, cuando proceda por destitución y/o por reducción de personal aprobada en Consejo de Ministros, debido a limitaciones financieras, reajustes presupuestarios, modificación de los servicios o cambios en la organización administrativa;

24.- Aceptar y/o notificar, previa instrucción del Ministro, las renuncias de los funcionarios del Servicio Exterior, con excepción de los Jefes de Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes y Oficinas Consulares;

25.- Aprobar y/o notificar los permisos o licencias de otorgamiento obligatorio o potestativo de los funcionarios del Ministerio, de conformidad con las normas que regulan la materia;

26.- Otorgar y notificar las jubilaciones y pensiones de invalidez a los funcionarios y trabajadores del Ministerio, así como las pensiones de sobreviviente;

27.- Nombrar el Personal Profesional Administrativo y Técnico Auxiliar de conformidad con la Ley de Servicio Exterior y la Ley del Estatuto de la Función Pública;

28.- Ingreso, retiro, despido o desincorporación del personal obrero, así como, hacer las notificaciones respectivas;

29.- Autorizar y aprobar la emisión de bolsas de gastos o de viajes, en moneda nacional hasta por la cantidad de mil unidades tributarias (1.000 U.T) o su equivalente en divisas.

30.- Aprobar el inicio, terminación o suspensión de los procedimientos de selección de contratistas;

31.- Aprobar, autorizar y tramiter todo lo concerniente a la contratación directa para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, de conformidad con la ley;

32. Aprobar la ampliación de todos los plazos establecidos en las diferentes modalidades de selección de contratistas;

33.- Adjudicar la contratación o declarar desierto el procedimiento de selección de contratistas;

34.- Declarar y notificar la nulidad de actos en los procedimientos de selección de contratistas.

35.- Autorizar las modificaciones propuestas por el órgano o por los contratistas, así como notificarlos de la referida aprobación y autorización, de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

36.- Las demás atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente y las asignadas por el ciudadano Ministro de conformidad con la Ley;

Se dejan sin efecto, en lo que respecta a las delegaciones, las Resoluciones Nros DM-203, fechada 13 de septiembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.769, de fecha 14 de septiembre de 2007, reimpresa por error material y nuevamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.781, en fecha 02 de octubre de 2007; y, DM-063, fechada 22 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.876 de fecha 26 de febrero de 2008, reimpresa por error material y nuevamente publicada a través de la Gaceta Oficial Nº 38.902, fechada 03 de abril de 2008.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; y en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto – Número: **108** - Caracas, 19 de agosto de 2008 198º y 149º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2008, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, por la cantidad de **ONCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TRECE BOLÍVARES FUERTES CON 76/100 (Bs.F 11.715.813,76)**, autorizado por esta Oficina en fecha 19 de agosto de 2008, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Proyecto:	**490028000**	**"Consolidación de la Red Ambulatoria Convencional (Ambulatorios Urbanos II y III, Centros de Especialidades Médicas) en el Marco del Sistema Público Nacional de Salud Barrio Adentro II"**	**Bs.F**	**11.715.813,76**
Acción Específica:	490028001	"Atención Integral a Pacientes que Requieren Acciones en Salud a Través de Centros Asistenciales Pertenecientes a la Red Ambulatoria Especializada, en Buenas Condiciones de Funcionamiento y Mantenimiento"	"	11.715.813,76
De las Partidas:	4.02	Materiales, Suministros y Mercancías"	"	8.116.408,44
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	06.04.00	"Productos Farmacéuticos y Medicamentos"	"	5.389.140,00
	07.02.00	"Vidrios y Productos de Vidrio"	"	45.139,20
	10.04.00	"Útiles Menores Médico-Quirúrgicos de Laboratorios, Dentales y de Veterinaria"	"	2.533.815,00
	10.07.00	"Productos de Seguridad en el Trabajo"	"	148.314,24
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	Bs.F	3.599.405,32
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	11.02.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"	"	1.573.311,00
	11.04.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Equipos Médico-Quirúrgicos, Dentales y de Veterinaria"	"	1.021.456,32
	11.07.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Máquinas, Muebles y Demás Equipos de Oficina y Alojamiento"	"	1.004.638,00
A las Partidas:	4.02	Materiales, Suministros y Mercancías"	"	3.630.400,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.03.00	"Productos de Papel y Cartón para Oficina"	"	1.500.000,00
	06.03.00	"Tintas, Pinturas y Colorantes"	"	718.200,00
	10.05.00	"Útiles de Escritorio, Oficina y Materiales de Instrucción"	"	400.000,00
	10.08.00	"Materiales para Equipos de Computación"	"	1.012.200,00
Partida:	4.04	"Activos Reales"	"	8.085.413,76
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinaria y Equipos de Artes Gráficas y Reproducción"	"	673.540,00
	06.01.00	"Equipos Médico-Quirúrgicos, Dentales y de Veterinaria"	"	3.599.405,18
	09.01.00	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	"	45.139,20
	09.02.00	"Equipos de Computación"	"	1.085.200,00
	09.03.00	"Mobiliario y Equipos de Alojamiento"		

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número **109** - Caracas, 19 de agosto de 2008 - 198º y 149º

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros de fecha 12 de agosto de 2008, autorizado para este acto por el Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2008 de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA EN EL ESTADO GUÁRICO (FUNDACITE-GUÁRICO)**, por la cantidad de **QUINIENTOS MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F 500.000).**

Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 12 de agosto de 2008. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA EN EL ESTADO GUÁRICO (FUNDACITE-GUÁRICO)

CUENTA AHORRO INVERSION FINANCIAMIENTO
(En Bolívares Fuertes)

Concepto	Presupuesto 2008
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	500.000
- Transferencias y Donaciones Corrientes	500.000
Del Sector Público	500.000
Transferencias corrientes internas recibidas del sector público	500.000
De la República	500.000
B. Gastos Corrientes	408.780
- Gastos de Consumo	408.780
Remuneraciones	261.090
Sueldos, salarios y otras retribuciones	59.427
Beneficios y complementos de sueldos y salarios	189.225
Aportes patronales	1.944
Asistencia socioeconómica	10.494
Bienes y servicios	147.690
Bienes de consumo	44.379
Servicios no personales	103.311
C. Resultado Económico: Ahorro	91.220
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	91.220
Ahorro en cuenta corriente	91.220
B. Gastos de Capital	90.315
-Activos reales	90.315
Maquinarias, equipos y otros bienes muebles	89.955
Bienes intangibles	160
C. Resultado Financiero: Superávit	905
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	905
Superávit Financiero	905
B. Aplicaciones Financieras	905
Activos	905
Incremento de otros activos financieros	905
Incremento de disponibilidades	905
Incremento de caja y bancos	905

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORIAS
(En Bolívares Fuertes)

Concepto	Presupuesto 2008
INGRESOS	500.000
Ingresos Corrientes	500.000
CATEGORIAS PRESUPUESTARIAS	500.000
Acciones Centralizadas	172.895
Proyectos	327.105

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(En Bolívares Fuertes)

Partida	Denominación	Presupuesto 2008
4.01	Gastos de Personal	261.090
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	44.379
4.03	Servicios No Personales	103.311
4.04	Activos Reales	90.315
4.05	Activos Financieros	905
	TOTAL:	500.000

PRESUPUESTO DE CAJA
(En Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2008
SALDO INICIAL	
INGRESOS	500.000
- Transferencias corrientes internas Recibidas del sector público	500.000
SALDO INICIAL + INGRESOS	500.000
EGRESOS	499.095
Egresos de operación	408.780
Inversión real	90.315
SALDO FINAL	905

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2008 Nº de Cargos
Personal Fijo a Tiempo Completo	2
- Directivo	1
- Personal Administrativo	1
Personal Contratado	5
- Directivo	1
- Personal Administrativo	5
TOTAL	7

RESUMEN DE PROYECTOS Y ACCIONES CENTRALIZADAS
(En Bolívares Fuertes)

Codigo	Denominación del Proyecto	Meta		Presupuesto 2008
		Unidad de Medida	Cantidad	
99784	Instalación y puesta en marcha de Fundacite Guárico	Sede	1	139.446
99777	Promoción de la Ciencia y Tecnología e Innovación en el Estado Guárico.	Evento	154	187.659
Total:				327.105

Código	Acciones Centralizadas	Presupuesto 2008
01	Dirección y Coordinación de los Gastos de los Trabajadores	149.193
02	Gestión Administrativa	23.702
Total:		172.895

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 05/08/2008 Nº FSS- 2-3001670

198º Y 149º

Visto que en fecha 21 de abril de 2005, mediante comunicación identificada con el número 7871 del control interno de correspondencia de esta Superintendencia de Seguros, el ciudadano Fernando Cárdenas, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad número 4.634.793, actuando en su condición de Presidente de la Sociedad Mercantil SEGUROS CORPORATIVOS C.A., inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 14 de diciembre de 1990, bajo el número 77, Tomo 102-A, e inscrita por ante este Organismo bajo el número 103, solicitó en nombre de su representada, la autorización para operar en el ramo de seguros de vida, remitiendo al efecto la documentación necesaria.

Visto que en fecha 05 de noviembre de 2004, mediante escrito anotado en el control interno de correspondencia bajo el N° 5296, el mencionado ciudadano, en su carácter de Presidente de la empresa SEGUROS CORPORATIVOS C.A., notificó a esta Superintendencia de Seguros que en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 01 de noviembre 2004, se acordó aumentar el capital social de la empresa a la cantidad de CUATRO MIL MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 4.000.000.000,00/Bs. F. 4.000.000,00), de conformidad con previsto en el numeral 3° del literal f) del artículo 42 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Visto que según lo establecido el artículo 2, numeral 3 del Decreto Presidencial número 2.907 de fecha 04 de mayo de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.116 de fecha 27 de enero de 2005, dictado en ejercicio de la atribución estatuida en el parágrafo cuarto del artículo 42 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, las compañías de seguros constituidas y las que se propongan obtener permiso para constituirse en el país con el fin de realizar operaciones simultáneamente en seguros generales y seguros de vida, deberán mantener un capital mínimo de DOS MIL NOVECIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.900.000.000,00/Bs.F. 2.900.000,00).

Visto que conjuntamente con la comunicación recibida en esta Superintendencia el día 11 de marzo de 2005, anotada en el control interno de correspondencia bajo el número 2102, el ciudadano Fernando Cárdenas, en su carácter de Presidente de la empresa SEGUROS CORPORATIVOS, C.A., consignó, debidamente registrado, un ejemplar del Acta correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 01 de noviembre de 2004, la cual acordó aumentar el capital de la empresa, por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en el Tomo 37-A-Pro, Número 72 del Año 2005.

Visto que en fecha 13 de marzo de 2006, mediante escrito identificado en el control de correspondencia con el número

2185, la mencionada aseguradora remitió el estudio de factibilidad para operar en el ramo de seguros de vida.

Visto que del análisis efectuado a los documentos presentados por la compañía SEGUROS CORPORATIVOS C.A., se verificó que éstos cumplen con los requerimientos técnicos y legales exigidos para otorgar la autorización solicitada.

Visto que la empresa SEGUROS CORPORATIVOS C.A., fue autorizada para operar en seguros generales mediante Providencia No. 97-2-0000029 de fecha 19 de enero de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.116 de fecha 27 de enero de 2005.

Por cuanto la empresa SEGUROS CORPORATIVOS, C.A. ha constituido la garantía a la Nación, en los términos previstos en los artículos 58, literal c) de la citada Ley y 58 de su Reglamento General de Aplicación.

En virtud de las consideraciones que anteceden, quien suscribe, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, decide:

DECIDE:

PRIMERO: Autorizar a la empresa SEGUROS CORPORATIVOS C.A., inscrita en el Libro de Registro de Empresas de Seguros bajo el número 103, para operar en el ramo de seguros de vida, en consecuencia, queda facultada para ejercer la actividad aseguradora simultáneamente en los ramos de seguros generales y seguros de vida. Insértese la correspondiente nota marginal en el Libro de Registro de Empresas de Seguros.

SEGUNDO: Aprobar a la compañía SEGUROS CORPORATIVOS C.A., los documentos relacionados con las Pólizas de Seguros que se detallan a continuación:

- Póliza de Seguro de Vida Individual:

1. Condiciones Generales
2. Seguro Temporal un Año Renovable - Condiciones Particulares
3. Reglamento Actuarial Temporal un Año Renovable
4. Seguro Desgravamen Hipotecario – Condiciones Particulares
5. Reglamento Actuarial Seguro de Vida Desgravamen Hipotecario
6. Solicitud de Seguro
7. Cuadro Póliza
8. Declaración de Siniestro

- Póliza de Seguro Colectivo de Vida:

9. Condiciones Generales
10. Condiciones Particulares
11. Anexo de Beneficio por fallecimiento de Dependientes del Asegurado Titular
12. Anexo de Tarifa Básica Anual de Primas
13. Anexo de Beneficio de Reintegro por Experiencia Favorable
14. Anexo de Beneficio por Muerte Accidental
15. Anexo de Beneficio por Desmembramiento o Inhabilitación Total y Permanente a causa de Accidente
16. Anexo de Pago de Capital en caso de Incapacidad Total y Permanente
17. Solicitud de Seguro
18. Certificado de Seguro
19. Declaración de Siniestro

- Póliza de Seguro Funerario:

20. Condiciones Generales - Individual
21. Condiciones Particulares - Individual
22. Condiciones Generales - Colectiva
23. Condiciones Particulares - Colectiva
24. Reglamento Actuarial – Individual y Colectiva
25. Solicitud de Seguros - Individual y Colectiva
26. Cuadro Póliza- Individual
27. Certificado de Seguro- Colectiva
28. Declaración de Siniestro

En vista de lo anterior, la empresa SEGUROS CORPORATIVOS C.A. deberá incluir al pie de los referidos documentos la siguiente leyenda: "Aprobado por la Superintendencia de Seguros mediante Providencia N° FSS-2-3- , de fecha

Contra la presente decisión podrá interponer por ante la Superintendente de Seguros, el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación.

Comuníquese y Publíquese.

ANA TERESA FERRARI
Superintendente de Seguros
Resolución No. 1.853 de fecha 31 de enero de 2007
G.O.R.B.V. No. 38.616 de fecha 31 de enero de 2007

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° *144-2008*
Caracas, *23 de julio de 2008*
198° y 149°

Visto que la ciudadana **CARLA REGINA PEORÓS RABASSO,** titular de la cédula de identidad N°9.965.859, se dirigió ante esta Comisión Nacional de Valores a fin de solicitar la autorización para actuar como Corredor Público de Títulos Valores en los mercados primario y secundario y realizar con carácter habitual o regular, tanto en las actividades de intermediación propiamente dichas, como aquellas otras que sean necesarias o conexas a su ejercicio, todo de conformidad con las "Normas Relativas a la Autorización de los Corredores Públicos de Títulos Valores y al Registro de los Mismos".

Visto que la ciudadana **CARLA REGINA PEDRÓS RABASSO,** ha dado cumplimiento a los requisitos legales y normativos exigidos por este Organismo, para la obtención de la autorización como Corredor Público de Títulos Valores, establecidos en las "Normas Relativas a la Autorización de los Corredores Públicos de Títulos Valores y al Registro de los Mismos".

La Comisión Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 20 y el artículo 75 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

1.- Autorizar a la ciudadana **CARLA REGINA PEDRÓS RABASSO**, titular de la cédula de identidad N° 9.965.859, para actuar como Corredor Público de Títulos Valores.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores, la autorización a que se refiere el numeral uno (1) de la presente Resolución.

3.- Notificar a la ciudadana **CARLA REGINA PEDRÓS RABASSO**, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente

Merari Gago
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez
Director

José Castro Silva
Director

Lucía Sovattiere F
Secretario Ejecutivo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº *147-2008*
Caracas, *08 de agosto de 2008*
198º y 149º

Visto que el ciudadano **José Manuel Argiz Riocabo,** titular de la cédula de identidad Nº 3.139.083, actuando como representante y accionista de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ACTIVA 2008, C.A.,** se dirigió a este Organismo, en fecha 30 de mayo de 2008, para solicitar la autorización para iniciar un Procedimiento de Oferta Pública de Adquisición sobre Veinte y Cinco Millones Seiscientas Mil (25.600.000) acciones que representan el 16% del capital social de la sociedad mercantil **BANCO ACTIVO, C.A. BANCO COMERCIAL.**

Visto que tratándose de una operación de compra-venta de las acciones de una Institución Financiera, hecho jurídico que involucra, la adquisición directa, a través de un convenio de carácter privado, suscrito entre la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ACTIVA 2008, C.A.,** y el ciudadano Luis Alfonso Oberto Anselmi, accionista del **BANCO ACTIVO, C.A. BANCO COMERCIAL**, cuyas acciones están inscritas en el Registro Nacional de Valores de este Organismo, y por lo tanto objeto de cotización en la Bolsa de Valores de Caracas; conforme a lo establecido en el artículo 6 de las Normas Sobre Ofertas Públicas de Adquisición, de Intercambio y Toma de Control de Sociedades que hacen Oferta Pública de Acciones y Otros Derechos Sobre las Mismas, y no habiéndose previsto en dicho convenio, la reserva de disminución por prorrateo del número de acciones pactadas en venta, la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ACTIVA 2008, C.A.,** deberá, en un procedimiento de Oferta Pública de Adquisición de las acciones que conforman el capital social del **BANCO ACTIVO, C.A. BANCO COMERCIAL**, extender al resto de los accionistas su voluntad en firme de adquirir las acciones de éstos, en las mismas condiciones pactadas privadamente tal y como lo establece el artículo 4 de "Las Normas".

Visto que igualmente, deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por tratarse de la adquisición en bolsa de acciones de una Institución Financiera regulada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que supera el 10% de su capital social, es decir, con el procedimiento de Traspaso de acciones establecido en el artículo 21 *ejusdem, para* posteriormente, materializar la operación a través de un cruce en bolsa de las acciones objeto de venta y, en ese mismo momento extender la voluntad en firme de los compradores, de adquirir las acciones que representan el capital social del **BANCO ACTIVO, C.A. BANCO COMERCIAL**, en las mismas condiciones pactadas en la operación de carácter privado, utilizando el Procedimiento de Oferta Pública de Adquisición sobre las acciones del **BANCO ACTIVO, C.A. BANCO COMERCIAL,** debidamente aprobado por esta Comisión Nacional de Valores.

Visto que el iniciador y el Oferente colateral solicitaron por ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la aprobación para incluir Directores ante la Junta Directiva del **BANCO ACTIVO, C.A. BANCO COMERCIAL,** conforme a lo establecido en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus atribuciones legales y actuando de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 9 de "Las Normas".

Resuelve,

1. Autorizar a la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ACTIVA 2008, C.A.,** para iniciar el Procedimiento de Oferta Pública de Adquisición sobre Veinte y Cinco Millones Seiscientas Mil (25.600.000) acciones que representan el 16% del capital social de la sociedad mercantil **BANCO ACTIVO, C.A. BANCO COMERCIAL.**

2. Autorizar el informe de la Oferta Pública de Adquisición y su publicación en dos diarios de circulación nacional, el cual tendrá por objeto informar a los accionistas de la sociedad mercantil sobre la adquisición del Veinte y Cinco Millones Seiscientas Mil (25.600.000) acciones que representan el 16% del capital social de la sociedad mercantil **BANCO ACTIVO, C.A. BANCO COMERCIAL,** y la voluntad en firme de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ACTIVA 2008, C.A. (Iniciador)**, de adquirir el resto de las acciones que representan el capital social de esta sociedad mercantil.

3. Notificar a la sociedad mercantil **CORPORACIÓN ACTIVA 2008, C.A.**, y a la sociedad mercantil **BANCO ACTIVO, C.A. BANCO COMERCIAL**, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4. Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A. lo acordado por el Directorio de este Organismo.

Comuníquese,

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente

Eduardo E. Morales
Director

Merari Gago
Director

Mario R. Dickson G.
Director

José Castro Silva
Director

Lucía Sovattiere F.
Secretario Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución **Nº** *157-2008*
Caracas, *08 de agosto de 2008*
198º y 149º

I
Antecedentes

En fecha 28 de marzo de 2008, la Presidencia de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con el Reglamento Interno de este Organismo, y el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ordenó de oficio la apertura de un Procedimiento Administrativo a la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., inscrita por ante el Registro Mercantil Quinto

de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 05 de mayo de 2005, Bajo el Nº 37, Tomo 1091-A, autorizada por este Organismo mediante Resolución Nº 026-2006 de fecha 17 de marzo de 2006 para actuar como sociedad o casa de corretaje de valores.

En fecha 30 de abril de 2008, la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., fue notificada del presente procedimiento administrativo, por cuanto la referida casa de bolsa podría encontrarse incursa en el presunto incumplimiento de las normas establecidas en el Instructivo Contentivo de los Procedimientos a Seguir Para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casas de Bolsa, el artículo 33 de las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que Deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley de Mercado de Capitales.

II
Escrito presentado por la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A.

En fecha 16 de mayo de 2008, el ciudadano Miguel Ortiz Simoza, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nº 10.347.848, en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., presentó escrito de descargo por ante este Organismo, mediante el cual alega lo siguiente:

(...) "Las actuaciones de EQUIVALORES CASA DE BOLSA, C.A. y las de su accionista INVERSORA INVER-21, C.A. referidas en el Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo, no infringieron la Ley de Mercado de Capitales, ni lesionaron los intereses tutelados por la normativa dictada por esa Comisión Nacional de Valores".

(...) "En tal sentido, solicitamos a este digno organismo se sirva constatar que tanto mi representada como su accionista principal, han actuado de buena fe, sin comprometer en modo alguno, los derechos e intereses tutelados por la Comisión Nacional de Valores, como ente regulador del mercado de capitales. La anterior constatación encuentra asidero en los siguientes hechos, de los cuales puede dar cuenta directa esa Comisión":

"(i) Las acciones de ambas sociedades mercantiles objeto de las ventas referidas por esa Comisión, fueron adquiridas por personas naturales que cumplen cabalmente con los requisitos de expenencia, solvencia y honorabilidad exigidos en la normativa aplicable al corretaje de valores".

"(ii) Con anterioridad a la venta de las acciones, los adquirentes se encontraban debidamente autorizados por esa Comisión Nacional de Valores para actuar como Corredores Públicos de Títulos Valores y, de igual forma, ya tenían la condición de accionistas de ambas empresa".

"En efecto, los hechos que tuvieron lugar con motivo de la venta de las acciones de EQUIVALORES CASA DE BOLSA, C.A e INVERSORA INVER 21, C.A. (esta última como propietaria del ochenta por ciento (80%) del capital social de la primera), no violentaron el principio de transparencia de la información que rige el mercado de capitales; así como tampoco comportaron riesgo alguno de que las acciones de las referidas sociedades de corretaje de valores o casas de bolsas fueran vendidas a personas con poca experiencia en la materia o que no cumplan con los requisitos de solvencia y honorabilidad exigidos para el ejercicio de dichas actividades".

"Menos aún, los hechos acaecidos pudieron ni remotamente comprometer los altos deberes de esa Comisión, en su propósito de evitar que EQUIVALORES CASA DE BOLSA, C.A. y/o INVERSORA INVER 21, C.A., pudieran ser utilizadas como Intermediarios para fines contrarios a la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas".

"En este sentido, pedimos a esa Comisión que tome en cuenta que la actuación de mi representada ha estado guiada en todo momento por la buena fe, y en el propio Auto de Apertura del presente procedimiento administrativo se deja expresa cuenta de ello, cuando se señala que, mediante escrito consignado ante esa Comisión en fecha 19 de septiembre de 2007, el Sr. Jesús Tadeo Prato consignó copia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa INVERSORA INVER 21, C.A., celebrada en fecha 31 de agosto de 2007, a través de la cual se discutieron y aprobaron los siguientes puntos":

"(i) Venta de las acciones por parte del Sr. Jesús Tadeo Prato Fontiveros a Miguel Ortiz Simoza y Luis Guevara Ramírez, quienes poseían con anterioridad la condición de accionistas de INVERSORA INVER 21, C.A.; y"

"(ii) Modificación de la cláusula quinta del Documento Constitutivo de la sociedad".

"Así mismo, consta en el propio Auto de Apertura del procedimiento administrativo, que en fecha 4 de diciembre de 2007, el Sr. Jesús Tadeo Prato consignó ante esa Comisión, borrador del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionista de EQUIVALORES CASA DE BOLSA; C.A. que sería celebrada en fecha 20 de diciembre de 2007. Conforme al borrador consignado, se desprende que dicha Asamblea tenía por objeto tratar y aprobar los siguientes puntos":

"(I) Venta de acciones por parte del Sr. Eduardo Betancourt Frías a Miguel Ortiz Simoza, quien con anterioridad a dicho acto, poseía la condición de miembro de la Junta Directiva de EQUIVALORES CASA DE BOLSA, C.A. y, a su vez, de accionista de la empresa INVERSORA INVER-21, C.A. la cual -conforme se indicó- es titular del ochenta por ciento (80%) del capital social de EQUIVALORES CASA DE BOLSA, C.A."

"(ii) Modificación de la cláusula quinta del Documento Constitutivo de la sociedad (...)".

"En atención a lo anterior, debemos señalar que, si bien es cierto que las ventas de acciones antes referidas fueron perfeccionadas con anterioridad a la emisión de la autorización expresa por parte de esa Comisión, debido a un error involuntario de mi representada, no es menos cierto que tales operaciones se alejan en mucho de alguna afectación a los intereses o fines tutelados por las normas jurídicas rectoras del mercado de capitales".

"Vale decir, en el presente caso, la Comisión verificará que ni EQUIVALORES CASA DE BOLSA, C.A., ni INVERSORA INVER-21, C.A. pretendieron con su conducta el ocultamiento intencional de las ventas de acciones documentadas a través de las citadas Asambleas de Accionistas y, mucho menos, puede inferirse del error involuntariamente cometido por mi representada, que la misma pretenda evitar que los integrantes del mercado de capitales pudieran conocer de tales actos de disposición de las acciones; así como tampoco se pretendió causar algún otro perjuicio en contra de los intereses tutelados por la Ley de Mercado de Capitales y por la normativa dictada por esa Comisión".

"En efecto, ha quedado demostrado que ambas empresas han actuado de buena fe y sin el ánimo de causar daño alguno. La buena fe se evidencia en este caso, precisamente, al considerar que aún cuando la notificación previa de dichos actos fue involuntariamente omitida, sin embargo, fueron consignadas ante esa Comisión, las Actas de Asamblea que soportaban la venta de las acciones de las dos empresas, ello con el objeto de hacer del debido conocimiento de esa Comisión, las ventas de acciones realizadas, garantizándose el control de tales operaciones".

"Aunado a ello, es importante reiterar que en los dos casos analizados, los adquirentes de las acciones lejos de tratarse de personas ajenas al mercado de valores y sobre las cuales pudiera existir alguna circunstancia que comprometiera su experiencia, solvencia u honestidad; por el contrario, son personas previamente autorizadas por esa Comisión para actuar como corredores de títulos públicos, como puede ser confirmado en los archivos de ese organismo administrativo".

"Adicionalmente, los adquirentes de las acciones tenían participación dentro de mi representada y de INVERSORA INVER-21, C.A., con anterioridad a la celebración de dichos actos".

(...) "la legalidad de las operaciones analizadas se confirma aún más, al tomar en consideración que por Decisión del Directorio de esa Comisión Nacional de Valores, celebrada en fecha 11 de abril de 2008, se autorizó la venta y traspaso de las acciones de EQUIVALORES CASA DE BOLSA, C.A., en los términos solicitados por mi representada, lo que significa que, antes de la notificación del Auto de Apertura del presente procedimiento, ya ese ente regulador había analizado y se había pronunciado favorablemente sobre la legalidad de las operaciones realizadas por mi representada y sobre la adecuación de las mismas a los fines tutelados por la normativa rectora del mercado de capitales" (...).

(...) "De esta manera, es concluyente que los hechos analizados en el Auto de Apertura del presente Procedimiento Administrativo, no denotan en modo alguno, la intencionalidad de mi representada de infringir la normativa aplicable; ni tiene entidad suficiente para que sean considerados como "grave transgresión" de la Ley de Mercado de Capitales, sus Reglamentos, o las Normas e Instructivos dictados por esa Comisión, siendo que en ningún caso se afectó el bien jurídico tutelado por dichas normas, tal como puede ser constatado por esa Comisión".

Petitorio

(...) "(ii) Declare la improcedencia de la aplicación de sanciones por los hechos analizados en el Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo, y"

"(iii) Ordene la finalización del presente procedimiento administrativo y, con ello, el archivo del correspondiente expediente".

"(iv) Para el supuesto negado de que esa Comisión estime que los hechos analizados sí resultan susceptibles de ser sancionados, solicitamos sea debidamente valorada la conducta asumida por EQUIVALORES CASA DE BOLSA, C.A. y la buena fe que ha caracterizado sus actuaciones, según los términos expuestos con anterioridad y, en tal virtud, sea aplicada la sanción menos gravosa (...)".

III
Consideraciones Previas

Visto que la Comisión Nacional de Valores en atención al principio de la transparencia de la información que rige al mercado de capitales, ha considerado necesario que todos los participantes del mismo, y en especial las personas que han contratado o pretendan contratar con las sociedades de corretaje de valores o casas de

bolsa, dispongan en forma oportuna de toda la información relacionada con la venta o cesión de las acciones representativas del capital de las mismas, así como de las personas que conforman la Junta Directiva de dichos intermediarios.

Visto que los entes sometidos al control de la Comisión Nacional de Valores, deben suministrar a este Organismo la información periódica u ocasional oportunamente, a los efectos de medir y evaluar los resultados de la gestión operativa realizada por los referidos entes, y permitir que dicha información esté en manos del público inversor a los fines de que sirva de base para la toma de decisiones de inversión, y así garantizar la debida transparencia en el mercado de capitales.

Visto que el artículo 70 de la Ley de Mercado de Capitales, establece que las Sociedades a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Mercado de Capitales, deberán participar a la Comisión Nacional de Valores con anticipación y en la forma que establezcan las normas que dicte al efecto la Comisión, la realización de los siguientes actos: 1. El reintegro, aumento o reducción de capital; 2. La enajenación del activo social en los casos y en las formas que determine la Comisión; 3. El cambio de objeto social; 4. La transformación o fusión; 5. La disolución anticipada; y 6. Las reformas de los estatutos en las materias expresadas en los numerales anteriores.

Visto que los Corredores Públicos de Valores, las Sociedades de Corretaje y las Casas de Bolsa, deberán notificar inmediatamente a la Comisión Nacional de Valores cualquier hecho, acto o acción legal o económico-financiera sobre la sociedad, sus apoderados o sus administradores, o del propio corredor público que pudieran afectar directa o indirectamente su posición, tales como demandas, modificaciones en el Acta Constitutiva o Estatutos, retiros de líneas de crédito, anulación o rescisión de fianzas, imposibilidad para completar operaciones, cambios en el personal de confianza o en los directores, cambio de la dirección de su oficina y otros cambios similares, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que Deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores.

Visto que la presentación de la información periódica u ocasional que deben enviar las personas sometidas al control de este Organismo, de conformidad con lo previsto en las Normas sobre Información Periódica y las Normas Para la Elaboración de los Estados Financieros, son normas que tienen carácter de orden público, por lo que, deberá darse cumplimiento *stricto sensu* al envío de la información contenida en dicha Normativa, *sin concesión de prórroga para su presentación.*

IV
Consideraciones para Decidir

Del análisis de los alegatos formulados en el escrito de descargo presentado por la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., y los documentos que cursan en el expediente que es llevado por ante el Registro Nacional de Valores, este Organismo tiene a bien efectuar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En fecha 09 de marzo de 2007, la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución Nº 038-2007, dictó el Instructivo Contentivo de los Procedimientos a Seguir Para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casas de Bolsa.

La Comisión Nacional de Valores, mediante Oficio signado con las letras y números PRE/DINT/136/2007, de fecha 09 de marzo de 2007, notificó a la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que este Organismo resolvió aprobar el Instructivo Contentivo de los Procedimientos a Seguir Para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casas de Bolsa contenido en la Resolución Nº 038-2007, el cual se anexó a la notificación copia del mencionado Instructivo, a los fines de su conocimiento y cumplimiento de presentarse el caso.

El Instructivo Contentivo de los Procedimientos a Seguir Para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casas de Bolsa, señala que cualquier persona natural o jurídica, individual o colectiva, independientemente de su nacionalidad o domicilio y su naturaleza jurídica, ***que directa o indirectamente vinculada o no,*** pretenda adquirir acciones de una sociedad de corretaje de valores o casa de bolsa autorizada por la Comisión Nacional de Valores, ***deberá obtener la correspondiente autorización de este Organismo***. (negrillas nuestras)

Asimismo, dicho Instructivo dispone como requisito de autorización de acuerdo al porcentaje de las acciones que representen: (i) menos del diez por ciento (10%) o (ii) el diez por ciento o más (10%), del capital social de la sociedad de corretaje o casa de bolsa, que se pretenda adquirir en un solo acto o en actos sucesivos, acciones o valores, requiere igualmente la autorziación previa por parte de la Comisión Nacional de Valores.

De conformidad con el Instructivo antes mencionado, la Comisión Nacional de Valores tomará en cuenta a los fines de la autorización para adquirir acciones de una sociedad de corretaje de valores o casa de bolsa, los siguientes requisitos: I- Porcentaje de acciones a ser adquiridas, II- Experiencia, honorabilidad y solvencia del futuro accionista o adquirente y demás documentos exigidos en la letra III.

Por lo tanto, solo le corresponde a la Comisión Nacional de Valores, como órgano regulador de los entes sometidos a su control, valorar sobre los requisitos de experiencia, solvencia y honorabilidad exigidos en la Normativa, de aquellas personas que pretendan adquirir las acciones de una sociedad de corretaje o casa de bolsa, así como determinar si los hechos en cuestión configuran o no grave violación a la Ley de Mercado de Capitales, el Instructivo Contentivo de los Procedimientos a Seguir Para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casas de Bolsa y las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que Deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores.

En este orden de ideas, será facultad de la Comisión Nacional de Valores, determinar y analizar de acuerdo a la situación y los hechos acaecidos, si dichas operaciones han afectado los intereses o fines tutelados por las normas jurídicas rectoras del mercado de capitales, al evitar que dicha información llegue a manos del público inversor que sirva de base para la toma de decisiones de inversión, no permitiendo la debida transparencia en el mercado de capitales.

En relación al Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 31 de agosto de 2007, de la sociedad mercantil Inversora Inver-21, C.A., y consignada por ante este Organismo en fecha 19 de septiembre de 2007, mediante la cual se acordó la venta de acciones de Jesús Tadeo Prato Fontiveros a los ciudadanos Miguel Ortiz Simoza y Luis Guevara Ramírez, quienes ya son accionistas de la sociedad Inversora Inver-21, C.A., es menester destacar que la misma fue consignada por ante este Organismo,

con posterioridad a la venta, esto es, sin haber obtenido previamente la autorización por parte de la Comisión Nacional de Valores, tal como lo exigen las normas contenidas en el Instructivo Contentivo de los Procedimientos a Seguir Para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casa de Bolsa.

En este caso, se concluye que debió consignar previamente escrito contentivo del proyecto de Acta de Asamblea de Accionistas o convocatoria a la Asamblea, donde se discutiría la venta de las acciones de la sociedad mercantil Inversora Inver-21, C.A., toda vez que la misma, es accionista mayoritaria de la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., a los fines de dar cumplimiento con las normas previstas en el Instructivo Contentivo de los Procedimientos a Seguir Para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casa de Bolsa, y obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional de Valores, y Así se Decide.

Respecto a la documentación consignada en fecha 04 de diciembre de 2007, por el ciudadano Jesús Tadeo Prato, en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., mediante la cual anexó borrador del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Equivalores Casa de Bolsa, C.A., a celebrarse el día 20 de diciembre de 2007, en la cual se iba a tratar la venta por parte del accionista Eduardo Betancourt Frías al ciudadano Miguel Eduardo Ortiz Simoza, quien es accionista indirecto de Equivalores Casa de Bolsa, C.A., a través de la sociedad mercantil Inversora Inver-21, C.A., es menester destacar, que si bien es cierto, que fue consignado con anterioridad el borrador del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionista donde se iba a acordar la venta de las acciones del ciudadano Eduardo Betancourt Frías, también es cierto que, en fecha 27 de diciembre de 2007, la ciudadana Arelys González Martínez, Director Principal de la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., consignó copia del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 20 de diciembre de 2007, de dicha casa de bolsa, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 26 de diciembre de 2007, en la cual se acordó la venta de las acciones del ciudadano Eduardo Betancourt Frías al ciudadano Miguel Ortiz Simoza, sin haber obtenido previamente la autorización por parte de la Comisión Nacional de Valores de dicha adquisición de acciones, y Así se Decide.

Visto que la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., en su escrito de descargo admite el incumplimiento de las Normas contenidas en el Instructivo Contentivo de los Procedimientos a Seguir Para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casa de Bolsa, al expresar que: (i) (...)"En atención a lo anterior, debemos señalar que, **si bien es cierto que las ventas de acciones antes referidas fueron perfeccionadas con anterioridad a la emisión de la autorización expresa por parte de esa Comisión**, debido a un error involuntario de mi representada; no es menos cierto que tales operaciones se alejan en mucho de alguna afectación a los intereses o fines tutelados por las normas jurídicas rectoras del mercado de capitales"e (ii) (...) "La buena fe se evidencia en este caso, precisamente, al considerar que aún cuando **la notificación previa de dichos actos fue involuntariamente omitida**" (subrayado y negrillas nuestras).

Visto que en relación a lo alegado por la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., respecto a un "error involuntario", esta Comisión Nacional de Valores tiene a bien destacar lo siguiente: que se le reconozca bajo el postulado de la buena fe que fue un error involuntario en que incurrió y que tales operaciones se alejan en mucho de alguna afectación a los intereses o fines tutelados por las normas rectoras del mercado de capitales, NO es aceptable, por cuanto lejos de corresponder a un error en el cumplimiento de las normas contenidas en el Instructivo Contentivo de los Procedimientos a Seguir Para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casa de Bolsa, obedeció al *incumplimiento* de Equivalores Casa de Bolsa, C.A., del deber de solicitar la previa autorización a la Comisión Nacional de Valores, de las mencionadas ventas de acciones, esto es, tanto de Equivalores Casa de Bolsa, C.A., como de Inversora Inver-21, C.A.

Por lo que, no se entiende lo alegado por la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa,C.A., al manifestar error involuntario cuando a su vez manifiesta en su escrito de descargo que: (...) "fueron consignadas ante esa Comisión, las Actas de Asamblea que soportaban la venta de las acciones de las dos empresas, ello con el objeto de hacer del debido conocimiento de esa Comisión", de lo anterior se evidencia que la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., no solo tenía conocimiento del Instructivo (por lo que no puede alegar una noción equivocada de la misma), sino que así mismo no dio cumplimiento previo del deber de informar a este Organismo de la futura venta de acciones que pretendía realizar a los fines de obtener la autorización previa por parte de la Comisión Nacional de Valores.

En consecuencia, la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., previamente a la celebración de las Asambleas de Accionistas, en las que se acordó las mencionadas ventas, tanto de la sociedad mercantil Inversora Inver-21, C.A., como de la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., debió obtener las correspondientes autorizaciones por parte de este Organismo, para efectuar dichas ventas, tal como lo exigen las normas establecidas en el Instructivo Contentivo de los Procedimientos a Seguir Para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casas de Bolsa.

Por lo tanto, la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., incumplió con lo previsto en las normas establecidas en el Instructivo Contentivo de los Procedimientos a Seguir Para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casas de Bolsa y Así se Decide.

En relación a lo alegado en el escrito de descargo, por la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., referido a: (...) "la legalidad de las operaciones analizadas se confirma aún más, al tomar en consideración que por Decisión del Directorio de esa Comisión Nacional de Valores, celebrada en fecha 11 de abril de 2008, se autorizó la venta y traspaso de las acciones de EQUIVALORES CASA DE BOLSA, C.A., en los términos solicitados por mi representada, lo que significa que, antes de la notificación del Auto de Apertura del presente procedimiento, ya ese ente regulador había analizado y se había pronunciado favorablemente sobre la legalidad de las operaciones realizadas por mi representada y sobre la adecuación de las mismas a los fines tutelados por la normativa rectora del mercado de capitales" (...).

Al respecto esta Comisión Nacional de Valores considera conveniente resaltar que el auto de apertura de procedimiento administrativo abierto a la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., es de fecha 28 de marzo de 2007, y notificada a la Casa de Bolsa el 30 de abril de 2008, esto es, anterior al acto acordado en reunión de Directorio donde se aprobó la autorización de la venta y traspaso de las acciones de la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., que fue celebrado en fecha 11 de abril de 2008.

Ahora bien, la Decisión del Directorio de la Comisión Nacional de Valores, de fecha 11 de abril de 2008, en relación a la autorización de la venta y traspaso de las acciones de Equivalores Casa de Bolsa, C.A., no convalida ni subsana el incumplimiento por parte de dicha casa de bolsa de las normas contenidas en el Instructivo Contentivo de los Procedimientos a Seguir Para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casas de Bolsa, la Ley de Mercado de Capitales y las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que Deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores,

por lo que, lo alegado por el Presidente de la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., relativo a que este Organismo se había pronunciado favorablemente sobre la legalidad de las operaciones realizadas por su representada y sobre la adecuación de las mismas a los fines tutelados por la normativa rectora del mercado de capitales, no tiene asidero legal, y Así se Decide.

Visto que quedó demostrado durante el presente procedimiento ordinario abierto a la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., el incumplimiento del deber de notificar inmediatamente a la Comisión Nacional de Valores cualquier hecho, acto o acción legal o económico-financiera sobre la sociedad, tales como modificaciones en el Acta Constitutiva o estatutos, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que Deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores,

Visto que la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A, no participó a la Comisión Nacional de Valores, con anticipación y en la forma que establezcan las normas que dicte al efecto la Comisión, en el presente caso, de acuerdo a las normas contenidas en el Instructivo Contentivo de los Procedimientos a Seguir Para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casas de Bolsa, la realización de la enajenación del activo social en los casos y en las formas que determine la Comisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Mercado de Capitales.

En consecuencia queda demostrado que la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., incumplió con lo previsto en el artículo 33 de las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que Deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley de Mercado de Capitales y Así se Decide.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 2 y 68 numeral 4 y 137 numeral 6 de la Ley de Mercado de Capitales,

Resuelve

1- Sancionar a la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., arriba identificada, con multa de Quinientas Cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), con un valor de la Unidad Tributaria de Treinta y Siete Bolívares Con Seiscientos Treinta y Dos Céntimos (Bs. 37,632), cada una, vigente para el año 2007 en la cual se cometió la infracción, equivalente a **Veinte Mil Seiscientos Noventa y Siete Bolívares con Sesenta Céntimos (Bs.F. 20.697,60)**, de conformidad con el numeral 6 del artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales, por haber infringido lo dispuesto en las normas contenidas en el Instructivo Contentivo de los Procedimientos a Seguir Para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casas de Bolsa, el artículo 33 de las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que Deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley de Mercado de Capitales, respecto a la venta de acciones del ciudadano Iesús Tadeo Prato Fontiveros a los ciudadanos Miguel Ortiz Simoza y Luis Guevara Ramírez, según Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 31 de agosto de 2007, de la sociedad mercantil Inversora Inver-21, C.A., accionista mayoritaria de Equivalores Casa de Bolsa, C.A., sin la previa autorización por parte de este Organismo.

2- Sancionar a la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., arriba identificada, con multa de Quinientas Cincuenta Unidades Tributarias (550 U.T.), con un valor de la Unidad Tributaria de Treinta y Siete Bolívares Con Seiscientos Treinta y Dos Céntimos (Bs. 37,632), cada una, vigente para el año 2007 en la cual se cometió la infracción, equivalente a **Veinte Mil Seiscientos Noventa y Siete Bolívares con Sesenta Céntimos (Bs.F. 20.697,60)**, de conformidad con el numeral 6 del artículo 137 de la Ley de Mercado de Capitales, por haber infringido lo dispuesto en las normas contenidas en el Instructivo Contentivo de los Procedimientos a Seguir Para la Adquisición de Acciones de Sociedades de Corretaje de Valores o Casas de Bolsa, el artículo 33 de las Normas Relativas a la Información Periódica u Ocasional que Deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley de Mercado de Capitales, respecto a la venta de las acciones del ciudadano Eduardo Betancourt Frías al ciudadano Miguel Ortiz Simoza, de conformidad con lo acordado en acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 20 de diciembre de 2007, de dicha casa de bolsa, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 26 de diciembre de 2007, sin la previa autorización por parte de este Organismo.

3- Las multas impuestas mediante la presente Resolución deberán ser pagadas dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución. En caso de mora se causarán intereses calculados a la tasa de interés aplicada por el Banco Central de Venezuela para sus operaciones ordinarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Mercado de Capitales.

4- Notificar a la sociedad mercantil Equivalores Casa de Bolsa, C.A., en la persona de su Representante Legal, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución podrá ser interpuesto ante este Organismo, Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese,

Fernando De Candia Ochoa
Presidente

Eduardo E. Morales
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez
Director

Merari Gago
Director

José Castro Silva
Director

Lucía Savattiere F.
Secretaria Ejecutivo

SENIAT

21 AGO. 2008

198° y 149°

Quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° **10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia

Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento Nº 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT-2008- 0259

Artículo 1. Designo a la ciudadana **MARYUR EVELYN MORA PEÑA**, titular de la cédula de identidad **Nº 12.780.770**, como **Jefe del Sector de Tributos Internos Mérida de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Los Andes**, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en **Artículo 106**, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el Nº 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria

Artículo 2. Designo a la mencionada ciudadana, funcionaria responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2008.

Artículo 3. Delego en la mencionada ciudadana la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberé indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSE DAVID CABELLO ROBLAN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto Nº 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Nº- 007759 **Caracas,** 19 AGO 2008

198º y 149º

RESOLUCIÓN:

Por disposición de este Despacho, de conformidad con lo previsto en los dispositivos legales previstos en los artículos 34 y 77 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, y lo señalado en el artículo 1 del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969 sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, habida consideración del contenido del Punto de Cuenta Nº SABSE-008-07-08 de fecha 31 de julio de 2008, delego en el ciudadano Teniente Coronel (Ejército Nacional Bolivariano) **LEONARDO JOSÉ MARQUINA AZOULAY,** C.I. Nº **11.467.112,** EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE BIENES Y SERVICIO DEL EJÉRCITO (SABSE), la facultad para suscribir los actos y compromisos necesarios para el suministro de motos comprometidas para el proyecto de "ADQUISICIÓN DE MOTOS PARA APOYAR REDES DEL PODER POPULAR", por un monto de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 2.218.859,59).**

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta Delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO
General en Jefe (EJNB)
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

REGISTRO MERCANTIL PRIMERO

de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre

Cumaná, DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL OCHO (2008) 198º y 149º Presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de ley, inscríbase en el Registro Mercantil junto con el documento presentado: fíjese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expídase la copia certificada con inserción del presente auto a los fines de su publicación. Líbrese copia a objeto de dar cumplimiento con lo establecido en el Art.226 del Código de Comercio. El anterior documento redactado por el Abogado: MARIA R. MELENDEZ, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Nº 05 Tomo A-12 (3er.Trimestre). Derecho pagados Bs. exonerado según planilla Nº 59009. La Identificación se efectuó así: MARIA ROSVELY MELÉNDEZ RIERA, con Cedula de Identidad Nº 9.845.626. La inserción fue hecha por: LIGIA LEON.

EL REGISTRADOR MERCANTIL.-

Dr. Ramón Rodríguez Valle
Registrador Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre

Este folio pertenece a: " CENTRAL AZUCARERO SUCRE, C.A.,

La **Corporación Venezolana Agraria**, Instituto Autónomo con personalidad jurídica propia, creado en el Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario Nº 1.546 de fecha 9 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.323 de fecha 13 de noviembre de 2001, cuya reforma parcial consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.771 Extraordinario, de fecha 18 de mayo de 2005, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, representado en este acto por la ciudadana, **RIBLIA VIRGINIA RODRÍGUEZ DURÁN**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº **V-11.649.868**, en su carácter de Presidenta del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), según consta en Decreto Nº 5.864 de fecha 14 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.870 de la misma fecha, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 160, numeral 3, de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, autorizado por Decreto Presidencial Nº Decreto Presidencial Nº 5.800, de fecha 08 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.846, de fecha 09 de enero de 2008, para constituir una empresa del Estado bajo la forma de Compañía Anónima; se ha convenido en constituir una sociedad mercantil la cual se denominará **"CENTRAL AZUCARERO SUCRE, C.A."**, y se regirá por este Documento Constitutivo Estatutario, que ha sido redactado con suficiente amplitud para que sirva a la vez de Estatutos Sociales, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

TÍTULO I

NOMBRE Y DOMICILIO

CLÁUSULA PRIMERA: La Compañía Anónima se denominará **"CENTRAL AZUCARERO SUCRE, C.A."**, tendrá su domicilio en ubicado en la calle La Florida, vía San Lorenzo, Cumanacoa, del Municipio Montes del estado Sucre, pudiendo establecer agencias, sucursales o representantes en cualquier lugar de la República Bolivariana de Venezuela, cuando así lo exigiere el giro de sus negocios o decida la Junta Directiva, todo ello previo cumplimiento de las formalidades legales correspondientes.

TÍTULO II

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN Y CARÁCTER DE SUS RELACIONES SOCIALES

CLÁUSULA SEGUNDA: La Compañía Anónima, tendrá por objeto coordinar, supervisar, ejecutar, inspeccionar y desarrollar la producción, industrialización, comercialización, importación y exportación de todo lo referente a la caña de azúcar y sus derivados: azúcar refinada, alcohol, melaza, bagazo y cualquier otro subproducto que derive del procesamiento de la misma e impulsar el sector productivo nacional a través de planes de financiamiento, transferencia de tecnología, capacitación de mano de obra, importación de maquinarias y equipos, y en general, cualquier otra actividad de lícito comercio relacionada con la industria azucarera.

Así mismo, promoverá la participación popular dentro de los planes de producción agroalimentarios tanto nacional como regional, garantizando el abastecimiento estable, creciente y permanente de productos agrícolas productos alimenticios, bebidas de todo tipo y género, el sector nacional productivo de frutas, legumbres y hortalizas y sus derivados, bajo el modo de producción socialista, como base importante del desarrollo rural integral, con el fin de acercar la tecnología a los campesinos y campesinas, pequeños y medianos productores y productoras del rubro, asegurando las reservas estratégicas de producción agroalimentaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Empresa **"CENTRAL AZUCARERO SUCRE, C.A."**, podrá constituir **Unidades de Producción Socialista**, las cuales podrán dedicarse a fines sociales en donde se logre la revalorización de la empresa como lugar de trabajo común, no como fuentes de riquezas para los accionistas; de igual forma, el proceso productivo de la empresa estará encaminado al reconocimiento de los acervos culturales, valores y vocación productiva de las comunidades en donde la referida empresa cree su domicilio, para alcanzar el desarrollo endógeno en su jurisdicción y también tendrá por finalidad la participación democrática en el control y gestión de la sociedad mercantil como Unidad de Producción Socialista, según lo decidiere la Asamblea General de Accionistas, enmarcado dentro del concepto de adecuación del uso de los suelos establecido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y a los planes integrales de desarrollo rural y agro productivo diseñados previamente por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Tierras.

Las Unidades de Producción Socialista estarán integradas por un Consejo Social el cual será el ejecutor de las decisiones asamblearias, conformado por un (1) vocero de los trabajadores, por un (1) vocero de los productores, un (1) vocero de los Consejos Comunales y por un vocero de otro sector que participe en el proceso productivo de la empresa, cuya integración en él presente Consejo, considere pertinente la Asamblea de Accionistas de la compañía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cumplimiento de su objeto podrá:

1. Realizar obras de infraestructura necesarias para el cumplimento de su objeto.
2. Elaborar y ejecutar proyectos de conservación de recursos naturales y promoción del desarrollo rural y comunal.
3. Prestar servicios de asistencia técnica, asesoría y capacitación para el desarrollo integral de los habitantes de la comunidad, de la mano de los Consejos Comunales que allí se constituyan.
4. Generar beneficios colectivos, mediante mecanismos de propiedad comunal, comunal y privada familiar.
5. Articular con la comunidad, el conjunto de servicios de apoyo, como transporte, agua, energía y telecomunicaciones, que deben ser garantizados en su aplicación prioritaria en la vida social.
6. Contratar con el Ejecutivo Nacional a través de los órganos que a los efectos él mismo disponga, y con cualquier otra empresa nacional o internacional a fin de lograr resultados relacionados con el objeto principal.
7. Ejecutar estudios e investigaciones, así como cualquier otra actividad de lícito comercio relacionada con la producción e industria del sector agropecuaria.
8. Fortalecer la economía popular y alternativa como medio para optimizar la distribución del ingreso y la riqueza, e incrementar la calidad de vida de la comunidad, bajo principios de justicia y equidad.
9. Desarrollar las fuerzas productivas en armonía con la naturaleza y establecer progresivamente relaciones socialistas de producción en la comunidad y región donde se ubica la Empresa de propiedad social comunal, mejorando la satisfacción de las necesidades prioritarias y estratégicas de la comunidad.
10. Realizar todos los actos y negocios jurídicos que guarden relación con el objeto descrito en este artículo, que le atribuya la Constitución y la Ley.

Cláusula 3: La Compañía Anónima tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de inscripción del presente documento en la respectiva Oficina de Registro Mercantil, pudiendo ser prorrogada su duración, cuando así lo acuerde la Asamblea de Accionistas y con la correspondiente aprobación de las autoridades competentes.

CAPÍTULO I

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

Cláusula 4: El capital social inicial de la Compañía Anónima **BOLÍVARES FUERTES CINCUENTA MIL EXACTOS (Bs.F. 50.000,00)**, representado en **Cincuenta Mil (50.000)** acciones nominativas, cuyo valor nominal será de **UN BOLÍVAR FUERTE CON CERO CENTÍMOS (Bs. F.1,00)**, las cuales serán suscritas y pagadas en su totalidad por **el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).**

Cláusula 5: El capital social podrá ser aumentado o disminuido mediante acuerdo adoptado por la Asamblea de Accionistas, observando las formalidades y prescripciones que prevén los Artículos 280 y 282 del Código de Comercio de Venezuela.

No obstante, la reducción del capital puede realizarse reduciendo el valor nominal de las acciones.

El acuerdo sobre reducción de capital sólo podrá ejecutarse previa liquidación de las deudas y de las obligaciones de la Empresa pendientes a la fecha que sea adoptado el acuerdo por la Asamblea de Accionistas, salvo que se obtenga el consentimiento previo de los acreedores.

En el caso que se acuerde un aumento del capital social, los socios tienen derecho de adquisición preferente sobre las nuevas acciones que como consecuencia de ello se emitan, en proporción a su participación accionaria o al número de acciones que representan en el capital total de la empresa.

Todas las acciones de la empresa son nominativas y de igual valor comercial, no convertibles al portador y confieren a sus titulares iguales derechos. Cada una de ellas otorga a su propietario un voto en la Asamblea de Accionistas. Las acciones no devengarán interés.

Los títulos de las acciones podrán comprender un número cualquiera de ellas, contendrán las menciones exigidas por el Código de Comercio de Venezuela y serán firmados por el Presidente. Las acciones son indivisibles con respecto a la empresa, por lo tanto, las que pasaren a poder de dos o más personas conjuntamente, deberán estar representadas por una sola de ellas, que será la que podrá concurrir a las Asamblea de Accionistas y ejercer todos los derechos inherentes a la cualidad de accionista.

Cláusula 6: La propiedad de las acciones se comprueba únicamente con la respectiva inscripción o declaración en el Libro de Accionistas de la empresa. Su cesión o traspaso, aún en garantía, se hará constar con la correspondiente inscripción en el referido libro y en el propio título de la acción cedida o traspasada, en la cual firmarán el cedente, el cesionario y el Presidente de la empresa. No obstante, las acciones no podrán ser vendidas, gravadas, pignoradas, cedidas o en cualquier forma traspasadas o enajenadas a terceros por ningún accionista sin el consentimiento previo y escrito del resto de los accionistas.

Cláusula 7: Los accionistas de la empresa tienen derecho preferente para adquirir las acciones que algún accionista desee enajenar. Este derecho lo deberán ejercer dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días siguientes a aquél en que reciban la oferta de venta que en forma escrita deberá realizar el interesado en enajenar total o parcialmente las acciones de su propiedad. Vencido el plazo mencionado sin que otro accionista manifieste su interés en adquirir las acciones ofrecidas, el enajenante podrá ofrecerlas en iguales condiciones a un tercero. Cuando en una misma oportunidad varios accionistas estén interesados en adquirir las acciones en oferta, podrán hacerlo en proporción a la participación que, para esa oportunidad, tengan en el capital de la empresa.

El derecho preferente previsto en esta Cláusula es igualmente aplicable para las acciones que se emitan con ocasión de aumentos del Capital Social.

Cuando se proceda a la enajenación de alguna o todas las acciones de uno o varios accionistas el valor nominal de las acciones será el que consta de los presentes estatutos y de su inscripción en el Libro de Accionistas de la Empresa en la oportunidad en que tenga lugar el ofrecimiento, no obstante, si alguno de los accionistas, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el apartado primero de la presente cláusula, discrepare del valor de las acciones en oferta, su valoración se llevará a efecto por un perito valuador de reconocida experiencia en la materia que será designado por acuerdo de la Asamblea de Accionistas.

Cláusula 8: La adquisición de acciones en la empresa implica la plena adhesión a su Acta Constitutiva Estatutaria y a las decisiones de la Asamblea de Accionistas, tomadas dentro del rango de sus atribuciones.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Sección I. Disposiciones Generales

Cláusula 9: La Asamblea de Accionistas será la suprema autoridad de la empresa como órgano de trabajo, gestión y decisión; tendrá las más amplias facultades para realizar el objeto de la empresa de conformidad con la ley, su Acta Constitutiva y los respectivos Estatutos.

La Asamblea de Accionistas conocerá e instrumentará con las formalidades de ley, las decisiones adoptadas sobre el nombramiento y remoción del Presidente, el Vicepresidente y demás miembros de la Junta Directiva y de sus respectivos suplentes.

Cláusula 10: Para que se considere válidamente constituida la Asamblea, deberá ser instalada con un número de accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes (2/3) del capital social. Si el quórum no se alcanzara a la hora fijada en la convocatoria, la mayoría de los presentes podrá acordar su diferimiento para un plazo no menor de tres (03) días hábiles, debiendo notificarse a los accionistas inasistentes sobre la nueva fecha, lugar y hora, conforme al presente Estatuto, indicando en la convocatoria que la Asamblea se constituirá cualquiera sea el número de los concurrentes a ella.

Cláusula 11: Las decisiones se tomarán por unanimidad, mediante consenso y, cuando esto no fuere posible, se requerirá el voto favorable de accionistas que representen, al menos, tres cuartas (3/4) partes del capital social, en los siguientes casos:

a) Incluir, modificar o eliminar cualquier disposición de esta Acta Constitutiva y de Estatutos Sociales;

b) Autorizar la celebración de contratos de concesión o sus modificaciones;

c) Decidir acerca de cualquier fusión, consolidación, combinación de negocios con otras empresas o la escisión de la Empresa;

d) Decidir acerca de la venta, arrendamiento, reemplazo, transferencia o cualquier otra forma de disposición de la totalidad o parte sustancial de los activos fijos de la empresa, salvo disposiciones de activos en el curso ordinario de los negocios;

e) Decidir acerca de cualquier reorganización, liquidación o disolución de la Empresa, o adopción de cualquiera acuerdo o plan en estas materias;

f) Aprobar los estados financieros anuales de la empresa, incluyendo el balance general y los estados de resultados;

g) Aprobar la creación de cualquier fondo de reserva distinto al fondo de reserva legal u otro establecido en el presente Estatuto;

h) Decidir acerca de cualquier propuesta de cambio en la política de distribución de dividendos.

i) Cualquier otro aspecto de los previstos en el Código de Comercio de Venezuela.

Cláusula 12: Las sesiones de la Asamblea de Accionistas serán Ordinarias o Extraordinarias.

Las Asamblea Ordinaria de Accionistas se celebrarán anualmente dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al cierre del ejercicio económico de la empresa, en el día y hora que fije la Junta Directiva, sesionando en su domicilio social o en cualquier otro lugar que los socios acuerden.

Las Asamblea Extraordinaria de Accionistas se celebrarán en la oportunidad en que sean fijadas por la Junta Directiva, a solicitud del Presidente de la empresa o a petición de cualquiera de los accionistas, a cuyo efecto se empleará el mismo medio de notificación establecido para las Asamblea Ordinarias, y se podrá decidir sobre cualesquiera asuntos que estimare de necesaria consideración y que haya sido motivo de la convocatoria.

Cláusula 13: La convocatoria de cualquier Asamblea de Accionistas será efectuada por el Secretario de la Junta Directiva, a través de una notificación efectuada a cada uno de los accionistas por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, mediante correo, fax o dirección de correo electrónico acordados previamente. De ser imposible la notificación por estas vías, será procedente la notificación mediante telegrama o correo certificado.

Será suficiente prueba de recepción el acuse de recibo emanado de equipos electrónicos o automáticos, conforme al Reglamento Interno de la empresa.

La convocatoria deberá expresar la hora, el día y lugar en que se celebrará la Asamblea de Accionistas y contendrá una enumeración clara y precisa de todos los asuntos que habrán de ser considerados durante la asamblea.

Cuando se encontraren reunidos los accionistas titulares que representan el cien por ciento (100 %) del Capital Social, la Asamblea sesionará válidamente sin necesidad de convocatoria previa y, en tal caso, acordarán el Orden del Día al iniciar la correspondiente sesión.

Cláusula 14: De las reuniones de las Asamblea se levantarán actas contentivas del nombre de los representantes de los accionistas presentes, con indicación del número de acciones que posean o representen y de los acuerdos y decisiones que hayan tomado.

Cada acta firmada por los accionistas asistentes a cada Asamblea y sus copias, serán certificadas por el Secretario de la Junta Directiva. En caso de que uno de los accionistas no quiera o no pueda firmar el acta, se dejará constancia expresa de tal circunstancia.

SECCIÓN II.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Cláusula 15: Son atribuciones de la Asamblea de Accionistas, además de las previstas en el artículo 275 del Código de Comercio de Venezuela, las siguientes:

1. Establecer la remuneración del Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General de la empresa.

2. Establecer el sistema de remuneración de los miembros de la Junta Directiva.

3. Autorizar la transferencia de acciones.

4. Acordar la Prórroga de la Empresa.

5. Acordar la disolución y liquidación de la empresa.

6. Acordar y llevar a efectos la fusión de la empresa con otras empresas es mercantiles.

7. Acordar los aumentos o reducción de Capital Social.

8. Discutir y aprobar los Planes Anuales de la Empresa.

9. Discutir y aprobar o corregir, con vista en los informes del Comisario y del Auditor Interno, el balance anual presentado por el Presidente de la empresa.

10. Aprobar la constitución de Fondos y Reservas.

11. Examinar y aprobar o improbar el informe que debe presentarle la Junta Directiva sobre las actividades del ejercicio inmediatamente anterior.

12. Aprobar las modificaciones de los estatutos sociales, reformas estructurales o funcionales de la empresa. Si, dichas modificaciones afectaran sustancialmente el objeto del Decreto de creación, requerirá la aprobación del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros.

13. Aprobar el presupuesto anual de gastos de la empresa.

14. Nombrar al Comisario y su suplente.

15. Autorizar el establecimiento o cierre de oficinas, sucursales o agencias.

16. Examinar y aprobar las propuestas formuladas por la Junta Directiva referidas a los porcentajes y montos que serán utilizados en proyectos productivos y sociales.

17. Aprobar las políticas generales de operación, comercialización, financieras y administración de la empresa.

18. Aprobar la estructura organizativa y funcional de la empresa y sus respectivas modificaciones, así como los manuales y reglamentos que regulen dichos aspectos.

19. Conocer y resolver sobre cualquier asunto que le sea especialmente sometido por la Junta Directiva, por el Presidente o por el Comisario.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LA EMPRESA

Sección I. De la Junta Directiva

Cláusula 16: La dirección y administración de la empresa estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente y tres (03) Directores. El Presidente de la Junta Directiva será también Presidente de la Empresa, en tanto que el Vicepresidente de la Junta Directiva, será también Vicepresidente de la Empresa.

El Presidente, el Vicepresidente y los Directores, permanecerán en el ejercicio de sus funciones por espacio de dos (02) años, pudiendo ser removidos por el Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria, como ente tutelar de los recursos del Estado Venezolano, antes del término de este plazo o igual podrán ser reelegidos y, en todo caso, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que él o los nuevos miembros elegidos para sustituirlos tomen posesión de sus respectivos cargos.

Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente y, en defecto de éste, por uno de los Directores que el Presidente de la Empresa designe, escogido entre los Directores designados por la Corporación Venezolana Agraria. Cuando no fuere posible la suplencia del Presidente mediante las formas antes señaladas, dicho suplente será designado por el Presidente de la Corporación Venezolana Agraria.

Las faltas temporales de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas por sus respectivos Suplentes.
Las faltas absolutas del Presidente de la empresa, del Vicepresidente y de los Directores Principales serán cubiertas por una nueva designación, de conformidad con lo previsto en los presentes Estatutos.

Se entiende por falta absoluta:

a) La ausencia, sin justa causa a más de cuatro (4) sesiones de la Junta Directiva durante un periodo de un (1) año.

b) La renuncia.

c) La muerte o la incapacidad permanente.

d) La remoción, una vez notificada por la parte correspondiente.

Cláusula 17: Cada uno de los miembros de la Junta Directiva deberá depositar en la caja social una (1) acción de la Empresa a la que se le estampará el sello de inalienabilidad conforme al Código de Comercio de Venezuela. Si los miembros de la Junta Directiva no son accionistas de la Empresa dichas acciones deberán ser depositadas por el accionista que lo haya postulado y permanecerán en garantía de su gestión por el término señalado en el Código de Comercio de Venezuela.

Cláusula 18: La Junta Directiva tendrá un Secretario, el cual será un abogado de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, a proposición del Presidente de la Empresa. Durará tres (3) años en sus funciones pudiendo ser ratificado, pero se mantendrá en sus funciones hasta tanto sea designado un sustituto.

Las ausencias temporales del Secretario serán cubiertas por la persona que designe el Presidente de la empresa.

Cláusula 19: El Secretario tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1) Asistir a las Asamblea Generales de Accionistas y a las Reuniones de Junta Directiva de la Empresa.

Levantar las Actas de las Asamblea Generales de Accionistas y de las Reuniones de Junta Directiva, haciéndolas firmar por los asistentes y asentarlas en los Libros destinados al efecto.

3) Abrir y llevar los Libros de Actas de Asamblea Generales de Accionistas, de Junta Directiva y de Accionistas, así como registrar en estos últimos, el traspaso de las acciones.

4) Expedir certificaciones de las Actas de las Asamblea Generales y de las reuniones de la Junta Directiva, así como cualquier otro documento que emane de esta última.

5) Notificar a los accionistas y miembros de la Junta Directiva las convocatorias a Asamblea y reuniones, conforme el presente documento.

6) Las demás que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o el Presidente de la Empresa.

Cláusula 20: Para que se considere válidamente constituida la reunión de la Junta Directiva, será necesaria la presencia del Presidente, del Vicepresidente y, al menos, un (1) Director, en representación de los intereses de cada uno de los accionistas.

Las decisiones de Junta Directiva se tomarán por unanimidad, mediante consenso y, cuando esto no fuere posible, se adoptarán por mayoría calificada de los votos presentes.

Cláusula 21: Las Reuniones de Junta Directiva serán ordinarias y extraordinarias.

Se celebrarán cuatro (04) Reuniones Ordinarias en cada ejercicio fiscal, dentro de los treinta (30) días continuos al cierre de cada trimestre.

Las Reuniones Extraordinarias se celebrarán en cualquier momento, por solicitud del Presidente de la Empresa o de cualquiera de los Directores, a través del Presidente y/o Vicepresidente.

Cláusula 22: La convocatoria de cualquier Reunión de Junta Directiva será efectuada por su Secretario, a través de una notificación efectuada a cada uno de los miembros por lo menos con cinco (05) días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, mediante correo, fax o dirección de correo electrónico acordados previamente. De ser imposible la notificación por estas vías, será procedente la notificación mediante telegrama o correo certificado.

Será suficiente prueba de recepción el acuse de recibo emanado de equipos electrónicos o automáticos, conforme al Reglamento Interno de la Empresa.

La convocatoria deberá expresar la hora, el día y lugar en que se celebrará la Reunión de Junta Directiva y contendrá una enumeración clara y precisa de todos los asuntos que habrán de ser considerados en la reunión.

Si el quórum no se alcanzara a la hora fijada en la convocatoria, la mayoría de los presentes podrán acordar su diferimiento en un plazo no menor de tres (03) días continuos, por una única vez, sin necesidad de convocatoria previa. En esta nueva oportunidad, se considerará constituida la Junta Directiva con el quórum existente.

Si se encontrare presente la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, se podrá prescindir de las formalidades de las convocatorias y constituirse válidamente la reunión, pudiendo tomar en ella los acuerdos que sean procedentes. En este caso, deberá acordarse el orden del día al iniciar la reunión.

Cláusula 23: De las reuniones de la Junta Directiva se levantarán actas contentivas del nombre de los asistentes con indicación de los acuerdos y decisiones que hayan tomado. Cada acta firmada por los miembros asistentes a cada reunión y sus copias serán certificadas por el Secretario de la Junta Directiva. En caso de que uno de los miembros no quiera o no pueda firmar el acta, en el acta se dejará constancia de tal circunstancia.

Sección II

De las Atribuciones de la Junta Directiva

Cláusula 24: Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva las siguientes:

1. Instrumentar las políticas generales de operación, comercialización, financieras y administración de la empresa aprobadas por la Asamblea de Accionistas.

2. Presentar a la aprobación de la Asamblea de Accionistas la estructura organizativa y funcional de la empresa y sus respectivas modificaciones, así como los manuales y reglamentos que regulen dichos aspectos.

3. Proponer a la Asamblea de Accionistas la política sobre salarios, sueldos y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la empresa.

4. Presentar para la aprobación de la Asamblea de Accionistas los planes anuales de trabajo y el presupuesto anual.

5. Presentar a la consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, así como el Informe con la memoria de las actividades de la empresa en el ejercicio anterior.

6. Conocer y resolver sobre cualquier asunto que le sea especialmente sometido por algún miembro de la Junta Directiva.

7. Autorizar al Presidente y al Vicepresidente para el otorgamiento de poderes generales y especiales, en el ámbito nacional y extranjero, para aquellos asuntos judiciales o extrajudiciales en los que tenga interés la empresa. Sin embargo, para que el mandatario pueda convenir, desistir, transigir y disponer de los derechos en litigio o cualquier otra forma de autocomposición procesal, comprometer en árbitros, hacer posturas en remate y sustituir su mandato, se requerirá que dichas facultades sean expresas.

8. Autorizar la celebración, modificación, cesión o rescisión de contratos, acuerdos o convenios, incluyendo los de financiamiento, con cualquier órgano o ente público o empresa privada, nacional o extranjera, cuyos montos excedan del equivalente en bolívares a seis mil unidades tributarias (6.000 UT).

9. Autorizar la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias, designando a las personas autorizadas para movilizarlas mancomunadamente, una de las cuales será el Gerente General de la empresa y la otra, la persona a cuyo cargo se encuentre el área financiera de la empresa. En todo caso, el reglamento interno establecerá los mecanismos y el régimen para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias descentralizadas, necesarias para la operación de las unidades de la empresa, observando siempre el principio de la doble firma mancomunada.

10. Autorizar la emisión de letras de cambio, pagarés y otros títulos valores, en los que la empresa anónima aparezca como libradora, librada, endosante o algún otro carácter permitido por la Ley.

11. Someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas la enajenación o constitución de hipotecas, prendas y cualquier otra clase de gravámenes sobre todo o parte de bienes muebles, inmuebles o derechos de la empresa.

12. Nombrar y remover al Secretario de la Junta Directiva, al Gerente General y al Administrador de la empresa.

13. Las demás que les sean conferidas por la presente Acta Constitutiva estatutaria, la Asamblea de Accionistas y la Ley.

La Junta Directiva podrá delegar en el Presidente de la empresa, en el Vicepresidente, en el Gerente General y en otros directivos, las atribuciones que estime necesario, mediante acto que deberá cumplir con las formalidades establecidas en la Ley.

Sección III. Del Presidente

Cláusula 25: El Presidente de la empresa será a su vez el Presidente de la Junta Directiva. El Presidente es el representante legal de la empresa, tanto en lo judicial como en lo comercial, en todos los actos, negocios y contratos, actuando en ejecución de las decisiones de la Junta Directiva, o en el ejercicio de sus propias atribuciones, con indicación expresa de ello en cada caso.

Cláusula 26: El Presidente de la empresa, actuando de manera conjunta con el Vicepresidente de la empresa, tendrá las siguientes atribuciones para administrar el giro comercial de la empresa, teniendo las siguientes facultades y obligaciones:

a) Ejercer plenamente la representación de la empresa;

b) Ejecutar los actos de comercio de la empresa, administrar los recursos, negocios e intereses de la empresa con las atribuciones que les señala este Estatuto y aquellas que les confiere la Ley para la gestión diaria de sus actividades. Pudiendo, en consecuencia, entre otros: suscribir la contratación de préstamos, créditos bancarios, librar, endosar y descontar letras de cambio, cheques u otros títulos valores, firmar contratos, pedidos y órdenes de compra, efectuar y ordenar que se realicen los cobros otorgando los recibos correspondientes, realizar los pagos por cuenta de la empresa y suscribir a nombre de la misma todo tipo de documentos de créditos; contratar con los bancos comerciales u otras instituciones de créditos, pagarés, préstamos, descuentos de giros, cartas de crédito, sobregiros y celebrar cualesquiera otras transacciones necesarias para el financiamiento de las operaciones que se sucedan dentro del giro normal de la empresa.

c) Ejecutar y hacer cumplir las políticas generales de operación, comercialización y administración de la empresa aprobadas por la Asamblea de Accionistas.

d) Presidir la Junta Directiva y las sesiones de Asamblea de Accionistas.

Convocar a los órganos que preside y velar por el regular desempeño de sus funciones, sometiendo a su consideración las materias de su responsabilidad y dirigiendo los debates.

f) Celebrar, modificar, ceder o rescindir contratos, acuerdos o convenios, incluyendo los de financiamiento, con cualquier órgano o ente público o empresa privada, nacional o extranjera, cuyos montos no excedan del equivalente en bolívares a seis mil unidades tributarias (6.000 UT).

g) Otorgar poderes generales o especiales, confiriendo las facultades que estime pertinentes, previa autorización de la Junta Directiva y con las limitaciones establecidas en el presente estatuto.

h) Informar periódicamente a la Junta Directiva acerca de la situación financiera de la empresa y de los resultados de sus operaciones.

Las atribuciones numeradas en los ordinales 2 y 6 serán ejercidas por el Presidente de manera mancomunada con el Vicepresidente, por lo que los actos que al amparo de tales se celebren requerirán de sus firmas conjuntas para su perfeccionamiento.

Sección IV. Del Vicepresidente

Cláusula 27: El Vicepresidente de la empresa será a su vez el Vicepresidente de la Junta Directiva.

Cláusula 28: El Vicepresidente de la Empresa, actuando individualmente, o en su caso, de manera mancomunada con el Presidente, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Sustituir al Presidente en los supuestos establecidos en los presentes estatutos y cuando así se requiera, ejercer de forma mancomunada la representación de la Empresa.

2. Ejecutar conjuntamente con el Presidente los actos de comercio de la Empresa, administrar los recursos, negocios e intereses de la Empresa con las atribuciones que les señala este Estatuto y aquellas que les confiere la Ley para la gestión diaria de sus actividades. Pudiendo, en consecuencia, entre otros: suscribir la contratación de préstamos, créditos bancarios, librar, endosar y descontar letras de cambio, cheques u otros títulos valores, firmar contratos, pedidos y órdenes de compra, efectuar y ordenar que se realicen los cobros otorgando los recibos correspondientes, realizar los pagos por cuenta de la Empresa y suscribir a nombre de la misma todo tipo de documentos de créditos; contratar con los bancos comerciales u otras instituciones de créditos, pagarés, préstamos, descuentos de giros, cartas de crédito, sobregiros y celebrar cualesquiera otras transacciones necesarias para el financiamiento de las operaciones que se sucedan dentro del giro normal de la Empresa.

3. Velar por el cumplimiento de las políticas generales de operación, comercialización y administración de la Empresa.

4. Mancomunadamente con el Presidente, Celebrar, modificar, ceder o rescindir contratos, acuerdos o convenios, incluyendo los de financiamiento, con cualquier órgano o ente público o empresa privada, nacional o extranjera, cuyos montos no excedan del equivalente en bolívares a seis mil unidades tributarias (6.000 UT).

Sección V.

De los Coordinadores y Coordinadoras de las Unidades de Producción Socialista.

Cláusula 29: Se entiende por Coordinadores o Coordinadoras de Trabajo, aquellas personas que están al frente de cada Departamento o área dentro de la estructura organizativa interna de **la Unidad de Producción Socialista**. Durarán en sus funciones un (1) año, serán rotativos, revocables y electos por los trabajadores y trabajadoras del Departamento o Área respectiva. En virtud de ello, se crean las Coordinaciones de Trabajo Digno, Intercambio Comercial, Mantenimiento y Operaciones y cualquier otra que considere oportuna la Asamblea de Accionistas.

Sección VI. De los Comités de Trabajo de las Unidades de Producción Socialista.

Cláusula 30: Se crean los Comités de Trabajo, para cada uno de los ámbitos de actuación de la **Unidad de Producción Social**, los cuales estarán representados por un número de un (1) trabajador, productor, Consejos Comunales, representantes de la Comunidad Organizada y otros sectores que participan en el proceso productivo de la empresa, cuya participación en el presente Consejo, considere pertinente la Asamblea de Accionistas de la compañía. En tal sentido, se crean los Comités de Desarrollo Endógeno, Contraloría Social, Producción, Calidad y Precios, Inversión y Crecimiento de la Empresa, Formación y Estudios Sociopolíticos, Trabajo Digno, Administración y Planificación, y cualquier otra que considere oportuna la Asamblea de Accionistas, para el incremento de la productividad y eficiencia en la gestión de la UPS.

CAPÍTULO IV

Sección Primera: De la Unidad de Auditoria Interna

Cláusula 31: La Unidad de Auditoria Interna es el órgano de control fiscal de la empresa **"CENTRAL AZUCARERO SUCRE, C.A."**, la cual se encargará de efectuar el examen posterior objetivo, sistemático y profesional de la contabilidad y estados financieros de la empresa, siendo su objetivo principal la vigilancia e inspección de los bienes, ingresos y gastos de la empresa, así como el establecimiento y ejecución de las normas y procedimientos prescritos por la ley y las autoridades competentes sobre la administración y control de la empresas del sector público nacional, que le sean aplicables.

La Unidad de Auditoria Interna, tendrá las atribuciones y ajustará su funcionamiento de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como las normas de rango sublegal dictadas al respecto por los órganos del Poder Público competentes.

Cláusula 32: La Unidad de Auditoria Interna, actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno, quien será designado mediante concurso público, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de la República Bolivariana de Venezuela y en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Unidades de Auditoria Interna de los Órganos del Poder Público Nacional y sus Entes Descentralizados.

Sección Segunda: De la Contraloría Social.

Cláusula 33: La Compañía está sujeta al control social, según los lineamientos que emanen de la Comisión Central de Planificación, y conforme a los mecanismos y modalidades que instruya la Empresa **"CENTRAL AZUCARERO SUCRE, C.A."**; del mismo modo, está obligada a informar al pueblo, en forma veraz, clara, transparente y oportuna, sobre el resultado de su gestión.
La rendición pública de cuentas se llevará a cabo en los ámbitos comunal, comunidad y nacional, previo consentimiento y autorización por parte del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, al menos una vez al año.

Cláusula 34: La Compañía estará sujeta a la fiscalización, control y supervisión de la **contraloría social del sector**, la cual tendrá entre otras, las siguientes atribuciones.

1. Vigilar el cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de los miembros del Equipo de Dirección.
2. Vigilar la Contabilidad para que sea llevada con la debida puntualidad y corrección en los libros autorizados y para que los balances se realicen y se den a conocer a los asociados (miembros de la comonidad) oportunamente.
3. Fiscalizar, controlar y supervisar periódicamente el manejo de los recursos asignados, recibidos o generados por la Empresa de Propiedad Social Comunal, así como sobre los programas y proyectos de inversión pública presupuestados y ejecutados por el gobierno nacional, regional o municipal.
4. Vigilar la inversión de fondos sociales, emitir dictamen sobre la memoria y cuenta del Equipo de Dirección y presentarlo a la Asamblea de ciudadanos.

5. Vigilar el otorgamiento, renovación y la ejecución de las garantías que deben dar las personas que administren o tengan a su cargo bienes de la empresa.
6. Ordenar auditorías y escoger las personas que deben realizarlas y fijar las condiciones en que deben ser contratadas.

CAPÍTULO V

DEL COMISARIO

Cláusula 35: La empresa tendrá un Comisario Principal y su suplente, quien llenará las faltas temporales o absolutas de aquel. Ambos deberán ser Contadores Públicos Colegiados, serán nombrados por la Asamblea de Accionistas y durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones.

El Comisario tendrá las atribuciones .que le acuerdan los artículos 309 y siguientes del Código de Comercio de Venezuela. El Comisario y su suplente podrán ser reelegidos, o removidos por la Asamblea de Accionistas en cualquier momento, debiendo permanecer en sus funciones hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Cláusula 36: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes respectivas, la Empresa promoverá la participación ciudadana dentro de su gestión, siempre y cuando las mismas tengan por objeto actividades referidas al sector agrícola y estén inscritas en el registro correspondiente constituido al efecto, a tales fines los ciudadanos y ciudadanas podrán directamente o a través de comunidades organizadas legalmente constituidas presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión de la Empresa. Igualmente asegurará el eficiente ejercicio del control social conforme con lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable.

CAPÍTULO VIII

DE LOS COMITÉS

Cláusula 37: Se conformarán Comités de Trabajo que tendrán por finalidad definir políticas concretas en las áreas específicas en las cuales la Empresa debe desarrollar su objeto. Se crea el Comité de Desarrollo Endógeno y el Comité de Contraloría Social, pudiéndose además, crear tantos Comités como sean necesarios en interés de la empresa.

La conformación y las funciones de dichos Comités estarán reguladas por el Reglamento Interno de la empresa.

CAPÍTULO IX

CARÁCTER SOCIALISTA DE LA EMPRESA

Cláusula 38: La empresa tendrá como finalidad el aprovechamiento de recursos o ejecución de actividades, siempre sometida al respeto absoluto de la soberanía económica y social de la Nación, la cual asume el compromiso de favorecer el desarrollo endógeno comunal, en corresponsabilidad con las comunidades organizadas de su entorno, a fin de contribuir a convertir el potencial del pueblo en poder popular, y acelerar el desarrollo de la nueva Empresa socialista.

Cláusula 39: La Compañía Anónima garantizará que todo tipo de aprovechamiento de los recursos se lleve a cabo bajo enfoques de sustentabilidad, de manera integral, evitando que produzcan impactos ambientales.

Cláusula 40: La producción y los servicios de la Empresa serán destinados de manera privilegiada a la justa satisfacción de las necesidades comunales.

Cláusula 41: La Compañía Anónima en su gestión productiva, procurará que los costos de producción sean razonablemente similares o inferiores, y siempre bajo el principio de rentabilidad, desarrollarán relaciones socialistas de producción basadas en la solidaridad, la complementariedad, el compromiso social, el respeto por la naturaleza, la justicia y el bienestar colectivo, como sistema de valores característico de la ética revolucionaria socialista. Una vez alcanzado el nivel de producción que permita su autofinanciamiento, la Empresa, presentará su proyecto de presupuesto ante la Asamblea de Accionistas para su aprobación.

Dicho sistema de valores ha de expresarse en la conciencia y voluntad revolucionarias de cada trabajador o trabajadora, por cumplir con el supremo deber de producir para cubrir con dignidad las necesidades del pueblo, contribuir a elevar su calidad de vida y su nivel de conciencia.

En ningún caso el interés individual de un trabajador, trabajadora, o grupo de trabajadores y trabajadoras, estará por encima del interés general del pueblo al que pertenecen, ni de la República.

CAPÍTULO IX

DEL EJERCICIO ECONÓMICO, DIVIDENDOS, FONDOS DE DISTRIBUCIÓN SOCIAL Y DEMÁS REMUNERACIONES

Cláusula 42: El Ejercicio Económico de la Empresa comenzará el primero (1°) de enero de cada año, y finalizará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, a excepción del primer ejercicio económico que se iniciará desde la fecha de inscripción de los presentes Estatutos en el Registro Mercantil correspondiente.

Cláusula 43: Al finalizar cada ejercicio económico el Comisario presentará a la Asamblea de Accionistas, el Informe del Balance General y estado de ganancias y pérdidas con sus respectivos justificativos y del modo indicado en el artículo 305 del Código de Comercio. Además, de las obligaciones que imponen el artículo 306 ejusdem, la Asamblea de Accionistas deberá remitir con no menos de diez (10) día de anticipación a la fecha de celebración de la correspondiente Asamblea, al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y al Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria una copia del Balance General y Estado de Ganancias y pérdidas conjuntamente con el Informe del Comisario.

Cláusula 44: Los Informes de Contabilidad serán llevados de acuerdo a la Ley y a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Cláusula 45: Una vez determinados los resultados del Ejercicio Económico, se hará un apartado anual por la cantidad equivalente de hasta el cinco por ciento (5%) de los beneficios líquidos, para la formación de un fondo de reserva, hasta que alcance el diez por ciento (10%) del capital social.

Establecido el fondo de reserva a que refiere el encabezado del presente artículo, y previo a la distribución de dividendos, si éstos se decretasen, se creará, además, un Fondo de Reserva para el Desarrollo Social, el cual se constituirá mediante un apartado anual por la cantidad equivalente, en bolívares, al porcentaje que fije la Asamblea de Accionistas. Dicho fondo será destinado al fortalecimiento del desarrollo social en la República Bolivariana de Venezuela y en otros países conforme con lo establecido en los convenios celebrados con tales fines.

Cláusula 46: Las Utilidades Líquidas y Recaudadas de conformidad con la Ley, por anuencia de la Asamblea a recomendación de la Junta Directiva y previa autorización de los órganos de control de gestión, podrán ser destinadas al pago de dividendos, con cargo a dicha utilidad.

CAPÍTULO X

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Cláusula 47: La empresa podrá disolverse por las causas siguientes:

a) Por la expiración del término establecido para su duración;

b) Por la falta o cesación del Objeto de la empresa o por la imposibilidad de conseguirlo;

c) Por el cumplimiento de ese Objeto;

d) Por la quiebra de la Empresa aunque se celebre Convenio;

e) Por la pérdida entera del Capital o por la parcial a que se refiere el Artículo 264 del Código de Comercio de Venezuela cuando los socios no resuelvan reintegrarlo o limitarlo al existente;

f) Por la decisión de los socios; y

g) Por la incorporación a otra empresa.

Cláusula 48: Concluida o disuelta la empresa, los Directores no pueden realizar nuevas operaciones, quedando limitadas sus facultades, mientras se provee a la liquidación, a cobrar los créditos de la empresa, a extinguir las obligaciones anteriormente contraídas y a realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Cláusula 49: La Asamblea de Accionistas designará a los liquidadores y su nombramiento y poderes se registrarán en el Registro Mercantil correspondiente.

Cláusula 50: Los Liquidadores están obligados a:

1) Formar el Inventario, al tomar posesión de su encargo, de todas las existencias, créditos y deudas de cualquier naturaleza que sean; y a recibir los libros, correspondencia y papeles de la empresa;

2) Continuar y concluir las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo de la disolución;

3) Exigir la cuenta de su administración a los directores y a cualquier otro que haya manejado intereses de la empresa;

A liquidar y cancelar las cuentas de la empresa con los terceros y con cada uno de los socios; pero no podrá pagar a éstos ninguna suma sobre las cuotas que puedan corresponderles mientras no estén pagados los acreedores de la empresa;

5) Cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;

6) Vender las mercancías y demás bienes muebles e inmuebles de la empresa, aun cuando haya menores, entredichos o inhabilitados entre los interesados, sin sujetarse a las formalidades prescritas en el Código Civil respecto a éstos;

7) Presentar estados de liquidación, cuando los socios lo exijan;

8) Rendir al fin de la liquidación cuenta general de su administración.

Cláusula 51: Si el liquidador fuera el mismo Director de la empresa extinguida, deberá presentar en la misma época cuenta de su gestión.

Cláusula 52: Los liquidadores efectuarán la liquidación del haber social entre los accionistas y a tal efecto, así como para su distribución, convocarán a la Asamblea de Accionistas.

Cláusula 53: A los efectos del proceso de liquidación el valor de los activos se considerará el que se encuentre registrado en los libros contables de la empresa al momento de decretarse la liquidación.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Para ocupar el cargo de **PRESIDENTE Encargado**, se designó al ciudadano **FRANCISCO TORIN**, titular de la cédula de identidad N° **9.554.762**; para ocupar el cargo de **VICEPRESIDENTE**, se designó al ciudadano **JESUS REYES** titular de la cédula de identidad N° **V-10.488.029 como DIRECTORES PRINCIPALES** se designa a los ciudadanos: **JAVIER RAMOS**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.613.097**; al ciudadano: **AMILCAR CARVAJAL**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.962.887** y a la ciudadana **OIGA MORALES**, titular de la cédula de identidad N° **V12.175.674**. Como **COMISARIO** se designa a la ciudadana **DAILANNY VICTORIA HERNÁNDEZ BUENO**, titular de la cédula de identidad NO **V13.269.148**, Colegiada bajo el C.P.C. NO **47.817**, quien estando presente acepta el cargo para el cual fue designada jurando cumplir con las normas establecidas en la ley que rige la materia.

SEGUNDA: Se autoriza suficientemente a la ciudadana **MARÍA ROSVELY MELÉNDEZ RIERA**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, abogado en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° **V-9.845.626** e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° **87.817**, para que proceda a los trámites de registro y publicación de esta Acta Constitutiva Estatutaria, ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En caso de intervención, supresión o liquidación de la empresa se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativa aplicable.

SEGUNDA: En todo lo no previsto en este documento, la empresa se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, Código Civil, Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativa aplicable a la materia.

TERCERA: Forma parte integrante de esta Acta Constitutiva, Decreto Presidencial N° 5.800, de fecha 08 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.846, de fecha 09 de enero de 2008, con el propósito de que se agreguen al cuaderno de comprobantes en la respectiva oportunidad.

Por la Corporación Venezolana Agraria (CVA)

Cumaná, doce (12) de Agosto del año dos mil ocho. (2008)
Se expide la presente copia certificada de publicación según planilla N° 59008.
EL REGISTRADOR MERCANTIL.-

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 31. BARQUISIMETO, 17 de junio de 2008.

AÑOS 198° Y 149°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, artículo 34 del Decreto 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 160 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con el numeral 5 del artículo 8 del Reglamento Interno del Instituto Autónomo, Corporación Venezolana Agraria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.167 de fecha 15 de abril de 2005, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **YVAN ALEXANDER GARCÍA PETIT**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.852.041**, como **Director Encargado de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria**, a partir de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del diecisiete (17) de junio de 2008.

Comuníquese y Ejecútese,

RIBLIA VIRGÍNIA RODRÍGUEZ DURÁN
Presidenta del Instituto Autónomo
Corporación Venezolana Agraria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 34. BARQUISIMETO, 19 de agosto de 2008.

AÑOS 198º Y 149º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 160 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con el numeral 5 del artículo 8 del Reglamento Interno del Instituto Autónomo, Corporación Venezolana Agraria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.167, de fecha 15 de abril de 2005, en concordancia con el Decreto Nº 5.994, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.925, de fecha 07 de Mayo de 2008, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **Gilberto Giménez,** titular de la cédula de identidad Nº **V-6.964.295,** como Presidente Encargado de la Empresa Mixta Socialista Pesquera Industrial del Alba, S.A .

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Ejecútese,

RIBLIA VIRGINIA RODRÍGUEZ DUQUE
Presidenta del Instituto Autónomo
Corporación Venezolana Agraria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. PROVIDENCIA Nº 096. CARACAS 11 DE AGOSTO DE 2008.

Años 198º y 149º

El Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se nombra a la ciudadana **YOIMARA AURIMAR MELÉNDEZ MORO**, titular de la cédula de identidad Nº V- 15.991.170, como **DIRECTORA DE SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA),** a partir del dia 11 de agosto de 2008.

Comuniquese y publíquese,

YVAN EDUARDO GIL PINTO
Presidente del INIA
Según Decreto No. 5.452 de fecha 31 de Julio de 2007,
Publicado en Gaceta Oficial No. 38.736 de fecha 31 de Julio del 2007

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 596/08

Caracas, 04 **de** Agosto **de 2008**

Enka del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38 843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de Julio de 2008, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **GARCIA LEAL LUIS A**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.812.421**, de **CINCUENTA Y UN (51)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE PROTECCION DON SIMON RODRIGUEZ**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIDOS (22)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS SETENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 771,92)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF 424,60)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Julio de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38 843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 597/08

Caracas, 04 **de** agosto **de 2008**

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del

artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 06 de Junio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MAYECER DE RUIZ MARIA E**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.668.083**, de **CINCUENTA Y UN (51)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL APURE - DIVISION DE ADMINISTRACION**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTITRÉS (23)** años, **SEIS (6)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS DOS BOLÍVARES FUERTES CON TRECE CÉNTIMOS (BsF 702,13)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS TRES BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 403,65)**, equivalente al **CINCUENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (57,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Julio de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 598/08

Caracas, 04 **de** Agosto **de 2008**

Enka del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 06 de Junio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **SILVA DE ROJAS DIOSMARA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.667.640**, de **CINCUENTA (50)** años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL APURE - CASA DE FORMACION INTEGRAL SAN FERNADO (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (BsF 1.423,79)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SEISCIENTOS CUARENTA BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA CÉNTIMOS (BsF 640,80)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Julio de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 599/08

Caracas, 04 **de** Agosto **de 2008**

Enka del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las

Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de Julio de 2008, mediante Planilla FP-028-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **TAMI CHIRINOS HENRY O.**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.174.697**, de **CINCUENTA Y DOS (52)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE PROTECCION RAUL CUENCA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTISEIS (26)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON OCHO CÉNTIMOS (BsF 756,08)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (BsF 491,40)**, equivalente al **SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Julio de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 600 /08

Caracas, 04 **de** agosto **de 2008**

Enka del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 06 de Junio de 2008, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **CALZADILLA M. RUBEN DARIO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.630.765**, de **CINCUENTA Y DOS (52)** años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL APURE - CASA DE FORMACION INTEGRAL SAN FERNADO (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTITRÉS (23)** años, **SIETE (7)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 1.459,92)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 839,50)**, equivalente al **CINCUENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (57,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, ', se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Julio de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 601 /08

Caracas, 04 **de** agosto **de 2008**

Enka del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2006, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 06 de Junio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **ROJAS YANIRA DEL MAR**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.393.772**, de **CINCUENTA Y TRES (53)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL APURE - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA SAN FERNANDO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTISIETE (27)** años, **UN (1)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SEISCIENTOS SESENTA BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 660,58)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (BsF 446,18)**, equivalente al **SESENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (67,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Julio de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38 843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 602/08

Caracas, 04 **de** Agosto **de 2008**

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de Julio de 2008, **mediante Planilla** FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **BARROSO PIRELA ARLENY DEL C**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.524.696**, de **CINCUENTA Y CINCO (55)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE PROTECCION RAUL CUENCA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20) años, DOS (2)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS TREINTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (BsF 731,79)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 366,00)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Julio de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 603/08

Caracas, 04 **de** Agosto **de 2008**

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de Julio de 2008, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano LUBO BERMUDEZ CIRENIO J, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 3.372.032, de CINCUENTA Y NUEVE (59) años de edad, quien se desempeña como BACHILLER I, adscrito a la DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE PROTECCION RAUL CUENCA, en el Instituto Nacional del Menor, con VEINTISIETE (27) años, CERO (0) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de SETECIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES FUERTES CON TRECE CÉNTIMOS (BsF 724,13), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA CÉNTIMOS (BsF 488,70), equivalente al SESENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (67,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Julio de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 604/08

Caracas, 04 **de** agosto **de 2008**

Enka del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de Julio de 2008, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana LUGO MARTINEZ JUANA M, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 4.478.535, de CINCUENTA Y TRES (53) años de edad, quien se desempeña como MEDICO ESPECIALISTA II, adscrito a la DIRECCION SECCIONAL YARACUY - DIVISION DE GESTION PROGRAMATICA, en el Instituto Nacional del Menor, con VEINTIUN (21) años, SEIS (6) meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES FUERTES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (BsF 1.325,29), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 695,63), equivalente al CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Julio de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 606/08

Caracas, 04 **de** agosto **de 2008**

Enka del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de Julio de 2008, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o

Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **CHACON MORA WILLMER O**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 8.098.688**, de **CUARENTA Y CUATRO (44)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL TACHIRA - CASA DE PROTECCION DR.RAUL LEONI**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 678,92)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 288,58)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Julio de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 606/08

Caracas, 04 **de** agosto **de 2008**

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gacota Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **DAZA PEREZ PABLO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.021.567**, de **CINCUENTA Y DOS (52)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL TACHIRA - CASA DE FORMACION INTEGRAL WILPIA F DE CENTENO (H)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIDOS (22)** años, **DOS (2)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS CATORCE BOLÍVARES FUERTES CON DIECISIETE CÉNTIMOS (BsF 714,17)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA CÉNTIMOS (BsF 392,70)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Julio de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 607/08

Caracas, 04 **de** agosto **de 2008**

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **SALVATORE DE GUILLEN MARIA G**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.569.081**, de **CINCUENTA Y UN (51)** años de edad, quien se desempeña como **MEDICO ESPECIALISTA II**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL TACHIRA - CASA DE PROTECCION DR.RAUL LEONI**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICINCO (25)** años, **SEIS (6)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (BsF 1.338,96)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 835,63)**, equivalente al **SESENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (62,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Julio de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SENTENCIA Nº 00753
FECHA 02.07.08

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En Sala Político-Administrativa
Accidental

Magistrada Ponente: **YOLANDA JAIMES GUERRERO**

Exp. Nº 2004-0766

La ciudadana **Rosario Salazar**, con cédula de identidad Nº 4.350.906 actuando en su condición de Concejala del Municipio Chacao del Estado Miranda y como "*...peticionaria en nombre del colectivo del MUNICIPIO CHACAO, defendiendo sus intereses difusos y derechos colectivos...*", asistida por el abogado Emiro García Rosas inscrito en el INPREABOGADO bajo el Nº 762, en fecha 15 de julio de 2004, demandó "LA NULIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO EN EL MUNICIPIO CHACAO", del Estado Miranda, celebrado entre el Municipio Chacao del Estado Miranda, representado en este acto por el Alcalde del referido Municipio y la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO, C.A., inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda el 6 de septiembre de de 1993, bajo el Nº 52, Tomo 155-A-Pro.

Asimismo, en el referido escrito libelar solicitó se decretara medida cautelar innominada, de conformidad con lo establecido en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil.

El 22 de julio de 2004, se dio cuenta en Sala, ordenándose remitir las actuaciones al Juzgado de Sustanciación.

El 5 de agosto de 2004, los abogados Jesús Montes de Oca Escalona, Jesús Montes de Oca Núñez, Nancy Montaggioni Rodríguez y Numa Montes de Oca Núñez inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros. 168, 15.871, 20.140 y 59.134, respectivamente, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO, C.A., solicitaron se declarara inadmisible la demanda de nulidad interpuesta, argumentando la ilegitimidad para ejercerla de la ciudadana Rosario Salázar y la caducidad de la acción propuesta. Pidieron también, se declarara la improcedencia de la medida cautelar solicitada por dicha ciudadana, así como la incompetencia de esta Sala Político-Administrativa para conocer de la demanda de nulidad interpuesta.

Mediante escrito consignado el 19 de agosto de 2004, los abogados Antonio Ecarri Angola, Ana Leonor Acosta, José Antonio Maes Aponte, José Luis Durán González, Alejandra Márquez Melo, Israel Romero Valenzuela y María Meide Rodríguez Da Silva, inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros. 78.472, 76.860, 79.172, 91.424, 70.806, 82.728 y 66.632 respectivamente, actuando el primero en su carácter de Síndico Procurador Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda y los restantes, actuando con el carácter de apoderados judiciales del referido Municipio, formularon oposición a la acción propuesta, por cuanto, según alegaron, incurre en varias causales de inadmisibilidad establecidas en el parágrafo 6 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, tales como: incompetencia de esta Sala Político-Administrativa para conocer de la acción interpuesta, caducidad de la acción, procedimientos incompatibles, falta de legitimidad de la accionante y finalmente solicitaron, se declare improcedente la medida cautelar requerida por la parte actora.

Mediante auto del 13 de octubre de 2004, el Juzgado de Sustanciación admitió la demanda de nulidad de contrato ejercida y ordenó emplazar a la Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Miranda en la persona del Alcalde, ciudadano Leopoldo López Mendoza y a la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO, C.A., en la persona de su Director, ciudadano Alejandro Salas Quintero, para que comparecieran ante el mencionado Juzgado dentro de los veinte (20) días de despacho siguientes a aquél en que constara en autos la última de las citaciones. De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se concedió a la referida Alcaldía un lapso adicional de ocho (8) días de despacho y se ordenó también notificar por oficio al ciudadano Síndico Procurador Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda.

A su vez, en el mencionado auto de admisión, se ordenó notificar a los ciudadanos Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, y a la Procuradora General de la República, remitiéndoles para su conocimiento copia certificada del presente asunto. En cuanto a la solicitud de pronunciamiento previo formulada en el libelo, se acordó abrir el correspondiente cuaderno separado y remitirlo a la Sala, a los fines de la decisión correspondiente.

El 19 de octubre de 2004 la abogada Nancy Rosario Montaggioni, ya identificada, actuando como apoderada judicial de la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO, C.A., apeló de la decisión dictada en fecha 13 de octubre de 2004, por el Juzgado de Sustanciación, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Luego, en fecha 17 de enero de 2005, se incorporaron a esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los Magistrados Emiro García Rosas y Evelyn Marrero Ortiz, designados por la Asamblea Nacional el 13 de diciembre de 2004, quedando integrada esta Sala por cinco Magistrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, a saber: Presidente, Magistrado Levis Ignacio Zerpa; Vicepresidente, Magistrado Hadel Mostafá Paolini; y Magistrados Yolanda Jaimes Guerrero, Evelyn Marrero Ortiz y Emiro García Rosas.

Posteriormente, en fecha 2 de febrero de 2005, fue elegida la nueva Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, quedando conformada la Sala Político-Administrativa de la siguiente forma: Presidenta, Magistrada Evelyn Marrero Ortíz; Vicepresidenta, Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero; y Magistrados Levis Ignacio Zerpa, Hadel Mostafá Paolini y Emiro García Rosas.

El 16 de febrero de 2005, la abogada María Meide Rodríguez Da Silva, ya identificada, actuando con el carácter de apoderada judicial del Municipio Chacao del Estado Miranda, también apeló del auto de admisión dictado por el Juzgado de Sustanciación.

En la misma fecha, la Coordinadora de la Procuraduría General de la República, actuando por delegación de la ciudadana Procuradora General de la República, solicitó al Juzgado de Sustanciación se practicaran las correspondientes notificaciones por oficio, debidamente acompañadas de las copias certificadas del expediente.

Por escrito del 23 de febrero de 2005, los abogados Félix Peña Ramos, Alberto Rossi Palencia, Verónica Cuervo Soto y Nora Valdivia B., inscritos en el INPREABOGADO Bajo los Nros. 70.575, 71275, 75.192 y 13.061, respectivamente, procediendo en su carácter de Director General de Servicios Jurídicos (E), el primero; de Director de Recursos Judiciales, el segundo y de Defensoras III adscritas a la Dirección de Recursos Judiciales, las últimas; actuando por designación del ciudadano Germán José Mundarain Hernández, en su condición de Defensor del Pueblo, solicitaron adherirse como terceros coadyuvantes de la parte accionante, en el recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana Rosario Salazar, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como de lo establecido en el artículo 2 y en los numerales 2, 3 y 10 del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Por escrito del 17 de marzo de 2005, la apoderada judicial del Municipio Chacao del Estado Miranda, ratificó la apelación ejercida contra el auto de admisión de fecha 13 de octubre de 2004 del Juzgado de Sustanciación.

En fecha 30 de marzo de 2005, los ciudadanos venezolanos Alix Marino Prieto González, con cédula de identidad N° 11.227.194, Rosalía Paredes con cédula de identidad N° 6.559.181, María Teresa Perera Castillo con cédula de identidad N° 5.534.564, Nairda del Carmen Itriago con cédula de identidad N° 3.183.185, Gladys Medina con cédula de identidad N° 2.143.473 y la ciudadana Rosario Chacón de nacionalidad española, con cédula N° 71.4612 y otros, con nombre ilegible en el expediente, asistidos por el abogado Francisco Javier Sandoval, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 42.442, consignaron un escrito en el cual manifiestan su voluntad de "*...adherirse a la presente causa por [su] calificación como vecinos del Municipio Chacao (...) a la petición de nulidad propuesta por la Concejala Rosario Salazar...*".

Por auto del 3 de mayo de 2005, el Juzgado de Sustanciación oyó en un solo efecto las apelaciones interpuestas contra el auto de admisión de fecha 13 de octubre de 2004, remitiendo a la Sala las copias certificadas del expediente.

Mediante oficio s/n del 19 de mayo de 2005, los abogados Mónica Gioconda Misticchio Tortorella, Richard José Magallanes Soto y María Isabel Soto Carpio, inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros. 47.196, 65.609 y 107.080, respectivamente, actuando con el carácter de abogados representantes de la Contraloría General de la República, solicitaron que "*...de conformidad con lo establecido en el artículo 21, aparte 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, se le tenga como parte en el juicio de nulidad por inconstitucionalidad intentado en fecha 15 de julio de 2004 por la ciudadana Rosario Salazar...*".

El 8 de junio de 2005, fue acordada por el Juzgado de Sustanciación, la solicitud presentada por la apoderada judicial del Municipio Chacao, relativa al cómputo del lapso para la contestación de la demanda.

El Síndico Procurador Municipal Encargado del Municipio Chacao del Estado Miranda y los apoderados judiciales del referido Municipio, consignaron en fecha 12 de julio de 2005, "*...escrito de contestación de la demanda de nulidad...*".

El 20 de julio de 2005, se acordó reservar hasta el día siguiente al vencimiento del lapso de promoción, el escrito de pruebas consignado por los representantes del referido Municipio, las cuales fueron admitidas el 8 de noviembre del mismo año y se ordenó notificar al ciudadano Síndico Procurador Municipal del Municipio en referencia, de conformidad con lo establecido en el segundo aparte del artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

En el cuaderno separado N° AA40-x-2004-000142 según nomenclatura llevada por este Máximo Tribunal, consta el escrito de fecha 11 de agosto de 2005, en el cual el Magistrado Emiro García Rosas manifestó su voluntad para inhibirse de conocer del presente caso, por considerarse incurso en la causal de inhibición contenida en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Consta también en el referido cuaderno separado, el auto de fecha 14 de febrero de 2006, mediante el cual la Sala declaró procedente la inhibición planteada por el referido Magistrado y ordenó practicar la convocatoria del respectivo suplente o conjuez de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 11 *eiusdem*.

En esa misma fecha se libró oficio, a fin de convocar al abogado Octavio Sisco Ricciardi, en su carácter de Cuarto Suplente de la Sala Político-Administrativa, para constituir la Sala Accidental que seguiría conociendo de la demanda de nulidad interpuesta.

Asimismo, en cuaderno separado N° AA40-x-2004-000142, consta comunicación de fecha 1° de marzo de 2006, suscrita por el abogado Octavio Sisco Ricciardi, en su carácter de Cuarto Suplente, mediante la cual aceptó la convocatoria para constituir la Sala Accidental.

El 18 de abril de 2006, se constituyó la Sala Accidental, quedando integrada de la siguiente manera: Presidenta, Magistrada Evelyn Marrero Ortíz; Vicepresidenta, Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero; y Magistrados Levis Ignacio Zerpa; Hadel Mostafá Paolini y Magistrado Suplente Octavio Sisco Ricciardi. Asimismo, se ratificó como ponente a la Magistrada **YOLANDA JAIMES GUERRERO**.

El 25 de abril de 2006, se pasó el expediente a la Sala, oportunidad en la que concluyó la sustanciación.

El 4 de mayo de 2006, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero. Se fijó el 3° día de Despacho para el comienzo de la relación.

El 11 de mayo de 2006 comenzó la relación en el presente juicio.

El 6 de junio de 2006, se difirió el acto de informes para el dia 10 de agosto del mismo año, oportunidad en la cual, se dejó constancia de la comparecencia de las partes, de los representantes de la Defensoria del Pueblo y del Ministerio Público. Posteriormente, consignaron en Secretaría sus respectivos escritos. En la misma fecha los abogados Richard José Magallanes Soto y Mónica Gioconda Misticchio Tortorella, ya identificados, en su carácter de representantes de la Contraloria General de la República, dejaron constancia por escrito de lo siguiente: "*...el contrato de concesión para la prestación del servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Chacao del Estado Miranda, suscrito por el ciudadano Leopoldo López, en su carácter de Alcalde del referido Municipio con la empresa 'COTECNICA CHACAO C.A.', objeto del recurso de nulidad que nos ocupa, está siendo analizado y evaluado por la Contraloría General de la República, sin que hasta la fecha se haya formulado un pronunciamiento al respecto, motivo por el cual esta representación se abstiene de emitir opinión a priori en el caso de autos...*". (Sic).

El 9 de noviembre de 2006, terminó la relación en el presente juicio y se dijo "Vistos".

Mediante diligencia de fecha 8 de marzo de 2007, la abogada Nora Valdivia B., en su carácter de Defensora III y en representación de la Defensoria del Pueblo, solicitó se emitiera pronunciamiento sobre la demanda de nulidad planteada.

En fecha 21 de marzo de 2007, la apoderada judicial del Municipio Chacao del Estado Miranda, solicitó se dictara sentencia definitiva.

La parte accionante en fecha 17 de julio de 2007, solicitó se dictara sentencia en la presente causa.

Mediante diligencia de fecha 5 de diciembre de 2007, la ciudadana Rosario Salazar, ya identificada, ratificó los términos de la demanda de nulidad interpuesta y solicitó se dictara sentencia.

Revisadas como han sido las actas que conforman el expediente, pasa esta Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE NULIDAD

La parte accionante expuso en su libelo los siguientes hechos:

Que la primera vez que el Municipio Chacao concedió el servicio de la basura a la empresa accionada, fue mediante licitación de fecha 12 de agosto de 1994, la cual consta en documento autenticado ante la Notaria Pública Séptima del Municipio Chacao del Estado Miranda, bajo el N° 18, Tomo 133 y que dicha concesión según el referido documento, duraria siete años y cuatro meses.

Indicó que conforme al mencionado contrato "*...los bienes y equipos usados por la concesionaria para ejecutar el contrato habrian de revertir al MUNICIPIO a los cinco años de adquiridos. La obligación de incorporar bienes y equipos para la ejecución del contrato la debería cumplir la concesionaria en los primeros 90 días después del otorgamiento del mismo, del modo que en todo caso el MUNICIPIO debió recibir esos bienes y equipos el 12 de noviembre de 1994 (fecha tope), que habrian de revertir al MUNICIPIO, a más tardar el 12 de agosto de 1999 (cinco años exactos después de otorgado el contrato). Obligación no cumplida entonces ni después...*".

Señaló que dicho documento original fue modificado mediante un primer Addendum, suscrito entre el Alcalde del Municipio Chacao y el Presidente de la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A. y que el mismo, se encuentra viciado de nulidad absoluta pues en su opinión, "*...Vencido el término para la reversión las partes no podian hacer otra cosa que cumplir estrictamente con la reversión estipulada, cuyo término había vencido conforme a la regla **dies interpellat pro homine**, según la cual el momento de la reversión debía cumplirse automáticamente, por tratarse de una obligación de dar, que es típicamente consensual...*".

Agregó que "*...Mediante esta ilícita **modificación del documento prístino**, COTECNICA siguió aprovechando indebidamente los equipos propiedad del MUNICIPIO, al posponerse la reversión para el dia final del contrato **('por cualquier causa')**, todo lo cual confiere carácter delictivo a la negociación ...*".

Refirió que dicho ilicito fue denunciado sin éxito ante la Cámara, la Contraloría Municipal, la Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República y que también, el mencionado documento suplementario fue objetado por el Contralor Municipal, "*...quien exhortó a la Sindicatura Municipol 'parque se materialice la reversión pautada para el 1° de enero de 1999...*".

Expuso, que una semana antes de que venciera el termino de la concesión y en consecuencia, pasaran a propiedad del mencionado Municipio la totalidad de los bienes y equipos en referencia, el Alcalde del Municipio Chacao suscribió un nuevo contrato de concesión con la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A. En igual sentido denunció que, "*... En vez de sacar cristalinamente el contrato a licitación, el alcalde convocó a los desinformados concejales para que le aprobaran en Cámara la prórroga o reconducción del contrato de concesión...*". (sic).

Advirtió que "*...La Cámara, los dias jueves 19, viernes 20 y sábado 21 de diciembre de 2002, sin informes previos suficientes, sin estudios de verificación, ni audiencia del pueblo de Chacao para cumplir con el principio de participación de la ciudadanía, aprobó el proyecto de contrato que había presentado el Alcalde...*".

Que "*...la exacción (sic) de COTECNICA contra los usuarios del MUNICIPIO CHACAO ha llegado a tan alto nivel de abuso que ha inventado una llamada **TARIFA PLUS**, inexistente en el contrato (ver su CAPITULO VIII, que contiene el rubro de FACTURAS Y COBRANZA DE TARIFAS), pero (...) aumenta el valor de la tarifa en algunos casos hasta el 300% aproximadamente...*".

En relación a los fundamentos de derecho de la acción interpuesta, la parte actora resumió sus alegatos en el libelo presentado ante esta Sala, en las conclusiones siguientes:

"*...**PRIMERA CONCLUSION**: **La primera prórroga** del contrato de concesión de la basura fue ilegal e inconstitucional, mediante documento suplementario viciado de causa ilícita, vicios idénticos a los de la segunda prórroga...*".

"*...**SEGUNDA CONCLUSIÓN**: **La segunda prórroga**, que es el principal thema decidendum de esta acción, también es ilegal e inconstitucional, vicios que se evidencian en los cuatro pasos ilegales (...) que resumo así: **Primer paso ilegal: Presunción hóminis y pruebas de violación contractual. Presunción hominis**. El alcalde LEOPOLDO LOPEZ entró en connivencia con COTECNICA, haciendo preparar apresuradamente documentos para prorrogar la concesión de la basura y presentarlos a la Cámara sin ningún sustento legal (...) esta presunción hóminis, consagrada en el art. 1.394 del Código Civil, aun cuando deberia probarse por no tener origen legal, su prueba es innecesaria porque los documentos públicos producidos la hacen evidente, en cuyo caso puede prescindirse de ella al juzgar...*".

Con relación a esta denuncia también indicó que "*...Entre los pocos documentos que presentó el alcalde a la Cámara estuvieron las fianzas, las cuales son ilegales por viles, especialmente la de fiel cumplimiento, que el contrato cuantificó en **500 millones** y la que presentó el alcalde es de 300 millones, o sea **40% del monto establecido en ese addendum irrito**. Esto demuestra que el alcalde empezó mintiendo y protegiendo los intereses de COTECNICA en detrimento del MUNICIPIO...*".

"*...**Segundo paso ilegal**: El Alcalde convocó a la Cámara, sin informarla previamente. Esta convocatoria, adminiculada con las pruebas de las tres actas de Cámara, más los informes tardíos, inconsistentes y complacientes de los funcionarios que debieron opinar fundada y oportunamente, careció de legitimidad simplemente porque la Alcaldía estaba paralizada, hecho notorio cuya evidencia se refuerza con el decreto de paralización del Alcalde...*".

"***Tercer paso ilegal***": Denunció que las actas de Cámara demuestran las violaciones siguientes:

-Violación del derecho a la información y a la participación del pueblo en las actividades municipales, (Artículos 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 167 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal).

-Que "*...la Cámara renunció a la irrenunciable **publicatio** en beneficio de COTECNICA y en detrimento del pueblo de CHACAO. Obviamente, no habiendo ordenanza sobre tasas, el pago calificado por el contrato y las facturas como tarifa o tasa acaso pudiera atender al concepto genérico de precio público, lo cual no quita el carácter confiscatorio del alto monto de ese pago, que atenta contra el pueblo de CHACAO...*".

-Indicó que los equipos propiedad del Municipio siguen en poder de la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., sin ninguna contraprestación para el Municipio.

-Denunció que la mencionada empresa cobra servicios que no presta y en tal sentido, aseguró que la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., cobra un servicio inexistente, denominado PLUS, violando con ello la reserva legal de la Cámara "*...engañando y dañando a los usuarios del servicio de la basura...*".

-Alegó que a los usuarios del Municipio en referencia, también se les ha violado el derecho a la información, pues se han quejado ante la Alcaldía pero no han sido oídos.

-Señaló que la empresa en referencia, impone a los usuarios una exacción enorme, al instaurar ilícitamente una doble indexación.

"*...**Cuarto paso ilegal:** No obstante las irregularidades denunciadas, el Alcalde otorgó nuevo documento suplementario a COTECNICA, con la anuencia de 5 de los 7 concejales de la corporación..*".

"*...**TERCERA CONCLUSIÓN**...*". Aduce que en el presente caso, se violan los "*principios constitucionales*" siguientes:

- "*...Principio constitucional de transparencia...*", consagrado en los artículos 2, 274, 278 entre otros, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y en los artículos 1 y 22 de la Ley Contra la Corrupción y en este sentido indicó que "*...Tal falta de transparencia convirtió un acto público (sesión de cámara) en un acto clandestino, ocultado a los administrados, de modo que la presencia de los concejales no puede haberlo convalidado, porque faltaron para su cumplimiento y ejecución requisitos esenciales de validez y existencia, consagrados en el Código Civil...*".

- "*...Principio constitucional de participación ciudadana...*", ya que en su opinión, el contrato en referencia fue discutido sin convocar al pueblo, conculcándole así su derecho consagrado en los artículos 5 (la soberanía reside en el pueblo), 6 (gobierno participativo), 26 (defensa de intereses difusos), 141 (administración al servicio de los ciudadanos), 143 (derecho a la información), 168 (participación ciudadana en la creación de los ingresos del Municipio), todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- "*...**Violación del principio constitucional del Estado de Excepción, que sólo puede declararlo el Presidente de la República**...*".

- Denunció otros principios constitucionales tales como la solidaridad, la libre competencia y la eficiencia, consagrados en el artículo 299 *eiusdem*.

Por otra parte, alegó la violación de los *principios legales* siguientes:

-"*...**Principio legal de la forma de terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo y de recepción o conformidad del servicio**...*", en virtud de que el contrato administrativo se extingue por vencimiento del plazo de vigencia o por rescisión (Artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el literal a del artículo 46 y el artículo 47 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones).

"*...**Principio legal de reversión**. Este principio está consagrado en el contrato pristino (que es ley entre las partes) y en las leyes citadas en el ítem anterior, especialmente la L.O.R.M. en su art. 42, ordinal 10°...*", ya que según expone, "*...los equipos con los que la mencionada empresa presta el servicio debieron pasar en plena propiedad al Municipio, en fecha 12 de agosto de 1999...*".

-"*...**Principio legal de Irretroactividad**...*", ya que en su opinión, "*...habiendo vencido el término del contrato para la reversión de equipos y vehículos, no era dable al Alcalde ni a la Cámara conferirle carácter retroactivo a la obligación de plazo vencido de ingresar los bienes de COTECNICA al patrimonio del MUNICIPIO...*".

-"*...**Principio legal de la causa lícita o válida** (**cuya falencia constituye vicio de inexistencia**). (...) Porque los funcionarios municipales que lo autorizaron y el que lo otorgó en nombre del Municipio, actuaron (con la complicidad necesaria de otros funcionarios de menor jerarquía) contra las **buenas costumbres administrativas** equivalentes a la **ética pública** y la **transparencia administrativa**. (...) Porque tales funcionarios autorizaron este contrato en abierta y grosera **contravención a la Constitución** y las leyes de la **República**...*" y "*... Porque los perpetradores de la ilicitud violentaron también **el orden público**, tratándose de un servicio público surtido a través de un contrato o acto administrativo de interés general. Como puede observarse, en este contrato se acumulan todos los tres requisitos de la causa ilícita, para cuya ilicitud bastaría uno solo de ellos, tal como establece el artículo 1.157 del Código Civil. Este contrato pues, padece del grave vicio sustantivo **de inexistencia**, previsto y sancionado en el art. 1.141, numeral 3° del referido artículo del Código Civil. No obstante basta demandar la nulidad, absolutamente probada...*".

"*...**CUARTA CONCLUSIÓN**: No sólo no revirtieron los bienes, sino que COTECNICA no se sintió obligada a adquirir nuevos equipos para sustituir los que por el cumplimiento del tiempo estipulado de servicio cuian en obsolescencia...*".

"*...**QUINTA CONCLUSIÓN**: COTECNICA estableció una ilegal doble indexación. El Contralor Municipal explicó está violación, aunque no hizo nada por corregirla, concluyendo incongruentemente en que no viola la ley...*".

*"...**SEXTA CONCLUSIÓN:** El contrato infringe la resolución ministerial de congelación de tarifas, condenando al pueblo de CHACAO a pagar una tarifa confiscatoria...*", en este sentido también argumentó que "*...La concesionaria, para eludir la referida resolución del Ministerio de Producción y Comercio, que congela las tarifas de la basura, creó una tarifa de exacción o sobretarifa, denominada 'servicio plus', no contemplada en el contrato...*". Asimismo, indicó que aun si fuera el caso y dicha tarifa estuviera contemplada en el contrato ésta siempre seria violatoria de la ley porque es confiscatoria.

*"...**SEPTIMA CONCLUSIÓN:** El parque vehicular con que COTECNICA presta servicio está mayoritariamente deteriorado. El informe del IPCA, afirma que los camiones recolectores de basura sobrepasan su vida útil, de los cuales el 50% está 'en condiciones regulares y el resto en muy malas condiciones de operación. La falta de mantenimiento de COTECNICA mantiene en deterioro critico el parque vehicular'. (sic) Agrega que el 75% de los equipos se encuentra en menos que buenas condiciones, para concluir que COTECNICA 'ha mejorado progresivamente en los últimos trimestres...' ".*

*"...**OCTAVA CONCLUSIÓN:** El addendum se firmó sin la opinión del Contralor Municipal, ni la debida actividad del Síndico y estando cerrada la Alcaldía, y las fianzas que lo apoyan son ilegales, violatorias del propio addendum, viciándolo de nulidad según la propia cláusula OCTOGÉSIMA SÉPTIMA...".*

*"...**NOVENA CONCLUSIÓN:** COTECNICA se ha enriquecido y sigue enriqueciéndose a expensas del pueblo de CHACAO, que padece un deficiente servicio de carácter monopólico El art. 113 constitucional prohibe las prácticas monopólicas, 'cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad'...".*

*"...**DÉCIMA CONCLUSIÓN:** COTECNICA, entre otros daños que le ha infligido y le inflige al pueblo de CHACAO, le adeuda cantidades de dinero que le ha cobrado y sigue cobrándoles en exceso...".*

Adicionalmente a las violaciones constitucionales y legales alegadas la parte actora afirma, que en el presente caso, se viola el contenido de la Resolución N° DM/N° 027 emanada del Ministerio de Produccion y Comercio (actualmente Ministerio para las Industrias Ligeras y Comercio), publicada en la Gaceta Oficial N° 37.630 de fecha 12 de febrero de 2003, "*...cuyo artículo 1 dispone: "**Se mantienen en todo el Territorio Nacional, como tarifas máximas a ser cobradas por servicios funerarios y aseo urbano, declarados de primera necesidad por el Ejecutivo Nacional, las vigentes al 30 de noviembre de 2002, las cuales no serán modificadas hasta tanto se emita una resolución que así lo disponga...***".* (Destacados del escrito).

Por las razones enunciadas, la parte actora solicita lo siguiente:

> *"...**PRIMERO:** Que se declare la NULIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO EN EL MUNICIPIO CHACAO (...) **SEGUNDO:** Que se decida y declare la REVERSIÓN de todos los bienes que usa la empresa COTECNICA, que por aplicacion del contrato (que es ley entre las partes) son propiedad del MUNICIPIO (...). Pido que al efecto se autorice al INDECU para la correspondiente experticia complementaria, habida cuenta de la denunciada y probada inactividad de la Contraloria y la Sindicatura Municipales. **TERCERO:** Que se ordene al Municipio CHACAO llamar a LICITACIÓN PÚBLICA, dentro del plazo prudencial que determine la Sala, a los fines de otorgar formal y transparentemente la concesión del servicio de Aseo Urbano y Domiciliario **CUARTO:** Que subsidiariamente, se declare que el contrato suscrito entre el alcalde y COTECNICA causa lesión patrimonial al Municipio y al Pueblo de CHACAO. Pido que la Sala asuma esta potestad en base a los principios de preeminencia de la justicia y del fondo sobre la forma, determinando el monto de dicha lesión por experticia complementario del fallo a cargo de (SIC) INDECU, habida cuenta del número de usuarios del servicio de basura del Municipio y de los altos montos de dinero que mueve COTECNICA a través de ese contrato. Esta petición subsidiario tiene el propósito de lograr la efectiva e inmediata protección de los intereses difusos y los intereses colectivos del pueblo de CHACAO. (...) A los efectos de que se establezcan las responsabilidades penal y administrativa de los culpables de la denunciada expoliación a los vecinos del pueblo de CHACAO, pido que se envíen copias certificadas de los autos a la Fiscalía General de la República y o la Contraloría General de la República, a cuyos efectos acompaño copias simples de este libelo, como ordena lo Ley del T.S.J (...) Solicito que se ordene la publicación del dispositivo del fallo en la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta Municipal de Chacao, con indicación de las nulidades decretadas, a fin de que sean conocidas por el pueblo...*" (sic) (negrillas y mayúsculas del libelo).

II
DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD

Del análisis del expediente se observa que la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., no contestó la demanda. Sin embargo, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2005, el Síndico Procurador Municipal Encargado del Municipio Chacao del Estado Miranda y los apoderados judiciales del referido Municipio, contestaron la demanda de nulidad interpuesta, contra el *Contrato de Concesión del Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario*, celebrado entre el Municipio Chacao del Estado Miranda y la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., y sus dos (2) Addendum modificatorios, con fundamento en los argumentos siguientes:

Sobre la inadmisibilidad y la prescripción de la demanda interpuesta, alegaron que la accionante al solicitar la demanda de nulidad contra el mencionado contrato de concesión de servicio, se fundamentó a su decir, en dos normas distintas y contradictorias; por una parte, alude a la disposición contenida en el numeral 25 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela y por la otra, a la norma contenida en el primer aparte del artículo 21 *eiusdem*.

En relación a lo anterior, denunciaron que "*...el Juzgado de Sustanciación hizo caso omiso a estas contradicciones y desechó las oposiciones realizadas a la admisibilidad de la demanda; para ello dicho Juzgado señaló que la norma contenida en el primer aparte del artículo 21 de la LOTSJ dispone la posibilidad de que tanto las partes bajo un contrato celebrado por un organismo público, como los terceros ajenos a dicho contrato, puedan solicitar su nulidad por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad (...) De esta forma, el Juzgado de Sustanciación ha estimado que la norma contenida en el primer aparte del artículo 21 de la LOTSJ establece una acción ejercitable tanto por quienes son parte bajo una relación contractual en la que también participa un organismo público, como por quienes son terceros frente al contrato. Sin embargo, el referido Juzgado omitió analizar la norma en el contexto de la ley, y especialmente, ha olvidado estudiar cómo se debe interpretar esta norma en conjunción con lo establecido en el artículo 5,25 de la LOTSJ...*".

En el mismo orden de ideas indicaron que "*...la actora, en la demanda bajo estudio, como tercera ajena a la relación contractual cuya nulidad solicitó, sólo puede deducir pretensiones de nulidad fundadas en la supuesta contradicción entre el contrato y precisas normas constitucionales o legales, quedando excluidas por impertinentes es decir, por no guardar relación con la naturaleza de la demanda deducida las pretensiones fundadas en razones relativas a la ejecución del contrato (e.g. posibles incumplimientos contractuales)...*".

Por las razones expuestas, solicitaron que "*...siendo que esta digna Sala Político Administrativa está facultada para revisar y verificar -al momento de dictar su sentencia definitiva- los requisitos de admisibilidad de la demanda, es por lo que solicitamos muy respetuosamente que declare la INADMISIBILIDAD de la demanda incoada por la ciudadana ROSARIO SALAZAR, toda vez que dicha ciudadana no es parte en el Contrato de Concesión cuya nulidad solicita...*".

Agregaron que "*...cualquier pretensión de nulidad de la demandante sobre el documento suplementario o Addendum suscrito en noviembre de 1999, o sobre el contrato de concesión original celebrado en agosto de 1994, debe ser rechazada por esa digna Sala por estar evidentemente prescrita la acción de nulidad contra dichas convenciones, a tenor de lo establecido en el artículo 1.346 del Código Civil. De acuerdo con esa norma, y según lo que ha establecido la más autorizada doctrina en la materia, la acción para pedir la nulidad de una convención prescribe a los cinco (5) años, plazo que evidentemente se encuentra vencido respecto al contrato original de concesión como con respecto a su primer Addendum...*". (negrillas del escrito).

Afirmaron que "*...A pesar de que en el presente caso la demandante hace constantes alusiones al interés de los habitantes del Municipio Chacao, la verdad es que para sostener la nulidad del Addendum suplementario suscrito en noviembre de 1999 no ha alegado la violación de ninguna norma en absoluto (y mucho menos se ha alegado la violación de normas de orden público que, además afecten al interés general). Ciertamente, la demandante alega que el Documento Suplementario eliminó la reversión anticipoda prevista en el contrato original, con lo cual, dice, se perjudicaron los intereses del Municipio. Ninguna narma de orden público puede deducirse como violada de todo lo que argumenta la demandante, amen de que, en realidad, tal reforma no ha afectado los intereses del Municipio, tal como se explicará más adelante...*".

En relación a la improcedencia de la demanda de nulidad, en virtud de la reformas efectuadas al contrato original de concesión (la reversión de los bienes y la extensión del plazo) señalaron lo siguiente: "*...podemos inferir que el argumento principal en el que se sustenta esta pretensión, radica en el supuesto desconocimiento (por parte del Municipio Chacao) de una alegada -pero inexistente- prohibición legal que le impedia reformor o modificar las estipulaciones contractuales relativas a la reversión de los bienes afectos a la concesión, y en el supuesto incumplimiento de algunas 'formalidades legales' necesarias para poder extender el término de vigencia del aludido contrato...*".

En concreto, acerca de la reversión de los bienes afectos a la concesión, indicaron que en virtud de las estipulaciones previstas en las cláusulas Octogésima, Octogésima Primera y Octogésima Segunda del Contrato (Capitulo VII denominado '*De la Sustitución y Reversión de los Equipos y Bienes a Favor del Municipio*'), "*...no tenia sentido que, en el mismo contrato de concesión, se hubiese estipulado que la reversión de los vehiculos y equipos se produciria a los cinco (5) años de haberlos adquirido; sobre todo cuando sabemos que la concesión tenia una duración inicial de ocho (8) años, cuatro (4) meses y diecinueve (19) dias. Y decimos que no tiene sentido alguno haber previsto una reversión anticipada de los bienes (cuya fecha tope, según los cálculos hechos por la accionante, estaba fijada para el 12 de agosto de 1999) en virtud de que ello, lejos de beneficiar al Municipio Chacao, lo que haria seria traerle problemas, gastos, contratiempos y, en definitiva, perjudicaria la sana administración de este Ente Local...*".

Agregaron que "*...Ante esta atípica situación, y habiéndose detectado esa evidente contradicción en el texto del contrato, las partes estaban obligadas a reconocer la imposibilidad de que la reversión se produjera y no se produjera al mismo tiempo, es decir, las portes del contrato tuvimos que aceptar que la cláusula Sexta, literal 'd' del Contrato de Concesión de 1994 se oponia abiertamente al resto de la cláusulas del contrato que de manera especial regulaban la reversión de los bienes...*".

Por, lo anterior, explicaron que "*...las partes acorda[ron] celebrar y suscribir un Addendum denominado 'Documento Suplementario que regula la concesión del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Chacao' (el Documento Suplementario), (...) mediante el cual se procuró armonizar todas las cláusulas relativas a la reversión de bienes contenidas en el Contrato de Concesión de 1994, logrando asi la neccsaria correspondencia entre lo dispuesto en la cláusula Sexta, literal 'd' y lo estipulado en las cláusulas Octogésima, Octogésima Primera y Octogésima Segunda, todo lo cual hizo con estricto apego a lo dispuesto en el articulo 6 del Código Civil, vale decir, sin renunciar, relajar o derogar norma alguna (constitucional o sublegal) en cuya observancia pudiese estar interesado el orden público...*".

En el mismo orden de ideas, refirieron que "*...la reversión opera, normalmente, al final del plazo de la concesión, es decir, cuando el concesionario ha podido amortizar su inversión, incluyendo la recuperación de la inversión realizada en la adquisición, elaboracion o construcción de los bienes afectos a la concesión. Una reversión que operase antes del vencimiento de la concesión seria un mecanismo que juega en contra de los intereses de la Administración concedente, y en general, contra los usuarios del servicio concedido, ya que el principio de preservación del equilibrio económico-financiero obligaria a la Administración a garantizar al concesionario que, por lo que resta de la concesión, podrá recuperar tanto la inversión realizada en los bienes ya revertidos, como toda otra nueva inversion que, obviamente tendrá que realizar para la adquisición de otros bienes, con el fin de mantener la continuidad del servicio concedido...*".

En relación al Segundo Addedum de fecha 23 de diciembre de 2002, en el cual se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2013, el plazo establecido en el Contrato de Concesión de 1994, asi como el del referido documento suplementario que lo reformó parcialmente, señalaron que ni en la entonces vigente Ley Orgánica de Régimen Municipal, ni en ninguna otra Ley vigente, se establece norma alguna que prohiba la renovación o prórroga de las concesiones.

Alegaron que también "*...deben rechazarse los argumentos de la accionante y de la representación de la Defensoria del Pueblo en cuanto la aplicación del Decreto-Ley de Concesiones, ya que ello implica la aplicación directa de sus normas a un contrato celebrado antes de la vigencia de ese instrumento normativo, lo cual, obviamente, no es de recibo por ser ello contrario a lo establecido en el articulo 24 de la Constitución...*". (Sic)

Por otra parte, respecto a la supuesta ausencia de participación de los ciudadanos en la suscripción del Addendum de 2002, alegada por la parte accionante, señalaron que según el ordenamiento juridico vigente, el principio de la participación ciudadana no se extiende a la consulta popular para la aprobación de la reforma de un contrato de concesión de un servicio público municipal. De allí que consideran que en el presente caso, al pactarse la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2013, el término de vigencia del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario celebrado entre el Municipio Chacao y la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., no se ha violado ninguna norma constitucional ni legal, por lo que en modo alguno, puede considerarse inválido por la pretendida falta de participación ciudadana en la toma de decisión.

Sobre las presuntas consecuencias que tuvo la paralización de las actividades de la Alcaldia en la suscripción del Addendum del 2002, afirmaron que "*...Estos argumentos son falsos y errados, ya que la referida suspensión temporal de actividades solo se extendia o afectaba a la roma ejecutiva del gobierno municipal (i.e. la Alcaldia) y no a la deliberante, es decir, esa suspensión temporal de actividades no aplicaba ni podia abarcar a los Concejales del Concejo Municipal del Municipio Chacao (...). De igual forma, esa paralización temporal de actividades tampoco abarcó a la Contraloría Municipol ni a la Sindicatura, pues son órganos que no dependen*

directamente del Alcalde. Tan cierto es que estas dependencias del Municipio no estuvieron cerradas durante el mes de diciembre de 2002, que la parte actora reconoce y acepta que la Cámara Municipal fue debidamente convocada para que conociera y se pronunciara sobre la aprobación del documento contentivo de la modificación del Contrato de Concesión (...), e igualmente reconoce que la Contraloría Municipal elaboró y envió su opinión favorable,el dia 23 de diciembre de 2002...".

En relación a los argumentos de la parte actora relativos a la tarifa explicaron: "*...Al respecto baste con señalar lo que ha reconocido la representación de la Defensoría del Pueblo en este caso, esto es, que tales alegatos no guardan relación con el objeto y naturaleza de la acción deducida (i.e. nulidad del contrato por contrariedad con la Constitución o las leyes)...*". (Sic).

Sobre la supuesta violación de las formalidades establecidas en el Decreto-Ley de Concesiones reguladoras de la finalización del contrato, refirieron que "*...ni la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ni ninguna otra ley vigente en Venezuela aplicable al contrato de marras, contiene norma alguna que prohiba la renovación o prórroga de las concesiones, existiendo sí, (...) previsiones legales que establecen su plazo máximo de duración (20 años en el caso del art. 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal)...*".

Respecto a la supuesta violación del principio de causa licita o válida, alegada por la accionante, indicaron: "*...no entendemos -ni ello es posible derivarlo del escrito libelar- cómo o de que manera pudo la actuación del Alcalde del Municipio Chacao, o la de los Concejales que autorizaron el contrato, o la del Contralor Municipal que dio su visto bueno, desconocer los principios de la ética pública o la moral administrativa, sobre todo cuando la accionante lo que hace es insistir en que tal violación deviene de la supuesta inobservancia de una pretendida e inexistente 'prohibicion legal' de prorrogar los contratos de concesión...*".

Acerca de la presunta violación del principio de legalidad tributaria expusieron: "*...al SENIAT, al pronunciarse sobre si estaba o no sujeto al Impuesto al Consumo Suntuario y a la (sic) Ventas al Mayor el pago de la tarifa de peaje percibida por la empresa concesionaria del Sistema Vial Caracas-La Guaria, señaló que dicha tarifa se erige como la contraprestación pagada por los particulares por el uso de un bien del dominio público (la Autopista) (...). A esta misma conclusión hay que llegar respecto a la tarifa que percibe Cotécnia de los usuarios del servicio que presta en virtud del Contrato de Concesión, ya que se trata de una tarifa que debe tender a mantener el equilibrio económico financiero de la concesión, lo cual implica para el concesionario la posibilidad de recuperar su inversión y de obtener un lucro razonable y además dichas tarifas derivan directamente de las previsiones contractuales y no son establecidas en ningún texto legal (además de que la fijación y revisión contractual de las tarifas deriva de lo previsto en los ordinales 2° y 6° del articulo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal...*".

Respecto a la observación realizada por la Defensoría del Pueblo relativa a la supuesta celebración de una nueva contratación por parte de la Alcaldía del Municipio Chacao con la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., indicaron: "*...debemos rechazar semejante afirmación, ya que las modificaciones de una contratación no pueden ser evaluadas, como lo hiciera la representación de la Defensoría del Pueblo de una forma ligera (...) sin advertir si tales cambios realmente afectan o no la esencia fundamental del servicio contratado...*".

En este sentido, afirmaron que del examen detenido del Addendum 2002, se aprecia que se trata del mismo contrato de concesión, puesto que en él se regula la relación entre las mismas partes, la relación contractual tiene el mismo objeto y representa para las partes las mismas obligaciones esenciales: para la concesionaria la recolección y disposición de residuos sólidos y para el Municipio la garantía de un equilibrio económico en la concesión a través de las tarifas.

En relación a la supuesta violación a la prohibición de monopolios alegada también por la Defensoría del Pueblo, expusieron que ésta admite una excepción aplicable a los casos de concesiones de servicios públicos que, como el servicio de recolección y disposición de residuos sólidos llevan implícitos la exclusividad, en virtud de lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De conformidad con lo expuesto solicitaron se declare sin lugar la demanda de nulidad del contrato de Concesión del Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario, celebrado entre el Municipio Chacao del Estado Miranda y la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A.

III
LAS PRUEBAS

1.-Junto al libelo, la parte actora consignó las siguientes pruebas:

- Copia fotostática de la comunicación suscrita por la demandante en fecha 16 de octubre de 2003, dirigida al ciudadano Vicepresidente y demás Miembros de la Cámara Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, acompañada de la comunicación suscrita por el ciudadano Michel Fourré, Vicepresidente de Inversiones Cotécnica, dirigida al ciudadano Darío Salas Quintero Presidente de Inversiones Cotécnica, la cual fue entregada al Alcalde del Municipio Chacao Leopoldo López el 15 de mayo de 2003, donde se "*... evidencia el desacuerdo, malestar y preocupación de PROACTIVA Medio Ambiente, que cuentando (sic) con un porcentaje de participación del 60% de inversiones Cotécnica, no fue sometido a consideración de la Junta Directiva, por parte de la filial Cotécnica Chacao...*". (Identificada "0", folios 25 al 27 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Impresión publicitaria de la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., donde consta el anuncio de la inversión a realizar por dicha sociedad, por el monto de más de Doce mil Millones de Bolívares (Bs. 12.000.000.000,00). (Identificada "01", folio 28 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia fotostática de la credencial otorgada por el Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, a la ciudadana Rosario Salazar, donde consta su acreditación como Concejala Principal al Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, para un periodo de cuatro (4) años. (Identificada "1", folio 29 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia fotostática del contrato de concesión celebrado en fecha 12 de agosto de 1994, entre la Alcaldesa Irene Sáez en representación del Municipio Chacao del Estado Miranda y el Presidente de la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO, C.A., ciudadano Jorge Salas Quintero. (Identificada "2", folios 30 al 70 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia certificada expedida por la Notaría Pública Cuarta del Municipio Chacao del Estado Miranda en fecha 6 de noviembre de 2003, del Documento Suplementario al Contrato celebrado el 12/08/94 con la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., suscrito el 12 de agosto de 1999. (Identificada "3", folios 71 al 75 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Oficio identificado bajo el N° CMDC/058, contentivo del Informe del Contralor Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, ciudadano Rafael N. Sáez de fecha 13 de febrero de 2003, dirigido a la demandante en respuesta a su Oficio N° 0001 de fecha 15 de enero de 2003, mediante el cual

dicho organismo emite su opinión respecto al cumplimiento de los requisitos legales del proyecto de prórroga del contrato de concesión y acerca de la determinación de la reversión de los bienes y equipos mencionados en el anexo N° 6 del contrato de concesión prorrogado en fecha 23 de diciembre de 2002.(Identificada "4", folios 76 al 83 de la pieza N° 1, del expediente principal).

- Copia fotostática del Oficio N° CM/CJ/264 del Contralor Municipal del Municipio Chacao de fecha 3 de agosto de 1999, dirigido al Concejal Benedicto Osorio, en su carácter de Presidente de la Comisión de Contraloria del Concejo Municipal de Chacao, en el cual dicho organismo de control local se pronuncia acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Contrato de Concesión de Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario, suscrito en fecha 12 de agosto de 1998, con especial referencia las cláusulas Sexta literal d) y Octogésima. (Identificada "5", folios 84 al 86 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia fotostática expedida por la Notaria Pública Segunda (antes Quinta) del Municipio Chacao del Distrito Metropolitano de Caracas en fecha 7 de noviembre de 2003, del Documento suscrito en fecha 23 de diciembre de 2002, entre el Alcalde Leopoldo López en representación del Municipio Chacao del Estado Miranda y la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO C.A., que modifica el contrato original de concesión suscrito el 12 de agosto de 1994 y el documento suplementario de fecha 12 de agosto de 1999. (Identificada "6", folios 87 al 113 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia fotostática del Decreto N° 023-02 dictado por el Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda, ciudadano Leopoldo López Mendoza, publicado en la Gaceta Municipal del Municipio Chacao, extraordinario N° 4292 en fecha 29 de noviembre de 2002, mediante el cual se "*declara dia no laborable, el lunes dos (02) de diciembre del año dos mil dos, dentro del horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 6:00 P.M*". (Identificada "7", folios 114 al 116 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia fotostática del Oficio N° 0019 de fecha 3 de febrero de 2003, suscrito por la Concejala Rosario Salazar en su condición de Presidenta de la Comisión de Legislación y Ambiente dirigido al ciudadano Presidente y demás Miembros de la Junta Parroquial de Chacao, a fin de consignar en anexo el voto salvado respecto a la aprobación de la modificación del contrato que el Municipio Chacao del Estado Miranda realizó con la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., el 21 de diciembre de 2002. (Identificada "8", folios 117 al 124 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia fotostática del Oficio N° DA.3594.12.2002, de fecha 17 de diciembre de 2002, suscrita por el Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda y dirigida al Vicepresidente y demás Concejales del Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, a los fines de someter a su consideración y aprobación el proyecto de documento contentivo de la renovación y modificación del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Chacao, por parte de la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., (Identificada "9", folios 125 al 128 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia certificada expedida por la Secretaria Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda del Acta 0-82 de la Sesión de Cámara Ordinaria, celebrada el dia jueves 19 de diciembre de 2002. (Identificada "10", folios 129 al 150 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia certificada expedida por la Secretaria Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda del Acta EXT.17 de la Sesión de Cámara Extraordinaria celebrada el dia viernes 20 de diciembre de 2002. (Identificada "11", folios 151 al 190 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia certificada expedida por la Secretaria Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda del Acta P-02 de la Sesión de Permanente celebrada el dia sábado 21 de diciembre de 2002. (Identificada "12", folios 191 al 213 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia fotostática de la fianza de fiel cumplimiento presentada por la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., al Municipio Chacao del Estado Miranda, hasta por la cantidad de Trescientos Millones de Bolívares con 00/100 Céntimos (Bs. 300.000.000,00). (Identificada "13", folios 214 al 218 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia fotostática de la fianza laboral presentada por la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., al Municipio Chacao del Estado Miranda, hasta por la cantidad de Cien Millones de Bolívares con 00/100 Céntimos (Bs. 100.000.000,00). (Identificada "14", folios 219 al 223 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Original y copia fotostática del talón de aviso de cobro emitido por la sociedad mercantil SERDECO, donde consta el cobro de la 'tarifa plus' a la recurrente. (Identificada "15", folios 224 y 225 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia fotostática del Oficio N° CMDC/835 de la Gerencia Legal de la Contraloria Municipal del Municipio Chacao, de fecha 23 de diciembre de 2002, dirigida al Alcalde del citado Municipio, contentivo de la aceptación efectuada por dicho órgano de control local, del proyecto de contrato presentado a los miembros de la Cámara Municipal para su aprobación, mediante Oficio N° DA.3594.12.2002 de fecha 17 de diciembre de 2002. (Identificada "16", folio 226 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Oficio N° 0001242 de fecha 1° de abril de 2003, mediante el cual la Secretaria Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda remite a la recurrente copia simple de la comunicación N° 0192 de fecha 31 de marzo de 2003, suscrita por el abogado Juan Carlos Caldera en su carácter de Síndico Procurador Municipal del citado Municipio, contentiva de copia simple del Oficio N°. 0189 de la misma fecha, relacionado al análisis de la prórroga del Contrato de Concesión para el Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario suscrito entre el Municipio Chacao y la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., (Identificada "17", folios 227 al 235 de la pieza N° 1 del expediente principal),

- Copia fotostática de la comunicación suscrita por la demandante en fecha 13 de mayo de 2004, dirigida al ciudadano Fiscal General de la República, a fin de solicitarle una investigación para determinar los posibles ilícitos e irregularidades en la prórroga de once (11) años del Contrato de Concesión del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario con la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., aprobada por la Cámara Municipal de Chacao y el Alcalde Leopoldo López Mendoza, el 23 de diciembre de 2002. (Identificada "18", folios 236 al 237 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia fotostática de la comunicación dirigida por la Concejala Rosario Salazar el 15 de enero de 2003, al ciudadano Contralor General de la República, a fin de solicitarle un estudio relativo a la modificación efectuada a los contratos de fechas 12 de agosto de 1994 y 11 de noviembre de 1999, suscritos con la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., en la cual se modifican las condiciones o bases generales de la concesión aprobado en Sesión de Cámara Municipal de fecha 16 de noviembre de 1993 y se renueva su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013. (Identificada "19", folios 236 al 237 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia fotostática de la comunicación dirigida por la demandante al ciudadano Contralor Municipal del Municipio Chacao el 23 de marzo de 2004, a fin de solicitarle información acerca del estado en que se encuentran las investigaciones realizadas por ese Despacho, en relación con las posibles irregularidades en el contrato de prórroga de la concesión en referencia. (Identificada "20", folio 241 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia simple de la Resolución N° DM/027 dictada el 7 de febrero de 2003, por el entonces Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.630 de fecha 12 de febrero del mismo año, en la cual se establecen como tarifas máximas a ser cobradas por servicios funerarios y de aseo urbano, declarados de primera necesidad por el Ejecutivo Nacional, las vigentes al 30 de noviembre de 2002. (Identificada "21", folios 242 al 243 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copias simples de algunos documentos o talones de cobro emitidos por la empresa administradora SERDECO, C.A., (operadora de cobros), de los cuales se evidencia el cobro de la 'tarifa plus'. (Identificada "22", folios 244 al 246 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Carta abierta de la Concejala Rosario Salazar dirigida a los vecinos y usuarios del Municipio Chacao del Estado Miranda, en virtud de la nueva tarifa de la concesionaria del servicio de aseo urbano y domiciliario. (Identificada "23", folio 247 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Aviso suscrito por el ciudadano Alcalde Leopoldo López Mendoza y el Presidente de la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., dirigido a los vecinos del Municipio en referencia, en la cual se informa de los créditos a efectuarse en las próximas facturas a favor de los usuarios del servicio de aseo urbano y domiciliario, por el monto correspondiente a la incorporación de los nuevos servicios, en virtud que éstos fueron cobrados con anterioridad en las facturas del mes de enero y en algunos casos de febrero del año 2003, sin que se hubiesen prestado efectivamente dichos servicios. (Identificada "24", folio 248 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copias simples de los oficios N° 0051, 0052 y 0053 dirigidos por la Concejala Rosario Salazar de fechas 25, 26 27 de marzo de 2003, respectivamente a la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., a los miembros de la Cámara Municipal de Chacao y a la empresa administradora SERDECO, C.A., para que procedieran a corregir los errores en la facturación de los servicios por concepto de aseo urbano y domiciliario. (Identificada "25", folios 249 al 264 de la pieza N° 1 del expediente principal).

-Copia fotostática de la comunicación de fecha 28 de marzo de 2003 dirigida por la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., a la demandante, relativa a las órdenes impartidas a la empresa administradora SERDECO, C.A., a fin de que se efectuaran las acreditaciones correspondientes a los usuarios del servicio en referencia. (Identificada "26", folios 265 al 267 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Oficio N° 0099 dirigido en fecha 12 de junio de 2003 por la Concejala Rosario Salazar al ciudadano Presidente y demás Miembros de la Cámara Municipal del Municipio Chacao, relativo a la solicitud de trescientos (300) usuarios y usuarias del servicio de aseo urbano y domiciliario, pidiendo la revisión del contrato modificatorio suscrito con la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., en fecha 23 de diciembre de 2002. (Identificada "27", folios 268 al 282 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia fotostática del Oficio N° 0109 de fecha 19 de junio de 2003, contentiva de la denuncia hecha por la demandante ante la Contraloria General de la República, solicitando se investigase acerca de las supuestas irregularidades en las que pudieron incurrir el Alcalde y los miembros de la Cámara Municipal de Chacao, al modificar el Contrato de Concesión de Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario con la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., (Identificada "28", folios 283 al 284 de la pieza N° 1 del expediente principal).

-Copia fotostática del Oficio N° 0053 de fecha 7 de junio de 2004, dirigido por la demandante a la ciudadana Directora de la Ingeniería Municipal de Chacao, en la cual solicita copia del Expediente de la Parcela Municipal, bajo el N° de Catastro 207/28-010, zonificada como parque infantil, ubicada en El Rosal, así como la información de ese Despacho relativa a la ocupación de esa parcela por parte de la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., (Identificada "29", folios 285 al 287 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia fotostática del Decreto N° 003-03 dictado por el Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda, publicado en la Gaceta Municipal del Municipio Chacao, extraordinario N° 4444 en fecha 7 de febrero de 2003, mediante el cual se "*declara la reanudación de labores cuya suspensión fue concedida a los funcionarios municipales mediante Decreto Nro. 023-02 del 29 de noviembre de 2002, publicado en Gaceta Municipal N° Extraordinario 4392 de a misma fecha*". (Identificada "30", folios 228 al 291 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia fotostática del Acuerdo N° 052-04 dictado por el Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda, publicado en la Gaceta Municipal del Municipio Chacao, extraordinario N° 5177 en fecha 8 de julio de 2004, mediante el cual se "*aplica la sanción disciplinaria de suspensión temporal por un lapso de tres (3) meses, contados a partir del martes 13 de julio de 2004, a la Concejal Rosario Salazar (...) por las faltas graves cometidas en el Salón de Sesiones de la Cámara Municipal, en la Sesión Ordinaria celebrada el 8 de julio de 2004, todo ello de conformidad con los artículos 60 y 62 del Reglamento Interno de Debates del Concejo Municipal de Chacao*". (Identificada "31", folios 292 al 295 de la pieza N° 1 del expediente principal).

2.-En cuanto a las pruebas aportadas en la etapa probatoria, el Síndico Procurador Municipal Encargado y los apoderados judiciales del Municipio Chacao del Estado Miranda promovieron:

A - El mérito favorable de los documentos siguientes:

- Comunicación N° CMD/058 de fecha 13 de febrero de 2003, emanada de la Contraloria Municipal, suscrita por el ciudadano Rafael N. Sáez, en su carácter de Contralor Municipal, documento del cual se evidencia que el referido órgano de control fiscal local revisó los requisitos y extremos legales del Addendum modificatorio de fecha 23 de diciembre de 2002, determinando que éste se encontraba ajustado a derecho. (Original inserto a los folios 76 al 83 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia de la Comunicación N° DA.3594.12.2002 de fecha 17 de diciembre de 2002, suscrita por el ciudadano Leopoldo López Mendoza, en su condicion de Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda y dirigida al Vicepresidente y demás Concejales del Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, a los fines de someter a su consideración y aprobación el proyecto de documento contentivo de la renovación y modificación del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Chacao, por parte de la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., (inserta a los folios 125 al 128 de la pieza N° 1 del expediente principal).

- Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda N° O-82 de fecha 19 de diciembre

de 2002, (inserta de los folios 129 al 150 de la pieza N° 1 del expediente principal)

- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda N° Ext.- 17 de fecha 20 de diciembre de 2002, (inserta a los folios 151 al 190 de la pieza N° 1 del expediente principal.

-Copia certificada del Acta de Sesión Permanente del Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda N° P-02 de fecha 21 de diciembre de 2002, de la cual se comprueba que antes de procederse a la renovación o prórroga del contrato de concesión de 1994, fue presentado ante el Concejo Municipal del Municipio Chacao, el Proyecto de Addendum modificatorio de fecha 23 de diciembre de 2002, a los fines de su consideración y posterior aprobación. (inserta a los folios 190 al 213 de la pieza N° 1 del expediente principal)

-Copia fotostática de la Resolución N° DM/N° 027 de fecha 7 de febrero de 2003, dictada por el Ministerio de Producción y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.630, de fecha 12 de febrero de 2003, de la cual se constata que la congelación y mantenimiento de las tarifas del Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario se dictó con posterioridad a la suscripción del Addendum modificatorio de fecha 23 de diciembre de 2002, por lo que resultaba posible que el órgano concedente fijara o estableciera las fórmulas para la fijación y determinación de las tarifas que se cobrarían a los usuarios del servicio. (folios 242 al 243 de la pieza N° 1 del expediente principal).

B.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 429 y 431 del Código de Procedimiento Civil, promovió los siguientes documentos:

b.1 *Informe sobre la Evaluación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario*, elaborado por el Instituto Autónomo de Protección Civil del Municipio Chacao del Estado Miranda, de cuyo documento se comprueba que el Municipio Chacao realizó la evaluación objetiva del desempeño de la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., con relación a la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario en dicha entidad territorial, con por lo menos un año de anticipación a la fecha de terminación del contrato. (Pieza de Anexo 'B').

b.2 *Informe de Resultados del Estudio de Satisfacción del Servicio de Aseo Urbano en el Municipio Chacao*. (Pieza de Anexo 'A').

b.3 *Informe de Tablas Estadísticas del Estudio de Satisfacción del Servicio de Aseo Urbano en el Municipio Chacao*. (Pieza de Anexo 'A').

C.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 395, 431 y 483 del Código de Procedimiento Civil, promovieron las testimoniales de los ciudadanos Alfredo Keller, Ludmila Gómez y Rafael Neptali Sáez Álvarez, todos identificados en el capítulo III del escrito de promoción de pruebas, a fin de que ratificaran por vía testimonial ante el Juzgado de Sustanciación de esta Sala (folios 92 al 104 de la pieza N° 2 del expediente principal) el contenido del referido *Informe sobre la Evaluación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario*, así como el del *Informe de Resultados del Estudio de Satisfacción del Servicio de Aseo Urbano en el Municipio Chacao* y el *Informe de Tablas Estadísticas del Estudio de Satisfacción del Servicio de Aseo Urbano en el Municipio Chacao*.

El 8 de noviembre de 2005, el Juzgado de Sustanciación se pronunció con relación a la admisibilidad de las pruebas promovidas por la parte demandada, acordando la admisión de "*...las documentales indicadas en el capítulo I del escrito de promoción de pruebas, el cual se contrae a reproducir el mérito favorable de los autos, así como las documentales (...) indicadas en el capítulo II, apartes 2.1, 2.2 y 2.3...*" y ordenando que éstas se mantuvieran en el expediente.

En el mismo auto, el mencionado Juzgado también admitió las testimoniales promovidas en el capítulo III del escrito de promoción de pruebas referidas al ciudadano Alfredo Keller, quien en su condición de Presidente de la empresa consultora Alfredo Keller y Asociados C.A., ratificó el contenido del Informe de Resultados y el Informe de Tablas Estadísticas del Estudio de Satisfacción del Servicio de Aseo Urbano en el Municipio Chacao; a la ciudadana Ludmila Gómez, en su carácter de Presidenta Directora del Instituto Autónomo de Protección Civil Ambiente del Municipio Chacao, quien ratificó el contenido del Informe sobre la Evaluación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario y la del ciudadano Rafael Neptali Sáez Álvarez, en su carácter de Contralor Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda, en la que ratifica el contenido de la Comunicación N° CMD/058 de fecha 13 de febrero de 2003 emanada de la Contraloría Municipal del Municipio en referencia. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, ordenó notificar al Síndico Procurador Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda.

IV

INFORME DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la oportunidad de presentar informes, la abogada Eira María Torres Castro, inscrita en el INPREABOGADO bajo el número 39.288, en su carácter de representante del Ministerio Público, consignó ante esta Sala la opinión de este organismo en los siguientes términos:

Luego de hacer un resumen de los antecedentes, de manera preliminar se refirió a las causales de inadmisibilidad opuestas por la representación judicial del Municipio Chacao y por la concesionaria COTÉCNICA CHACAO C.A., relativas a la incompetencia de la Sala y a la caducidad de la acción y en tal sentido indicó que las mismas, "*...se encuentran suficientemente aclaradas en el auto de admisión proferido por el Juzgado de Sustanciación de esta digna Sala, el cual se encuentra ajustado tanto a la doctrina vinculante de esa Sala como a los principios constitucionales que informan a este tipo de demandas, con lo cual la nulidad de los contratos administrativos se seguiría entonces por el contencioso de las demandas, razón por la cual tales alegatos así planteados deben ser desestimados...*".

Respecto a la oposición planteada referida a la supuesta incompatibilidad de los procedimientos señaló que, "*...en cuanto a la declaratoria de lesión patrimonial al Municipio, al ser de carácter subsidiaria la solicitud hecha por la accionante, la misma dependerá de la decisión que al respecto dicte esta Sala, en virtud de lo cual, no encuentra esta representación fiscal, que la ciudadana Rosario Salazar, haya ejercido acciones cuyos procedimientos sean incompatibles...*".

En relación a lo supuestos vicios de nulidad de los cuales adolece el Contrato de Concesión del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en cuestión, refirió que bajo la vigencia de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para el momento en el cual se renovó el mencionado contrato, el Concejo Municipal del Municipio Chacao, contaba con facultades para aprobar las concesiones de servicios públicos de acuerdo a lo establecido en el ordinal 8° del artículo 76 *eiusdem*, tal y como lo establece actualmente también el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Agregó, que la mencionada Ley Orgánica de Régimen Municipal, "*...disponía la obligación de garantizar los servicios mínimos y vitales para la comunidad, proponiéndo (sic) una mejora en la calidad de vida de los*

usuarios. Los cuales deben prestarse bajo condiciones de eficiencia y continuidad, con el objeto de satisfacer necesidades vitales...".

Señaló que "*...analizada la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal y la novísima Ley Orgánica del Poder Público Municipal, no encuentra [esa] representación fiscal, razón alguna por la cual el Alcalde del Municipio Chacao, no pudiera someter al Concejo Municipal la renovación del contrato de concesión en estudio, en virtud de que no se extralimita en ninguna de las condiciones mínimas que establece la Ley que regía para el momento de la renovación. Responde igualmente a los principios que informan el contrato de concesión, se adapta a los nuevos tiempos al establecer el servicio de tarifa Plus el cual pone el acento en la limpieza de las calles, parques, áreas recreacionales y la conservación ambiental...*".

En relación a la tarifa denominada *Plus* también indicó, que la misma "*...constituye justamente la materialización del principio de adaptabilidad del servicio a los nuevos tiempos, donde el derecho a un ambiente sano se encuentra constitucionalmente protegido, y requiere del esfuerzo de todos los vecinos, por cuanto incluye los servicios complementarios de limpieza al servicio básico de aseo urbano que está dirigido a satisfacer exigencias, demandas, y necesidades colectivas, generales y públicas que hacen al reconocimiento del ambiente y su necesidad de mantenerlo efectivamente sano, adaptado aunque anterior a la promulgación de la Ley de Residuos y Desechos Sólidos...*".

Por las razones indicadas, la representación del Ministerio Público sostiene que "*...además del servicio de recolección de basura, el tratamiento de residuos debe ser atacado de forma preventiva con el objeto de generar menos o reducir la generación de residuos, razonamiento éste que conduce a esta representación fiscal, a sostener que este alegato debe ser igualmente desechado...*".

Sobre la entrega de los bienes planteada por la parte accionante, señaló que "*...por cuanto ellos son propiedad de la Municipalidad, no encuentra esta representación fiscal la utilidad de entregar bienes que sólo son necesarios para la prestación del servicio, los cuales serán entregados en la oportunidad de terminación del contrato...*".

Aduce, en relación a este punto, que "*... De cualquier forma, los bienes que se vayan deteriorando en virtud de su uso, o por el efecto del tiempo deberán ser reemplazados, lo cual demuestra que es sólo al momento de la resolución del contrato, sea porque se cumplió el tiempo o bien porque la Municipalidad declare su caducidad, sin duda los inmuebles (sic) serán entregados a la municipalidad, por lo cual no considera esta representación que tal alegato pueda prosperar...*".

Respecto al alegato de la falta de participación ciudadana indicó que "*...La Ley Orgánica de Régimen Municipal establece en el Título X la participación ciudadana, aún siendo una norma preconstitucional, promueve la participación de los ciudadanos, en lo que nos interesa el artículo 180 señala puntualmente, la cooperación vecinal para vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos, entre los que se insiste en el aseo urbano, en el Municipio Chacao la población está organizada para el control de los servicios públicos, igualmente al instruir a los vecinos acerca de la clasificación de la basura ha sido un trabajo fundamental, que además requiere la colaboración de todos. Este requisito se ha cumplido en virtud de las campañas adelantadas por la municipolidad, mediante las cuales se ha fomentado la clasificación de los desechos, lo cual permite una recogida selectiva ...*". (Sic).

En cuanto a la pretendida lesión patrimonial alegada, sostiene que la parte accionante "*...sólo concreta a enunciarlo sin establecer efectivamente en qué consiste esa lesión, razón por la cual el Ministerio Público encuentra que la contratación así aprobada por el Concejo Municipal, reúne (sic) las condiciones legales y constitucionales establecidas, en virtud de lo cual considera que nada impide la consecución del servicio en los términos planteados en la concesión otorgada a la empresa Cotécnica Chacao, C.A...*".

Por otra parte, respecto a la solicitud de que se diera inicio a una investigación penal, afirmó que esa "*...representación fiscal, elevó al Fiscal General de la República, la solicitud a fin de que sea él quien designe a uno de los Fiscales de la especialidad...*".

Sugirió también que "*...en cuanto a la cuestión tarifaria los usuarios pueden dirigirse a la administración por órgano del Instituto de Protección al Consumidor y al Usuario (INDECU) de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI, Título II 'De los Derechos de los Consumidores y Usuarios'* ".

Finalmente, sostuvo que "*...el Ministerio Público considera que el presente recurso de nulidad no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual debe ser declarado Sin Lugar...*". (Sic)

V
DE LOS ALEGATOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Los abogados Félix Peña Ramos, Alberto Rossi Palencia, Verónica Cuervo Soto y Nora Valdivia B., ya identificados, procediendo en su carácter de Director General de Servicios Jurídicos (E), el primero; de Director de Recursos Judiciales, el segundo y de Defensoras III adscritas a la Dirección de Recursos Judiciales, las últimas; actuando por designación del ciudadano German José Mundaraín Hernández, en su condición de Defensor del Pueblo, solicitaron adherirse como terceros coadyuvantes de la parte accionante, "*...procediendo de conformidad con las competencias establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en el artículo 2 y en los numerales 2, 3 y 10 del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo...*", argumentando lo siguiente:

Luego de referirse al contrato de concesión original y sus dos Addenda en referencia, alegaron que "*....Del análisis efectuado (..) se puede inferir que el último de los celebrados implica el establecimiento de una relación jurídica contractual nueva y no una 'modificación de contrato' como se señala expresamente en el mismo, entre otras razones por los cambios estipulados, que comparativamente difieren sustancialmente del primero, y por el término de vigencia convenido, el cual es superior al consagrado en el primer contrato para la concesión...*".

A su vez, señalaron que "*...Tampoco estamos frente a la figura de la renovación del contrato porque no se cumplió el requisito consagrado en el artículo 16 de la Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, el cual exige que para la renovación de los contratos de concesión, debe procederse a la evaluación objetiva del desempeño del concesionario, cuya realización debe llevarse a cabo por lo menos un (01) año antes de la fecha de terminación del contrato. La misma norma prevé que ante este supuesto el ente (sic) concedente, en este caso el Municipio Chacao, podrá consultar la opinión de los usuarios del servicio, actuación que tampoco se efectuó...*".

En virtud de lo indicado consideran que, en el presente caso, "*...la Administración Pública estaba obligada a someter dicha concesión a licitación, requisito éste de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 41 numeral 5 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 numeral 1 de la Ley de Licitaciones...*".

A su vez, denunciaron la violación de los artículos 115 y 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues en su opinión, dichas violaciones se producen "*...porque el otorgamiento de concesión a COTECNICA efectuada en forma directa, sin causa justificada para ello, supone el ejercicio exclusivo de la prestación de servicio público de aseo urbano y domiciliario por parte de ésta, lo que atenta contra el derecho del consumidor y del usuario a recibir bienes y servicios de calidad...*".

Respecto al cobro indebido de la tarifa denunciado por la accionante adujeron que "*...tal circunstancia no se deriva del texto del contrato, sino de la actividad efectuada por la prestadora del servicio público, en razón de lo cual, en sí mismo, no constituye un argumento para enervar la existencia del contrato. Sin embargo, al ser un hecho que lesiona los derechos de los consumidores y usuarios en perjuicio de la población del Municipio Chacao, afectando así sus derechos colectivos, se solicita al Tribunal que exhorte al Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU) a que inicie las investigaciones y actuaciones pertinentes sobre le particular...*".

Finalmente, conforme a lo señalado, refirieron "*...que el contrato de concesión para la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario en el Municipio Chacao, autenticado en fecha 23 de diciembre de 2002, es ilegal e inconstitucional y por lo tanto debe ser declarada su nulidad...*" y asimismo, indicaron que "*...por cuanto el contrato impugnado estaba referido a la prestación de un servicio público, respecto del cual debe garantizarse su continuidad, en cuanto derecho de los usuarios al funcionamiento adecuado y continuado del mismo, en protección de los derechos colectivos involucrados, se considera que la nulidad que sea declarada solo debe surtir sus respectivos efectos cuando el Municipio Chacao haya cumplido, conforme a la ley, los trámites pertinentes para atender y asegurar la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario en su localidad,(...) de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (...) para lo cual fijará un lapso perentorio, a partir de cuyo vencimiento surtirán los efectos de la nulidad declarada a través del presente recurso...*".

VI

DE LA SOLICITUD DE LOS TERCEROS DE HACERSE PARTE

Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, esta Sala observa que el 23 de febrero de 2005, los representantes de la Defensoría del Pueblo, solicitaron adherirse como terceros coadyuvantes de la parte demandante, "*...procediendo de conformidad con las competencias establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en el artículo 2 y en los numerales 2, 3 y 10 del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo...*".

A su vez, indicaron que dicha solicitud de adherirse como terceros coadyuvantes de la parte accionante, la efectúan en "*...defensa y vigilancia de los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas, establecidos en el Texto Constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales válidamente suscritos y ratificados por el Estado venezolano...*".

Respecto a la figura de la intervención de terceros, debe observarse que vista la falta de regulación expresa sobre esta materia en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el primer aparte del artículo 19 *eiusdem*, resultan aplicables al proceso contencioso administrativo los principios y las reglas que respecto de la intervención de terceros se encuentran contenidos en el Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, debe la Sala atender a lo dispuesto en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

> "*Artículo 370. Los terceros podrán intervenir, o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas en los casos siguientes:*
> *1° Cuando el tercero pretenda tener un derecho preferente al del demandante, o concurrir con éste en el derecho alegado, fundándose en el mismo título; o que son suyos los bienes demandados o embargados, o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar, o que tiene derecho a ellos.*
> *2° Cuando practicado el embargo sobre bienes que sean propiedad de un tercero, éste se opusiere al mismo de acuerdo a lo previsto en el artículo 546.*
> *Si el tercero, sólo es un poseedor precario, a nombre del ejecutado, o si sólo tiene un derecho exigible sobre la cosa embargada podrá también hacer la oposición, a los fines previstos en el aparte único del artículo 546.*
> *3° Cuando el tercero tenga un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudarla a vencer en el proceso.*
> *4° Cuando alguna de las partes pida la intervención del tercero por ser común a éste la causa pendiente.*
> *5° Cuando alguna de las partes pretenda un derecho de saneamiento o de garantía respecto del tercero y pida su intervención en la causa.*"

Conforme a la previsión transcrita, suele diferenciarse la forma de intervención de los terceros en los procesos ya iniciados para oponerse a las pretensiones de las partes o para coadyuvar en la defensa y sostener las razones litigiosas de una de ellas, atendiendo a la voluntariedad de dicha intervención o a su carácter forzoso. Así, en anteriores oportunidades la Sala ha establecido que tal distinción resulta necesaria, ya que de su precisión podrá determinarse cuándo tal intervención es a título de *verdadera parte* y cuándo lo es a título de *tercero adhesivo* simple, visto que dichas intervenciones poseen efectos distintos dentro del proceso.

Esta distinción aparece en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, cuando advierte que en los casos de intervenciones adhesivas de terceros, si la sentencia firme del proceso principal ha de producir efectos en la relación jurídica del interviniente adhesivo con la parte contraria (eficacia directa), el interviniente adhesivo será considerado litis consorte de la parte principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 147 *eiusdem*. (*Vid.* en este sentido, Sent. de la SPA N° 01915 de fecha 28 de noviembre de 2007, caso *Federación Nacional de Ganaderos de Venezuela (FEDENAGA) y Asociación Civil de Ganaderos de Machiques (GADEMA) Vs. Presidente de la República Bolivariana de Venezuela*)

Ahora bien, a los efectos de precisar el carácter con el cual actúa la Defensoría del Pueblo y por ende, su condición como parte o como tercero adhesivo, se ha de tener en consideración que la legitimación exigida para intervenir en el proceso ha de ser la misma que se exige al demandante.

En el caso en concreto, el Juzgado de Sustanciación en el auto de admisión de fecha 13 de octubre de 2004, al pronunciase acerca de la ilegitimidad de la accionante, como causal de inadmisibilidad opuesta por los apoderados de la empresa COTECNICA CHACAO C.A. y por el Síndico Procurador Municipal del Municipio Chacao y los apoderados de dicho Municipio, sostuvo lo siguiente:

> "*...Ahora bien, como se indicó supra, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de este Tribunal Supremo de Justicia, se amplió el ámbito de actuación de los justiciables ante las diferentes Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, como así expresamente lo prevé el transcrito primer aparte del artículo 18, y en especial el artículo 21, en su primer aparte, cuando señala que: "Toda persona natural o jurídica, o el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo podrá proponer ante el Tribunal Supremo de Justicia, demanda de nulidad, por ilegalidad o inconstitucionalidad de contratos, convenios o acuerdos celebrados por los organismos públicos nacionales, estadales, municipales o del Distrito Capital, cuando afecten los intereses particulares o generales, legítimos, directos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas."; (Destacado nuestro)*
> *La redacción de la norma revela –en criterio de este Juzgador– una clara intención del legislador de dar contenido y forma al dispositivo constitucional que regula el acceso a la justicia (artículo 26). En efecto, se puede arribar a esta conclusión observando el tratamiento que la Constitución otorga a los derechos e intereses colectivos o difusos; y, para ella, no parece reservar la acción a ninguna persona o ente, permitiendo así que la tutela de estos derechos e intereses se haga realmente efectiva.*
> *Lo propio ha hecho el Legislador al establecer en el antes citado primer aparte del artículo 21, las distintas personas o entes que*

pueden accionar en protección de los derechos e intereses colectivos o difusos

No encontrándose entonces reservada dicha acción, no puede este Juzgador convenir en la propuesta de los oponentes en el sentido de que la Concejala Rosario Salazar, no se encuentra autorizada para ejercerla precisamente por su carácter de funcionaria pública, pues son ellas (los funcionarios públicos), quienes han sido elegidos por el colectivo, los más llamados a ejercer la protección y defensa de dichos derechos e intereses. Lo contrario, sería tanto como colegir que la Concejala accionante no puede ejercer la acción en ese carácter, mas sin embargo, como vecina del municipio Chacao si tendría legitimación para hacerlo. Así se declara.

En este orden de ideas, estima este Juzgado que –contrario a lo esgrimido por los oponentes– la legitimidad de la ciudadana Rosario Salazar, para ejercer la presente acción de nulidad del contrato antes identificado, no se encuentra supeditada a su condición de funcionaria suspendida o no, pues, tal y como lo establece el primer aparte del artículo 21, la interposición de acciones como la de autos concierne a "toda persona", sin que pueda hacerse discriminaciones al respecto en esta etapa procesal, en la cual sólo corresponde al Juzgado de Sustanciación comprobar que la falta de legitimidad sea manifiesto, esto es, que pueda observarse de inmediato, sin que para su establecimiento requiera hacer un análisis profundo del tema, pues con ello estaría abordando un aspecto que le está vedado...".

Conforme a la cita anteriormente transcrita, comparte esta Sala lo expuesto por el Juzgado de Sustanciación en lo relativo a que en el presente caso, se verifica la legitimación de la accionante, ya que se cumplen las exigencias de legitimidad establecidas en el primer aparte del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al cual, "*...Toda persona natural o jurídica, o el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo podrá proponer ante el Tribunal Supremo de Justicia, demanda de nulidad, por ilegalidad o inconstitucionalidad de contratos, convenios o acuerdos celebrados por los organismos públicos nacionales, estadales, municipales o del Distrito Capital, cuando afecten los intereses particulares o generales legítimos, directos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas...*".

De acuerdo a la interpretación del mencionado artículo, el Juzgado de Sustanciación al admitir la acción incoada en el caso bajo análisis, extendió considerablemente el ámbito de legitimidad para demandar o interponer acciones de nulidad contra contratos o convenciones celebradas por la Administración Pública, sin necesidad de acudir al supuesto previsto en el artículo 111 de la ya derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, conforme al cual, por vía de interpretación jurisprudencial, la Sala venía extendiendo la legitimación para demandar la nulidad de un contrato administrativo, a terceros ajenos a la relación contractual, aplicando, excepcionalmente el proceso ordinario de las demandas regulado en la Sección Primera, Capítulo II, Título V (artículos 103 y ss. *eiusdem*), en lugar de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 121 para los juicios contencioso administrativos de nulidad, mecanismo éste que amerita un interés personal, legítimo y directo en impugnar el acto de que se trate.

Por consiguiente, cabe destacar el hecho de que el Juzgado de Sustanciación, además de establecer en el referido auto de admisión de fecha 13 de octubre de octubre de 2004 que la tramitación del presente caso se seguiría conforme al procedimiento previsto por el contencioso de las demandas, es decir, de acuerdo al procedimiento ordinario, declaró expresamente, la legitimación que tiene toda persona para solicitar la nulidad de los contratos administrativos.

Así, una vez establecido que conforme al referido primer aparte del artículo 21 de la Ley que rige las funciones de este Máximo Tribunal, toda persona sea ésta natural o jurídica puede interponer ante el Tribunal Supremo de Justicia, demanda de nulidad, por ilegalidad o inconstitucionalidad de contratos, convenios o acuerdos celebrados por los organismos públicos nacionales, estadales, municipales o del Distrito Capital, cuando afecten *los intereses particulares o generales legítimos, directos, colectivos* o *difusos* de los ciudadanos y ciudadanas y de manera expresa, el Defensor del Pueblo; evidencia la Sala, la legitimidad que ostenta dicho órgano del Poder Ciudadano para actuar ante esta Máxima Instancia Jurisdiccional, no como un simple tercero sino como verdadera parte en representación y protección de los derechos e intereses colectivos de los vecinos del mencionado Municipio y cuya pretensión se contrae, asimismo, a solicitar la nulidad del Contrato de Concesión del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario, suscrito entre la Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Miranda y la empresa COTECNICA CHACAO C.A. y sus dos Addenda modificatorios.

Dicha competencia se encuentra establecida en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los cuales se dispone lo siguiente:

> "*...Artículo 281. Son atribuciones del Defensor del Pueblo:*
>
> *1.- Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.*
>
> *2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, **interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el restablecimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos***
>
> *3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones y recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley...*". (destacado de esta decisión).

Asimismo, en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (G. O. N° 37.995 de fecha 5 de agosto de 2004) se encuentra previsto el ámbito de aplicación de éste órgano precisando en el artículo 7 lo siguiente:

> "*...**Ámbito de aplicación.** La actividad de la Defensoría del Pueblo abarca las actuaciones de cualquier órgano y funcionario o funcionaria perteneciente al Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, en sus ramas Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Militar y demás órganos del Poder Ciudadano. Abarca igualmente la **actuación de particulares que presten servicios públicos** de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes...*".

Por otra parte, las referidas competencias constitucionales de la Defensoría del Pueblo están desarrolladas en los numerales 2, 3 y 10 del artículo 15 *eiusdem* en la forma siguiente:

> "*...**Competencias de la Defensoría del Pueblo.** En el cumplimiento de sus objetivos, la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias:*
>
> *...Omissis...*
>
> *2.-Interponer, adherirse o de cualquier modo intervenir en las acciones de inconstitucionalidad, interpretación, amparo, hábeas corpus, hábeas data, medidas cautelares y demás acciones o recursos judiciales, y cuando lo estime justificado y procedente, las acciones subsidiarias de resarcimiento, para la indemnización y reparación por daños y perjuicios, así como para hacer efectiva las indemnizaciones por daño material a las víctimas por violación de los derechos humanos.*
>
> *3. Actuar frente a cualquier jurisdicción, bien sea de oficio, a instancia de parte o por solicitud del órgano jurisdiccional correspondiente*
>
> *...Omissis...*
>
> *10. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el restablecimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del mal funcionamiento de los servicios públicos...*".

Conforme a las citadas disposiciones, este Máximo Tribunal, al examinar el contenido de la solicitud de hacerse parte expuesta por la Defensoría del Pueblo, en representación de los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de "*los consumidores y usuarios*" del mencionado Municipio Chacao, observa que en dicho escrito se sostiene el interés jurídico actual en que se declare con lugar la demanda de nulidad intentada contra el mencionado contrato de servicio, por ser éstos los beneficiarios directos

interesados en que se ordene el restablecimiento de la situación jurídica infringida y se garantice la continuidad del respectivo servicio público.

Así, vista la solicitud anterior y con fundamento en las citadas disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (numerales 1, 2 y 3 del artículo 281), la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (artículo 7 y numerales 2, 3 y 10 del artículo 15) y la norma contenida en el citado primer aparte del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela y no configurándose ninguna de las causales de inadmisibilidad a las que hace referencia el aparte 5 del artículo 19 *eiusdem*, esta Sala admite la intervención como parte de la Defensoría del Pueblo en representación de los usuarios y consumidores del Municipio Chacao. Así se decide.

A su vez la Sala observa, que mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2005, los ciudadanos Alix Marino Prieto González, Rosalia Paredes, Maria Teresa Perera Castillo, Nairda del Carmen Itriago, Gladys Medina, Rosario Chacón y otros, con nombre ilegible en el expediente, asistidos por el abogado Francisco Javier Sandoval, todos identificados, manifestaron su voluntad de "*...adherirse a la presente causa por [su] calificación como vecinos del Municipio Chacao (...) a la petición de nulidad propuesta por la Concejala Rosario Salazar...*".

Al respecto, visto el carácter general e indeterminado con el que la Defensoría del Pueblo acude a esta Máxima Instancia, como se ha indicado, en representación y resguardo de los intereses colectivos de la comunidad de usuarios y consumidores del Municipio Chacao, la Sala estima, que dichas personas se encuentran comprendidas en el mismo supuesto analizado, conforme al cual, cualquiera de ellas sea de manera individual o mediante la representación de sus intereses por parte de la Defensoría del Pueblo, se subsume en el supuesto establecido en el citado primer aparte del artículo 21 de la ley que rige las funciones de este Máximo Tribunal y en consecuencia, se admite su intervención, bien sea representados en este juicio por el abogado Francisco Javier Sandoval, o bien a través de la intervención en su nombre de la Defensoría del Pueblo. Así se declara.

Finalmente, se observa que la representación de la Contraloría General de la República también solicitó, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2005, que "*...de conformidad con lo establecido en el artículo 21, aparte 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, se le tenga como parte en el juicio de nulidad por inconstitucionalidad intentado en fecha 15 de julio de 2004 por la ciudadana Rosario Salazar...*".

Al respecto, cabe indicar que en el mencionado escrito de solicitud dicho órgano del Poder Ciudadano fundamentó su requerimiento en las razones siguientes: "*...La norma contenida en el artículo 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece las atribuciones de la Contraloría General de la República, las cuales son las de ejercer el **control**, la **vigilancia y fiscalización** de los **ingresos, gastos y bienes públicos**, así como las observaciones relativas a los mismos, sin perjuicio a las facultades que se atribuyan a otros órganos, en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la Ley, realizar investigaciones sobre **irregularidades contra el patrimonio público**, así como dictar medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley...*".

Asimismo, vale la pena referir que la citada disposición constitucional se encuentra desarrollada en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de la manera siguiente:

> "*... La Contraloría General de la República, en los términos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de esta Ley, es un órgano del Poder Ciudadano, al que corresponde el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como de las operaciones relativas a los mismos, cuyas actuaciones se orientarán a la realización de auditorías, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en los organismos y entidades sujetos a su control.*
>
> *La Contraloría, en el ejercicio de sus funciones, verificará la legalidad, exactitud y sinceridad, así como la eficacia, economía, eficiencia, calidad e impacto de las operaciones y de los resultados de la gestión de los organismos y entidades sujetos a su control...*"

De a acuerdo a las citadas disposiciones señaló: "*...De ahí, que a la Contraloría General de la República, como órgano del Poder Ciudadano, le corresponde lo relativo al control de los fondos y bienes públicos en **salvaguarda del patrimonio público**, es prueba fehaciente para demostrar el interés legítimo y directo de nuestra representada en el presente juicio...*" (negrillas del escrito).

Al respecto, visto que las citadas atribuciones constitucionales y legales acordadas al órgano contralor nacional, constituyen un mandato o imperativo del Constituyente y el Legislador Nacional en resguardo del patrimonio público, considera este Máximo Tribunal que su intervención, resulta necesaria en acciones como la planteada en el presente caso, siendo evidente en consecuencia para la Sala, el carácter que ostenta como parte la Contraloría General de la República, cuya misión de controlar, vigilar y fiscalizar se efectúa en el curso de aquellos juicios en los cuales se debaten los referidos intereses patrimoniales. Así se declara.

VII
PUNTO PREVIO

La Sala advierte que se encuentran pendientes por decidir las apelaciones interpuestas en fecha 19 de octubre de 2004, por la apoderada judicial de la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., así como la ejercida por la apoderada judicial del Municipio Chacao del Estado Miranda, contra el auto de admisión dictado en fecha 13 de octubre de 2004, por el Juzgado de Sustanciación, de allí que previo a cualquier otro pronunciamiento, debe decidirse al respecto.

Asimismo, se indica que el 5 de agosto de 2004, los apoderados judiciales de la referida empresa concesionaria, solicitaron se declarara inadmisible la demanda interpuesta argumentando la ilegitimidad de la parte actora y la caducidad de la acción y el día 19 del mismo mes y año, el Síndico Procurador Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda y los representantes de dicho Municipio, alegaron como causales de inadmisibilidad las siguientes: incompetencia de la Sala para conocer de la acción propuesta, caducidad, procedimientos incompatibles y falta de legitimidad de la accionante, causales éstas previstas expresamente en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Al respecto, se debe destacar que en criterio de la Sala, tales alegatos de inadmisibilidad fueron analizados individualizadamente por el Juzgado de Sustanciación, al dictar el auto de admisión en fecha 13 de octubre de 2004, en concreto, respecto a la supuesta *incompetencia* de la Sala por haberse alegado la violación de derechos e intereses colectivos y difusos, se dejó claramente establecido que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 18 y primer aparte del artículo 21 y en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), todas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia son competentes para conocer de las acciones dirigidas a tutelar los derechos e intereses en referencia. En concreto, el referido Juzgado al analizar el contenido del citado artículo 18, expuso lo siguiente:

"...El contenido de la norma transcrita evidencia que la intención del Legislador con este nuevo instrumento jurídico fue la de permitir a todas las Salas de este Tribunal Supremo de Justicia, ya no solo a una de ellas (la Constitucional), como ciertamente ocurría antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley (...) conocer de acciones que se sustenten en el amparo de los derechos e intereses colectivos o difusos; en razón de ello, una interpretación que conduzca a un sentido distinto a lo que resulta claro del texto de la ley, vulneraría, entre otros, el derecho constitucional de acceso a la justicia...".

Por otra parte, en relación a la alegada *falta de legitimidad* de la accionante, también quedó definido, en el mencionado auto de admisión, que la demanda de nulidad ejercida contra el *Contrato de Concesión de Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario*, suscrito entre el Municipio Chacao del Estado Miranda y la empresa Cotécnica Chacao C.A., debe tramitarse conforme al juicio ordinario, es decir, de acuerdo al contencioso de las demandas, en virtud que el criterio que aplica actualmente la Sala en este tipo de acciones, es el establecido en sentencia N° 01025 del 2 de mayo de 2000, caso: *MAEL*.

De allí que como consecuencia de lo anterior, se precisó que la legitimación para demandar en casos como el que se analiza, corresponde a cualquier persona natural o jurídica, indistintamente del interés con el cual actúe; sea legítimo, directo, colectivo o difuso. Ello, de conformidad con el referido primer aparte del artículo 21 de la Ley que rige las funciones de este Máximo Tribunal, de lo cual deduce el Juzgado de Sustanciación y esta Sala así lo confirma, que al no distinguir la mencionada disposición si el que actúa lo hace con la cualidad de parte o de tercero, tampoco se plantea ya la dicotomía acerca del procedimiento a seguir y de allí que se entiende para ambos supuestos, que el procedimiento aplicable es el del contencioso de las demandas, como ha quedado decidido para la tramitación del presente caso, en el cual la demandante actúa en su condición de Concejala del Municipio Chacao del Estado Miranda y en nombre del colectivo del referido Municipio, es decir, legitimada para actuar en este juicio, de conformidad con el mencionado primer aparte del artículo 21.

A su vez, en relación a la alegada *caducidad de la acción* propuesta, el Juzgado de Sustanciación en el referido auto de admisión, luego de un explicativo análisis de la jurisprudencia de este Máximo Tribunal, precisó que la demanda de nulidad ejercida contra el *Contrato de Concesión de Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario*, suscrito entre el Municipio Chacao del Estado Miranda y la empresa Cotécnica Chacao C.A., debe tramitarse conforme al juicio ordinario, es decir, de acuerdo al contencioso de las demandas, en virtud de que el criterio adoptado actualmente por la Sala en este tipo de demandas, es el establecido en la referida sentencia N° 01025 del 2 de mayo de 2000, caso: *MAEL* y por consiguiente, tanto las partes intervinientes en el contrato como los terceros, dispondrán también del lapso de prescripción previsto para el procedimiento ordinario y no el de caducidad, aplicable al contencioso de nulidad (artículo 134 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia), argumento que comparte y confirma la Sala en esta oportunidad.

Finalmente, en el auto de admisión en referencia se dio respuesta igualmente a la alegada *incompatibilidad de procedimientos*, precisando en este sentido, que al ser de carácter *subsidiaria* la solicitud de la accionante respecto a la declaratoria de 'lesión patrimonial al Municipio', pretensión ésta de evidente carácter penal, la misma, dependerá de la decisión de fondo que dicte esta Sala, resultando en consecuencia improcedente dicho alegato.

No obstante lo anterior, en el escrito de conclusiones a los Informes presentado el 10 de agosto de 2006, la representación del Municipio Chacao, insistió en solicitar a la Sala que se pronunciara acerca de la inadmisibilidad de la demanda interpuesta, aduciendo por una parte, que las pretensiones de la parte accionante son contradictorias y sus objetos se excluyen entre sí y por la otra, alegando la prescripción de la acción de nulidad interpuesta, a tenor de lo establecido en el artículo 1.346 del Código Civil. Así, para mayor abundamiento pasa la Sala a analizar seguidamente los referidos alegatos como materia de fondo, con carácter preliminar.

En relación al primer alegato de admisibilidad argumentaron que, "*...De la lectura del libelo que encabeza este expediente, se observa que la accionante dice fundar sus pretensiones en dos normas distintas, en efecto por una parte se alude a la disposición contendida en el numeral 25 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, (...) y por la otra, alude a la norma contenida en el primer aparte del artículo 21 de la misma Ley...*".

Aseguró, que la invocación conjunta de ambas disposiciones, resulta contradictoria y pone en evidencia la contradicción existente en los alegatos de la accionante.

Agregó que, "*...Extrañamente, el Juzgado de Sustanciación hizo caso omiso a estas contradicciones y desechó las oposiciones realizadas a la admisibilidad de la demanda; para ello dicho Juzgado señaló que la norma contenida en el primer aparte del artículo 21 de la LOTSJ dispone la posibilidad de que tanto las partes bajo un contrato celebrado por un organismo público, como los terceros ajenos a dicho contrato, puedan solicitar su nulidad por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad...*".

Asimismo, expuso que conforme la interpretación que ha dado la doctrina, debe entenderse que el antecedente inmediato de la norma contenida en el comentado primer aparte del artículo 21 de la Ley que rige las funciones de este Máximo Tribunal, se encuentra en el artículo 111 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, "*...el cual establecía, igualmente, la posibilidad de que personas extrañas a la relación contractual, o el Fiscal General de la República en caso de afectación del interés general, demandasen la nulidad, por ilegalidad o inconstitucionalidad, de contratos o convenciones celebrados por la Administración Pública...*".

Añadió que en criterio del Juzgado de Sustanciación, por el contrario, "*...el que la norma vigente no indique expresamente que se trata de una acción que corresponde a los terceros contractuales, debe interpretarse como la inclusión en ella tanto de las partes bajo el contrato como de estos terceros. Sin embargo semejante interpretación no sería lógica, pues no explica como debe armonizarse esta disposición con la contenida en el artículo 5,25 de la LOTSJ...*".

En relación a los alegatos expuestos, la Sala considera oportuno reproducir en parte, las conclusiones a las que arriba la representación municipal, al referirse a la interpretación que hacía la doctrina nacional y la jurisprudencia del numeral 14 del artículo 42 de la hoy derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aduciendo que, "*...según la interpretación jurisprudencial de la norma, se produjo una verdadera 'reserva universal' de todas las acciones derivadas de un contrato administrativo a favor de la jurisdicción contencioso-administrativa; reserva que bajo la vigencia de la LOCSJ favorecía exclusiva y excluyentemente a la Sala Político-Administrativa, pero que actualmente debe entenderse hecha a favor de toda la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la cuantía de la acción ...*".

Para la Sala, lo expuesto favorece y evidencia la utilidad no sólo del dispositivo contenido en el referido numeral 25 del artículo 5 de la Ley Orgánica el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sino también, la diferencia sustancial con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 21 *eiusdem*, cuestión ésta que responde a su vez, a la

interrogante planteada por los representantes del Municipio Chacao, respecto a cómo pueden armonizarse ambas disposiciones.

En efecto, tal y como señaló dicha representación municipal, a la luz del contenido del numeral 25 del artículo 5 *eiusdem*, actualmente debe entenderse, que la referida *reserva universal* en materia de contratos administrativos, está "*...hecha a favor de toda la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la cuantía de la acción...*". Es decir, que el contenido de la mencionada disposición tiene como justificación la determinación de la competencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en materia de contratos administrativos, ya que dicha norma introduce un criterio cuantitativo y en consecuencia, permite el abandono de la reserva exclusiva en favor de la Sala Politico-Administrativa.

En este sentido, la Sala en aplicación del referido artículo, en sentencia N° 01209 del 2 de septiembre de 2004 (caso: *Humberto Chacon Rodriguez*) precisó la competencia de acuerdo a la cuantía, a favor de los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativos Regionales y de las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la disposición establecida en el primer aparte del artículo 21 *eiusdem*, complementa el criterio anterior, ya que se justifica como norma que establece la legitimación para actuar que tiene cualquier persona natural o jurídica para solicitar por cualquier motivo (inconstitucionalidad o ilegalidad), la nulidad de los acuerdos, contratos o convenios celebrados por los organismos públicos, nacionales, estadales o municipales o del Distrito Capital, cuestión ésta que en criterio de este Máximo Tribunal, no contradice el enunciado del referido numeral 25 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, ya que como se ha indicado, su aplicación repercute sólo en la determinación de la competencia y no en el de la legitimación para actuar.

De allí que en criterio de este Máximo Tribunal, la acción interpuesta por la ciudadana Rosario Salazar, no resulta inadmisible por el hecho de estar fundamentada en ambas disposiciones analizadas, pues no existe fundamento jurídico para sostener que en el presente caso, las pretensiones de la accionante son contradictorias o excluyentes. Así se declara.

Establecido lo anterior, la Sala pasa a pronunciarse acerca del alegato formulado por la representación del Municipio, relativo a la *prescripción* de la acción de nulidad de los dos Addenda al *Contrato de Concesión de Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario*, suscritos entre el referido Municipio y la mencionada empresa, por considerar que ha transcurrido en exceso el lapso de cinco (5) años establecido en el artículo 1.346 del Código Civil, aplicable en su criterio, ya que el caso planteado, se contrae a la típica acción para solicitar la nulidad de una convención.

Con relación a este particular alegó la representación del Municipio que "*...basta realizar un simple cómputo del tiempo transcurrido desde la fecha en que se autenticó por ante la Notaria el primer Addedum suplementario (11 de noviembre de 1999), hasta la fecha en que se practicó la citación de las partes (en fechas 18 de enero y 2 de febrero de 2005 se dejó constancia de la notificación practicada a los ciudadanos Síndico Procurador Municipal y Alcalde del Municipio Chacao, respectivamente, mientras que la citación de Cotécnica se consumó el 10 de marzo de 2005), para constatar que transcurrieron más de los cinco (5) años previstos en el artículo 1.346 del Código Civil; de manera que, salvo que la parte actora -antes de expirar el lapso de la prescripción- haya registrado en la Oficina correspondiente, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia de la parte demandada, autorizada por el Juzgado de Sustanciación (Art. 1.969 del C.C.), podemos afirmar que con respecto al primer Addendum o Documento Suplementario se consumó definitivamente la prescripción...*".

La Sala, para analizar cuál es el lapso de prescripción que opera en los casos de acciones de nulidad ejercidas contra los contratos administrativos, debe reiterar que en virtud que la tesis jurisprudencial que distinguía los procedimientos a seguir en los juicios de nulidad contra los contratos administrativos, dependiendo si el actor era o no parte de la relación contractual, resulta aplicable actualmente, el lapso de la prescripción previsto en el artículo 1.346 del Código Civil el cual señala que la acción para pedir la nulidad de una convención dura cinco (5) años, salvo disposición especial de la ley.

Sin embargo, la representación del Municipio adicionalmente indicó que "*...No [son] ajenos al hecho de que tradicionalmente el lapso de prescripción quinquenal previsto en la norma comentada, se ha entendido aplicable a la nulidad relativa del contrato. Son muchas las opiniones que existen en relación con la clasificación de las nulidades de los contratos, y sobre el alcance y validez de los conceptos de nulidad absoluta y relativa. Sin embargo, la más moderna doctrina señala que la nulidad absoluta del contrato pude (sic) predicarse sólo cuando concurran dos requisitos, a saber: (i) que se violen normas de orden público y, además (ii) que con dicha violación no sólo se perjudiquen intereses individuales, sino, igualmente el interés general...*".

En el mismo sentido, agregó que "*...A pesar que en el presente caso la demandante hace constantes alusiones al interés de los habitantes del Municipio Chacao, la verdad es que para sostener la nulidad del Addendum suplementario suscrito en noviembre de 1999 no ha alegado violación de ninguna norma en absoluto (y mucho menos se ha alegado la violación de normas de orden público que, además, afecten al interés general). Ciertamente, la demandante alega que el Documento Suplementario eliminó la reversión anticipada prevista en el contrato original, con lo cual, dice, se perjudicaron los intereses del Municipio. Ninguna norma de orden público puede deducirse como violada de todo lo que argumenta la demandante...*".

Contrariamente a lo expuesto por la representación del Municipio Chacao, la Sala evidencia de la lectura del libelo, las denuncias expuestas por la demandante fundamentadas en supuestas violaciones al orden público, las cuales sin duda, tienen como base jurídica la transgresión al ordenamiento jurídico (legal y constitucional), entre otras: Que de las Actas de la Cámara se demuestran las violaciones al derecho a la información y a la participación del pueblo de Chacao (artículos 168 y 167 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela); que la empresa Cotécnica Chacao C.A., cobra servicios que no presta a los vecinos del Municipio Chacao; que en virtud del Documento Suplementario (Primer Addendum) suscrito por el Alcalde del Municipio en referencia, se viola el principio legal de la forma de terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo y de recepción o conformidad del servicio, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; que con el contrato en cuestión, se infringe la Resolución Administrativa N° DM/No. 027 del Ministerio de Producción y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.630 de fecha 12 de febrero de 2003, en la cual se establece la congelación de tarifas, condenando con ello al pueblo de Chacao a pagar una tarifa confiscatoria y violando así el contenido del artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; que el Addendum Suplementario se firmó sin la opinión del Contralor Municipal, ni la debida actividad del Síndico y encontrándose cerrada la Alcaldía del Municipio Chacao, formalidades éstas de estricto orden público para la validez de los actos que fueron suscritos por la Alcaldía, así también de las denunciadas violaciones a la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (artículos 2, 3, 6, 15, 86), las cuales son de carácter irrenunciable por ser también de orden público.

En el mismo orden de ideas, debe también destacar la Sala, que uno de los elementos esenciales que definen a los servicios públicos es, precisamente, la satisfacción del interés público, el cual, conforme ha sostenido la doctrina nacional, se presenta como el denominador común de todos los servicios públicos (elemento material). En consecuencia, siendo que el presente caso se contrae á la solicitud de nulidad del *Contrato de Concesión de Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario*, suscrito entre el referido Municipio y la mencionada empresa, juicio en el cual se admitió incluso la intervención como parte de la Defensoria del Pueblo, en nombre y representación de los usuarios y consumidores del Municipio Chacao del Estado Miranda y de la Contraloría General de la República, es evidente el marcado interés público que representa la acción intentada y en consecuencia, no puede la Sala declarar en el presente caso, la prescripción conforme al enunciado del referido artículo 1.346 del Código Civil. Así se decide.

VIII
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la lectura del expediente y analizados los alegatos formulados por la accionante, el Síndico Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda y los representantes de dicha entidad político-territorial, la Defensoría del Pueblo, así como oída la opinión manifestada por la representante del Ministerio Público, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la demanda de nulidad ejercida contra el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario suscrito entre Municipio Chacao del Estado Miranda y la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO, C.A., por la ciudadana Rosario Salazar, actuando en su condición de Concejala del Municipio Chacao del Estado Miranda y como "*...peticionaria en nombre del colectivo del MUNICIPIO CHACAO, defendiendo sus intereses difusos y derechos colectivos...*".

Ahora bien, de la revisión del escrito libelar se observa que la demandante solicita la nulidad del referido Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario, en virtud de que considera que los dos Addenda modificatorios del contrato original (de fechas 11 de noviembre de 1999 y 23 de diciembre de 2002) son ilegales e inconstitucionales, pues en su opinión, dichos documentos suplementarios se encuentran viciados por ilicitud de la causa afectando, en consecuencia, su existencia; de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 1.141 del Código Civil.

Para una mejor comprensión del asunto a analizar, la Sala considera necesario determinar en primer término, que el referido Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario cuya nulidad se solicita, fue suscrito entre el Municipio Chacao representado en aquella oportunidad por su Alcaldesa, ciudadana Irene Sáez Conde y la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO, C.A., en fecha 12 de agosto de 1994, con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2002, conforme fue establecido en la Cláusula Centésima Sexta.

Sin embargo, en fecha 11 de noviembre de 1999 el Alcalde en representación del Municipio Chacao, para aquel momento, ciudadano Cornelio Popesco, suscribió con la misma empresa prestadora del servicio un *Documento Suplementario* al contrato original de fecha 12 de agosto de 1994 (identificado por la parte actora como *Primer Addendum*), en el cual se modifican las cláusulas Sexta literal d), Octogésima, Octogésima Primera y Octogesima Segunda (Capítulo VII), todas ellas relativas a la reversión de los equipos y bienes afectos a la concesión, cuestión ésta que en criterio de la demandante, vulnera el contrato original de concesión en detrimento de los intereses del Municipio y más concretamente de su patrimonio.

Adicionalmente, se observa que en fecha 23 de diciembre de 2002 el actual Alcalde del Municipio Chacao, ciudadano Leopoldo López Mendoza, suscribió con la misma empresa prestadora del servicio, otro Documento denominado por la accionante *Segundo Addendum*, mediante el cual se prorrogó hasta el día 31 de diciembre de 2013, el plazo establecido en el contrato de concesión original suscrito en 1994 y consecuencialmente, el referido Documento Suplementario de fecha 11 de noviembre de 1999, que reformó algunas de sus cláusulas.

Ahora bien, a los efectos de estudiar sistemáticamente los alegatos de inconstitucionalidad e ilegalidad expuestos por la parte actora, la Sala pasa a analizar separadamente tales denuncias, refiriéndose a ambos documentos suplementarios al contrato de concesión original:

1.- Con respecto al *Primer Addendum* modificatorio (11 de noviembre de 1999), del *Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Chacao* (12 de agosto de 1994), la parte actora denunció que éste se encuentra viciado de nulidad absoluta y por consiguiente, vicia en igual forma el contrato original, pues en su criterio, viola el **principio de reversión** de los bienes (ordinal 10 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal), ya que "*...Vencido el término para la reversión las partes no podían hacer otra cosa que cumplir estrictamente con la reversión estipulada, cuyo término había vencido conforme a la regla dies interpellat pro homine, según la cual el momento de la reversión debía cumplirse automáticamente, por tratarse de una obligación de dar, que es típicamente consensual...*". (negrillas del escrito).

Señala que "*...Mediante esta ilícita modificación del documento prístino, COTECNICA siguió aprovechando indebidamente los equipos propiedad del MUNICIPIO, al posponerse la reversión para el día final del contrato ('por cualquier causa'), todo lo cual confiere carácter delictivo a la negociación...*". (negrillas del escrito).

A efectos de fundamentar el anterior alegato, explicó que los bienes y equipos usados por la concesionaria para ejecutar el contrato debieron ser revertidos al Municipio Chacao el día 12 de agosto de 1999, es decir, a los cinco años después de haber sido otorgado el contrato de concesión original suscrito el 12 de agosto de 1994 y que dicha obligación no se cumplió ni en esa oportunidad, ni tampoco posteriormente, al extinguirse dicho contrato el 31 de diciembre de 2002.

Por las razones indicadas denuncia, como ya fue señalado, que el referido *Documento Suplementario* además de estar viciado de causa ilícita, también vulnera el principio de reversión consagrado en el contrato de concesión original y especialmente, en el ordinal 10° del artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ya que insiste en que "*...los equipos con los que la mencionada empresa presta el servicio debieron pasar en plena propiedad al Municipio en fecha 12 de agosto de 1999...*".

Adicionalmente, señala que el *Segundo Addendum* complementario al documento de concesión original adolece de idénticos vicios, pues una semana antes de que venciera el término de la concesión (31 de diciembre de 2002) y en consecuencia, pasaran en propiedad al Municipio Chacao los bienes y equipos en referencia, "*...el alcalde convocó a los desinformados concejales para que el aprobaran en Cámara la prórroga o reconducción del contrato de concesión...*" (Sic), en lugar de convocar a una nueva licitación, razón por la cual asegura que los equipos propiedad del Municipio siguen en poder de la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., sin ninguna contraprestación al citado Municipio.

Vistas las denuncias expuestas, la Sala considera necesario revisar en primer término, la validez del denominado *Documento Suplementario* o

Primer Addendum al contrato de concesión original y èn tal sentido, es preciso analizar si en el presente caso, se cumplieron los extremos legales o requisitos esenciales para la formación y validez de los contratos establecidos en el artículo 1.141 del Código Civil, a saber: el consentimiento de las partes, que el objeto pueda ser materia del contrato y la causa lícita, pues como se precisará seguidamente, los contratos administrativos se encuentran sujetos a un régimen mixto de derecho público y de derecho privado; de allí que las referidas disposiciones o exigencias del mencionado Código les sean plenamente aplicables, pues a pesar de que en todo lo relativo a su naturaleza, alcance y términos se rigen preponderantemente por el derecho público, los preceptos del referido Código son supletorios de lo establecido en las cláusulas contractuales y en las leyes especiales.

En virtud de lo anterior, en relación al primero de los requisitos indicados (consentimiento), es preciso advertir ciertas diferencias derivadas precisamente del referido régimen preponderante de derecho público que rige estos contratos de naturaleza administrativa, en los cuales, a diferencia de los contratos privados sujetos al derecho común, el consentimiento de la Administración, más propiamente, la *formación de la voluntad administrativa*, es el producto de un procedimiento, que en el caso particular de las concesiones de servicio público como el que se analiza, se contrae al procedimiento administrativo de licitación pública previsto en las leyes vigentes para la fecha en que fueron suscritos los documentos suplementarios denunciados. (Actualmente dicho procedimiento se efectúa conforme a las diversas modalidades de contratación previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas vigente).

Adicionalmente, se debe indicar que dichas exigencias jurídicas operarán con mayor fuerza para el caso que se analiza, relativo a la posibilidad de la Administración de modificar o no el referido contrato de concesión, cambiando su contenido original y prorrogando el lapso de extinción.

Así, en el caso particular del cumplimento de los extremos legales exigidos para la suscripción del denominado *Documento Suplementario o Primer Addendum* al contrato de concesión original, se observa, tal y como fue indicado por la accionante, que en forma general, las condiciones mínimas exigidas por el ordenamiento en los casos de concesiones de servicios públicos otorgadas mediante licitación pública, se encontraban establecidas en el numeral 10 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de la manera siguiente:

> "...*Artículo 42.-Cuando se trate de las concesiones de servicios públicos a que se refiere el ordinal 5° del artículo anterior o de los concesiones para la explotación de bienes de la entidad por particulares, regirán las siguientes condiciones mínimas:*
>
> *...Omissis...*
>
> *10. **Traspaso gratuito al Municipio, libre de gravámenes, de todos los bienes, derechos y acciones objeto de la concesión al extinguirse ésta por cualquier causa.***
>
> *Se entiende por bienes afectos a la reversión, todos los necesarios para la prestación de servicios, salvo aquellos propiedad de terceros, cuya utilización hubiere sido expresamente autorizada por el Municipio.*
>
> *Cuando por la naturaleza del servicio se requieren inversiones adicionales a las previstas en el contrato original, la reversión operará de acuerdo con las condiciones establecidas en los contratos suplementarios que se suscriban al efecto y en los cuales se establecerán la forma de indemnizar al concesionario la parte no amortizada...*". **(negrillas de la sentencia).**

Así también se observa, que en el contrato de concesión original de fecha 12 de agosto de 1994, suscrito por el Municipio Chacao del Estado Miranda con la empresa COTECNICA CHACAO C.A., (folios 30 al 70 de la pieza N° 1 del expediente principal), se establecieron las siguientes cláusulas relativas a la reversión de los bienes afectos a la concesión:

> "...***SEXTA**: En la ejecución de este contrato **LA CONCESIONARIA** deberá desarrollar todas las actividades necesarias para garantizar la calidad del servicio exigido por el Municipio y su comunidad.*
>
> *En razón de ello '**LA CONCESIONARIA**' deberá*
>
> *...Omissis...*
>
> *d)**LA CONCESIONARIA** se obliga a adquirir los vehículos del parque automotor y sus equipos cero (0) Kilómetros, los cuales **deberán ser reemplazados a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de adquisición de los mismos, en cuyo momento revertirán a favor de 'EL MUNICIPIO'** en plena propiedad y deberán estar pintados en forma uniforme, llevarán los distintivos de **'EL MUNICIPIO'** y de la **'LA CONCESIONARIA'**, un número visible de modo que pueda ser perfectamente identificado por el usuario hasta que reviertan a **'EL MUNICIPIO'** de conformidad con el presente contrato...".*
>
> *...Omissis...*
>
> ***CAPÍTULO VII***
>
> ***DE LA SUSTITUCIÓN Y REVERSIÓN DE LOS EQUIPOS Y BIENES A FAVOR DEL MUNICIPIO***
>
> ***OCTAGÉSIMA**: Todos los equipos utilizados por **LA CONCESIONARIA** descritos en el anexo 6, forman parte de la Concesión, y serán revertidos al Municipio al término del presente contrato y en cualesquiera condiciones de terminación. **'LA CONCESIONARIA'** está obligada a disponer de equipos nuevos como máximo dentro de los noventa (90) días después de la firma del presente contrato. La sustitución de los equipos se hará íntegramente el día 01 de enero de 1999, de conformidad con las condiciones generales del proceso de licitación del servicio que aprobó la Cámara Municipal de Chacao, en su Sesión de fecha 16 de noviembre de 1993 y dará lugar a lo dispuesto en el Segundo Aparte del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.*
>
> ***OCTAGÉSIMA PRIMERA**: Los bienes muebles, equipos, materiales y vehículos que se refiere este contrato pasarán a **'EL MUNICIPIO'** al extinguirse la presente concesión por cualquier causa imputable a **'LA CONCESIONARIA'** o por vencimiento del término de vigencia, los mismos deberán ser especificados en el listado de bienes muebles y equipos, anexo a este contrato con el N° 6, el cual forma parte integrante del mismo, así como también los equipos adicionales para sustitución o reposición, tal como se establece en el Artículo 42, ordinal 10° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.*
>
> *Queda expresamente entendido que extinguido el presente contrato por cualquiera de las causas imputables a **'LA CONCESIONARIA'**, todos los bienes antes enumerados pasan sin compensación alguna al patrimonio de **'EL MUNICIPIO'**.*
>
> ***OCTAGÉSIMA SEGUNDA**: Llegada la fecha de expiración del contrato de concesión por vencimiento del contrato, sin que sea necesario declaración judicial alguna, pasarán gratuitamente, libre de todo gravamen y sin reserva alguna a **'EL MUNICIPIO'** los vehículos y equipos determinados en el listado de bienes (anexo 6), el cual deberá ser actualizado cada vez que se sustituya alguno, por lo que **'LA CONCESIONARIA'**, queda obligado a efectuar el traspaso de dichos bienes, así como los derechos y acciones que pudiere corresponderle frente a terceros, derivados de la ejecución de este contrato de concesión, mediante el otorgamiento de documentos debidamente autenticados, a excepción de las cobranzas que hayan sido causadas con anterioridad a la terminación del presente contrato, a costa de ésta **'LA CONCESIONARIA'** deberá presentar a **'EL MUNICIPIO'** los recaudos necesarios o fin de demostrar su solvencia y fiel cumplimiento de sus obligaciones de lo cual dará fe la Contraloría Municipol de Chacao...*". (negrillas y subrayados del se constata en el documento).

A su vez, se constata en el expediente principal (folios 72 al 75 de la pieza N° 1), copia certificada del denominado *Documento Suplementario al Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Chacao* (Primer Addendum), suscrito en fecha 11 de noviembre de 1999, el cual modifica el contenido de las citadas cláusulas (Sexta literal d, Octogésima, Octogésima Primera y Octogésima Segunda) en los términos siguientes:

> "...***CLAÚSULA PRIMERA**: la redacción de la cláusula **SEXTA** del contrato prístino se modifica de la siguiente forma.*
>
> ***SEXTA**: En la ejecución de este contrato **'LA CONCESIONARIA'** deberá desarrollar todas las actividades necesarias para garantizar la calidad del servicio exigido por el Municipio y su comunidad.*
>
> *En razón de ello **'LA CONCESIONARIA'** deberá.*
>
> *d) **LA CONCESIONARIA'** está obligado a adquirir equipos nuevos (0 Km.), como máximo dentro de los noventa (90) días siguientes a la firma del contrato prístino. Dichos equipos se encuentran descritos en el anexo 6, los cuales forman parte integrante de la presente Concesión y se revertirán totalmente a favor de **'EL MUNICIPIO'** en plena propiedad a la finalización del presente contrato por cualquier causa, deberán estar pintados en forma uniforme, llevarán los distintivos de **'EL MUNICIPIO'** y de **'LA CONCESIONARIA'** y un número visible de modo que puedan ser perfectamente identificados por el usuario. Dicha reversión se hará mediante documento*

debidamente autenticado que al efecto suscribirán las partes 'LA CONCESIONARIA' está en la obligación de mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento y apariencia, hasta que finalice la concesión

__CLÁUSULA SEGUNDA__: la redacción de la Cláusula Octogésima del contrato prístino se modifica de la siguiente forma:

***OCTOGÉSIMA:** Todos los equipos mencionados en la cláusula sexta literal d), serán revertidos al Municipio __al momento de la finalización del presente contrato por cualquier causa, estando 'LA CONCESIONARIA' obligada al mantenimiento de los equipos descritos en el anexo 6 del presente contrato, a los fines de asegurar la prestación del Servicio Público objeto del presente contrato, en los términos y condiciones contenidos en el mismo__.*

__CLÁUSULA TERCERA__: La redacción de la Cláusula Octogésima Primera del contrato prístino se modifica de la siguiente forma:

***OCTOGÉSIMA PRIMERA:** Los bienes muebles, equipos, materiales y vehículos especificados en el Listado de Bienes Muebles y Equipos, anexo a este contrato con el N° 6, el cual forma parte integrante del mismo, pasarán sin compensación alguna en plena propiedad a 'EL MUNICIPIO' en los términos establecidos en la cláusulas sexta literal 'd', Octogésima o por cualquier causa imputable a 'LA CONCESIONARIA', tal como lo establece el artículo 42 ordinal 10° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.*

__CLÁUSULA CUARTA__: Lo redacción de la Cláusula Octogésima Segunda del contrato prístino se modifica de la siguiente forma:

***OCTOGÉSIMA SEGUNDA:** Llegada la fecha de terminación del contrato de concesión por vencimiento del mismo, sin que sea necesario declaración judicial alguna, pasarán gratuitamente, libre de todo gravamen y sin reserva alguna a 'EL MUNICIPIO' los vehículos y equipos identificados en el listado de bienes (Anexo 6), el cual deberá ser actualizada cada vez que se sustituya alguno, por lo que 'LA CONCESIONARIA' queda obligada a efectuar el traspaso de dichos bienes, así como los derechos y acciones que pudieren corresponderle frente a terceros derivados de la ejecución del presente contrato de concesión, mediante el otorgamiento de documento debidamente autenticado, a excepción de las cobranzas que hayan sido causadas con anterioridad a la terminación a costa de ésta. 'LA CONCESIONARIA' deberá presentar a 'EL MUNICIPIO' los recaudos necesarios a fin de demostrar su solvencia y fiel cumplimiento de sus obligaciones de lo cual dará fe la Contraloría Municipal de Chacao...".* (negrillas y subrayado del documento).

Al respecto, la Sala observa que la representación del mencionado Municipio, justifica haber modificado el contenido de algunas cláusulas del contrato de concesión original relativas a dicho proceso de reversión, teniendo como fundamento lo establecido en el citado numeral 10 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aplicable *ratione temporis*, en el cual se establece que la reversión de los bienes afectos a la concesión, entendiendo por ellos, todos los necesarios para la prestación del servicio, deberá efectuarse, en principio, al extinguirse la concesión por cualquier causa y no anticipadamente, como exponen, estaba previsto inicialmente en el contrato original de servicio.

También se constata en el expediente que dichas cláusulas modificatorias fueron expuestas en un documento formal denominado *Documento Suplementario al Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Chacao*, suscrito por el Alcalde en representación del Municipio Chacao del Estado Miranda y cumpliendo las formalidades derivadas del ejercicio de sus facultades en materia de competencia municipal, (artículo 36 N° 12 y numerales 1 y 4 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal) y que todo este procedimiento tuvo lugar con la aprobación respectiva del Concejo Municipal de dicha entidad, conforme se evidencia del referido *Documento Suplementario* (del cual consta en autos la mencionada copia certificada), debidamente autenticado ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Chacao del Estado Miranda, en fecha 11 de noviembre de 1999.

Ahora bien, en virtud que se ha dejado suficientemente establecido el carácter y la naturaleza *administrativa* de este documento cuya nulidad se solicita, así como también, la presencia indiscutible del *elemento material*, esto es, la *satisfacción del interés público*, resulta relevante a su vez, tener en cuenta, que el *elemento formal* de los contratos administrativos está constituido por los poderes exorbitantes de los cuales goza la Administración. Por consiguiente, su análisis resulta indispensable a la Sala a fin de establecer el estricto cumplimiento o no del primero de los requisitos de validez de los contratos establecidos en el referido artículo 1.141 del Código Civil.

En relación a dicho régimen exorbitante ha dicho la jurisprudencia de la Sala, que éste puede manifestarse en cláusulas expresas desarrolladas en el documento del contrato, pero que necesariamente debe traducirse en una serie de prerrogativas o privilegios en favor de la Administración, inexistentes en las relaciones de derecho privado.

Lo expuesto resulta relevante para este Máximo Tribunal, ya que precisamente la figura de la reversión constituye una de las llamadas cláusulas exorbitantes *expresas*, de allí la necesidad de que ésta se encuentre concretamente establecida en una ley o en un contrato y dicha cláusula consiste en que al término del contrato o una vez finalizada la gestión de servicio, comúnmente el concesionario debe traspasar gratuitamente al ente concedente los bienes y equipos afectados a la prestación del servicio.

Conforme a lo anterior se debe destacar que el Municipio Chacao, como cualquier otra entidad político territorial al contratar con un particular a los efectos de la prestación del servicio público, cuenta también, como se ha indicado, con una serie de prerrogativas exorbitantes que *no aparecen estipuladas expresamente* en una ley o en el propio texto del contrato de concesión y entre estas potestades destaca con particular relevancia la *potestad de modificar unilateralmente el contrato* (*ius variandi*), definido por la Sala, como la facultad de cambiar unilateralmente alguno o algunos de los términos del contrato original, no solamente en sentido cuantitativo, sino también, en ciertos casos, en sentido cualitativo.

Sin embargo, la misma jurisprudencia y la doctrina nacional han establecido que dicho poder se encuentra *limitado* o sujeto a ciertos parámetros, así a los efectos de determinar su legitimidad y legalidad, no sólo ha de tenerse en cuenta el hecho de haberse expresado en un documento formal que se adecúe a los requisitos exigidos en la legislación vigente, el cual conforme al análisis que viene efectuando la Sala se considera cumplido en principio, sino que dicha legitimidad, en el caso del ejercicio del *ius variandi*, deriva fundamentalmente de la prohibición de alterar la esencia misma del contrato original, de allí que cualquier modificación en uso de dichas potestades debe estar dirigida a satisfacer los intereses y las necesidades públicas.

A fin de determinar si en el supuesto bajo análisis fue o no alterado el contenido del contrato original con la suscripción del denominado Primer Addendum y si en efecto la modificación fue efectuada a fin de satisfacer los intereses y las necesidades públicas, se observa que el Síndico Procurador Municipal Encargado del Municipio Chacao del Estado Miranda y los apoderados judiciales de dicha entidad político-territorial, en el escrito de contestación de la demanda de nulidad, en relación a la modificación efectuada en este *Primer Addendum*, relativa a la reversión de los bienes afectos a la concesión, indicaron que "*...las partes acorda[ron:] celebrar y suscribir un Addéndum denominado **'Documento Suplementario que regula la concesión del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Chacao'** (el Documento Suplementario), (...) mediante el cual se procuró armonizar todas las cláusulas relativas a la reversión de bienes contenidas en el Contrato de Concesión de 1994, logranda así la necesaria correspondencia entre lo dispuesto en la cláusula Sexta, literal 'd' y lo estipulado en las cláusulas Octogésima, Octogésima Primera y Octogésima Segunda, todo lo cual hizo con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil, vale decir, sin renunciar, relajar o derogar norma alguna (constitucional o sublegal) en cuya observancia pudiese estar interesado el orden público...*".

Asimismo, sostuvieron que -en su opinión- "*...no tenía sentido que, en el mismo contrato de concesión, se hubiese estipulado que la reversión de los vehículos y equipos se produciría a los cinco (5) años de haberlos adquirido; sobre todo cuando sabemos que la concesión tenía una duración inicial de ocho (8) años, cuatro (4) meses y diecinueve (19) días. (...) (cuya fecha tope, según los cálculos hechos por la accionante, estaba fijada para el 12 de agosto de 1999) en virtud de que ello, lejos de beneficiar al Municipio Chacao, lo que haría sería traerle problemas, gastos, contratiempos y, en definitiva, perjudicaría la sana administración de este Ente Local...*".

Es decir, que conforme a la opinión suscrita por los representantes del Municipio Chacao existía una contradicción entre el contenido de la referida cláusula Sexta literal d) y lo estipulado en las cláusulas Octogésima, Octogésima Primera y Octogésima Segunda, del contrato de concesión original de 1994, razón que en su criterio, justificó la modificación suscrita el 11 de noviembre de 1999.

Al respecto, una vez analizado el expediente se constató copia simple del Oficio N° CM/CJ/264 de fecha 3 de agosto de 1999 (correspondiente a las pruebas consignadas por la parte actora y que corre inserto a los folios 84 al 86 de la pieza N° 1 del expediente principal), es decir, anterior a la suscripción del *Primer Addendum* en referencia, dirigido al ciudadano Concejal Benedicto Osorio, en su carácter de Presidente de la Comisión de Contraloría del Concejo Municipal de Chacao, suscrito por el ciudadano Félix Alberto Boschetti Manrique, Contralor Municipal en aquella oportunidad, de la misma entidad, en respuesta al Oficio N° 0132 de fecha 21 de julio del mismo año y en el cúal, dicho órgano deliberante solicita se pronuncie en relación al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Contrato de Concesión de Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario de fecha 12 de agosto de 1994, con especial mención a las Cláusulas Sexta Literal d) y Octogésima. En el mencionado oficio se dejó establecido lo siguiente:

> "*...Del estudio de las citadas Cláusulas contractuales, infiere este Despacho que no existe disparidad entre el lapso para sustituir y revertir los bienes a que se contrae la obligación 'de dar' pautada para el 01/01/99, por parte de la Concesionaria en el Contrato de Concesión de Aseo Urbano y Domiciliario y el lapso para la reversión total cuya ejecución quedó suspendida hasta la finalización del Contrato para año el (sic) 2002, por cuanto existe una sutil distinción en los términos de las Cláusulas que permite precisar y diferenciar **sustitución y reversión de carácter parcial de la total**, como contraprestación a favor del Municipio, que al ser dilucidada evitará posibles confrontaciones entre las partes debido a interpretaciones disímiles que pudieran surgir del Contrato.*
>
> *En tal sentido, es menester señalar que el literal 'd' de la Cláusula Sexta se refiere exclusivamente a los vehículos cero (0) kilómetros que la Concesionaria se obligó a adquirir dentro de los noventa (90) días siguientes de la suscripción del Contrato de Concesión, que evidentemente no existían para el momento de la firma del mismo y los cuales deben ser reemplazados dentro de los cinco (5) años contados a partir de la fecha de adquisición, con la consiguiente obligación de reversarlos en plena propiedad al Municipio el 1° de enero de 1999, como se prevé en la Cláusula Octogésima; obligación ésta imposible de confundir con la reversión pautada para la expiración en el año 2002, o terminación por cualquier causa del Contrato, de los bienes que se detallaron en el 'Anexo 6' como parte integrante del Contrato, así como los bienes que reemplazarían a los revertidos parcialmente; toda vez que dichas obligaciones no sólo recaen sobre bienes distintos, sino que su cumplimiento también se previó para fechas diferentes.*
>
> *...Omissis...*
>
> *Ahora bien, de lo antes expuesto se colige que la referida obligación fue concebida como de cumplimiento sucesivo y en tal virtud la Concesionaria debió entregar para el 1° de enero del año en curso, los bienes adquiridos por disposición de la Cláusula Sexta, en los términos y condiciones especificadas en el convenio; quedando liberada total y definitivamente de la obligación 'de dar' para el 31/12/2002, mediante la entrega de la totalidad de los bienes que conforman el 'Anexo 6' y de los que debió adquirir la Concesionaria en reemplazo de los que fueran parcialmente revertidos al Municipio.*
>
> *...Omissis...*
>
> *En los términos expuestos, queda expresado el criterio sustentado por este Despacho Contralor en relación al literal 'd' de las Cláusulas (sic) Sexta y Octogésima del Contrato de concesión suscrito con la Empresa Cotécnica y sus consecuentes contraprestaciones; correspondiéndole a la Sindicatura Municipal velar por la ejecución del Contrato, en este caso, porque se materialice la reversión pautada para el 1° de enero de 1999...*". (negrillas del documento).

El oficio anterior suscrito por el Contralor Municipal, en el cual se interpreta y fija el alcance de las cláusulas modificadas en el *Primer Addendum*, resulta determinante para la Sala pues ciertamente, de la lectura concatenada de las comentadas cláusulas, se evidencian dos obligaciones perfectamente diferenciadas a cargo de la empresa concesionaria y por cuyo cumplimiento debió velar el Municipio; la primera: establecida en el literal d) de la Cláusula Sexta, relativa a la obligación de **reemplazar** los vehículos del parque automotor y sus equipos cero (0) kilómetros que se obligaba a adquirir la concesionaria durante los noventa (90) días siguientes a la suscripción del contrato de concesión en referencia. La segunda: establecida en la Cláusula Octogésima y Octogésima Primera, referente a la obligación de **revertir** los vehículos y equipos afectos a la concesión en dos oportunidades diferentes, ello en virtud de que para la optimización de la prestación del servicio, estaban contempladas también dos categorías de bienes o equipos.

Así, se observa que en la referida Cláusula Octogésima se establece por una parte, la **reversión total** de los bienes afectos a la concesión, estipulada al *término del contrato y en cualesquiera condiciones de terminación*, y por la otra, concatenadamente con la obligación establecida en el citado literal d) de la Cláusula Sexta, la **reversión parcial**, en plena propiedad al Municipio del referido parque automotor y sus equipos cero (0) kilómetros adquiridos por la concesionaria durante los noventa (90) días siguientes a la suscripción del contrato y su consecuente sustitución, proceso parcial éste que tiene como término el dia *1° de enero de 1999*, es decir, exactamente a los cinco (5) años siguientes de suscrito el contrato original.

Para mayor claridad sin embargo, se debe dejar sentado que al momento de sucederse la reversión total, es decir, al término del contrato (previsto en aquella oportunidad para el 31 de diciembre de 2002), conforme lo establecido en la tantas veces mencionada Cláusula Octogésima Primera, los bienes a revertir eran los del listado correspondiente al denominado Anexo N° 6, relativos al inventario existente propiedad de la empresa prestadora del servicio al inicio de la concesión y distintos por consiguiente, a los vehículos cero (0) kilómetros que debieron ser adquiridos por dicha empresa para la prestación del servicio, los cuales, se entiende -como se expuso- debieron estar revertidos a los cinco (5) años, fecha en la cual fue estimada la vida útil de dichos equipos y la amortización de la inversión de la empresa concesionaria. En consecuencia, serían objeto de la reversión total los bienes indicados en el referido anexo N° 6 y aquellos otros equipos que con posterioridad a la reversión efectuada el 1° de enero de 1999, hubiesen reemplazado o sustituido a aquellos.

Sin embargo, tal y como fue denunciado por la parte accionante en su libelo, con la suscripción del *Documento Suplementario* o *Primer Addendum*, se eximió a la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., de la referida obligación de reversión parcial de los bienes, así como del reemplazo subsiguiente de los mismos luego del 1° de enero de 1999, con el agravante de que tampoco entre sus disposiciones o cláusulas modificatorias se previó nada con respecto a dicha obligación de *reemplazar* posteriormente el parque automotor, previsto por el contrato de concesión original para la optimización del servicio de aseo urbano y domiciliario en este Municipio, lo cual en criterio de este Máximo Tribunal, aún cuando no permite evidenciar vicios en la formación de voluntad de la Administración (Municipio Chacao), si lesiona evidentemente, uno de los elementos esenciales de dicho *Documento Suplementario* como lo es el interés público, en virtud de la naturaleza administrativa derivada del contrato de concesión original. Así, este elemento material se traduce en un vicio en la causa, entendida bajo la teoría subjetiva

desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina nacional, como la razón o el motivo que da origen al nacimiento de una relación obligatoria o también, como la finalidad económica y jurídica perseguida por las partes.

Adicionalmente a lo expuesto, llama la atención de la Sala que en la Cláusula Octogésima se previó expresamente que lo relativo a la sustitución de los bienes y equipos a efectuarse el día 1° de enero de 1999, daría lugar a lo dispuesto en el Segundo Aparte del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el cual se dispone: "...*Cuando por la naturaleza del servicio se requieren inversiones adicionales a las previstas en el contrato original, la reversión operará de acuerdo con las condiciones establecidas en los contratos suplementarios que se suscriban al efecto y en los cuales se establecerán la forma de indemnizar al concesionario la parte no amortizada...*".

Es decir, que de haber sido el caso de que la concesionaria del servicio en referencia hubiese requerido inversiones adicionales a las previstas en el contrato original (la adquisición de los vehículos "0" kilómetros), es que cabría la posibilidad de que el Municipio hubiese suscrito con la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., un contrato suplementario a fin de regular la forma de indemnizar a la concesionaria por la parte no amortizada, cuestión que conforme al análisis expuesto por esta Sala, no sucedió en el presente caso, siendo que, por el contrario, el Municipio relevó de dicha obligación (reemplazo de los equipos), a dicha empresa prestadora del servicio, eliminado con ello, una de las condiciones, como se ha indicado, fundamentales previstas en el contrato original de concesión, viciando en consecuencia, el denominado *Primer Addendum* no sólo por causa ilícita, sino también, indirectamente en su objeto, pues si bien en principio, éste se centra en la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario, es intrínseco a la noción de servicio público y por ende, a la de contrato administrativo, la satisfacción del interés público, resultando en consecuencia, contrarias a estos intereses las modificaciones efectuadas en dicho *Documento Suplementario*, al desnaturalizar el objeto perseguido con la suscripción del contrato original suscrito el 12 de agosto de 1994. Así se declara.

2.-En relación al *Segundo Addendum* modificatorio (23 de diciembre de 2002), *del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario* (1994), denunció la accionante en su libelo, que éste adolece de 'idénticos vicios' a los del ya analizado *Primer Addendum*, concretamente por causa ilícita al haber extendido ilegalmente el término del referido contrato primigenio hasta el 31 de diciembre de 2013.

En tal sentido refirió que "...*En vez de sacar cristalinamente el contrato a licitación, el alcalde convocó a los desinformados concejales para que le aprobaran en Cámara la prórroga o reconducción del contrato de concesión...*" y que adicionalmente, "...*La Cámara, los días jueves 19, viernes 20 y sábado 21 de diciembre de 2002, sin informes previos suficientes, sin estudios de verificación, ni audiencia del pueblo de Chacao para cumplir con el principio de participación de la ciudadanía, aprobó el proyecto de contrato que había presentado el Alcalde...*". En virtud de lo anterior, considera violado el principio constitucional de transparencia, consagrado -a su decir- en los artículos 2, 274, 278 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y en los artículos 1 y 22 de la Ley Contra la Corrupción.

En el mismo sentido, aduce que "...*Tal falta de transparencia convirtió un acto público (sesión de cámara) en un acto clandestino, ocultado a los administrados, de modo que la presencia de los concejales no puede haberlo convalidado, porque faltaron para su cumplimiento y ejecución requisitos esenciales de validez y existencia, consagrados en el Código Civil...*".

Como consecuencia de lo anterior, alega la violación al principio constitucional de participación ciudadana, ya que en su opinión, el *Segundo Addendum* en referencia fue discutido sin convocar al pueblo, conculcándole así su derecho consagrado en los artículos 5 (la soberanía reside en el pueblo), 6 (gobierno participativo), 26 (defensa de intereses difusos), 141 (administración al servicio de los ciudadanos), 143 (derecho a la información), 168 (participación ciudadana en la creación de los ingresos del Municipio), todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, en relación a este *Segundo Addendum* modificatorio denunció concretamente, los siguientes pasos ilegales:

"...*Primer paso ilegal: **Presunción hominis y pruebas de violación contractual***...", pues asegura que "...*Entre los pocos documentos que presentó el alcalde a la Cámara estuvieron las fianzas, las cuales son ilegales por viles, especialmente la de **fiel cumplimiento**, que el contrato cuantificó en **500 millones** y la que presentó el alcalde es de **300 millones**, o sea **40% del monto** establecido en ese addendum írrito. Esto demuestra que el alcalde empezó mintiendo y protegiendo los intereses de COTECNICA en detrimento del MUNICIPIO...*".

"...*Segundo paso ilegal: El Alcalde convocó a la Cámara, sin informarla previamente. Esta convocatoria, adminiculada con las pruebas de las tres actas de Cámara, más los informes tardíos, inconsistentes y complacientes de los funcionarios que debieron opinar fundada y oportunamente, careció de legitimidad simplemente porque la Alcaldía estaba paralizada, hecho notorio cuya evidencia se refuerza con el decreto de paralización del Alcalde...*".

"...*Tercer paso ilegal*...": Denunció que las referidas Actas de Cámara violan el derecho a la **información** y a la **participación** del pueblo en las actividades municipales.

En criterio de este Máximo Tribunal la cuestión determinante a decidir en el presente caso, deriva de precisar si en efecto, el Municipio Chacao a través de sus representantes, podía o no en ejercicio de sus potestades, suscribir otro documento complementario, prolongando el término del contrato de concesión original, en lugar de haber realizado previamente una licitación pública para acordar la concesión del servicio de aseo urbano y domiciliario en el mencionado Municipio y en el caso de que dicha modificación fuese factible, debe analizarse a profundidad si a través de la misma se desvirtuó o no el contenido esencial del contrato de concesión original o su finalidad intrínseca.

A los efectos de precisar lo anterior, la Sala constató que corre inserta a los folios 125 al 128 del expediente (pieza principal N° 1), Comunicación N° DA-3594 de fecha 17 de diciembre de 2002, del actual Alcalde del Municipio Chacao, ciudadano Leopoldo López dirigida al Vicepresidente y demás Concejales del Concejo Municipal del Municipio Chacao, a fin de "...*someter a la consideración y aprobación (...) el proyecto de documento contentivo de renovación y modificación del contrato de concesión para la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario en el Municipio Chacao, el cual actualmente realiza la empresa Cotecnica Cacao, C.A...*"

En dicha comunicación además se indicó lo siguiente: "...*En consecuencia, visto que de acuerdo con la cláusula centésima sexta, el contrato de concesión actualmente vigente finaliza el 31 de diciembre del presente año, la Alcaldía de este Municipio ha venido evaluando desde el año 2000, tanto el comportamiento de la empresa como haciendo un examen del contrato vigente, a los fines de tomar la decisión más adecuada a los intereses del Municipio Chacao...*".

Así también, del texto de la comunicación en referencia, la mencionada autoridad municipal planteó dos posibilidades: 1) Iniciar un proceso de

licitación para el otorgamiento de una nueva concesión; y 2) Renovar, previa evaluación de desempeño el contrato que estaba vigente con la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A.

En relación a la primera de las alternativas, se hizo referencia al debido cumplimiento de la normativa prevista en la *Ley Orgánica de Régimen Municipal*, la *Ley de Licitaciones* y el *Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones* y respecto al segundo supuesto, se hizo la advertencia prevista en el artículo 16 del referido Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica, el cual dispone lo siguiente:

> "*Artículo 16.-Duración de las Concesiones.-*
>
> *(...) Dichos contratos podrán ser objeto de renovación, previa evaluación objetiva del desempeño del concesionario, la cual deberá realizarse por lo menos un (1) año antes de la fecha de la terminación del contrato. A los efectos de considerar la renovación, el ente concedente podrá consultar la opinión de las comunidades organizadas de los usuarios de la obra o servicio...".*

En virtud de lo anterior, la citada comunicación concluyó en la siguiente propuesta a los miembros del Concejo Municipal del referido Municipio:

> "*...Pues bien, una vez evaluado el desempeño de la empresa Cotécnica Chacao C.A., como se desprende del Informe del IPCA, que se anexa a esta solicitud, y habiendo efectuado la consulta a los vecinos del Municipio, arrojando en ambos casos resultados favorables a que la actual concesionaria continúe prestando el servicio a nivel municipal, hemos estimado que lo recomendable es preservar la continuidad en este importante servicio público, y en consecuencia, proponemos la renovación del contrato vigente hasta alcanzar el lapso máximo de 20 años, que prevé la Ley Orgánica de Régimen Municipal.*
>
> *Por otro lado, la evaluación de la prestación del servicio ha implicado también una revisión exhaustiva de las cláusulas del contrato vigente, de donde hemos evidenciado la necesidad de que las mismas sean modificadas para adaptar el contrato a las nuevas necesidades del Municipio, en cuanto horarios, servicios, costos, tarifas, aspectos técnicos, régimen de control y supervisión...".*

Al respecto, se observa que en efecto, al momento de suscribirse el *Segundo Addendum* o documento modificatorio de fecha 23 diciembre de 2002, se encontraba vigente, como se ha indicado, el referido *Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones*, de allí, que conforme la citada disposición, no existía formalmente impedimento para que la mencionada Cámara Municipal, aprobara la renovación de la concesión, siempre que no se hubiese sobrepasado el límite de 20 años, previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Asimismo, constan en el expediente folios 129 al 213 (pieza principal N°1): a) Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda N° O-82 de fecha 19 de diciembre de 2002; b) Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda N° Ext.- 17 de fecha 20 de diciembre de 2002 y c) Acta de Sesión Permanente del Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Miranda N° P-02 de fecha 21 de diciembre de 2002, documentos éstos, cuyo mérito probatorio fue invocado por el Síndico Procurador Municipal Encargado del Municipio Chacao, así como por los apoderados judiciales de dicha entidad, en su escrito de promoción de pruebas de fecha 20 de julio de 2005 y cuyas copias certificadas fueron acompañados al escrito libelar por la parte actora.

De los referidos documentos (los cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil), se evidencia, que en la Sesión de Cámara Ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2002, como punto de agenda estaba previsto el tema de la mencionada Comunicación N° DA-3594 del 17 de diciembre de 2002, en el cual el Alcalde del Municipio en referencia, sometió ante dicho órgano deliberante, la discusión y aprobación del "*...PROYECTO DE DOCUMENTO CONTENTIVO DE RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO EN EL MUNICIPIO CHACAO, EL CUAL ACTUALMENTE REALIZA LA EMPRESA COTÉCNICA CHACAO C.A., ASIMISMO REMITE ANEXO INFORME DEL IPCA, RESULTADOS DE LAS CONSULTAS A LOS VECINOS Y PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO CON SU CORRESPONDIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ANEXOS...*".

En dicha Sesión de Cámara, consta asimismo, la asistencia y participación de la Concejala demandante, advirtiendo acerca del contenido de las cláusulas 43 y 65 del Documento de Renovación del Contrato de Concesión (*Segundo Addendum*), ya que en su opinión, considera que con dichas disposiciones se estaría violando el principio de reserva legal tributaria que le corresponde a la Cámara, referidas a la potestad de fijar las tarifas correspondientes. Así también, dicha representante previno acerca de la mala calidad del servicio en algunas zonas del Municipio en cuestión y acerca de la posibilidad de hablar con la empresa prestadora del servicio y lo relativo a ciertas denuncias efectuadas en contra de la concesionaria ante las autoridades nacionales, aún sin respuesta.

También en Sesión de Cámara Extraordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2002, mediante Acta EXT. 17, se dejó constancia de la intervención de su Vicepresidente, a efectos de exponer lo siguiente: "*...VAMOS A SOMETER A CONSIDERACIÓN PASAR EL SEGUNDO PUNTO AL PRIMERO, Y EMPEZAR CON LA DISCUSIÓN DEL CONTRATO DE COTÉCNICA, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN, APROBADO. VAMOS A DARLE LECTURA POR FAVOR...*". (negritas del Acta).

A su vez, se observa que como resultado de dicha Sesión Extraordinaria, una vez que el referido proyecto fue discutido con la intervención de los *Concejales presentes*, fueron diferidas algunas de la cláusulas y postergada su aprobación para el día siguiente.

De la Sesión de Cámara Permanente celebrada el día 21 de diciembre de 2002, se dejó constancia en el Acta P-02, de lo siguiente:

> "*...EL PRESIDENTE: HABIENDO TENIDO YA LA DISCUSIÓN SOBRE TODO QUIERO RESALTAR LO QUE YA HAN DICHO LOS CONCEJALES (...) ES EL RESULTADO DE UN TRABAJO EN EQUIPO CON LOS TÉCNICOS DEL EJECUTIVO, LOS ASESORES DEL LEGISLATIVO Y POR EL EQUIPO DE PERSONAS QUE HAN SIDO IDENTIFICADAS COMO ESPECIALISTAS EN ESTA ÁREA. UNA VEZ DISCUTIDAS TODAS LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO, VAMOS A SOMETER A CONSIDERACIÓN LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO Y LA RENOVACIÓN DE ESTE CONTRATO (...) QUEDA **APROBADO POR UNANIMIDAD** POR LOS CONCEJALES: NELSON YÁNEZ, ANTONIO JIMENEZ, EVA RAMOS RAMÍREZ Y., SHULLY ROSENTHAL, THIBALDO AULAR, EN UNA SESIÓN DE CÁMARA PRESIDIDA POR MI PERSONA COMO PRESIDENTE DE LA CÁMARA SE SOMETE ENTONCES A CONSIDERACIÓN QUE LA SEA (SIC) EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA O EL ALCALDE COMO CABEZA DEL EJECUTIVO QUE AUTORICE AL ALCALDE PARA QUE PUEDA FIRMAR EL CONTRATO, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN, **APROBADO** ...".* (Mayúsculas y negritas del Acta) (consta reverso al folio 197 de la pieza N° 1 del expediente principal).

Conforme a lo expuesto, se debe destacar que si bien la demandante denuncia que para el momento en el que fue suscrito este *Segundo Addendum* o Documento de Renovación de Contrato de Concesión, la Alcaldía del Municipio Chacao se encontraba cerrada en virtud del Decreto N° 023-02 (cuya copia simple consta en folios 114 al 116 de la pieza N° 1) dictado por el Alcalde el 29 de noviembre de 2002, con ocasión al denominado 'paro petrolero' y cuya constitucionalidad no corresponde determinar en el presente caso por ser ajeno a la demanda de nulidad del contrato que se ventila en este juicio, sin embargo, se evidencia de las referidas copias certificadas de las actas mencionadas, que la Cámara Municipal de dicha entidad político-territorial sesionó normalmente e incluso la Concejala Rosario Salazar participó en la primera de las sesiones correspondientes al día 17 de diciembre de 2002, oportunidad en la cual hizo sus observaciones.

De allí que formalmente este Máximo Tribunal observa que en la aprobación del referido proyecto del Documento de Renovación de Contrato de Concesión (*Segundo Addendum*), se cumplieron los pasos establecidos en la legislación vigente, es decir, con la requerida aprobación de los miembros presentes de la Cámara Municipal del Municipio Chacao, conforme al procedimiento previsto en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y que adicionalmente, las cláusulas fueron discutidas, e incluso diferidas y corregidas posteriormente para su final aprobación.

En relación a la denuncia expuesta por la parte actora, relativa a que el denominado *Segundo Addendum* fue firmado sin la opinión del Contralor Municipal respectivo, la Sala observa, contrariamente a lo aducido por ésta, que consta en el expediente la opinión favorable del Gerente Legal, ciudadano Manuel A. Camacaro de la Contraloria Municipal en Comunicación N° CMDC/835 de fecha 23 de diciembre de 2002 (copia simple consignada por la demandante junto al libelo folio 226 de la pieza N° 1), dirigida al Alcalde del Municipio Chacao, mediante la cual manifestó: "*...Me dirijo a usted en la oportunidad de dar respuesta a su Oficio N° DA 3596 de fecha 17 de diciembre de 2002. (...) A tal efecto, debo señalar que una vez practicado el análisis jurídico del contrato a que se ha hecho alusión y de los anexos que acompañaron al mismo, se pudo comprobar que el contrato de concesión que pretende celebrar el Municipio Chacao con la empresa Cotécnica Chacao C.A., se encuentra ajustada a derecho, y en tal sentido no existen objeciones que formular al mencionado contrato...*".

Ahora bien, a fin de verificar la legitimidad y legalidad de los pasos requeridos en la formación de la voluntad del Municipio Chacao, a los efectos de suscribir este *Segundo Addendum*, resta verificar a la Sala, lo concerniente a la evaluación previa del servicio, de conformidad con la exigencia prevista en el citado artículo 16 del *Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones* y en tal sentido se observa, que corre inserto a los folios 70 al 75 del expediente principal (pieza N° 2) la prueba documental promovida por los representantes del mencionado Municipio, relativa al *Informe sobre la Evaluación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario*, elaborado por el Instituto Autónomo de Protección Civil y Ambiente del Municipio Chacao del Estado Miranda, en el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2001 a septiembre del año 2002 (ratificado su contenido, mediante prueba testimonial y cuya declaración en juicio corre inserta a los folios 99 al 100, dejándose constancia asimismo de la presencia de la accionante, la cual no pudo intervenir por no estar asistida de abogado). En dicho documento se dejó establecido lo siguiente:

> "*...Recomendaciones –Tomando en cuenta que la gestión realizada por COTECNICA en el manejo, recolección y transporte de desechos sólidos en el Municipio Chacao ha mejorado progresivamente en estos últimos trimestres, es conveniente determinar ciertas recomendaciones pertinentes para mejorar y optimizar el servicio en función de los mismos pues el incumplimiento genera un deterioro gradual del entorno y por ende también la calidad de vida de la comunidad (...) Se debe establecer un plan de supervisión, vigilancia y control continuo por parte del Instituto de Protección Civil y Ambiente (...) En relación a los horarios de servicio se deben establecer con mayor precisión las horas de los mismos, con el fin de mejorar y mantener a la comunidad informada lo cual facilitará el proceso de recolección...*".

En relación a este Informe destaca el alegato expuesto por la representación del Municipio Chacao, en el escrito de promoción de pruebas de fecha 20 de julio de 2005, en el cual expuso que: "*...aún y cuando no era aplicable al presente caso el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 16 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, por cuanto el propio artículo 4 ejusdem establece, que dicho instrumento normativo se aplica a los órganos que conforman la Administración Pública Nacional, y que potestativamente los Estado (sic) y Municipios pueden aplicar sus disposiciones supletoriamente (...) el Municipio Chacao, a través del Instituto Autónomo de Protección Civil y Ambiente, realizó la evaluación objetiva del desempeño de la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., con relación a la prestación del Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario, en el Municipio Chacao del Estado Miranda con por lo menos un año de anticipación a la fecha de terminación del contrato...*".

En efecto, en relación a este punto, se debe precisar que si bien es cierta la exigencia establecida en el citado artículo 16 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, relativa a la necesaria evaluación objetiva del desempeño del concesionario, con un (1) año de anticipación a la terminación de la concesión, no obstante, en todo lo relativo al procedimiento licitatorio privan para esta entidad local, las disposiciones especiales previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, normativa ésta vigente para la fecha de la referida renovación, con la única prohibición legal, antes indicada, de que el período total concedido para la prestación del servicio no supere los 20 años, conforme a la mencionada ley especial orgánica.

Sin embargo, la Sala al evaluar el contenido del referido Informe, ratificado ante el Juzgado de Sustanciación mediante testimonio rendido por la ciudadana Ludmila Gómez, en su carácter de Presidenta del referido Instituto Autónomo de Protección Civil y Ambiente, observa que el dicho Instituto aprobó en el indicado Informe la gestión de la empresa prestadora del servicio.

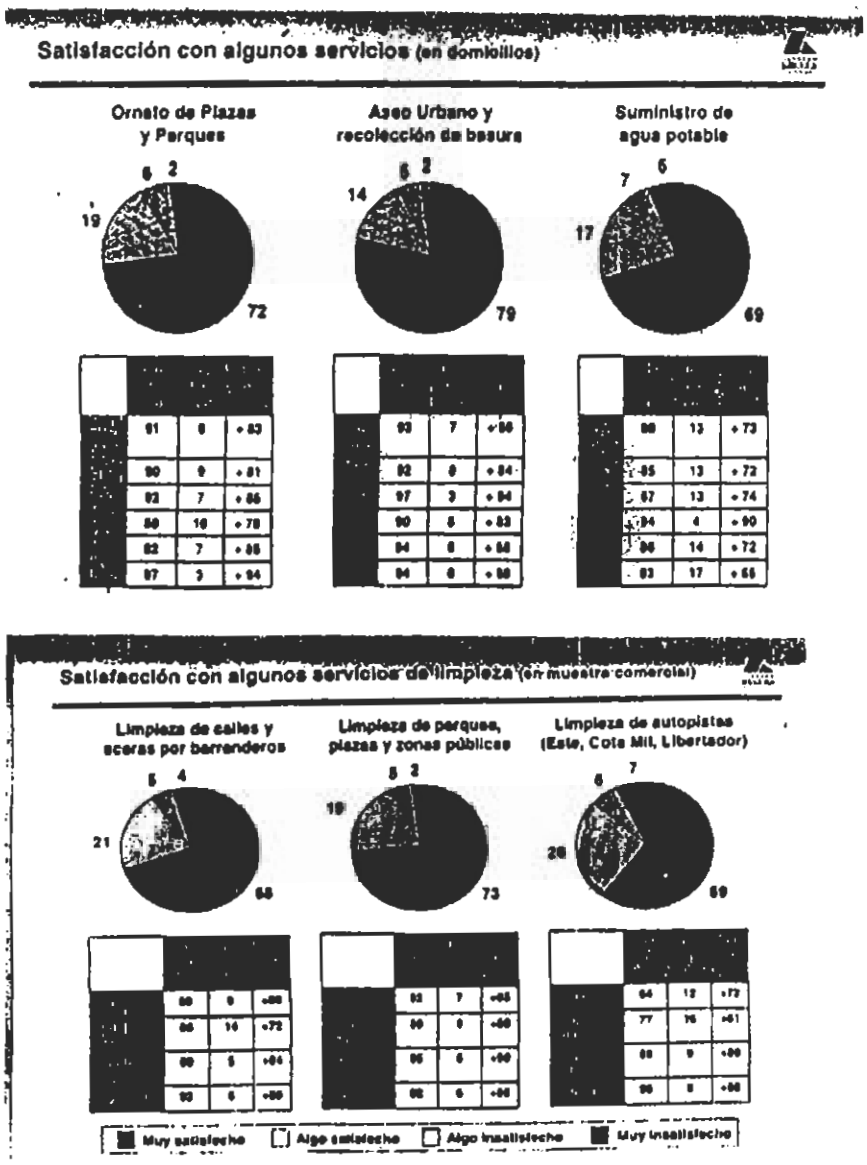
Asi también, fueron promovidas como pruebas documentales, por los representantes del Municipio Chacao del Estado Miranda, *Informe de Resultados del Estudio de Satisfacción del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Chacao del Estado Miranda* y su respectivo *Informe de Tablas Estadísticas*, realizados por la empresa consultora Alfredo Kéller y Asociados, C.A., a solicitud del Municipio Chacao, ambos informes de noviembre de 2002 (piezas de Anexos "A" y "B"), ratificados mediante testimoniales rendidas ante el Juzgado de Sustanciación, (las cuales corren insertas a los folios 92 al 94 de la pieza N° 2 del expediente principal).

Analizadas las referidas pruebas documentales, evidencia la Sala que previamente a someter a la aprobación de la Cámara Municipal del respectivo Municipio, el proyecto de renovación de contrato de concesión *(Segundo Addendum)* a favor de la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., en efecto, fue consultada la opinión de los usuarios y consumidores del servicio de aseo urbano y domiciliario en el referido Municipio, conforme se constata de la referida evaluación efectuada por la empresa consultora Alfredo Kéller y Asociados, C.A., de los servicios de aseo urbano en esta entidad local, a través de: 1) Muestra domiciliaria (700) casos por distribución proporcional en cinco (5) sectores que agrupan a 27 urbanizaciones y barrios, con selección final aleatoria del entrevistado en 'jefes de hogar' y de 2) Muestra comercial (200) casos por distribución en cuotas de tres (3) categorías que agrupan a nueve (9) tipos de negocios, con selección final, calificada del entrevistado en 'administradores, gerentes, responsables o propietarios'.

Igualmente se evidencia, que dicho levantamiento de datos fue efectuado para ambos tipos de muestra: domiciliaria y comercial, en el periodo comprendido entre el 15 de octubre al 3 de noviembre de 2002.

Así se observan por ejemplo, que fueron valorados por dicha empresa consultora, entre otros, los siguientes aspectos relativos al servicio de aseo urbano y domiciliario: satisfacción de aseo urbano y recolección de basura, poda de árboles y recolección de desechos en jardines, limpieza de quebradas y de alcántarillado, recolección de escombros, limpieza de calles y aceras por barrenderos, limpieza de parques, plazas y zonas públicas, limpieza de autopista (Este, Cota Mil, Libertador), recordatorio del nombre de la compañía contratada por la Alcaldía para recoger la basura, frecuencia en la recepción del servicio de aseo urbano, 'recordación' de los horarios de la recolección de

basura, satisfacción con los horarios de la recolección de basura, hábitos en la disposición de la basura (tipos de embase en los que se dispone la basura, lugares específicos de disposición de la basura), desechos de objetos grandes y cachivaches, sobre el costo del servicio de aseo urbano, disposición a pagar más por mayores servicios de aseo urbano, Recall de encartes sobre información del aseo urbano etc, cuya representación gráfica de datos y estadística constan de la manera siguiente en la pieza anexa "B":



Analizadas las referidas pruebas documentales y testimoniales indicadas, de conformidad con los artículos 429 y 508 del Código de Procedimiento Civil (las cuales no fueron impugnadas por la parte actora), en criterio de este Máximo Tribunal resultan improcedentes las denuncias relativas a la violación a los principios y derechos constitucionales a la información (artículo 143), participación ciudadana (artículo 168), gobierno participativo (artículo 6), defensa de intereses difusos (artículo 26) administración al servicio de los ciudadanos (artículo 141), soberanía (artículo 5), todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se declara.

Adicionalmente se observa en esta etapa de formación de la voluntad administrativa, que la demandante alegó en relación a la fianza de fiel cumplimento lo siguiente: "...*Entre los pocos documentos que presentó el alcalde a la Cámara estuvieron las fianzas, las cuales son ilegales por viles, especialmente la de fiel cumplimiento, que el contrato cuantificó en 500 millones y la que presentó el alcalde es de 300 millones, o sea 40% del manto establecido en este addendum irrito. Esto demuestra que el alcalde empezó mintiendo y protegiendo los intereses de COTECNICA en detrimento del MUNICIPIO...*".- (sic) (Negrillas del escrito).

Al respecto, se constata que en efecto corre inserto a los folios 215 al 218 de la pieza N° 1 del expediente principal, copia simple de la fianza de fiel cumplimiento acordada por la empresa Hispana de Seguros, C.A., a la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., por un monto de trescientos millones de bolívares (Bs. 300.000.000,00)

Sin embargo, surge del contenido mismo del Acta de la Sesión de Cámara Permanente N° P-02, ya referida, celebrada el día 21 de diciembre de 2002, folio 194 de la pieza N° 1 del expediente principal, que fue discutido en esta reunión por los miembros presentes de la Cámara lo relativo a la conformidad de la fianza y que el mencionado Concejo Municipal, en la oportunidad de aprobar el contenido final del Segundo Addendum, aprobó la citada cantidad de quinientos millones de bolívares (Bs. 500.000.000,00), a sabiendas de que para el momento de la firma, el monto acordado por la empresa aseguradora difería del enunciado, cuestión ésta demostrativa de que el referido órgano deliberante tuvo conocimiento de ello y aún así fue aprobado por la mayoría presente en los siguientes términos:

> "...*<u>CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEXTA</u>: QUEDARÍA REDACTADA DE LA SIGUIENTE MANERA: LA CONCESIONARIA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO SE OBLIGA A MANTENER VIGENTE UNA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO OTORGADA POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA O EMPRESA DE SEGUROS, A SATISFACCIÓN DE 'EL MUNICIPIO' MEDIANTE DOCUMNETO AUTENTICADO POR UN MONTO DE QUINIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs.500.000.000,00), INICIALMENTE, Y DEBERÁ AJUSTARSE ANUALMENTE AL ÚLTIMO MES DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO. <u>LA FIANZA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN VIGENCIA DEBERÁ SER AJUSTADA AL MONTO PREVISTO EN ESTA CLÁUSULA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA FIRMA DE ESTE CONTRATO ES TODO</u>.*
>
> *EL VICEPRESIDENTE: NO ENTENDÍ BIEN ¿EL MONTO DEBERÁ SER AJUSTADO AHÍ DICE?*
>
> *EL SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL: LA FIANZA QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN VIGENCIA PORQUE AHORITA ESTÁ RODANDO UNA QUE ACABAN DE RENOVAR, DEBERÁ SER AJUSTADA AL MONTO PREVISTO EN ESTA CLÁUSULA DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FIRMA DE ESTE CONTRATO.*
>
> *EL VICEPRESIDENTE: SE SOMETE A CONSIDERACIÓN OYENDO LA OPINIÓN DEL SÍNDICO PARA LA NUEVA REDACCIÓN SE SOMETE A CONSIEDRACIÓN APROBADO VAMOS ENTONCES A LA OTRA CLÁUSULA QUE TENEMOS NOSOTROS DIFERIDA QUE ES LA CLÁUSULA SEXAGESIMA SEGUNDA. ". (Negrillas del Acta) (Subrayado de esta decisión)*

En virtud de lo anterior, para la Sala el mencionado órgano deliberante estuvo como se ha indicado, en conocimiento de que la última fianza presentada era la otorgada ante la Notaría Pública Trigésima Octava del Municipio Libertador del Distrito capital en fecha 17 de diciembre de 2002, por un monto inferior como se ha indicado, de trescientos millones de bolívares (Bs. 300.000.000,00), en virtud que el Acta P-02 en referencia, es de fecha 21 de diciembre de 2002.

Por consiguiente, del análisis del expediente más que evidenciarse un incumplimiento contractual, se constata la eventual responsabilidad que atañe al Concejo Municipal del Municipio Chacao al aprobar en los referidos términos, la mencionada cláusula contractual relativa a la fianza de fiel cumplimiento, en ejercicio de sus potestades, así como la de la Sindicatura Municipal avalando tal decisión, ya que no existen pruebas consignadas en el expediente si la referida suma de trescientos millones de bolívares (Bs. 300.000.000,00), fue finalmente ajustada o no a los treinta (30) días de la firma de este nuevo documento. Así se declara.

En consecuencia, ha quedado demostrado en principio, para la Sala que en el caso particular que se analiza, el denominado *Segundo Addendum* o documento modificatorio de fecha 23 de diciembre de 2002, cumple con los extremos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente, en concreto, en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en lo atinente a la prohibición de renovación contractual por un lapso superior a los veinte (20) años, ya que el contrato original de *Concesión del Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario* en referencia, fue suscrito el 12 de agosto de 1994, con un periodo de vigencia

hasta el día 31 de diciembre de 2002 y el mencionado *Segundo Addendum*, fue aprobado el 23 de diciembre del 2002, como se indicó anteriormente, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, es decir, en total, por un periodo inferior (19 años, 4 meses y 19 días) a la referida prohibición legal existente.

Asimismo, en relación a la exigencia establecida en el artículo 16 del *Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones*, se considera cumplido este requerimiento, puesto que en el caso bajo análisis, fue consultada la opinión de los usuarios y consumidores del servicio, según ha quedado demostrado.

Por lo expuesto se concluye, en relación a la primera exigencia de legalidad de los contratos administrativos en general, referida a la formación de la voluntad administrativa, que no se observan vicios que impliquen la nulidad del documento bajo análisis.

No obstante, se debe señalar, que en criterio de la Sala, la aprobación acordada por la Contraloría del Municipio Chacao, en Oficio N° CMDC/835 de fecha 23 de diciembre de 2002, suscrito por el Gerente Legal, ciudadano Manuel A. Camacaro, al referido *Segundo Addendum*, resulta imprecisa al haber dejado establecido en forma genérica que: "*..se pudo comprobar que el contrato de concesión que pretende celebrar el Municipio Chacao con la empresa Cotécnica Chacao, C.A., se encuentra ajustada a derecho, y en tal sentido no existen objeciones que formular al mencionado contrato..*".

La afirmación anterior deriva a todas luces del análisis expuesto en relación al vicio en la causa del cual adolece el *Primer Addendum* ya analizado, derivado particularmente de la omisión en la que se incurre en dicho documento, en relación a la obligación de reemplazar los equipos y vehículos cero (0) kilómetros, obligación ésta que como se dejó sentado en el año 1999, con la modificación efectuada el día 11 de noviembre de ese año, fue evadida en contra del interés público del Municipio Chacao.

Conforme a lo anterior, considera la Sala en relación al citado vicio en la causa ya establecido, que con mayor énfasis debe analizarse en qué términos quedó expuesta la referida obligación en el Capítulo IX del documento suscrito el 23 de diciembre de 2002, (folios 102 al 103 de la pieza N° 1 del expediente principal) y a tal efecto se observa, que la Cláusula Sexagésima Octava, que modifica la Cláusula Octogésima del contrato original de 1994, se refiere únicamente a la obligación de revertir por parte de la concesionaria al Municipio, los equipos descritos en el Anexo 6 (incluyendo aquellos que se hubiesen ido adquiriendo e incorporando a su inventario, conforme a la Cláusula Octava literal d), pero nada se dispuso en relación a la significativa obligación de **reemplazar** los vehículos, conforme estaba estipulado en el contrato original para el día 1° de enero de 1999, obligación cuyo incumplimiento quedó ya demostrado, y que de conformidad con el *Documento Suplementario* suscrito a tales efectos el día 11 de noviembre del mismo año, fue postergada para el 12 de agosto del 2002.

Lo expuesto destaca la modificación esencial efectuada al contrato de concesión original, puesto que en la oportunidad de suscribirse este *Segundo Addendum*, no sólo se incumplió nuevamente con el compromiso de sustituir el parque automotor, sino que adicionalmente, este nuevo documento prorrogó el plazo de la concesión por once (11) años más, hasta el 31 de diciembre de 2013, con el grave perjuicio a los intereses de los usuarios del servicio, omitiendo la estipulación de esta Cláusula esencial del contrato relativa al reemplazo de los equipos (*reversión parcial* anticipada) e incorporando una nueva Cláusula, que materialmente contradice esta obligación, la cual se encuentra expresada de la manera siguiente en el texto de dicho documento:

> "...***CLÁUSULA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA***: *se incorpora una nueva Cláusula será del siguiente tenor:*
>
> ***SEPTUAGÉSIMA PRIMERA***: *Ante el supuesto que las partes acuerden la incorporación de nuevos equipos diferentes a los establecidos en el Anexo N° 6 de mutuo acuerdo y en la oportunidad de la incorporación del nuevo equipo procederá tanto la Reversión Anticipada del equipo sustituida como la actualización del Anexo N° 6...*".

Es decir, que tal y como se deduce de la simple lectura de la citada Cláusula, se elimina en forma absoluta con este *Segundo Addendum*, la obligación de sustituir íntegramente el parque vehicular cero (0) kilómetros, cuestión ésta que va en contra de la calidad del servicio de aseo urbano y domiciliario.

No obstante, se debe destacar que posteriormente la Contraloría Municipal de Chacao, mediante Oficio N° CMD/058 de fecha 13 de febrero de 2003, suscrito por el ciudadano Rafael Neptalí Sáez Álvarez y dirigido a la demandante, luego de un extenso análisis donde también se refirió a la legalidad formal de este *Segundo Addendum*, hizo la observación siguiente con respecto a esta nueva cláusula:

> "*...De todo lo señalado anteriormente, éste Órgano de Control observa de la revisión de los anexos que acompañaron al contrato celebrado en fecha 12 de agosto de 1994, y de los que acompañan a la prórroga suscrita en fecha 23 de diciembre de 2002, que 'LA CONCESIONARIA" seguirá utilizando los mismos equipos con los que inició la ejecución de la concesión otorgada desde 1994, siendo lo grave de este asunto, no que 'LA CONCESIONARIA' haya recuperado la inversión en el período de cinco (5) años, y que los equipos con los que presta el servicio hayan cumplido su vida útil, que ya es bastante grave; sino que estos equipos tal y como lo estableció la cláusula sexta literal d) del contrato de concesión firmado en fecha 12 de agosto de 1994, los que se adquirieron durante los primeros noventa (90) días después de la fecha anterior, debieron pasar en plena propiedad a la municipalidad como consecuencia de la reversión que operaría en fecha 12 de agosto de 1999, no pudiendo 'LA CONCESIONARIA', ampararse en lo establecido en la cláusula primero del documento suplementario (Adendum) al contrato originalmente suscrito por las partes en fecha 11 de noviembre de 1999, para de tal forma no cumplir con la obligación contractual que tiene de revertir al Municipio los bienes que hayan adquirido durante los primeros noventa (90) días contados a partir de la fecha de inicio del contrato, porque esa modificación sólo debe regir las relaciones contractuales hacia el futuro, es decir, desde el 11 de noviembre de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002. Ello evidencia que 'LA CONCESIONARIA' se encuentra en mora en el cumplimiento de dicha obligación y pretende ejecutar el resto de la concesión con equipos que son del municipio, no cancelando precio alguno por concepto de canon de arrendamiento por el uso de dichos bienes, y tampoco realizando una inversión en los últimos cuatro (4) años de la ejecución del contrato de concesión...*". (folio 82 de la pieza N° 1 del expediente principal).

Lo expuesto deja en evidencia, tal y como fue denunciado por la accionante, que este *Segundo Addendum* o documento modificatorio adolece del mismo vicio en la causa, ya que el referido incumplimiento destacado por el Contralor Municipal en la citada comunicación, en el que incurrió la concesionaria del servicio, se tradujo finalmente en un vicio que afecta su ejercicio del *ius variandi*, al haber modificado el Municipio Chacao la finalidad perseguida con el contrato original y ello afectó también el principio de transparencia y por ende, el elemento causa ya que dicho principio administrativo no sólo es relevante en la etapa de formación de la voluntad contractual, cuya legalidad se dejó establecida sino también, en la etapa de ejecución del mismo. De allí que con la verificación de dicho vicio se afectó la esencia del referido documento.

En virtud de lo anterior, esta Sala debe desechar el alegato expuesto por la representación del Municipio al afirmar que tratándose que la demanda de nulidad del contrato ha sido planteada en el presente caso, por un tercero, este Máximo Juzgador debe ceñirse únicamente a un análisis riguroso de los vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad alegados, ya que por el contrario, tratándose, de un contrato administrativo como ya se ha indicado, el elemento material y por ende, indispensable para su existencia está constituido por la satisfacción de las necesidades públicas (elemento connatural también a la noción de servicio público) y de allí que considere que lesionada la causa en ambos 'Addenda no puede resultar ajeno a este Máximo Tribunal dicho análisis, Así se declara.

Adicionalmente, en relación al establecimiento de la denominada "TARIFA PLUS" observa la Sala, que la misma parte actora reconoce en su libelo que dicha tarifa "*...resulta inexistente en el contrato...*". Es decir, que del contenido del CAPÍTULO VIII DE LAS FACTURAS Y COBRANZAS DE LA TARIFA DEL SERVICIO DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, no se deriva su establecimiento, ya que en el referido capítulo contractual tan sólo se precisa en la Cláusula Sexagésima Quinta, la fórmula para ajustar *semestralmente* las tarifas, bien sean éstas de uso residencial, comercial o industrial, teniendo en consideración diversos factores tales como: la tasa de cambio oficial según el Banco Central de Venezuela, el indice de precios al consumidor para el Área Metropolitana de Caracas según el Banco Central de Venezuela, cuestión que difiere sustancialmente de la denominada *tarifa plus*, la cual como se evidencia de la impresión publicitaria de la empresa COTECNICA CHACAO C.A., (prueba ésta consignada por la actora identificada "01", folio 28 de la pieza N° 1 del expediente principal, sin desvirtuar por la parte demandada) la mencionada empresa promociona dicho servicio plus relativo a la utilización de doscientas (200) cestas para desechos caninos, de una máquina de última generación para la extracción de raices secas o enfermas, el empleo de una grúa pluma para la fumigación de árboles, limpieza de quebradas dos veces al año, servicios éstos no contemplados en el contrato.

Lo expuesto cobra particular relevancia para la Sala, ya que es competencia de los municipios autorizar las tarifas que se cobran a los usuarios por la prestación de este tipo de servicios y en tal sentido, bajo la vigencia de la Ley Orgánica de Régimen Municipal el numeral 12 del articulo 36, dicha competencia en materias propias de la vida local como el aseo urbano y domiciliario, se encuentra atribuida a dicha entidad político territorial. Sin embargo, resulta necesario advertir que el régimen de regulación de precios corresponde al Poder Nacional , en aquellos productos y servicios que sean declarados básicos o de primera necesidad.

En el presente caso, se observa que la parte actora denunció también en su libelo, que con el establecimiento de dicha *tarifa plus* se viola el contenido de la Resolución N° DM/ N° 027 emanada del Ministerio de Producción y Comercio (actualmente Ministerio para las Industrias Ligeras y Comercio), publicada en la Gaceta Oficial N° 37.630 de fecha 12 de febrero de 2003, "*...cuyo artículo 1 dispone:* '***Se mantienen en todo el Territorio Nacional, como tarifas máximas a ser cobradas por servicios funerarios y aseo urbano, declarados de primera necesidad por el Ejecutivo Nacional, las vigentes al 30 de noviembre de 2002, las cuales no serán modificadas hasta tanto se emita una resolución que así lo disponga***...". (Destacados del escrito).

Al respecto, corre inserto a los folios 242 y 243 de la pieza N° 1 del expediente, copia simple de la referida Resolución, en donde efectivamente se constata que el mencionado acto administrativo de efectos generales declara el servicio de aseo urbano como de *primera necesidad* y también que dicho acto fue dictado en fecha 12 de febrero de 2003, es decir, con posterioridad a la suscripción del Segundo Addendum en referencia, de allí que por cuanto no se encuentra establecida expresamente la denominada 'tarifa plus' en las cláusulas contractuales, dicha denuncia no puede ser analizada por la Sala, de allí que sea inadmisible, pues resulta incompatible con el procedimiento de nulidad que se sigue en este juicio y por ello, las personas que se consideren afectadas por esta tarifa, deberán acudir al órgano competente por sí o representadas por la Defensoría del Pueblo al Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), para que éste determine en cada caso, si se violan los derechos de los usuarios. y consumidores del mencionado Municipio.

Asimismo, en relación a la solicitud de declaratoria de lesión patrimonial al Municipio Chacao expuesta por la demandante en su libelo, quedan a salvo los derechos de los habitantes de la referida entidad político-territorial para interponer las acciones que resulten pertinentes.

Por ello, en virtud de que de los anteriores supuestos pudiera derivarse responsabilidad alguna por parte de los entes involucrados, se ordena remitir copia certificada de la presente decisión a la Fiscal General de la República, al Contralor General de la República y a la Defensora del Pueblo. Así se declara.

Conforme a todo lo expuesto, la Sala no puede dejar de advertir la vital importancia que involucra la prestación eficaz y oportuna del servicio público de aseo urbano, así como la indelegable responsabilidad de las autoridades locales y nacionales en garantizar su buen funcionamiento. Ello por cuanto el cumplimiento en la prestación de este servicio de primera necesidad, implica la protección de derechos humanos fundamentales consagrados en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entre éstos, el derecho a la salud y a una vida digna, y principalmente involucra la preservación del medio ambiente.

Por tal razón esta Máxima Instancia, aparte de advertir a las autoridades administrativas responsables el deber inherente a sus funciones de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes de la República, las exhorta para que empleen la diligencia suficiente en el seguimiento y control para la efectiva prestación del aludido servicio público, en virtud del compromiso asumido frente a la comunidad que representan en defender y proteger sus derechos e intereses.

Establecido lo anterior y verificado como ha sido que los Addenda cuya legalidad e inconstitucionalidad fue analizada, suscritos en fechas 11 de noviembre de 1999 y 23 de diciembre de 2002, se encuentran viciados por causa ilicita, afectándolos en consecuencia de *nulidad absoluta*, la Sala considera conveniente atender a la solicitud expuesta por la Defensoria del Pueblo, en resguardo de los intereses colectivos del Municipio Chacao, al expresar en su escrito para adherirse como parte en el presente juicio (folio 446 de la pieza N° 1 del expediente), de que se "*...Ordene el restablecimiento de la situación juridica infringida. En este sentido, ordene al Municipio Chacao dar cumplimiento a las disposiciones consagradas en el ordenamiento juridico vigente para la prestación del servicio público municipal de aseo urbano y domiciliario en la respectiva entidad ..*".

En virtud de la anterior solicitud, dada la necesidad primordial de preservar la continuidad del servicio de aseo urbano y domiciliario en el Municipio Chacao del Estado Miranda, la Sala ordena a dicho Municipio, representado por su Alcalde, ciudadano Leopoldo López Mendoza, asumir directamente la prestación del servicio o iniciar de inmediato los procedimientos pertinentes para la contratación respectiva a los fines de la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario en esa entidad.

Los referidos procedimientos para la contratación deben cumplirse siguiendo la modalidad de selección de contratista que resulte más idónea, de conformidad con el vigente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, para el otorgamiento de la concesión a una nueva empresa concesionaria.

Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena la reversión total de los bienes afectos a la concesión en plena propiedad al Municipio Chacao y así, mientras dure el procedimiento de contratación antes referido, el propio Municipio, de manera directa o bien mediante alguno de los Institutos Autónomos, fundaciones, asociaciones civiles u otros organismos descentralizados o empresa privada debe garantizar la prestación ininterrumpida del servicio de aseo urbano y domiciliario en dicha entidad político-territorial. Asi se declara.

En virtud de todos los argumentos expuestos en la presente decisión, los Addenda analizados se encuentran viciados por causa ilícita a partir de la fecha de su suscripción y por consiguiente este Máximo Tribunal debe declarar con lugar la demanda de nulidad interpuesta. Así finalmente se decide.

IX
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Político-Administrativa Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **CON LUGAR** la demanda de nulidad ejercida por la ciudadana **Rosario Salazar**, actuando en su condición de Concejala del Municipio Chacao del Estado Miranda y como "*...peticionaria en nombre del colectivo del MUNICIPIO CHACAO, defendiendo sus intereses difusos y derechos colectivos...*", y en consecuencia:

1.- **NULOS** los Addenda del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario, celebrados entre el Municipio Chacao, del Estado Miranda y la sociedad mercantil **COTÉCNICA CHACAO, C.A.**, suscritos en fechas 11 de noviembre de 1999 y 23 de diciembre de 2002.

2.- **ORDENA** al Municipio Chacao del Estado Miranda, representado por su Alcalde, ciudadano Leopoldo López Mendoza con cédula de identidad Nº V.- 11.227.669, asumir directamente la prestación del servicio o iniciar de inmediato los procedimientos pertinentes para la contratación respectiva a los fines de la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario en esa entidad político-territorial.

3.- **ORDENA** la reversión total de los bienes afectos a la concesión en plena propiedad al Municipio Chacao, para lo cual debe la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., proceder a la entrega inmediata al mencionado Municipio, de todos los equipos utilizados durante la vigencia del contrato para la prestación del servicio, incluyendo los del denominado anexo Nº 6 y todos aquellos vehículos del parque automotor cero (0) kilómetros que debieron ser adquiridos durante los primeros noventa (90) días contados a partir de la firma del contrato celebrado el 12 de agosto de 1994.

4.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, **ORDENA** la publicación de este fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con indicación en el sumario, del siguiente título:

> *"Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa Accidental que anula los Addenda del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario, celebrados entre el Municipio Chacao del Estado Miranda y la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO, C.A., suscritos en fechas 11 de noviembre de 1999 y 23 de diciembre de 2002, con ocasión de la demanda de nulidad intentado por la Concejala Rosario Salazar".*

5.- **PUBLÍQUESE** el texto íntegro de esta decisión en la Gaceta Oficial del Municipio Chacao del Estado Miranda, con idéntico sumario.

Publíquese y regístrese, notifíquese a la demandante, a la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO C.A., al Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda, al Presidente de la Cámara Municipal, al Síndico Procurador y al Contralor del referido Municipio. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Fiscal General de la República, al Contralor General de la República y a la Defensora del Pueblo. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los primero días del mes de julio del año dos mil ocho (2008). Años 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

La Presidenta,

EVELYN MARRERO ORTIZ

La Vicepresidenta - Ponente,

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Los Magistrados,

LEVIS IGNACIO ZERPA

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

OCTAVIO SISCO RICCIARDI

Suplente

La Secretaria,

SOFÍA YAMILE GUZMÁN

YJG
Exp. Nº 2004-0766

En fecha dos de julio del año dos mil ocho, siendo las ocho de la mañana y cuarenta y cinco minutos, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el Nº 00753.

La Secretaria

SENTENCIA Nº 00989
FECHA 13.08.08

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
POLÍTICO - ADMINISTRATIVA

Magistrada Ponente: **YOLANDA JAIMES GUERRERO**
Exp. Nº 2004-0766

El ciudadano **Leopoldo López Mendoza**, cédula de identidad Nº 11.227.699, actuando en su condición de Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda, asistido por el abogado **Enrique Sánchez Falcón**, cédula de identidad Nº 2.204.359, inscrito en el INPREABOGADO bajo el Nº 4.580, el abogado **José Antonio Maes Aponte**, cédula de identidad Nº 12.391.132 e inscrito en el INPREABOGADO bajo el Nº 79.172, actuando en su condición de Síndico Procurador Municipal del Municipio Chacao y las abogadas **Ana María Ruggeri Cova**, cédula de identidad Nº 3.415.308, **Ana Leonor Acosta**, cédula de identidad Nº 11.728.944, **María Meide Rodríguez Da Silva**, cédula de identidad Nº 14.214.162, **Zulmaire González**, cédula de identidad Nº 11.741.937, **Carmen Amelia Giménez**, cédula de identidad Nº 3.527.639, **María Beatriz Araujo Salas**, cédula de identidad Nº 6.719.845, **Dorelis León**, cédula de identidad Nº 12.14.964, **María Teresa Zubillaga Gabaldón**, cédula de identidad Nº 14.046.255, **Margarita Cumare Beltrán**, cédula de identidad Nº 6.912.648, **Roberta Núñez**, cédula de identidad Nº 15.364.528, **Arlette Geyer**, cédula de identidad Nº 13.938.772, **Miralys Zamora**, cédula de identidad Nº 10.509.455, **Martha Zabala**, cédula de identidad Nº 16.528.808, **Mildred Rojas**, cédula de identidad Nº 14.385.181, **Evelyn Briceño**, cédula de identidad Nº 6.897.108, **Samantha Álvarez**, con cédula de identidad Nº 16.192.435 y **Andreína Chang**, cédula de identidad Nº 15.179.576 e inscritas en el INPREABOGADO bajo los Nros. 10.557, 76.860, 66.632, 79.680, 7.404, 49.057, 74.800, 93.581, 37.140, 108.437, 84.382, 75.841, 117.023, 109.217, 36.830, 117.170 y 98.531, respectivamente; y los abogados **Héctor Eduardo Rangel Urdaneta**, cédula de identidad Nº 14.835.464, **Richard Peña**, cédula de identidad Nº 6.343.248, **Alfredo Orlando**, cédula de identidad Nº 16.523.096, **Javier Saad**, cédula de identidad Nº 12.543.814 y **Ricardo Da Silva**, cédula de identidad Nº 16.178.733 e inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros. 108.244,

105.500, 117.514, 124.563 y 127.925, respectivamente, actuando con el carácter de apoderadas y apoderados judiciales del Municipio Chacao del Estado Miranda, por escrito de fecha 8 de julio de 2008, solicitaron "*...**ACLARATORIA** y **AMPLIACIÓN** de la Sentencia signada con el N° 00753, publicada y registrada en fecha 2 de julio de 2008, (...) mediante la cual esta Sala Politico Administrativa declaró **CON LUGAR** el Recurso de Nulidad interpuesto en fecha 15 de julio de 2004, por la ciudadana Rosario Salazar, actuando en su carácter de Concejal del Municipio Chacao del Estado Miranda en contra de los Addenda 1 y 2 del Contrato de Concesión para la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario, celebrados entre nuestra representada y la sociedad mercantil **COTÉCNICA CHACAO, C.A.**, suscritos en fecha 11 de noviembre de 1999 y 23 de diciembre de 2002, respectivamente...*" (Sic). (negrillas y mayúsculas del escrito).

Asimismo, la ciudadana **Rosario Salazar,** cédula de identidad N° 4.350.906, identificada como parte actora y el abogado **Francisco Sandoval,** cédula de identidad N°6.517.784 e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 42.442, "*...actuando como asistente de la actora y apoderado de los adherentes...*", solicitaron el dia 10 de julio de 2008 ante esta Sala, "*...**ACLARATORIA Y AMPLIACIÓN** de la Sentencia Nro. 00753, publicada y registrada en fecha 02 de julio del presente año...*".

Igualmente, por escrito de fecha 14 de julio de 2008, los abogados **Jesús Montes de Oca Escalona**, cédula de identidad N° 962955, **Jesús Montes de Oca Núñez,** cédula de identidad 3.751.453 e inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros. 168 y 15.871, respectivamente y la abogada **Nancy Montaggioni Rodríguez,** cédula de identidad N° 4.433.223 e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 20.140, procediendo en su carácter de apoderados y apoderada judicial de la empresa **COTÉCNICA CHACAO, C.A.,** inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital (ante Distrito Federal) y Estado Miranda, en fecha 6 de septiembre de 1993, bajo el N° 52, Tomo 155-A-Pro, cuyas reformas a los Estatutos Sociales se encuentran establecidas en el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 8 de noviembre de 1999 e inscrita en la citada Oficina de Registro Mercantil en fecha 15 de noviembre de 1999, bajo el N° 31, Tomo 237-A-Pro; solicitaron la "*ACLARATORIA*" de la sentencia N° 00753 dictada por esta Sala el 1° de julio de 2008 y publicada el día 2 del mismo mes y año.

Para decidir, esta Sala observa:

I
ACLARATORIAS

I.-De la solicitud de aclaratoria y ampliación presentada por los representantes del Municipio Chacao del Estado Miranda.

El ciudadano Leopoldo López Mendoza, actuando en su condición de Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda, asistido por el abogado Enrique Sánchez Falcón, el abogado José Antonio Maes Aponte, en su carácter de Síndico Procurador Municipal y las apoderadas y apoderados judiciales del referido Municipio, solicitaron "*...**ACLARATORIA** y **AMPLIACIÓN** de la Sentencia signada con el N° 00753, publicada y registrada en fecha 2 de julio de 2008...*", en los términos siguientes:

> "*...No se trata esta solicitud, de un cuestionamiento a los motivos o fundamentos de la decisión, pues no es ese el fin de esta solicitud de aclaratoria y ampliación, sino de que esta Sala Politico Administrativa precise con claridad absoluta, para evitar confusiones, varios de los puntos indispensables para proceder a la ejecución debida de la sentencia emitida.*
>
> *...Omissis...*
>
> ***1.-Aclaratoria en torno a la prestación ininterrumpida del servicio por parte del Municipio y los efectos en el tiempo de la nulidad del contrato declarada.***
>
> *La Sala, ordenó al Municipio Chacao asumir directamente la prestación del servicio o iniciar de inmediato los procedimientos pertinentes para la contratación a los fines de la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario en esa entidad. Ello, en virtud de que declaró la nulidad del Addendum 2 del Contrato de Concesión.*
>
> *Pero es el caso que no dice nada la Sala acerca de los efectos de la nulidad declarada.*
>
> *El caso es que la continuidad del servicio de aseo urbano, en cualquier de los casos que prevé la Sala como alternativas para su prestación futura, podría resultar imposibilitada si se entiende que los efectos de la nulidad del Addendum 2 surte efectos de inmediato, sin un plazo de transición.*
>
> *Como se sabe, ciudadanos Magistrados, si el Municipio optara por asumir directamente la prestación del servicio, debe seguir una serie de trámites administrativos y celebrar diferentes negocios jurídicos para contratar personal, bienes y servicios, que requerirían además de contar con previsiones presupuestarias y financieras (y que supone también el cumplimiento de una cantidad de formalidades). De manera que, como es sencillo suponer es imposible, con la infraestructura actual del Municipio, prestar inmediatamente el servicio de aseo urbano y domiciliario.*
>
> *Por otro lado, tanta o más necesidad de un periodo de transición si el Municipio optara por dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo iniciando de inmediato los procedimientos para la contratación del servicio de aseo urbano, que es la otra alternativa establecida en el fallo. Pues, como también se puede suponer, se trata de un procedimiento complejo el previsto legalmente para la licitación de un nuevo concesionario, que puede extenderse por meses.*
>
> *...Omissis...*
>
> *En conclusión: ¿Cuáles son los efectos en el tiempo de la declaratoria de nulidad del Addendum 2 del Contrato de Concesión? ¿Se mantiene vigente el contrato de concesión celebrado entre el Municipio y la empresa COTECNICA CHACAO C.A., por un plazo prudencial, de transición, hasta tanto el Municipio asuma directamente la prestación del servicio o sea culminado el procedimiento de selección del nuevo contratista que prestará el servicio de aseo urbano?.*
>
> ***2.-Aclaratoria en torno a las consecuencias laborales de la nulidad de los Addenda del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario.***
>
> *Con la declaratoria de nulidad de los Addenda del Contrato de Concesión para Prestación del Servicio de aseo urbano y domiciliario celebrado ente el Municipio Chacao y la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., sin embargo, surge la duda acerca de la situación en que quedan los trabajadores que vienen en la actualidad prestando el servicio.*
>
> *En efecto, si se toma en cuenta que hay la necesidad primordial de preservar la continuidad del servicio se aseo urbano y domiciliario en el Municipio Chacao, y que en la sentencia cuya aclaratoria se solicita se ordena a esta entidad Municipal asumir directamente la prestación del servicio o iniciar de inmediato los procedimientos pertinentes para la contratación respectiva, nada se precisa en cuanto a las consecuencias laborales de la nulidad de los Addenda del Contrato, ya que durante los años en que se ha ejecutado la concesión la empresa ha prestado el servicio a través de una cantidad importante de trabajadores que terminaría abruptamente su relación laboral.*
>
> *...Omissis...*
>
> ***3.-Solicitud de aclaratoria en torno al alcance de los bienes afectados a la concesión que deben ser revertidos en plena propiedad al Municipio.***
>
> *...Omissis...*
>
> *Ahora bien, es el caso que si bien la sentencia ordenó la reversión de todos los bienes afectos a la concesión, sólo ordenó a la empresa concesionaria la entrego inmediato de los equipos con los que se prestó el servicio, incluidos los del denominado anexo 6, y los vehículos que debieron ser adquiridos en el año 1994.*
>
> *Nada señaló el fallo con respecto al traspaso de las demás bienes, derechos y acciones objetos de la concesión, diferentes de los equipos previstos en dicho Anexo y los vehículos adquiridos en 1994 (que no son todos los utilizados para la prestación el servicio público durante la vigencia del contrato, vale aclarar) que también son necesarios para la prestación eficaz y oportuna del servicio público de aseo urbano, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, reproducido en los mismos términos en el numeral 7 del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.*
>
> *...Omissis...*
>
> *Además debe aclararse en cualquier forma cuál es la oportunidad de entrega en plena propiedad de los mismos.*
>
> ***4.-Solicitud de aclaratoria en torno a si el Municipio Chacao debe indemnizar a la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO, C.A. por la reversión de activos adquiridos y no amortizados para el momento en que se anuló el Contrato de Concesión.***
>
> *...Omissis...*
>
> *Lo cierto es que o se deprende del dispositivo de la sentencia si el Municipio Chacao del Estado Miranda estaría obligado a indemnizar a la concesionaria por los activos adquiridos por la empresa y que para la fecha en que fue dictada la sentencia no se encontraban*

totalmente amortizados (que es lo que ocurriría normalmente en Derecho Administrativo), habida cuenta que la nulidad del contrato celebrado opera en el caso de autos como un medio anómalo de terminación de la concesión.

De más está señalar, que si se concluyera que, como resultado directo de la sentencia de esta Sala, el Municipio debe sufragar todos los gastos e inversiones no amortizadas a la concesionaria tendría que incurrir en desembolsos importantes y no previstos que afectarían directamente sus intereses patrimoniales e iría en detrimento de los intereses de los ciudadanos que habitan el él, en particular si se toma en cuenta que la terminación normal de la concesión estaba prevista para el año 2013, lo cual hubiera permitido la amortización total de los activos adquiridos por la concesionaria, de modo que, para ese entonces, hubieran quedado satisfechas y honradas recíprocamente la obligaciones del cedente y del cesionario...". (Sic).

II.-De la solicitud de aclaratoria y ampliación planteada por la ciudadana Rosario Salazar y el abogado Francisco Sandoval, actuando como 'asistente de la actora y como apoderado de los adherentes':

" (...) I

VIOLACIÓN POR PARTE DEL ALCALDE, DE LA CAMARA MUNICIPAL, EL SÍNDICO Y EL CONTRALOR MUNICIPALES DEL PRINCIPIO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN.

...Omissis...

La Sala no se pronunció sobre esta violación, que contiene usurpación de funciones, exclusivamente previstas para el Presidente de la República, que echa por tierra el cierre como la apertura de la Alcaldía, que actuó clandestinamente, contra los intereses del Pueblo; además esta violación trae la nulidad absoluta del contrato, con el agravante que acarrea una sanción contra el Alcalde y los Concejales que debe ser estudiada por el Ministerio Público y La Contraloría General de la República. Pedimos aclaratoria o ampliación sobre esta petición. Que la Sala declare si hubo o no violación del Estado de Excepción, que se pronuncie sobre este alegato debidamente probado con gacetas oficiales.

...Omissis...

II

LA CÁMARA MUNICIPAL SE PRONUNCIÓ SIN HABER RECIBIDO EL INFORME DEL CONTRALOR.

(...) Si para la Cámara era indispensable contar con ambos informes para poder autorizar la firma del contrato y se pronunció sin ellos, queremos se aclare por qué la Sala consideró que tal pronunciamiento no había violentado norma alguna. Como tampoco se pronunció sobre el Informe de la Contraloría que fue suscrito por un funcionario manifiestamente incompetente porque el Contralor no estaba en el País (Folio 226 de la Primera Pieza) Todos estos argumentos constan debidamente probados en autos...".

III

SOBREPRECIO O SOBRETARIFA COBRADA A LOS USUARIOS DEL SERVICIO.

" (...) Por consecuencia de la aplicación el Principio de Derecho que todo lo que es accesorio sigue la suerte de lo principal y, siendo la sobretarifa accesoria y subordinada a la existencia del Contrato de Concesión, el pronunciamiento de la Sala sobre la nulidad debería arropar la nulidad de la tarifa denominada 'Servicio Plus'. Así podría y debería considerar la Sala esta sobretasa como ilegal e inconstitucional, en vez de ordenar que cada caso se vea separado, cuando existen violación de derechos colectivos y difusos que obligan a la Sala a proteger a los usuarios de Chacao, lo cual no hizo como obliga la Constitución...".

IV

EJECUTABILIDAD DE LA FIANZA

Pedimos también ampliación del fallo en referencia a la ejecución de las fianzas de fiel cumplimiento. En efecto ciudadanos Magistrados, nada se dijo en referencia a la existencia de las fianzas otorgadas por el concesionario, que calificamos como insuficiente; es por ello que pedimos que esta Sala se pronuncie sobre la ejecución de la fianzas, porque Cotécnica no cumplió con el contrato.

V

VIOLACIÓN DEL DERECHO A PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN

En el libelo se denunciaron las violaciones de los principios constitucionales de soberanía, información, participación de las comunidades en la gestión pública contemplados en nuestra carta magna en los artículos 5, 6, 141, 143 y 168 La Sala declaró improcedentes estas denuncias, otorgándole pleno valor probatorio a unas encuestas que presentó Cotécnica, desechando nuestras pruebas. Pedimos que la Sala amplíe el fallo en cuanto a que si unas encuestas, pueden sustituir la participación directa de los ciudadanos en la gestión pública y los mecanismos establecidos en la Constitución y la Ley...".

VI

EL CAMBIO DE USO DE UN PARQUE INFANTIL

En el instrumento libelar se denunció la entrega por parte del Alcalde y el cambio de uso de un terreno en la Urbanización El Rosal destinado a Parque Infantil para ser destinado al uso de la Concesionaria (Folio 14 de la primera pieza). La Sala no se pronunció sobre esta denuncia o sobre el destino que ha de tener ahora ese terreno cuyo uso es ilegal y por demás ilícito por parte de la municipalidad y la concesionaria.".

VII

INCONSISTENCIA DEL DISPOSITIVO

1) El dispositivo no contiene los nombres de los adherentes (...). A estos personas en la parte motiva de la sentencia se las declaró partes del presente proceso y que podían ser representados tanto por el abogado que suscribe esta aclaratoria como por la Defensoría del Pueblo. Pedimos que se amplíe el a fallo a los fines que se incluyan en el dispositivo del fallo.

2) La Sala ordena remitir copia certificada de la sentencia en la motivación del fallo porque 'pudiera derivarse responsabilidad alguna por parte de los entes involucrados' al Fiscal General, al Contralor General y a la Defensoría del Pueblo, pero no determina la Sala si es con el fin de ordenar la apertura de los procedimientos correspondientes, tanto administrativos como penales. Pedimos que amplíe el fallo en ese respecto en el dispositivo.

3) Así mismo, se adhirieron como partes tanto la Contraloría, como la Defensoría del Pueblo y nada dice el dispositivo acerca de ellos. Pedimos que se le incorporen en el dispositivo.

4) La última inconsistencia es la ausencia de la condenatoria en costos, que si bien no fueron solicitadas, son objetivas, al haber perdido la acción los demandados debe esta Sala pronunciarse en costas y la distribución entre todos los perdidosos identificados. Pedimos que se amplíe el fallo con las costas, en base a la estimación de la demanda, que no fue impugnada, ni discutida.

VIII

LA TARIFA PLUS

La Sala na escuchó nuestra denuncia de la Tarifa Plus, declarando no ser competente para conocer de esa denuncia por escapar a la naturaleza de la acción pretendida y por ser materia para ser tratada a través del Indecu...".

IX

CONFESIÓN FICTA DE COTÉCNICA

La Sala tampoco se pronunció sobre la ausencia de contestación de la codemandada Cotécnica Chacao, C.A., que fue denunciado en nuestros informes. A pesar que la ausencia de contestación de cualquier demanda arrastra la declaratoria de 'confesión ficta', en el caso que nos ocupa, la Sala no se pronunció al respecto. Pedimos que se amplíe y se aclare el fallo en referencia a la confesión ficta de Cotécnica Chacao, C.A., y sus consecuencias en el presente proceso.

X

PETITORIO

*Por los razones anteriormente expuestas, solicitamos a esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia **ACLARE** con carácter de urgencia sobre todas las consideraciones planteadas. Si bien están motivadas no están incluidas en el dispositivo...".*

XI

ESTABILIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE COTECNICA

" Como quiera que la sentencia anula la concesión con Cotécnica Chacao C.A., pedimos a esta digna Sala ampliar el fallo en relación a la estabilidad de los trabajadores. Esta petición de ampliación respecto a los obreros y empleados de Cotécnica tienen rango constitucional. (...) Yo personalmente como concejal y vecina de Chacao, defendí y defiendo a esos trabajadores sin excepción y espero que ellos comprendan que esta acción los favorece y no los perjudica en nada. Por el contrario ahora ellos pueden sindicalizarse en grupas comunales y cooperativos Las considero seres heroicos que a pesar de los engaños de Cotécnica y del Alcalde han seguido laborando para qué el Municipio se mantenga limpio. Además con nadie más que con esos trabajadores puede el Alcalde mantener el servicio de recolección de basura sin ninguna excusa, porque la sentencia declara que ese alcalde debe hacerse responsable del servicio, atribución que es de rango constitucional...".

III.-De la solicitud de aclaratoria presentada por los apoderados y apoderada judicial de la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A.

*"...Es el caso ciudadanos Magistrados, que el dispositivo 2 de la sentencia dictada por esta Sala, anteriormente transcrito, le da la posibilidad al Municipio Chacao de 'asumir directamente la prestación el servicio o iniciar de inmediato los procedimientos pertinentes para la contratación respectiva a los fines de la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario en esa entidad político-territorial'. Ante lo dispuesto por esa Sala, se presentan dos situaciones a saber: **Primero: Que** el Municipio Chacao del Estado Miranda, asuma directamente la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario, lo cual resulta a todas luces difícil de cumplir, ya que ello amerita haber previsto un presupuesto que no existe para el año, dado que la concesionaria recaudaba las tarifas y como consecuencia de ello recibía el pago por los servicios prestados, por otra parte, la concesionaria **COTECNICA CHACAO, C.A.**, reclutaba, clasificaba y seleccionaba el personal para la prestación de esos servicios, que comprende diferentes actividades como por ejemplo: el barrido, la recolección y el transporte de los desechos sólidos. No escapará al sano juicio de los Ciudadanos Magistrados, las dificultades que se le presentarían al Municipio en esta primera situación planteada, para prestar un servicio de la importancia y en la oportunidad que se deja establecido en la decisión de esa Sala, sin que el Municipio tenga los elementos financieros, humanos y los equipos que se requieren para prestar el servicio en forma inmediata y directa en acatamiento a la sentencia. **Segundo:** Para el supuesto de que el Municipio dando cumplimiento al dispositivo número 2 de la sentencia, decida '...iniciar de inmediato los procedimientos pertinentes para la contratación respectiva a los fines de la prestación del servicio de aseo urbano y domiciliario en esa entidad político-*

territorial..', pensamos también que no escapará el sano juicio de los Ciudadanos Magistrados el que, de iniciar el Municipio el procedimiento contenido en la Ley de Contrataciones Públicas (antes Ley de Licitaciones), ello tomará un tiempo, en cuyo caso nos hacemos la siguiente reflexión: ¿Tenemos la obligación como empresa concesionaria, aún cuando haya sido anulado el contrato para prestar el servicio de aseo urbano y domiciliario en el Municipio, de mantenernos prestando el servicio hasta tanto termine el procedimiento de contratación ordenado en la sentencia, o en acatamiento a esa decisión, lo único posible es dejar a la población del Municipio Chacao del Estado Miranda, sin un servicio de vital importancia, como es el de aseo urbano y domiciliario?...". (negrillas de la solicitud) (Sic).

II

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de las solicitudes de aclaratoria y ampliación de la Sentencia N° 00753, publicada y registrada en fecha 2 de julio de 2008, por la cual se declararon: "*...NULOS los Addenda del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario, celebrados entre el Municipio Chacao del Estado Miranda y la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO, C.A., suscritos en fechas 11 de noviembre de 1999 y 23 de diciembre de 2002...*".

En tal sentido dispone el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

> *"Artículo 252: Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.*
>
> *Sin embargo, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de tres días, después de dictada la sentencia, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes el día de la publicación o en el siguiente."* (Resaltado de la Sala).

Con fundamento en la norma antes transcrita, la solicitud de ampliación y aclaratoria requiere por parte del juzgador un análisis respecto de la oportunidad en la cual alguna de las partes la requirió, debiendo entenderse por dicha oportunidad *"el día de la publicación o el día siguiente"*; sin embargo, esta Sala en relación al lapso procesal del cual disponen las partes para solicitar las aclaratorias y ampliaciones del fallo, ha establecido que el mismo debe preservar el derecho al debido proceso y a una justicia transparente, consagrados en la vigente Constitución y no constituir por su extrema brevedad, un menoscabo al ejercicio de dichos derechos. Así, se dispuso en cuanto al lapso en referencia lo siguiente:

> *"(...) Examinada la norma bajo análisis se observa que en un sistema fundamentalmente escrito como el nuestro, y limitadas las presentes consideraciones a los procesos seguidos ante esta Sala, y a los supuestos contenidos en la norma considerada, la misma carece de racionalidad en virtud de que no encontramos elemento de tal naturaleza que justificando la extremo brevedad del lapso, no implique un menoscabo del contenido esencial a solicitar el derecho a una justicia transparente, en comparación con supuestos de gravedad similares como es el caso de la apelación y, siendo así esta Sala, en el presente caso, considera necesario aplicar con preferencia la vigencia de las normas constitucionales sobre el debido proceso relativas a la razonabilidad de los lapsos con relación a la norma del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil y, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución, dispone en forma conducente, con efectos ex nunc, que el lapso para oír la solicitud de aclaratoria formulada es igual al lapso de apelación del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, salvo que la ley establezca un lapso especial para la misma en los supuestos de los actos a que se refiere el artículo 252 eiusdem"* (Negrillas de la Sala). (Vid. sentencia N° 00124 del 13 de febrero de 2001, caso: *Olimpia Tours and Travel C.A.*)

En el caso bajo examen, aplicando el citado criterio, debe previamente verificarse, la tempestividad de la aclaratoria y ampliación solicitada por el Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda, asistido por el abogado Enrique Sánchez Falcón; el abogado José Antonio Maes Aponte, actuando con el carácter de Síndico Procurador Municipal y las apoderadas y apoderados judiciales del referido Municipio. Así, se observa que la sentencia fue publicada por esta Sala el día 2 de julio de 2008 y los mencionados representantes del Municipio Chacao del Estado Miranda se dieron por notificados de dicha decisión y formularon su respectiva solicitud de aclaratoria y/o ampliación el 8 de julio de 2008, por lo que ésta fue interpuesta tempestivamente. Así se declara.

Con respecto a la tempestividad de la solicitud de ampliación y aclaratoria del fallo publicado el día 2 de julio de 2008, planteada por la ciudadana Rosario Salazar y el abogado Francisco Sandoval, actuando como 'asistente de la actora y como apoderado de los adherentes', se observa que dicha petición fue consignada el 10 de julio de 2008, constando en autos su notificación el 4 de julio de 2008, lo cual evidencia que dicha representación judicial interpuso su requerimiento dentro del lapso establecido, es decir, el cuarto día de despacho siguiente a aquél en que constó en autos su notificación de la sentencia; razón por la que debe considerarse tempestiva la solicitud de ampliación y aclaratoria formulada. Así se declara.

Finalmente, en relación a la solicitud de aclaratoria de la mencionada sentencia, requerida por los apoderados y apoderada judicial de la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., se observa que dicha empresa fue debidamente notificada de la decisión objeto de la presente aclaratoria el día 7 de julio de 2008 y por cuanto ésta fue formulada en fecha 14 de julio de 2008, permite concluir que dicha petición fue efectuada tempestivamente. Así se declara.

Determinado lo anterior y previo al análisis del contenido de cada una de las solicitudes planteadas, resulta oportuno destacar que las figuras de la aclaratoria, salvatura, ampliación y rectificación de las sentencias se encuentran contempladas en el antes transcrito artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, cuyo alcance alude a la posibilidad jurídica de hacer correcciones a las sentencias, por medios específicos, siendo tales medios de corrección los siguientes: las aclaratorias, las salvaturas, las rectificaciones y las ampliaciones; teniendo cada uno de ellos, finalidades distintas conforme a las deficiencias que presenten las sentencias (ver sentencia N° 186, de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 17 de febrero de 2000).

Cada uno de los medios de corrección de la sentencia presenta su propia especificidad procesal, a pesar de que con frecuencia se les trate uniformemente, creándose así confusiones que pueden impedir su cabal conocimiento y decisión.

En el caso de autos, son varias la solicitudes de aclaratoria y ampliación formuladas, en virtud de la trascendencia que tiene la parte dispositiva de la sentencia N° 00753 dictada el 2 julio de 2008.

1.- De la solicitud de aclaratoria y/o ampliación presentada por los representantes del Municipio Chacao del Estado Miranda.

La representación judicial del referido Municipio requirió a esta Sala que se pronuncie en relación al mencionado fallo, advirtiendo expresamente en relación a su solicitud que "*...No se trata (...) de un cuestionamiento a los motivos o fundamentos de la decisión, pues no es ese el fin de esta solicitud de aclaratoria y ampliación, sino de que esta Sala Político Administrativa precise con claridad absoluta, para evitar confusiones, varios de los puntos indispensables para proceder a la ejecución debida de la sentencia emitida...*".

En concreto, los representantes del mencionado Municipio formularon aclaratoria en torno a los siguientes planteamientos: *1)La prestación ininterrumpida del servicio por parte del Municipio y los efectos en el tiempo de la nulidad del contrato declarada; 2) Las consecuencias laborales de la nulidad de los Addenda del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario; 3) Al alcance de los bienes afectados a la concesión que deben ser revertidos en plena propiedad al Municipio, y; 4) Si el Municipio Chacao debe indemnizar a la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO, C.A. por la reversión de activos adquiridos y no amortizados para el momento en que se anuló el Contrato de Concesión.*

En relación a las anteriores solicitudes planteadas por los representantes del Municipio relativas a la necesidad de evitar confusiones sobre varios puntos de la sentencia N° 00753 de fecha 2 de julio de 2008, indispensables en su opinión, para proceder a la ejecución de dicho fallo, considera este Máximo Tribunal que de la lectura integral de la referida decisión, la cual se entiende en sus propios términos, se evidencian las respuestas a tales interrogantes, las cuales, a pesar de haber sido sistematizadas por la representación del Municipio Chacao del Estado Miranda en cuatro puntos fundamentales, deben ser analizadas concatenadamente, por derivarse uno de otro ya que en el mismo sentido se encuentran desarrollados en la referida decisión objeto de la presente aclaratoria y/o ampliación.

En consecuencia, con la finalidad de proteger y asegurar el estricto cumplimiento de lo ordenado por esta Sala en sentencia N° 00753 del 2 de julio de 2008, en virtud de la magnitud de los intereses y derechos colectivos involucrados, se emite el pronunciamiento siguiente:

El primer planteamiento realizado por los representantes del Municipio es el referido **a cuáles son los efectos en el tiempo de la declaración de nulidad del Addendum 2 del Contrato de Concesión,** del cual deviene otro cuestionamiento en cuanto a si se mantiene vigente el contrato de concesión celebrado entre el Municipio y la empresa COTÉCNICA CHACAO, C. A., por un plazo prudencial de transición, hasta tanto el Municipio asuma directamente la prestación del servicio, o sea culminado el procedimiento de selección del nuevo contratista.

Como se indicó anteriormente, para la Sala, no existen términos dudosos, ámbiguos o imprecisos en el contenido de fallo objeto de la presente solicitud y por ello no encuentra justificación alguna a la pretensión de los representantes del Municipio de que se les aclare si se mantiene vigente el contrato de concesión celebrado entre el Municipio y la empresa COTÉCNICA CHACAO, una vez declarada por este Máximo Tribunal **la nulidad absoluta** de ambos *Addenda,* por ilicitud de la causa (Ver páginas 48, 49. 59 , 60 y 61 de la sentencia N° 00735).

(Todas las referencias que se hacen en esta decisión a las páginas de la sentencia N° 00735 de fecha 2 de julio de 2008, se corresponden con la versión publicada en dicha fecha en la página web: *http:* www.tsj.gov.ve).

En este sentido, si bien en un principio pareciera razonable la inquietud planteada por los solicitantes en cuanto a que esta Sala precise *cuáles son los efectos en el tiempo de la decisión y si hay un periodo de transición* para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Máxima Instancia en virtud de la inmediatez con que el referido Municipio debe asumir la prestación del aludido servicio para garantizar su continuidad. Al respecto, debe recordar esta Sala a dicha representación que existen en nuestro ordenamiento jurídico distintas formas para poner fin anticipadamente a un contrato de concesión y en consecuencia, la obligación para el Municipio de asumir de manera inmediata la prestación del servicio, como por ejemplo, *la intervención temporal,* por cualquier causa imputable a la Concesionaria, de acuerdo a las previsiones contractuales, *la rescisión* del contrato de concesión y el *rescate* de la concesión poniendo fin anticipadamente al contrato por razones de mérito u oportunidad.

Así, ante la declaratoria de nulidad de los *Addenda* del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario, celebrados entre el Municipio Chacao del Estado Miranda y la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO, C.A., resulta obvia la obligación que tiene el Municipio Chacao del Estado Miranda de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio de aseo urbano y domiciliario en *forma inmediata,* en virtud de que tal continuidad se traduce necesariamente en la satisfacción del interés general de los habitantes de dicha entidad político-territorial. Así se dejó establecido en el texto de la sentencia N° 00753 del 2 de julio de 2008 (páginas 63 y 64).

Por ello y en cuanto a la necesidad de acudir a la contratación con una nueva empresa concesionaria para la prestación del servicio es claro que ésta fue prevista en el referido fallo, a los fines de que si el Municipio considera que no tiene capacidad para asumir directa o indirectamente su prestación en forma definitiva, inicie paralelamente la contratación correspondiente, para garantizar su continuidad.

Así, la *temporalidad* de la prestación directa o indirecta del servicio por parte del Municipio permanecerá mientras **dure el procedimiento de contratación antes referido,** (ver pags. 63 y 64 de la sentencia).

Por otra parte, en cuanto al **segundo** de los planteamientos indicados por los representantes del Municipio (invirtiendo el orden con que fueron expuestos), referido a **la necesidad de que se aclare cuál es el alcance de los bienes afectos a la concesión que deben ser revertidos en plena propiedad al Municipio,** debe señalarse que tal especificación, se encuentra establecida en la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el ordinal 10 del artículo 42, así como en la referida **Cláusula Octagésima Primera** del contrato original. (Ver pág. 49 de la sentencia).

El tercero de los planteamientos solicitado (alterado el orden en el que fueron expuestos), referido a la necesidad de determinar cuáles son ***las consecuencias laborales de la nulidad de los Addenda del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario***.

Al respecto, considera la Sala oportuno reiterar el contenido de la *Cláusula Octagésima Novena,* del contrato original, en la cual se preveía expresamente la necesidad de que el Municipio asumiera la prestación del servicio (en caso de su suspensión temporal por cualquier causa imputable a la Concesionaria) con los equipos, bienes, implementos, instalaciones propiedad de la empresa concesionaria, así como del ***personal necesario,*** cuestión que en este momento se justifica con mayor énfasis, ante la necesaria voluntad política y social que debe guiar a los representantes del Municipio en la obligatoria tarea de garantizar la salubridad pública en dicha entidad político-territorial. Sin perjuicio de las obligaciones o pasivos laborales que les pudiese adeudar la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., a los trabajadores, derivados de su relación de empleo.

Finalmente, en cuanto al **cuarto** planteamiento, "*...en torno a si el Municipio Chacao debe indemnizar a la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO, C.A. por la reversión de activos adquiridos y no amortizados para el momento en que se anuló el Contrato de Concesión...*".

Considera la Sala que tal pretensión dirigida a justificar una indemnización a la referida empresa concesionaria con base a la reversión de activos adquiridos supuestamente *no amortizados* para el momento en que se dictó la sentencia el 2 de julio de 2008, carece de fundamento y denota el desconocimiento de los términos originales pactados en el contrato de concesión. Asi, se dejó expresamente establecida la improcedencia de cualquier tipo de pretensión en este sentido en la referida sentencia, quedando suficientemente claro que la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., se encuentra en mora respecto al Municipio con la reversión parcial y total establecidas en el contrato original. (Ver pág. 49 de la sentencia).

En virtud de los razonamientos anteriores relativos a todos y cada uno de los planteamientos e interrogantes expuestas en la solicitud de aclaratoria y/o ampliación formulada por los representantes del Municipio Chacao del Estado Miranda, relativos a: Los efectos en el tiempo de la nulidad declarada; en cuanto al alcance de los bienes afectos a la concesión que deben ser revertidos; a las consecuencias laborales de la nulidad de los *Addenda* y sobre la obligación de indemnizar a la sociedad mercantil COTÉCNICA CHACAO C.A., por la reversión de activos adquiridos y no amortizados, la Sala debe declarar su **improcedencia**. Asi se decide.

II.- De La solicitud de ampliación y/o aclaratoria del fallo publicado el día 2 de julio de 2008 planteada por la ciudadana Rosario Salazar y el abogado Francisco Sandoval, actuando como 'asistente de la actora y como apoderado de los adherentes'.

En el escrito de solicitud presentado por la ciudadana Rosario Salazar y el abogado Francisco Sandoval, antes identificados, prácticamente se reproducen los alegatos expuestos en la demanda de nulidad interpuesta por la mencionada Concejala que dio lugar a la sentencia N° 00753 de fecha 2 de julio de 2008, los cuales fueron analizados en detalle en dicha decisión.

En concreto, en el escrito de solicitud de ampliación y/o aclaratoria interpuesto el 10 de julio de 2008, consideran necesario que la Sala se pronuncie respecto a los siguientes puntos: I.- Violación por parte del Alcalde, de la Cámara Municipal, el Síndico y el Contralor Municipales del Principio de Estado de Excepción; II.- La Cámara Municipal se pronunció sin haber recibido el Informe del Contralor; III.- Sobreprecio o sobretarifa a los usuarios del servicio; IV.- Ejecutabilidad de la Fianza; V.- Violación del derecho a participación e información; VI.- El cambio de uso de un parque infantil; VII.- Inconsistencia del Dispositivo; VIII.- La 'Tarifa Plus'; IX.- Confesión Ficta de COTÉCNICA; X.- Estabilidad para los trabajadores de COTÉCNICA.

La Sala pasa a pronunciase en relación a los anteriores puntos, para lo cual observa:

Respecto al **primero** de los planteamientos relativo a la presunta **violación del estado de excepción y usurpación de funciones en la que supuestamente incurrió el Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda, la Cámara Municipal, el Síndico y el Contralor Municipal de dicha entidad político-territorial**, al ordenar el cierre de las actividades de la Alcaldía mediante Decreto N° 023-02 de fecha 29 de noviembre de 2002, este Máximo Tribunal en la motiva del fallo objeto de la presente solicitud de aclaratoria y/o ampliación precisó que el pronunciamiento relativo a la constitucionalidad del referido decreto municipal resultaba ajeno a la demanda de nulidad del contrato de concesión que dio lugar a la sentencia de fecha 2 de julio de 2008. (Ver pág. 54 de la sentencia N° 00753).

Indicado lo anterior, queda en evidencia que dicho pronunciamiento no constituyó materia del asunto debatido, razón por la que resulta improcedente ampliar o aclarar en relación a este punto.

Sobre el **segundo** planteamiento expuesto, relativo a que **la Cámara Municipal se pronunció sin haber recibido el Informe del Contralor**, la Sala considera que se afirma contradictoriamente por una parte, que la Cámara Municipal del Municipio Chacao aprobó el contrato de concesión en referencia el 21 de diciembre de 2002, sin el informe del Síndico y el Contralor Municipal y a su vez, se hace referencia a la falta de pronunciamiento de la Sala "*...sobre el informe de la Contraloria que fue suscrito por un funcionario manifiestamente incompetente porque el Contralor no estaba en el Pais...*". (Sic).

Con respecto a este punto, la Sala luego de un extenso análisis relativo a la legalidad formal del contrato de concesión en referencia, en el texto de la decisión cuya aclaratoria y/o ampliación se ha solicitado (págs. 50 a 59) dejó establecida claramente la opinión favorable del Gerente Legal, ciudadano Manuel A. Camacaro de la Contraloría Municipal en Comunicación N CMDC/835 de fecha 23 de diciembre de 2002 (copia simple consignada por la demandante junto al libelo folio 226 de la pieza N° 1) y así también, en el texto de dicho fallo se dejó plasmada la opinión de este Máximo Tribunal en relación a la aprobación efectuada por dicho órgano de control municipal, al exponer en la página 59 de la tantas veces referida sentencia N° 00753.

Por lo expuesto, se concluye que nada tiene la Sala que aclarar y/o ampliar en relación a los dos primeros requerimientos indicados por la Concejala Rosario Salazar y el abogado Francisco Sandoval en su solicitud, relativos a los presuntos vicios de los que adolece el Decreto Municipal N° 023-02, dictado por el Alcalde del mencionado Municipio por el cual fueron interrumpidas las actividades en dicha entidad politico-territorial y en torno a la supuesta falta de aprobación por parte de la Contraloría Municipal del *Segundo Addendum* modificatorio del contrato original, puntos éstos que como se indicó anteriormente, fueron desvirtuados y tratados claramente en la motiva de la sentencia N° 00753, resultando en consecuencia **improcedentes** dichas solicitudes. Asi se declara.

Indicado lo anterior, la Sala observa que la aclaratoria y/o ampliación a la que se hace referencia, versa también sobre una serie de aspectos tendentes a modificar el contenido del fallo dictado el 2 de julio de 2008 por este Máximo Tribunal, mediante el cual se declaró la nulidad de los *Addenda* complementarios al *Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Chacao.*

En particular, tales puntos se contraen a la necesidad de que se emita pronunciamiento en relación a lo siguiente: que la nulidad declarada en el mencionado fallo debería "*...arropar la nulidad de la tarifa denominada 'Servicio Plus'. Asi podria y deberia considerar la Sala esta sobretasa como ilegal e inconstitucional, en vez de ordenar que cada caso se vea por separado...*"; sobre la ejecución de la las fianzas otorgadas por la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A. y su incumplimiento; acerca de la improcedencia declarada por la Sala de las denuncias de violación a los principios constitucionales de soberanía, información, participación de las comunidades en la gestión pública en base al valor probatorio acordado a las encuestas realizadas a su decir, por una de las "*...empresas de sondeos políticos partidistas del alcalde del Municipio Chacao...*"; sobre el cambio de uso de un parque infantil ubicado e la Urbanización El Rosal ocupado supuestamente, por la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A.

En relación a tales denuncias, la Sala considera necesario reiterar su criterio establecido en relación a la finalidad y alcance de las figuras de corrección de sentencia. Así, en casos como el que se analiza, en los cuales el contenido de la solicitud está dirigido a cambiar los términos del fallo, este órgano jurisdiccional ha establecido lo siguiente:

> "*...considera esta Sala que los alegatos de la parte solicitante están dirigidos a que se emita un nuevo pronunciamiento sobre los puntos claramente decididos en el fallo, lo cual no constituye materia de aclaratoria en virtud del principio de la cosa juzgada, que impide remover en juicio lo que ha sido ya decidido de manera irrevocable por la autoridad judicial competente, toda vez que la sentencia es en sí misma suficiente para explicar cada uno de los puntos contenidos en la solicitud de aclaratoria.*
> *Lo anterior encuentra justificación en que este instituto procesal no está orientado a impugnar, contradecir o poner de manifiesto los efectos de la máxima expresión jurisdiccional, como lo es la sentencia, ni mucho menos valerse del mismo para expresar contra lo fallado críticas, censuras o reproches; por el contrario, su razón de ser es explicar, las dudas que la decisión pudiera entrañar y que hacen surgir incógnita o no suficiente certidumbre de su inteligencia o efectos a los justiciables o incluso a los propios órganos jurisdiccionales...*". (Vid. Sent. SPA N° 01217 del 19 de agosto de 2003).

Conforme al criterio indicado debe advertirse que en el caso bajo análisis, algunos de los alegatos expuestos por la actora en la demanda de nulidad fueron desestimados por resultar ajenos a la naturaleza de la acción interpuesta, como es el caso de lo relativo a la denominada 'Tarifa Plus' (pag. 62 de la sentencia). Igualmente, otros puntos fueron desvirtuados por improcedentes conforme al criterio y análisis realizado por la Sala relativos a las denuncias de violación a derechos constitucionales como el de la información y la participación (pags. 56 a 57 de la sentencia). Así también, lo referente a la legalidad y suficiencia de la fianza otorgada por la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., en la oportunidad de suscribirse el *Segundo Addendum* modificatorio del contrato de concesión original, cuyo análisis resulta expuesto en las páginas 58 a 59 de la sentencia.

Así, visto que los planteamientos antes referidos no están dirigidos a obtener una mayor claridad o precisión en relación al contenido y alcance de la sentencia N° 00753 proferida por esta Sala el dia 2 de julio de 2008, sino a *contradecir* y *objetar* las razones utilizadas por este Máximo Tribunal para fundamentar su decisión, estima la Sala que dichas solicitudes resultan **improcedentes**. Así se declara.

Con respecto a la solicitud expuesta por la Concejala Rosario Salazar y el abogado Francisco Sandoval referida a la confesión ficta de la empresa concesionaria y sus consecuencias en el presente proceso, esta Sala considera que dicha petición puede ser subsanada por vía de aclaratoria ya que en la decisión objeto de la presente aclaratoria y/o ampliación (Ver pág. 11), se dejó establecido que la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., no contestó la demanda, lo cual implica que aún cuando no fue declarado expresamente la referida sociedad mercantil incurrió en el supuesto previsto en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, que da lugar a la confesión ficta de la empresa concesionaria y en tal sentido fue estimado por este Máximo Tribunal al decidir con lugar la demanda de nulidad ejercida, teniendo por admitidos los hechos en que se basó la demanda. Por lo expuesto se declara **procedente** dicha solicitud de aclaratoria. Así se declara.

Por otra parte, la Concejala Rosario Salazar y el abogado Francisco Sandoval, califican de '*inconsistente*' el dispositivo del fallo en referencia, concretamente por lo siguiente: 1) Dada la necesidad de que se amplie el fallo a los fines de que se incluyan en el dispositivo los nombres de las personas identificadas y aceptadas como tales en la motiva; 2) Que la Sala determine si la copia certificada de la sentencia remitida a la Fiscal General de la República, al Contralor General de la República y a la Defensora del Pueblo, ordenada en la motiva de la sentencia cuya ampliación se pide, es con el fin de ordenar la apertura de los procedimientos tanto administrativos como penales; 3) Que sean incorporados en el dispositivo como partes la Contraloría General de la República y la Defensoría General de la República, tal y como se dejó establecido en la motiva de la decisión; 4) Que se amplíe la sentencia en relación a la condenatoria en costas aún cuando ésta no fue requerida.

Respecto a las anteriores solicitudes la Sala pasa a referirse en primer término, respecto a la petición de incorporar en la dispositiva a los órganos y a las personas previamente aceptados como partes en la motiva del fallo en cuestión.

Así, se observa que en efecto en el Capitulo VI páginas 27 a la 33 del fallo objeto de la presente aclaratoria y/o ampliación, luego de un extenso análisis con base en las disposiciones constitucionales y legales invocadas por los solicitantes, fue aceptada la intervención como parte de la Defensoría del Pueblo en representación de los usuarios y consumidores del Municipio Chacao (pág. 32 de la sentencia). Igual referencia debe hacerse en relación al carácter de parte con el que se admitió a la Contraloría General de la República (pág. 33 *eiusdem*) y así también, a un grupo de ciudadanos vecinos del Municipio Chacao del Estado Miranda, identificados en la página 32 de la decisión en referencia y otros, con nombre ilegible en el expediente, respecto de los cuales se estableció que se admitia su intervención "*...bien sea representados en este juicio por el abogado Francisco Sandoval, o bien a través de la intervención en su nombre de la Defensoría del Pueblo...*".

Conforme a lo anterior, esta Sala considera que la omisión de tal declaratoria expresa en el texto de la dispositiva puede ser subsanada por la vía de la ampliación solicitada, sin que ello implique la modificación del dispositivo del fallo en referencia.

En tal sentido, tal y como lo indicó la ciudadana Rosario Salazar y el abogado Francisco Sandoval en su solicitud, debe hacerse mención expresa de la incorporación como partes de la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y de las ciudadanas Alix M. Prieto, con cédula de identidad N° 11.227.194, Eneida Acuña, con cédula de identidad N° 533.703, Gabriela de Briceño, con cédula de identidad N° 1.741.438, Rosalia Paredes, con cédula de identidad N° . 6.559.181, Rosario Churion Peitiado, con cédula de identidad N° 714.612, María Teresa Perera Castillo, con cédula de identidad N° 5.534.564, Nairda del Carmen Itriago con cédula de identidad N° 3.183.185 y Gladys Medina, con cédula de identidad N° 2.143.473, representadas por el abogado Francisco Sandoval, ya que como se indicó anteriormente, sin que ello afecte el dispositivo de la sentencia objeto de ampliación, ello puede ser subsanado por esta vía y a tales fines se ordena tener como parte integrante de la dispositiva de la sentencia publicada bajo el N° 00753 en fecha 2 de julio de 2008, lo siguiente: Se **ADMITEN** como partes a la Defensoría del Pueblo, a la Contraloría General de la República y a las ciudadanas Alix M. Prieto, Eneida Acuña, Gabriela de Briceño, Rosalía Paredes, Rosario Churion Peitiado, María Teresa Perera Castillo, Nairda del Carmen Itriago y Gladys Medina, ya identificadas, en la demanda de nulidad del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Chacao, interpuesta por la Concejala Rosario Salazar. Así se declara.

En relación también con la dispositiva del mencionado fallo, la Concejala Rosario Salazar y el abogado Francisco Sandoval, requieren que la Sala determine si la copia certificada de la sentencia remitida a la Fiscal General de la República, al Contralor General de la República y a la Defensora del Pueblo, ordenada en la motiva de la sentencia en referencia, es

con el fin de solicitar la apertura de los procedimientos tanto administrativos como penales. Al respecto, es evidente que no cabe ampliación alguna, pues la remisión efectuada a la Fiscal General de la República, al Contralor General de la República y a la Defensora del Pueblo, como se indica claramente en el fallo, es a los fines de las averiguaciones que estimen necesarias según la naturaleza de las funciones constitucionales que les corresponden a cada uno de estos órganos. Por ello, en criterio de este Máximo Tribunal, el referido punto no amerita ulterior desarrollo pues es claro lo dispuesto en la pág. 63 de la sentencia, resultando en consecuencia **improcedente** el requerimiento de ampliación en este sentido. Así se declara.

Con relación a la dispositiva del fallo, también se pide se amplíe en relación a la condenatoria en costas de los codemandados, y en tal sentido se observa a los efectos de decidir la solicitud planteada, que el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 274 y 276 indica:

> *"Artículo 274: A la parte que fuere vencida totalmente en un proceso o en una incidencia, se la condenará al pago de las costas".*
>
> *"Artículo 276: Las costas producidas por el empleo de un medio de ataque o de defensa que no haya tenido éxito se impondrán a la parte que lo haya ejercitado, aunque resulte vencedora en la causa."*

Por otra parte, dispone el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

> *"Artículo 287.- Las costas proceden contra las Municipalidades, contra los Institutos Autónomos, empresas del Estado y demás establecimientos públicos, pero no proceden contra la Nación"*

Asimismo, el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, establece:

> *"Artículo 156.- El Municipio o los entidades municipales podrán ser condenadas en costas. Para que proceda la condenatoria en costas, será necesario que resulten totalmente vencidas en juicio por sentencia definitivamente firme.*
>
> *El monto de la condenatoria en costas, cuando proceda, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de la demanda. En todo caso, el juez o jueza podrá eximir de costas al Municipio o a las entidades municipales cuando éstas hayan tenido motivos racionales para litigar "*

Del análisis concatenado de las referidas normas esta Sala ha concluido en su jurisprudencia (Ver Sent. SPA N° 00354 de fecha 26 de marzo de 2008), que los entes municipales -naturaleza que ostenta en el presente caso, el Municipio Chacao del Estado Miranda-, pueden ser condenados en costas.

Así, en virtud que en la sentencia N° 00753 publicada en fecha 2 de julio de 2008 se declaró con lugar la acción interpuesta por la demandante Concejala Rosario Salazar y una vez constado por la Sala que no hubo un pronunciamiento sobre la condenatoria en costas objeto de la presente solicitud, como quiera que no existe prohibición expresa, por vía de *ampliación* se condena en costas por el tres por ciento (3%) sobre el valor de la demanda al Municipio Chacao del Estado Miranda y a la codemandada empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., por haber resultado perdidosos en la demanda de nulidad decidida por esta Sala mediante sentencia del 2 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y 274 del Código de Procedimiento Civil. Así se declara.

En virtud de lo expuesto, la Sala declara **procedente** la solicitud de *ampliación* de sentencia formulada por la Concejala Rosario Salazar y el abogado Francisco Sandoval, referida a la condenatoria en costas de los codemandados, y en consecuencia, téngase como parte integrante de la sentencia N° 00753 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.965 de fecha 3 de julio de 2008 la siguiente declaratoria:

> *"Se condena en costas por el tres por ciento (3%) sobre el valor de la demanda al Municipio Chacao del Estado Miranda y a la codemandada empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., por haber resultado perdidosos en la demanda de nulidad decidida por esta Sala en sentencia N° 00753 de fecha 2 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y 274 del Código de Procedimiento Civil."*

Finalmente, en relación a la ampliación del fallo en lo atinente a la **estabilidad de los obreros y empleados de la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A.**, a fin de que el Alcalde ejecute la sentencia, manteniendo el servicio de recolección de basura en el Municipio Chacao a través de este grupo humano, la Sala señala que si bien la Concejala Rosario Salazar afirma en su solicitud haber defendido y seguir defendiendo los derechos de este grupo de trabajadores que a su decir, "*...han sido y son muy maltratados, malparados (sic) y perseguidos por esa empresa transnacional...*", no queda duda que este es un hecho que no fue alegado por la Concejala accionante en el libelo de la demanda de nulidad interpuesta.

Al respecto, como se dejó suficientemente expuesto en líneas anteriores al contestar dicho planteamiento a los representantes del Municipio Chacao del Estado Miranda, el recurso humano resulta imprescindible al Municipio para la prestación ininterrumpida y eficiente del servicio de aseo urbano y domiciliario.

Conforme a lo anterior, la Sala considera que no procede la ampliación solicitada, en torno la supuesta problemática referente a la estabilidad de los trabajadores de la empresa COTÉCNICA CHACAO C.A., por ser éste un aspecto cuya solución, como se ha indicado, resulta de los propios términos pactados por el Municipio Chacao del Estado Miranda y la Concesionaria en el contrato original para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en dicha entidad. En consecuencia resulta **improcedente** dicha solicitud. Así se declara.

III.-De la solicitud de aclaratoria presentada por los apoderados y apoderada judicial de la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A.

Los apoderados y apoderada judicial la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., manifiestan en su solicitud la necesidad de que este Máximo Tribunal se pronuncie acerca de lo siguiente: "*...¿Tenemos la obligación como empresa concesionaria, aún cuando haya sido anulado el contrato para prestar el servicio de aseo urbano y domiciliario en el Municipio, de mantenernos prestando el servicio hasta tanto termine el procedimiento de contratación ordenado en la sentencia, o en acatamiento a esa decisión, lo único posible es dejar a la población del Municipio Chacao del Estado Miranda, sin un servicio de vital importancia, como es el de aseo urbano y domiciliario?...*".

Al respecto la Sala observa, que el planteamiento anterior quedó claramente explicado en la motiva y en la dispositiva del fallo objeto de la presente aclaratoria, al establecer por una parte, los reiterados incumplimientos en los que incurrió la Concesionaria en relación a su obligación de revertir la totalidad de los bienes afectos a la concesión, conforme a las estipulaciones pactadas en el contrato original y por la otra, como consecuencia del fallo dictado el 2 de julio de 2008, por el cual se declaró la nulidad de los *Addenda* modificatorios del contrato original, en virtud de los cuales dicha empresa había postergado el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos, adquiridos inicialmente con el Municipio Chacao en detrimento de los derechos de los habitantes de dicha entidad político-territorial.

Por consiguiente, en el presente caso, no encuentra la Sala que dicha solicitud de aclaratoria, planteada por los apoderados y apoderada judicial de la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., esté dirigida a precisar algún

concepto ambiguo, oscuro o vago que se haya deslizado en el fallo y pueda prestarse a confusión, pues en el propio texto de la decisión se pueden apreciar claramente los fundamentos y motivos que dieron lugar al dispositivo de la misma, y específicamente, en lo que se refiere a la orden dirigida a dicha empresa en la dispositiva del fallo a fin de que proceda de *inmediato* a la reversión total de los bienes afectos a la concesión en plena propiedad al Municipio Chacao del Estado Miranda, de acuerdo a los términos establecidos en el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario (**Cláusulas Octagésima, Octagésima Primera y Octagésima Segunda**) en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 10 del artículo 42 de la Orgánica de Régimen Municipal, aplicable *ratione temporis*. En consecuencia, **no procede** aclaratoria alguna a ese respecto. Así se declara.

III
DECISIÓN

En virtud de los razonamientos arriba expuestos, esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: IMPROCEDENTE la solicitud de aclaratoria y/o ampliación de la sentencia N° 00753 de fecha 2 de julio de 2008, planteada por el ciudadano Leopoldo López Mendoza, actuando en su condición de Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda, asistido por el abogado Enrique Sánchez Falcón, el abogado José Antonio Maes Aponte, en su carácter de Síndico Procurador Municipal y las apoderadas y apoderados judiciales del referido Municipio, todos identificados.

SEGUNDO: 1.-PROCEDENTES LAS SOLICITUDES SIGUIENTES:

a) **La ampliación** solicitada por la ciudadana Concejala Rosario Salazar y el abogado Francisco Sandoval, ya identificados, referida a la necesidad de hacer mención expresa de la admisión como partes de la Defensoría del Pueblo, de la Contraloría General de la República y de las ciudadanas Alix M. Prieto, Eneida Acuña, Gabriela de Briceño, Rosalía Paredes, Rosario Churion Peitiado, María Teresa Perera Castillo, Nairda del Carmen Itriago y Gladys Medina, las cuales seguidamente se identifican y en consecuencia se ordena incorporar a la dispositiva de la sentencia N° 00753 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.965 de fecha 3 de julio de 2008, lo siguiente: "*...SE ADMITEN como partes a la Defensoría del Pueblo, a la Contraloría General de la República y a las ciudadanas Alix M. Prieto, con cédula de identidad N° 11.227.194, Eneida Acuña, con cédula de identidad N° 533.703, Gabriela de Briceño, con cédula de identidad N° 1.741.438, Rosalía Paredes, con cédula de identidad N° . 6.559.181, Rosario Churion Peitiado, con cédula de identidad N° 714.612, María Teresa Perera Castillo, con cédula de identidad N° 5.534.564, Nairda del Carmen Itriago con cédula de identidad N° 3.183.185 y Gladys Medina, con cédula de identidad N° 2.143.473...*".

b) La **ampliación** solicitada por la ciudadana Concejala Rosario Salazar y el abogado Francisco Sandoval, referida a la condenatoria en costas de los codemandados, y en consecuencia, téngase como parte integrante de la sentencia N° 00753 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.965 de fecha 3 de julio de 2008 la siguiente declaratoria: "*Se condena en costas por el tres por ciento (3%) sobre el valor de la demanda al Municipio Chacao del Estado Miranda y a la codemandada empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A., por haber resultado perdidosos en la demanda de nulidad decidida por esta Sala en sentencia N° 00753 de fecha 2 de julio de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y 274 del Código de Procedimiento Civil.*".

c) **La aclaratoria** relativa a la confesión ficta de la empresa COTÉCNICA CHACAO, C.A, en los términos expuestos en la motiva de la presente decisión.

2.-IMPROCEDENTES el resto de las solicitudes de aclaratoria y/o ampliación solicitadas por la mencionada ciudadana Concejala Rosario Salazar y el abogado Francisco Sandoval.

TERCERO: IMPROCEDENTE la solicitud de aclaratoria y/o ampliación de la sentencia N° 00753 de fecha 2 de julio de 2008, planteada por los abogados Jesús Monte de Oca Escalona y Jesús Montes de Oca Núñez, y la abogada Nancy Montaggioni Rodríguez, ya identificados, procediendo los dos primeros en su carácter de apoderados judiciales y la tercera, en su condición de apoderada judicial de la empresa **COTÉCNICA CHACAO, C.A.** también identificada.

Publíquese, registrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil ocho (2008). Años 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

La Presidenta,

EVELYN MARRERO ORTÍZ

La Vicepresidenta - Ponente,

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Los Magistrados,

LEVIS IGNACIO ZERPA

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

OCTAVIO SISCO RICCIARDI

Suplente

La Secretaria,

SOFÍA YAMILE GUZMÁN

Exp. N° 2004-0766

En fecha trece de agosto del año dos mil ocho, siendo las once de la mañana y cincuenta y cinco minutos, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00989.

La Secretaria,

SENTENCIA N° 00948
FECHA 13.08.08

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA
POLÍTICO – ADMINISTRATIVA

PONENCIA CONJUNTA

EXP. N° 2007-0593

En fecha 10 de mayo de 2007, el abogado Richard A. Mezones, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 42.386, actuando con el carácter de representante judicial del **FISCO NACIONAL** sin que conste documento poder en autos, interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 0353 dictada el 24 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Central, recaída en el expediente No. 0670 (de la nomenclatura del prenombrado Tribunal), que declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso tributario ejercido por el ciudadano Eladio Rafael Hernández Reyes, titular de la cédula de identidad N° 3.898.208 actuando como representante legal de la contribuyente **DISTRIBUIDORA Y BODEGÓN COSTA NORTE, C.A.**, sociedad mercantil inscrita ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, bajo el N° 60, Tomo 256-A, en fecha 7 de julio de 2004, carácter que se desprende del documento constitutivo anteriormente señalado, y asistido por los abogados Tobías González G. y Alfredo Ramón Méndez, inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros. 31.316 y 96.660, respectivamente, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de *"Imposición de Sanción N° GRTI-RCE-DFD-2005-04-DF-PEC-281"* de fecha 15 de julio de 2005, mediante la cual se impuso el pago de la cantidad de mil cincuenta unidades tributarias (1.050 U.T.), de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del vigente Código Orgánico Tributario, *"(...) en atención a que durante los periodos comprendidos desde Noviembre 2004 hasta mayo 2005 fueron emitidas más de ciento cincuenta (150) facturas por cada periodo, con omisión parcial de los requisitos exigidos por las normas tributarias"*, equivalente para la fecha de la emisión de la Resolución a la cantidad de cuarenta y cuatro millones cien mil bolívares sin céntimos (Bs. 44.100.000,00).

El 25 de mayo de 2007, el prenombrado Juzgado Superior oyó libremente la apelación interpuesta y, por oficio N° 0970-07 de esa misma fecha, ordenó la remisión del expediente a esta Sala Político-Administrativa, siendo recibido el 7 de junio del citado año.

En fecha 12 de junio de 2007, se dio cuenta en Sala y se ordenó aplicar el procedimiento de segunda instancia previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, se designó Ponente al Magistrado Hadel Mostafá Paolini y se fijó un lapso de quince (15) días de despacho para fundamentar la apelación.

El 18 de julio de 2007, la abogada Adda Almanzar, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 68.313, actuando con el carácter de representante judicial del Fisco Nacional, tal como se constata de documento poder autenticado ante la Notaría Publica Undécima del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 7 de marzo de 2007, bajo el N° 09, Tomo 50, de los Libros de Autenticaciones llevados por dicha Notaría, presentó escrito de fundamentación de la apelación.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2007, se fijó el quinto (5to.) día de despacho para que tuviera lugar el acto de informes en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Posteriormente, en fecha 27 de septiembre de 2007, se difirió el acto de informes para el día 8 de mayo de 2008.

Luego, el 8 de mayo de 2008, oportunidad fijada para la realización del acto de informes, se dejó constancia de la comparecencia de la representación judicial del Fisco Nacional, quien expuso sus argumentos orales y posteriormente consignó sus conclusiones escritas. La Sala, previa su lectura por Secretaría, ordenó agregarlas a los autos. Se dijo "**VISTOS**".

En sesión de esta Sala de fecha 29 de julio de 2008, se acordó que la presente ponencia fuese conjunta.

Realizado el estudio del expediente, se pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

I

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° GRTI-RCE-DFA-2005-04-DF-PEC-1256 de fecha 18 de mayo de 2005, se autorizó a la ciudadana Daisy C. Chirino G., titular de la cédula de identidad N° 8.611.509, funcionaria adscrita a la División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Central del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), con el fin de verificar que la contribuyente Distribuidora y Bodegón Costa Norte, C.A., cumpliera oportunamente con los deberes formales en materia de impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto a los activos empresariales, impuesto sobre alcoholes y especies alcohólicas y sus reglamentos.

Posteriormente, la funcionaria antes identificada solicitó a la contribuyente mediante Acta de Requerimiento N° GRTI-RCE-DFA-2005-04-DF-PEC-1256-01, de fecha 26 de mayo de 2005, las facturas de ventas, tickets y/o documentos equivalentes correspondientes a los períodos de imposición comprendidos desde enero de 2004 hasta mayo de 2005. Dicha documentación fue consignada y recibida bajo Acta N° GRTI-RCE-DFC-2005-04-DF-PEC-1256-02, de la misma fecha.

El 15 de julio de 2005, la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Central del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dictó la Resolución de *"Imposición de Sanción N° GRTI-RCE-DFD-2005-04-DF-PEC-281"* mediante la cual se impuso a la contribuyente el pago de la cantidad de mil cincuenta unidades tributarias (1.050 U.T.), de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del vigente

Código Orgánico Tributario, *"(...) en atención a que durante los periodos comprendidos desde Noviembre 2004 hasta mayo 2005 fueron emitidas más de ciento cincuenta (150) facturas por cada periodo, con omisión parcial de los requisitos exigidos por las normas tributarias"*.

En fecha 9 de diciembre de 2005, fue incoado por la representante judicial de la contribuyente, recurso contencioso tributario contra la mencionada resolución, alegando que ésta se encontraba inmotivada, ya que *"(...) se limita a establecer que mi representada para los periodos desde noviembre de 2004 hasta mayo de 2005 emitió facturas en forma libre mediante el sistema de facturación computarizado, con forma impresa elaborada por PUBLIMASTER C.A., RIF N° J-30307607-6, las cuales al momento de ser emitidas por el medio computarizado no cumplen con las disposiciones establecidas en la Resolución 320, de fecha 29-12-1999, pero no llegó a identificar cuáles son esas facturas, en qué fecha se emitieron, a qué clientes se emitieron, lo cual resulta incomprensible para mi representada saber cuáles son las facturas que presentan tales errores para así poder tener una mejor y adecuada defensa. La Administración Tributaria en su Acto Administrativo debió identificar cada una de las facturas que presentan el error, en qué periodo, fecha y a cuáles clientes se le emitieron, para así mi representada poder tener un completo, adecuado y exhaustivo conocimiento de los hechos que le sirvieron de base a la Administración Tributaria para imponer tan desproporcionada imposición de sanción de mil cincuenta (1.050) Unidades Tributarias"*.

Por otra parte, destacó que la Administración Tributaria incurrió en un error en la forma de cálculo de las infracciones tributarias, ya que *"(...) debe ser calculada como una sola infracción, en los términos del dispositivo del artículo 99 de Código Penal, por no tratarse de incumplimientos autónomos"*.

II

DE LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Central, mediante sentencia definitiva N° 0353, dictada en fecha 24 de enero de 2007, declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso tributario incoado por la contribuyente, con fundamento en las consideraciones siguientes:

> *"En el caso bajo análisis, la resolución de imposición de multa N° GRTI-RCE-DFD-2005-04-DF-PEC-281 objeto de controversia contiene los elementos de hecho que generaron la obligación tributaria, referido a la omisión en las facturas referida a la condición de la operación, sea de contado o a crédito y su plazo, relacionadas con el impuesto al valor agregado, lo cual trajo como consecuencia el incumplimiento de un deber formal, con el fundamento legal que indica la infracción cometida. Por otra parte, la contribuyente ha tenido conocimiento del contenido de la resolución de imposición de multa tal y como se evidencia en la notificación hecha en la último parte de la resolución, hecho éste que le permitió la utilización de las vías idóneas que ha creado el legislador para exponer sus alegatos, y promover las pruebas más conducentes en el juicio contencioso. La resolución impugnada contiene la relación de los elementos de hecho que ocurrieron en la fase de fiscalización, indicación del acta de requerimiento, los periodos de imposición, indicación del acta mediante la cual la contribuyente consignó los documentos requeridos en dicho proceso y las indicaciones expresas de los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la emisión de dicho acto administrativo. La contribuyente se limita a alegar la inmotivación del acto, la violación del derecho a la defensa sin aportar pruebas que le permitan al juez valorar el cumplimiento de la obligación tributaria en consecuencia es evidente que una vez notificado el contribuyente de la resolución de imposición de multa, le permitía ejercer su derecho a la defensa por medio del recurso contencioso tributario interpuesto, puesto que en el acto administrativo impugnado se puede leer claramente (folios 23, 24 y 25) del expediente la tipificación del ilícito formal o incumplimiento del deber (requisito del que prescindieron las facturas emitidas por la contribuyente: condición de la operación, sea esta de contado o a crédito y su plazo), la fundamentación legal y periodo investigado.*
>
> *(...)*
>
> *Por las razones anteriormente señaladas, considera este tribunal satisfecho el requisito previsto en el artículo 243, ordinal 4° del Código de Procedimiento Civil, al haber expuesto la administración tributaria de manera suficiente, los motivos de hecho y de derecho que fundamentan la decisión sobre el sujeto administrativo, por todo lo cual el juez rechaza la pretensión de la contribuyente en cuanto a la inmotivación de la resolución se refiere. Así se decide.*
>
> *(...)*
>
> *Es de hacer notar, que no consta en las actas que conforman el expediente administrativo, las facturas originales, ni copias de las mismas, ni fueron traídas al presente juicio por ninguna de las partes, en la cual se evidencie que tales documentos emitidas por la contribuyente si cumplían con el requisito antes identificado, por lo que deduce que la contribuyente en ninguna etapa del proceso aportó pruebas que demostrarán que tales facturas si cumplían con los requisitos legales y reglamentarios. Por los motivos expuestos el tribunal confirma la infracción cometida por la contribuyente al no cumplir con los requisitos referentes a la condición de la operación emitidas por ella. Así se decide.*
>
> *Ahora bien, pasa este juzgador a analizar la forma de cálculo de las sanciones impuesta por la administración tributaria, hecho éste rechazado por la contribuyente en su escrito contencioso tributario, indicando el error de lo forma de cálculo de las infracciones tributorias; se desprende de la resolución impugnada que la administración tributaria impuso a la contribuyente la sanción establecida en el segundo aparte del artículo 101 del Código Orgánico Tributario vigente que establece lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> *En el caso de autos, observa el juez que la administración tributaria liquidó multas, mes a mes, por incumplimiento de deberes formales en la aplicación del artículo 101 del Código Orgánico Tributario por emitir facturas con prescindencia parcial de los requisitos legales y reglamentarios para los periodos comprendidos desde enero* (sic) *de 2004 hasta mayo de 2005 correspondiente al valor agregado identificados en esta causa.*
>
> *Pues bien, del análisis de los actas procesales, a la luz de las características de la figura del delito continuado supra señaladas, se advierte, en el caso de autos, que existen varios hechos, cada uno de los cuales reúne las características de la infracción única, pero como se dijo anteriormente, por la ficción que hace el legislador, no se consideran como varias infracciones tributarias sino como una sola continuada, en virtud de la unicidad de la intención o designio del sujeto pasivo.(...). Por todas estas razones, la disposición del artículo 99 del Código Penal debe ser aplicada, en este caso particular, por darse los elementos del concurso continuado, aplicable también a las infrocciones tributarias, por expreso mandato del artículo 79 del Código Orgánico Tributario, en consecuencia, las multas estimadas procedentes en este fallo, deben ser calculadas como una sola infracción, en los términos del dispositivo del mencionado artículo 99, por no tratarse de incumplimientos autónomos como erradamente lo afirmó la administración tributoria.*
>
> *(...)*
>
> *Por las razones expuestas, de nuevo y reiteradamente, el juez expresa su criterio en cuanto a que, cuando se trata de una sola infracción, por la ficción que hace la ley según se ho explicado ampliamente en este recurso y en anteriores similares, el procedimiento utilizado por la administración tributaria de aplicar sanciones en forma reiterada, aunque sin el recargo establecido en la ley, no evita el hecho de que aplicó incorrectamente la sanción, y por consiguiente es forzoso para el juez declarar la aplicación incorrecta de la sanción por parte de la administración tributaria. Así se decide.*
>
> *(...)*
>
> *1) PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso contencioso tributario (...)*
>
> *2) ORDENA al SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT) emitir nuevas planillas de pago de liquidación ajustándose a los términos expuestos en la presente decisión"*.

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En el escrito de fundamentación de la apelación la representante judicial del Fisco Nacional, denunció que el *a quo*, incurrió en errónea interpretación de la normativa aplicable, ya que *"(...) la contribuyente DISTRIBUIDORA Y BODEGÓN COSTA NORTE, C.A., fue sancionada por cuanto las facturas que utiliza para soportar sus ventas, al momento de ser emitidas por el medio computarizado, no cumplen con las disposiciones establecidas en la Resolución N° 320, de fecha 28/12/99, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.859, de fecha 29/12/99, esto es, no señala si la operación es de contado o a plazo, incumplimiento que fue constatado en los ejercicios fiscales de los meses que van desde enero* (sic) *de 2004 hasta mayo de 2005, ambos inclusive, en los cuales fueron emitidas más de ciento cincuenta (150) facturas por cada período con omisión parcial de los requisitos exigidos por las normas antes citadas, incumpliendo con el deber formal previsto en los artículos 57 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 63 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en el literal 'p' del artículo 2 de la Resolución N° 320 antes señalada, así como el numeral 2 del artículo 145 del Código Orgánico Tributario, la Gerencia Regional de Tributos Internos*

Región Central procedió a la imposición de la sanción prevista en el artículo 101, segundo aparte, ejusdem (sic)."

En tal sentido, afirmó que *"(...) en el caso bajo estudio, un hecho no guarda relación con el otro, es una obra distinta e implica una nueva resolución y la imposibilidad de considerar un hecho como secuela del otro, como secuencia de una obra total regida por el mismo designio. Son hechos diversos, independientes, perfectos en sí, no secuela uno del otro, tan independientes son que en materia de Impuesto al Valor Agregado los contribuyentes del mismo deben cumplir con sus obligaciones de declarar y pagar el tributo por lapsos mensuales, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al cierre de cada ejercicio mensual, o según lo indicado en el calendario diseñado para contribuyentes especiales del mismo tributo; respetando con ello lo que quiso el legislador tributario al estatuir la mensualidad del Impuesto al Valor Agregado. (...), de ahí que su incumplimiento es mensual y por tanto, la multa debe ser impuesta por cada mes incumplido"*.

Por otra parte, señaló lo siguiente: *"En consideración pues, al hecho cierto e inobjetable, de que el segundo aparte del artículo 101 del Código Orgánico Tributario, establece un sistema específico para el cálculo de la sanción con ocasión a la repetido o reiterada comisión de una infracción fiscal, esta Representación de la República, no puede más que concluir con fundamento a lo establecido en el artículo 79 ejusdem* (sic) *que es inaplicable a la materia tributaria la noción del concurso continuado previsto en el artículo 99 del Código Penal, por cuanto la imposición de sanciones por ilícitos tributarios, se encuentra regido por la especialidad de la materia en el Código Orgánico Tributario"*.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, solicitó *"(...) sea reinterpretado el criterio fijado sobre el particular en la Sentencia N° 877, de fecha 17/06/2003, dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia"*.

Por último, indicó que *"(...) podemos concluir que, es inaplicable la noción del delito continuado para el caso del incumplimiento reiterado de deberes formales, en virtud de que el supuesto establecido en el segundo aparte del artículo 101 del Código Orgánico Tributario establece un sistema de concurso ideal o real para estos casos. Por lo que huelga precisar de acuerdo a los argumentos y probanzas presentadas que el acto administrativo está cubierto por el velo de la legalidad que la hace presumir conforme a derecho, como en el presente caso, en el cual se constató que la recurrente contravino disposiciones del Código Orgánico Tributario y la Ley de Impuesto al Valor Agregado, incumpliendo con sus deberes formales, y al incurrir en el ilícito tributario, se hizo acreedora de las sanciones de multa ya que el cumplimiento de tales requisitos formales vienen a confarmar el procedimiento contable por medio del cual la Administración Tributaria ejerce su actividad efectiva de control fiscal"*.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud de la declaratoria contenida en el fallo recurrido y de las objeciones formuladas en su contra por la representante judicial del Fisco Nacional, la controversia planteada en el caso bajo examen se contrae a resolver sobre el supuesto vicio de errónea interpretación de la Ley, concretamente de los artículos 79 y 101 primer aparte del vigente Código Orgánico Tributario y 99 del Código Penal, en el que habría incurrido el *a quo*, en cuanto a la aplicación de la figura del delito continuado para la forma de calcular la sanción correspondiente.

Ahora bien, previamente esta Sala debe advertir que las declaratorias proferidas por el *a quo* respecto a la motivación del acto administrativo recurrido, así como la imposición de la multa por incumplimiento de deberes formales, quedan firmes en virtud de no haber sido apeladas por la contribuyente. Así se declara.

Planteada la controversia en los términos expuestos, pasa este Máximo Tribunal a analizar lo dispuesto por los artículos 79 y 101 primer aparte del vigente Código Orgánico Tributario y 99 del Código Penal, los cuales son del tenor siguiente:

> **Código Orgánico Tributario de 2001**
>
> *"**Artículo 79.**- Las disposiciones de este Código se aplicarán a todos los ilícitos tributarios, con excepción a los previstos en la normativa aduanera, los cuales se tipificarán y aplicarán de conformidad con las leyes respectivas.*
>
> *A falta de disposiciones especiales de este Título, se aplicarán supletoriamente los principios y normas del Derecho Penal, compatibles con la naturaleza y fines del Derecho Tributario"*
>
> *"**Artículo 101.**-Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de emitir y exigir comprobantes:*
>
> *(...)*
>
> *2).- Emitir facturas u otros documentos obligatorios con prescindencia total o parcial de los requisitos y características exigidos por las normas tributarias.*
>
> *(...)*
>
> *Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 2, 3 y 4 será sancionado con multa de una unidad tributaria (1 U.T.) por cada factura, comprobante o documento emitido, hasta un máximo de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) por cada período, si fuere el caso".*
>
> **Código Penal**
>
> *"**Artículo 99**.- Se considerarán como un solo hecho punible las varias violaciones de la misma disposición legal, aunque hayan sido cometidas en diferentes fechas, siempre que se hayan realizado con actos ejecutivos de la misma resolución, lo que produce un aumento de la pena correspondiente al hecho, de una sexta parte a la mitad".*

Ahora bien, se observa que la conducta infraccional llevada a cabo por la contribuyente y sancionada por la Administración Tributaria, fue la establecida en el artículo 101, numeral 2 del vigente Código Orgánico Tributario, al emitir facturas sin cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 36.859, del 29 del mismo mes y año, al no señalar en cada factura si la operación fue de contado o a plazo, lo cual fue constatado en los ejercicios fiscales de los meses comprendidos entre los meses de noviembre de 2004 y mayo de 2005.

Precisado lo anterior y atendiendo a los fundamentos de la apelación, esta Sala advierte que en el presente caso debe determinarse el mecanismo y el alcance del periodo de imposición del impuesto al valor agregado, para así poder establecer la forma de aplicación de la sanción prevista en el artículo 101 del vigente Código Orgánico Tributario a la contribuyente Distribuidora y Bodegón Costa Norte, C.A. y, en consecuencia, analizar la solicitud efectuada por el Fisco Nacional respecto a que *"sea reinterpretado el criterio fijado sobre el particular en la Sentencia N° 877, de fecha 17/06/2003, dictada por la Sala Política-Administrativa"*.

En tal sentido, esta Alzada observa que la posición que ha mantenido respecto al asunto controvertido, se encuentra plasmada en sentencia de esta Sala No. 877 del 17 de junio de 2003, caso: *Acumuladores Titán, C.A.*, ratificada en forma pacífica hasta el momento, en la cual se estableció lo siguiente:

> *"(...) Con respecto a la forma de cálculo de las sanciones impuestas por incumplimiento de deberes formales que aplicó la Administración Tributaria, mes a mes, objeto de esta controversia, la Sala pasa a decidir, sobre la base de las siguientes consideraciones*
>
> *Como norma rectora de nuestro sistema tributario, en segunda reforma se promulgó el Código Orgánico Tributario de 1994, aplicable al caso sub júdice ratione temporis el cual establece en su Sección Primera, las Disposiciones Generales, contenidas en el Título III, de las Infracciones y Sanciones, Capítulo I Parte General, regulatorias de estos ilícitos tributarios: en cuyo artículo 71 dispone que,*

En razón de los anteriores preceptos, debe esta Sala considerar los principios y normas del Derecho Penal, para resolver los casos que no hubieren sido previstos en el mencionado Código Orgánico Tributario.

Analizado y examinado dicho cuerpo normativo en su parte general, observa la Sala que no existe normativa que regule la calificación del hecho punible o ilícito tributario, cuando es producto de una conducta continuada o repetida. En virtud de lo cual, y por mandato expreso del referido artículo 7 eiusdem, es de obligatorio proceder, según las reglas del concurso continuado, previstas en el Código Penal. Normas y principios aplicados a las infracciones y sanciones, que forman el ilícito tributario, ya que éste participa de los caracteres generales del ilícito penal, como garantía constitucional de los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad de la pena consagrados en nuestra Carta Fundamental.

En este orden de ideas, se hace necesario analizar los requisitos de procedencia de la figura del delito continuado, aplicable también a las infracciones tributarias, cuyo precepto está contenido en el artículo 99 al establecer que:

(...)

Ahora bien, este tema ha sido objeto de estudio de reconocida doctrina nacional y extranjera, que ha sostenido la existencia de una ficción legal, por lo que la disciplina de hecho único que le es atribuida no se corresponde con una realidad de hecho único. Se trata de varios hechos constitutivos de diversas violaciones de la ley penal, que a los efectos sólo de la pena, ésta considera como un delito único, entendiendo que a los demás efectos, el tratamiento que se le dará será de varios delitos en concurso legal

En este mismo orden de ideas, sostiene otra parte de la doctrina que, el delito continuado configura una forma especial de delito único, donde la unicidad de los distintos hechos constitutivos de la infracción viene dada por la unidad de la intención del sujeto agente, sea que ésta venga dada por dolo, culpa o error.

Es así como se ha definido el delito continuado, a través de las siguientes características, a saber: 1. pluralidad de hechos, o conductas físicamente diferenciables, aún si son cometidas en fechas diferentes; 2. Que sean atribuibles o imputables a un mismo sujeto, 3. Constitutivas de violaciones a una misma disposición legal, y 4. Productoras de un único resultado antijurídico. Es decir, la consumación del delito continuado presupone que la serie de actos antijurídicos desarrollados por el sujeto agente sean ejecutivos de una única resolución o designio, de una única intencionalidad, sea que ésta venga dada por dolo, culpa o error.

En el caso de autos, observa la Sala que la Administración Tributaria liquidó multas, mes a mes, por incumplimiento de deberes formales para el libro de compras, previstos en los literales d) y h); para el libro de ventas, previstos en los literales c) y d), de los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Ley del Impuesto al valor agregado, respectivamente, y por la omisión de datos en las facturas emitidas por la contribuyente, previstas en los literales h) y m) del artículo 63 del Reglamento eiusdem, de conformidad con el artículo 106 del Código Orgánico Tributario.

Pues bien, del análisis de las actas procesales, o la luz, de las características de la figura del delito continuado supra señaladas, se advierte, en el caso de autos, que existen varios hechos, cada uno de los cuales reúne las características de la infracción única, pero como se dijo anteriormente, por la ficción que hace el legislador, no se consideran como varias infracciones tributarias sino como una sola continuada, en virtud de la unicidad de la intención o designio del sujeto agente (la contribuyente recurrente). Así se observa, que mediante una conducta omisiva, en forma repetitiva y continuada, viene violando o transgrediendo, durante todos y cada uno de los períodos impositivos investigados, la misma norma, contentiva del ilícito tributario por concepto de incumplimiento de deberes formales, previsto en los artículos 106 del Código Orgánico, 78, 79 y 63 del Reglamento del impuesto al valor agregado. Comportamiento omisivo reflejado en forma idéntica en cada uno de los meses investigados, tal como se puede ver de los anexos 01, 02 y 03 de la resolución de sanción impugnada. Por todas estas razones, la disposición del artículo 99 del Código Penal debe ser aplicada, en este caso particular, por darse los elementos del concurso continuado, aplicable también a las infracciones tributarias, por expreso mandato del artículo 71 del Código Orgánico Tributario, en consecuencia, las multas estimadas procedentes en este fallo, deben ser calculadas como una sola infracción, en los términos del dispositivo del mencionado artículo 99, por no tratarse de incumplimientos autónomos como erradamente lo afirmó la Administración Tributaria. Así se declara."

Siendo ello así, la Sala ha venido considerando que en materia de infracciones tributarias el delito continuado tiene lugar cuando se violan o se transgreden en el mismo o en diversos períodos impositivos una idéntica norma, y su *ratio* radica en que dicha conducta constituye una actuación repetida y constante, que refleja una unicidad de intención en el contribuyente.

No obstante lo antes expuesto, un estudio más detallado de la cuestión debatida lleva ahora a la Sala a un replanteamiento respecto a su resolución, en atención a la naturaleza del impuesto al valor agregado y a los elementos que componen el hecho imponible.

En efecto, en el caso del impuesto al valor agregado, el período impositivo es de un (1) mes calendario, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley que regula dicho Impuesto, cuestión que determina dentro del marco normativo previsto en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, que los contribuyentes están obligados a declarar el monto de los ingresos obtenidos producto de la ocurrencia del hecho imponible de ese tributo, así como cumplir con los demás deberes formales a los que se encuentran sometidos por su condición de sujetos pasivos, durante cada mes o período de imposición.

En otras palabras, esta Sala aprecia que el impuesto al valor agregado comprende períodos de imposición mensuales, a diferencia del ejercicio fiscal de un (1) año previsto para el caso del impuesto sobre la renta, por lo cual los contribuyentes están obligados a cumplir con determinados deberes formales previstos en la ley y el reglamento respectivo, por cada uno de estos períodos impositivos, los cuales son *distintos* uno del otro.

En tal sentido, se advierte que la aplicación de las sanciones por incumplimiento de deberes formales durante diversos períodos de imposición mensuales, en ningún caso viola el principio del *non bis in idem*, pues atiende a conductas infractoras que fueron determinadas y acaecidas en diversos períodos de imposición, vale decir, mes a mes, al momento de efectuarse la fiscalización correspondiente, circunstancia que permite verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que deben soportar los contribuyentes por su misma condición de sujeto pasivo, en este tipo de tributo.

Igualmente, tampoco podría considerarse que con tal proceder se incurra en violación de dicho principio constitucional, debido a que no es posible suponer que por haber sido detectada en una misma actuación fiscalizadora una infracción cometida en varios períodos, se esté en presencia del delito continuado, pues la transgresión o incumplimiento ocurrido se circunscribe únicamente para el ejercicio respectivo, no pudiendo extenderse los efectos del ilícito a diversos períodos fiscales.

Así las cosas, aprecia la Sala que la figura del delito continuado prevista en el artículo 99 del Código Penal, es una ficción legal, que tiene como finalidad el *aumento* del cálculo de la pena de un delito considerado *único*, que presupone que la serie de múltiples actos antijurídicos violatorios de una misma disposición legal desarrollados por el sujeto agente, **sean ejecutivos de una única resolución o designio, de una única intencionalidad**, lo que en realidad no ocurre en materia de infracciones tributarias por incumplimiento de deberes formales en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, toda vez que cada período mensual es autónomo, aislado uno del otro y genera sus propias consecuencias, por lo que no puede considerarse que exista una **única intencionalidad** del contribuyente infractor, dada la manera en que se verifica la temporalidad del hecho imponible en este tipo de impuesto.

Sobre este particular, la Sala estima que la aplicación de los principios y garantías del derecho penal común, como es el establecido en el aludido artículo 99 del Código Penal, al ámbito del derecho tributario sancionador, únicamente tendría su justificación frente a un vacío u oscuridad de la ley tributaria, siempre y cuando ofrezca una solución compatible con las características propias del derecho tributario como ley especial.

Ello es así, en atención a que el Código Orgánico Tributario prevé una serie de situaciones específicas aplicables a la materia fiscal, contemplando dentro de su marco regulatorio todo lo referente a las infracciones e ilícitos tributarios, siendo que en su artículo 79 expresamente señala que "*Las disposiciones de este Código se aplicarán a todos los ilícitos tributarios, con excepción a los previstos en la normativa aduanera, los cuales se tipificarán y aplicarán de conformidad con las leyes respectivas*". Adicionalmente, establece que "***A falta de disposiciones especiales de este Título, se aplicarán supletoriamente los principios y normas del Derecho Penal, compatibles con la naturaleza y fines del Derecho Tributario***". (Resaltado de la presente decisión).

Bajo este orden de ideas, debe destacarse que el Código Orgánico Tributario regula en su artículo 101 lo relativo a la aplicación de las sanciones por el acaecimiento de ilícitos formales, como en el presente caso, en el cual se verificó el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 36.859, del 29 del mismo mes y año, al no señalar la contribuyente en cada factura si la operación fue de contado o a plazo.

En virtud de lo anterior, conviene advertir que dada la existencia de reglas específicas para la aplicación de las sanciones por el acaecimiento de ilícitos formales, en el texto especial que regula la relación adjetiva que nace entre el sujeto activo y el contribuyente, no corresponde aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Penal, concretamente del artículo 99, toda vez que no se verifica vacío legal alguno, ya que de acuerdo con el artículo 101 del Código Orgánico Tributario la aplicación de las sanciones por el acaecimiento de ilícitos formales se realiza por cada período o ejercicio fiscal.

Por otra parte, considera esta Sala necesario observar que las reglas del concurso continuado conllevan en el caso de incumplimiento de deberes formales, a una injusta aplicación de las sanciones, ya que la repetición en el tiempo de una conducta antijurídica, sólo trae como consecuencia que se aumente la pena de una sexta parte a la mitad, sin tomar en cuenta la cantidad de períodos consecutivos en que haya sido infringida la norma por la contribuyente, ya que siguiendo tales lineamientos no se impone la sanción por cada ejercicio fiscal, cuestión que en el caso del impuesto al valor agregado pudiera conllevar a una desnaturalización de la temporalidad de su hecho imponible, habida cuenta que los contribuyentes están obligados a cumplir con determinados deberes formales previstos en la ley y el reglamento respectivo, por cada uno de los períodos impositivos mensuales, los cuales -como ya se indicara- son *distintos* uno del otro y generan sus propias consecuencias.

En definitiva, se estima importante señalar que la transferencia de normas del Código Penal al ámbito de los ilícitos tributarios, debe hacerse con carácter supletorio y respetando la compatibilidad que ha de existir con el ámbito especial del derecho tributario. En tal sentido y con base a las consideraciones antes expuestas, no resulta apropiado aplicar en forma directa, en los términos del artículo 79 del Código Orgánico Tributario vigente, la noción del delito continuado a la imposición de sanciones por la comisión de ilícitos formales derivados del impuesto de tipo valor agregado, ya que el hecho punible y la forma de imponer la sanción han sido adecuadas a los términos previstos en el artículo 101 *eiusdem*, con apego a los elementos en que ocurre el hecho imponible en el mencionado tributo, es decir, por cada período mensual o ejercicio fiscal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala reconsidera el criterio que había venido sosteniendo respecto de la aplicación del delito continuado en casos como el de autos, en los que se impone una sanción producto de incumplimiento de deberes formales del impuesto a las ventas, adoptado en la sentencia No. 877 del 17 de junio de 2003, caso: *Acumuladores Titán, C.A.*, posteriormente ratificada en forma pacífica en diversos fallos hasta la presente fecha, estableciendo que el artículo 99 del Código Penal no es aplicable a las infracciones tributarias que se generen con ocasión de los deberes formales en materia de Impuesto al Valor Agregado, por los motivos aludidos en el presente fallo. Así se decide.

Ahora bien, en atención a que el nuevo criterio no resulta aplicable a la situación de autos, esta Alzada con fundamento en la sentencia No. 877 de fecha 17 de junio de 2003, caso: *Acumuladores Titán, C.A.*, considera que la contribuyente al haber cometido en forma repetida y continua la conducta infractora establecida en el artículo 101, numeral 2 del vigente Código Orgánico Tributario, debe aplicársele la disposición del artículo 99 del Código Penal y, en consecuencia, la sanción que se le ha de imponer tiene que ser calculada como si se tratase de una sola infracción, tal como lo estableciera el *a quo*. Por las razones expuestas, se impone confirmar el fallo apelado. Así se declara.

V

DECISIÓN

Atendiendo a los razonamientos expresados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia Nº 0353 dictada el 24 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Central, que declaró parcialmente con lugar el recurso contencioso tributario ejercido por la contribuyente **DISTRIBUIDORA Y BODEGÓN COSTA NORTE, C.A.**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de *"Imposición de Sanción Nº GRTI-RCE-DFD-2005-04-DF-PEC-281"* de fecha 15 de julio de 2005, mediante la cual se impuso el pago de la cantidad de mil cincuenta unidades tributarias (1.050 U.T.), de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del vigente Código Orgánico Tributario.

Se **EXIME** del pago de costas procesales al Fisco Nacional, toda vez que el cambio de criterio plasmado en este fallo y que ha ser aplicado en el futuro, determina que tuvo motivos racionales para litigar, conforme a lo previsto en el artículo 327 del vigente Código Orgánico Tributario.

Se **ORDENA** la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario se indicará textualmente: *"Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa que modifica la interpretación que se ha venido realizando respecto a la aplicación de la figura del delito continuado en la materia de sanciones administrativas tributarias, concretamente en lo atinente al impuesto al valor agregado"*.

Publíquese, registrese y notifíquese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil ocho (2008). Años: 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

La Presidenta,

EVELYN MARRERO ORTIZ

La//... .//Vicepresidenta,

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Los Magistrados,

LEVIS IGNACIO ZERPA

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

EMIRO GARCÍA ROSAS

La Secretaria,

SOFÍA YAMILE GUZMÁN

EXP. Nº. 2007-0593

En fecha trece de agosto del año dos mil ocho, siendo las ocho de la mañana y treinta minutos, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N-00948.

La Secretaria,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 111

Caracas, 15 de agosto de 2008
198º y 149º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad Nº 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución Nº 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **WLADIMIRO ALBERTO CADENAS VALECILLOS,** titular de la cédula de identidad Nº 10.313.027, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Cojedes de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargado, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas, a los quince (15) días del mes de agosto de 2008.

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 112

Caracas, 18 de agosto de 2008
198º y 149º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad Nº 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución Nº 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **JUVENAL ANTONIO MORILLO M.,** titular de la cédula de identidad Nº 9.259.901, como Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Cojedes de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2008.

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente Nº 1629-2007

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2008, por los abogados Morris José Sierraalta, Morris Sierraalta Peraza y Manuel Rojas Pérez, en representación del ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL,** titular de la cédula de identidad Nº 6.242.440, ejerció ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial recurso de reconsideración, contra la decisión del 17 de abril de 2008, dictada por esta Instancia Disciplinaria mediante la cual se le impuso la sanción de **DESTITUCIÓN** del cargo de **Juez Presidente de la Sala Nº 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas** y de cualquier otro que ocupara dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en infracción de los deberes establecidos en los artículos 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 94 del Código Orgánico Procesal Penal y, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Mediante sentencia nº 829 de fecha 21 de mayo de 2008, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se reconstituyó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, de la siguiente manera: **Alicia Hortensia García de Nicholls,** Presidenta, **Belkis Useche de Fernández** y **Flor Violeta Montell Arab,** Comisionada Principal y Comisionada Temporal, y constituida como se encuentra esta Instancia Disciplinaria de la manera antes señalada, en fecha 23 de mayo de 2008, se **ABOCÓ** al conocimiento de la presente causa, asignándose la ponencia a la Comisionada **Flor Violeta Montell Arab.** El 9 de junio de 2008, el ciudadano **Jesús José Ollarves**

Irazábal, quedó notificado del abocamiento antes referido. Cumplidos los trámites procedimentales del caso, esta Comisión, para decidir el recurso interpuesto observa:

I
EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En el primer capítulo del escrito recursivo, los representantes del ciudadano **Jesús José Ollarves Irazábal**, indicaron que el día 17 de abril de 2008, se publicó la decisión in extenso correspondiente a la audiencia oral y pública celebrada el 10 de ese mismo mes y año, "*sin convocar ni notificar previamente a las partes*". Asimismo, en el segundo capítulo denominado "*VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Incongruencia entre Acusación y Decisión*" invocó el artículo 31 del Reglamento que rige esta Comisión, el cual establece que el procedimiento disciplinario se tramitará de acuerdo a lo establecido en el mismo, en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y con base en las normas sobre el juicio oral que establece el Código Orgánico Procesal Penal.

Señalaron que "*nuestro sistema procesal penal, así como también nuestro sistema procesal civil, establecen el principio de congruencia entre decisión y solicitud. La violación a este principio concediéndose más de lo solicitado vicia la decisión de ultra o extra petita, y la expone a la casación para corregir tales errores.*
(Omissis) cuando una decisión viola el principio de congruencia se sanciona al acusado por la imputación sometida a una calificación jurídica de la cual jamás se defendió, más aún, si siquiera se preparó para defenderse de ella, lo cual vulnera el derecho que le asiste a conocer la acusación y a preparar los argumentos que le asistirán a defenderse de ella".

Indicaron los representantes del recurrente que la anterior normativa impide a esta Comisión dictar una decisión apoyándose en un precepto jurídico distinto con el cual se fundamentó la acusación formulada por el Órgano Instructor "*a menos que lo haya advertido*" previamente a las partes durante la audiencia oral y pública, según lo dispuesto en el artículo 350 del Código Orgánico Procesal Penal.

Además, señalaron que en ejercicio de la excepción al principio de congruencia entre acusación y decisión, esta Comisión puede cambiar la calificación jurídica dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales, no obstante, debe "*durante la audiencia oral y pública, antes de recibir las pruebas*", advertirlo a las partes y permitir tanto una nueva defensa al acusado como el ofrecimiento de nuevas pruebas.

Seguidamente, adujeron que el Órgano Instructor calificó los hechos según lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, esto es, la falta disciplinaria de abuso de autoridad; sin embargo, esta Comisión "*sin acatar el debido proceso*", destituyó a su representado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 40 *eiusdem*, es decir, al estimar que éste incurrió en la falta disciplinaria de infracción de las prohibiciones o deberes que establecen las leyes, lo cual, a su criterio, evidencia que no se le respetó su derecho a ser notificado de los cargos por los cuales se le investigó, en virtud de que los cargos fueron cambiados a última hora, en la deliberación privada que esta Comisión sostuvo antes de dictar la decisión, por lo cual no se le permitió ejercer ninguna defensa respecto a la sanción referida a la infracción de las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes. Con base en estos fundamentos, alegaron que el acto administrativo dictado el 17 de abril de este año, se encuentra viciado de nulidad.

Por otra parte, expusieron una relación detallada del desarrollo del debate celebrado el 10 de abril de 2008, e indicaron que del acta de la audiencia oral y pública no se desprende que esta Comisión haya recibido pruebas durante el debate oral y público, lo cual puede verificarse de la reproducción de la grabación magnetofónica que se realizó del acto.

Indicaron que forma parte de la esencia misma del debate oral y público que las pruebas sean incorporadas al proceso en la audiencia respectiva y afirmaron que los principios establecidos en el artículo 30 del Reglamento que rige esta Comisión, a saber, el de oralidad, publicidad, concentración, contradicción e inmediación, no fueron aplicados en la respectiva audiencia, siendo que estos principios persiguen el núcleo central de la misma; es decir, que el debate probatorio sea de forma pública, para que el público pueda tener una convicción sobre la verdadera responsabilidad o no del juez acusado.

Posteriormente, afirmaron que en el proceso disciplinario seguido contra su representado, fueron admitidas varias pruebas documentales, promovidas tanto por éste, como por la Inspectoría General de Tribunales, a lo cual agregaron que el Código Orgánico Procesal Penal, norma directa aplicable al procedimiento disciplinario, por mandato expreso del artículo 31 del Reglamento que rige a esta Comisión, dispone la forma en que deben ser incorporadas las pruebas documentales, y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 358 del mencionado Código. "*los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen...*". Lo cual les permitió afirmar que de acuerdo al acta levantada con motivo de la audiencia celebrada el 10 de abril del presente año y de la respectiva grabación magnetofónica "*jamás se recibieron las pruebas, ni de la parte acusadora, ni del juez acusado*".

Enfatizaron que la violación antes indicada vicia de anulabilidad el acto administrativo que destituyó a su representado, ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL**, por cuanto no se evidencia que esta Comisión haya recibido las pruebas documentales promovidas por las partes y admitidas, siendo que la finalidad de recepción de las mismas durante la celebración de la audiencia mediante su lectura, es asegurar la transparencia del principio de inmediación, por lo cual solicitaron a esta Instancia Disciplinaria "*reconsidere la decisión tomada el 10 de abril de 2008*", ya que, según su criterio, la misma está apoyada en un proceso que subvirtió el debido proceso, el cual es de rango constitucional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, alegaron que la decisión recurrida subvirtió lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento que rige esta Comisión, lo cual también se encuentra establecido en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, esto es, por cuanto destituyó a su representado sin antes declarar con o sin lugar la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, por ello, solicitaron de conformidad con el artículo 20 *eiusdem*, se deje sin efecto el acto recurrido.

Asimismo, indicaron que la decisión recurrida violó el derecho a la defensa del ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL**, ya que esta Comisión incurrió en silencio sobre las pruebas promovidas, en ese sentido, señaló que del escrito de acusación formulado por la Inspectoría General de Tribunales se desprende que ese Órgano promovió cuatro (4) pruebas documentales. Además, indicaron en el escrito de contestación a la acusación, formularon oposición a las pruebas presentadas por el Órgano acusador, y en ese mismo escrito promovieron tres (3) pruebas, a saber, una documental referida al acta del libro diario, una documental consistente en su curriculum vitae y una prueba de informes a la presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Posteriormente, en tiempo hábil mediante escrito separado, promovieron otras pruebas documentales adicionales para evidencia su trayectoria profesional y académica.

Luego, señalaron que el 10 de abril de 2008, oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública, a las 9:50 a.m., esta Comisión aún no se había pronunciado acerca de las pruebas promovidas por las partes, a pesar de que la referida audiencia estaba fijada para las 10:00 a.m. Seguidamente afirmaron que al folio 197 de la cuarta pieza del expediente disciplinario, riela diligencia presentada el mismo 10 de abril del presente año, en la cual aparece el sello de recepción de esta Comisión, donde se evidencia que la misma fue presentada después de las 9:50 a.m., diez (10) minutos mas tarde, es decir, a las 10:00 a.m., dándose inicio al acto, tal como consta en el acta levantada al efecto, lo cual evidencia que la decisión que admitió y negó las pruebas promovidas por las partes se dictó diez (10) minutos antes de comenzar la audiencia oral y pública.

Respecto a la decisión que admitió o no de las pruebas promovidas, señalaron lo siguiente:

> *"1.- En primer lugar, no logramos comprender cómo, si al dictar diez minutos antes de la audiencia donde deben evacuarse las pruebas el auto que las admite, no nos imaginamos cómo se hubiera podido evacuar, de haber sido admitida, la prueba de informes que esta parte promovió, pues resulta contrario a la naturaleza de las cosas*

que, en nueve minutos, se pudiera: (i) librar oficios a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; (ii) trasladar los mencionados oficios a la sede de la mencionada presidencia; (iii) esperar las resultas de los mencionados informes; (iv) trasladar las resultas a esa Comisión; y (v) agregarlas al expediente administrativo, todo ello, insistimos, en nueve minutos".

Lo que queremos evidenciar con este razonamiento es que, en la rapidez con la que se dictó la decisión que negó la prueba de informes no se tomó en cuenta el tiempo que esta prueba tomaría para su evacuación, en caso de admitirse. Lo cual evidencia la tergiversación del procedimiento, siempre en perjuicio de nuestro representado.

*2.- En segundo lugar, de una manera más grave, encontramos que la fugaz decisión en la cual se admitieron e inadmitieron algunas pruebas, **se omitió pronunciamiento alguno sobre las pruebas promovidas por esta parte el día 9 de abril de 2008**".*

Al respecto señalaron que esta omisión, por sí sola, representa una violación del derecho a la defensa de la parte que las promovió "*pues simplemente se ningunearon los fundamentos que sostienen sus razones y alegatos*". Seguidamente, afirmaron que esta Comisión silenció las pruebas que promovió el 9 de abril de 2008, y con ello, le impidió a su representado defenderse de las infundadas acusaciones presentadas en su contra por la Inspectoría General de Tribunales.

Afirmaron que no es lo mismo negar una prueba que silenciar su admisión, por cuanto negarla merece una fundamentación y silenciarla equivale a ignorarla por completo, lo cual viola la defensa del acusado.

Señalaron el recurrente, que los anteriores argumentos son suficientes para anular el acto administrativo producto de un procedimiento viciado por la violación al derecho que le asiste de defenderse del Órgano que lo acusó, y solicitaron que así fuera declarado.

Luego, indicaron que la decisión dictada por este Órgano el 10 de abril del presente año, incurrió en error de interpretación en cuanto al alcance y contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, ya que en la referida decisión se consideró que no operó la prescripción de la acción disciplinaria y se aseguró que la misma nunca estuvo paralizada más de tres años, lo cual, según lo dicho por los representantes del recurrente, corresponde a una errónea interpretación del mencionado artículo 53.

Que en la oportunidad de la audiencia oral y pública, esto es, el 10 de abril de 2008, tanto ellos como su representado alegaron la prescripción de la acción disciplinaria, ya que había transcurrido el lapso para que la acción disciplinaria se considerara prescrita.

Seguidamente indicaron que esta Comisión estableció "*en perjuicio del sub iudice*" supuestos no contemplados en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que a decir de este Órgano, interrumpen la prescripción de la acción disciplinaria, al estimar que la causa disciplinaria debía permanecer paralizada por más de tres años o más, como si de un supuesto de perención se tratara. Además, señalaron que "*pretendió esa Comisión atribuir semejante exabrupto jurídico al Juez acusado*", al afirmar en el acta levantada con motivo de la audiencia oral y pública el 10 de abril de 2008, que no operó la prescripción de la acción disciplinaria ya que la causa no estuvo paralizada por más de tres años como lo indicó el acusado en la audiencia oral y pública. Sin embargo, siete días después, al publicarse el extenso de la decisión esta Comisión atribuyó la anterior aseveración a su abogado, notándose la contrariedad de ambos documentos públicos dictados por el mismo Órgano, e indicaron que no sería tan grave si tal aserción de esta Comisión fuera cierta, con el señalamiento expreso de que "*jamás indicó que la causa estuvo paralizada por más de tres años*", por cuanto no solicitó la perención de la instancia sino la prescripción de la acción disciplinaria.

Que de no haberle negado esta Comisión una copia de la grabación magnetofónica efectuada a la audiencia oral y pública, hubiesen trascrito íntegramente los dichos de su representación durante la audiencia y afirmaron que jamás se atreverían a insinuar que esta Comisión confunde los conceptos de perención de la instancia y de prescripción de la acción disciplinaria. Seguidamente, indicaron que la prescripción de la acción disciplinaria comienza a correr desde el momento en que se cometió la falta disciplinaria, exista o no un proceso disciplinario a diferencia de la perención la cual puede ocurrir dentro de un proceso, pues supone su paralización.

Indicaron que resulta contrario a la naturaleza jurídica de la figura de la prescripción de la acción disciplinaria, el considerar que ésta pudiera ser interrumpida con cualquier acto del procedimiento, ya que cada tres años una pequeña actividad de investigación permitiría hacer interminable la persecución disciplinaria.

Señalaron que no pretenden pedir a esta Comisión explicaciones o aclaratorias respecto a la decisión recurrida; sin embargo, indicaron que cabe preguntarse, y así lo harán "*en caso de ser necesario el ejercicio del recurso de nulidad por ante el Supremo Tribunal: ¿De qué norma jurídica la decisión sometida a reconsideración, se apoya para afirmar que todos los diversos actos que impulsen el procedimiento disciplinario son susceptibles de interrumpir el lapso de prescripción previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura?*". Asimismo, adujeron que esta situación les permitió afirmar que en atención al mencionado artículo 53, no han encontrado más que una sola causal "*interruptiva*" de la prescripción de la acción disciplinaria, esto es, "*la iniciación del proceso disciplinario*" y que esta iniciación sólo puede tener lugar una vez.

Además, expusieron que en todo caso opera a favor de su representado, el principio *in dubio pro reo*, según el cual la norma que le es aplicable, a saber, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, no puede ser interpretada de una manera distinta a la que le es favorable, por encima de las demás interpretaciones.

El último alegato explanado por los apoderados del recurrente fue que la decisión recurrida incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, ya que tanto la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, como la decisión dictada por esta Comisión, carecen de todo fundamento jurídico, toda vez que la actuación que desplegó el ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL,** en sus labores jurisdiccionales fue completamente apegada a derecho e incluso a las máximas jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia.

En ese sentido, indicaron que en la decisión recurrida este Órgano Disciplinario reconoció expresamente que cualquier juez recusado tiene la posibilidad de declarar la inadmisibilidad de la recusación en su contra cuando ésta sea inadmisible, lo cual resulta suficiente para declarar sin lugar la acusación formulada en su contra por la Inspectoría General de Tribunales, y que además, nuestro mas Alto Tribunal, en todas sus Salas, ha establecido que los jueces pueden y deben declarar la inadmisibilidad de las recusaciones cuando consideren que así lo son.

También señalaron que esta Comisión efectuó consideraciones propias del fondo de la decisión de inadmisibilidad de la recusación dictada por el ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL,** cuando lo cierto es que esa inadmisibilidad fue recurrida por el Ministerio Público y decidida, definitivamente, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual decidió antes que este Órgano, sin que en esa oportunidad la haya considerado ilegal, por cuanto el hecho de que este Órgano Disciplinario entró a conocer si la recusación era o no inadmisible no es objeto del debate que se debió sostener en la audiencia celebrada el 10 de abril de 2008, ya que el ente natural que debió censurar o respaldar la inadmisibilidad de la recusación propuesta no es esta Comisión, sino el Tribunal que deba conocer de la apelación que se haya ejercido contra esa inadmisibilidad. Además, enfatizaron que la decisión que dicte el Tribunal Superior que conozca de esa apelación, debería ser suficiente para tener el asunto como definitivamente decidido, sin que pueda esta Comisión entrar a conocerlo de nuevo, sin violar la cosa juzgada y con ello el ordinal 2º del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Que a esta Comisión le esta vedado deliberar sobre si la recusación era o no admisible, por el contrario, el tema decidido se limitó en la acusación del Órgano Instructor, referido a si podía o no un juez recusado inadmitir la recusación planteada en su contra, siendo que este Órgano "*se ha pronunciado positivamente al respecto*", y, sin embargo, destituyó al ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL**. Además, indicaron que la decisión recurrida señaló la diferencia que

existe entre la decisión que inadmite una recusación y aquella que decide la incidencia que, con motivo de su admisión se sustancia ante otro tribunal.

Que no obstante lo anterior, la decisión recurrida no aplicó las normas jurídicas, ya que insistió en señalar el incumplimiento de los artículos 46 "*(que solo aplica a las incidencias de recusación ya admitidas para ser decididas de fondo)*" y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales se refieren a la incidencia de recusación o inhibición, no a su inadmisibilidad *in limine litis*, ya que tal como lo reconoció la decisión recurrida, existen precedentes judiciales que permiten al juez declarar la inadmisibilidad de una recusación, todos fundados en el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo que este artículo "*obliga al recusado a decidir si la recusación es o no admisible, pues conforme a la norma, éste debe informar ante el secretario, solamente, si la considera admisible. Nos preguntamos ¿Qué sucede si la considera inadmisible? Evidentemente no informa y la declara inadmisible*".

Por ultimo, solicitaron la reconsideración del acto administrativo que destituyó al ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL,** ya que no se encuentra ajustado a derecho que esta Comisión entre a dirimir si, en efecto, era o no inadmisible la recusación planteada, lo cual fue sometido a consideración de la alzada, cuando lo procedente era que este Órgano debía limitarse a decidir si constituía o no un abuso de derecho la declaratoria de inadmisibilidad de la recusación planteada contra el referido ciudadano y contra el resto de los integrantes de la Sala que presidía, o si constituía abuso de autoridad el haber declarado inadmisible la inhibición planteada por otro de los magistrados de la Sala que presidía, hechos estos que fueron objeto únicamente de la acusación.

II
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Visto lo alegado por los representantes del ciudadano **JESÚS OLLARVES IRAZÁBAL**, en su escrito recursivo, referido a que el 17 de abril de 2008 se publicó la decisión *in extenso* correspondiente a la audiencia oral y pública celebrada el 10 de ese mismo mes y año, "*sin convocar ni notificar previamente a las partes*".

Al respecto, esta Instancia Disciplinaria estima oportuno señalar que en el presente caso la decisión in extenso se publicó dentro del lapso establecido en el artículo 47 del Reglamento que rige las funciones de esta Comisión, el cual dispone que las decisiones en extenso se publicarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia oral y pública, sujetándose a las disposiciones legales aplicables y a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título II del mismo Reglamento, siendo que corresponde la notificación en los casos en que se dicte fuera del mismo. Asimismo, el artículo 46 del mismo Reglamento, dispone que las partes se tendrán por notificadas desde el momento del pronunciamiento decisorio una vez realizado el debate correspondiente, dejándose constancia de ello mediante acta y sólo en el caso de que el juez no estuviera presente se le notificará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, razón por la cual, se desestima el presente alegato. **Así se declara**.

En cuanto al alegato referido a la existencia de incongruencia entre la acusación presentada por el Órgano Instructor y decisión proferida por este Órgano disciplinario, para lo cual invocaron el artículo 31 del Reglamento que rige esta Comisión, el cual establece que el procedimiento disciplinario se tramitará de acuerdo a lo establecido en el mismo, en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y con base en las normas sobre el juicio oral que establece el Código Orgánico Procesal Penal. Señalando además que "*nuestro sistema procesal penal, así como también nuestro sistema procesal civil, establecen el principio de congruencia entre decisión y solicitud. La violación a este principio concediéndose más de lo solicitado vicia la decisión de ultra o extra petita, y la expone a la casación para corregir tales errores.*

(Omissis) cuando una decisión viola el principio de congruencia se sanciona al acusado por la imputación sometida a una calificación jurídica de la cual jamás se defendió, más aún, si siquiera se preparó para defenderse de ella, lo cual vulnera el derecho que le asiste a conocer la acusación y a preparar los argumentos que le asistirán a defenderse de ella".

En ese sentido, señalaron que en ejercicio de la excepción al principio de congruencia entre la acusación y la decisión, esta Comisión puede cambiar la calificación jurídica dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales, no obstante, debe este Órgano "*durante la audiencia oral y pública, antes de recibir las pruebas*", advertirlo a las partes y permitir tanto una nueva defensa al acusado como el ofrecimiento de nuevas pruebas. Seguidamente, adujeron que el Órgano Instructor calificó los hechos según lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, es decir, la falta disciplinaria de abuso de autoridad, sin embargo, esta Comisión "*sin acatar el debido proceso*", destituyó al ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 40 *eiusdem*, al estimar que incurrió en la falta disciplinaria de infracción de las prohibiciones o deberes que establecen las leyes, lo cual, a su criterio, evidencia que no se le respetó su derecho a ser notificado de los cargos por los cuales se le investigó, en virtud de que fueron cambiados a última hora, en la deliberación privada que esta Comisión sostuvo antes de dictar la decisión, por lo cual no se le permitió ejercer ninguna defensa respecto a la sanción referida a la infracción de las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes. Con base en estos fundamentos solicitaron a esta Instancia Disciplinaria considere el acto administrativo dictado el 17 de abril de este año, el cual, a su decir, se encuentra viciado de nulidad.

En efecto, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial se apartó de la calificación jurídica dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales, Órgano que solicitó le fuera aplicada al ciudadano **JESÚS OLLARVES IRAZÁBAL**, la sanción de destitución prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, esto es, abuso o exceso de autoridad. Sin embargo, esta Instancia Disciplinaria, en virtud de su potestad disciplinaria consideró que el *sub júdice* estaba incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la mencionada Ley, a saber, infracción de las prohibiciones o deberes que establecen las leyes.

Al respecto, es preciso señalar que esta Comisión al momento de iniciar la celebración de la audiencia oral y pública, notifica a las partes, que en ejercicio de su potestad juzgadora puede apartarse de la precalificación jurídica dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales; Órgano Instructor que, por mandato de Ley inicia, bien sea de oficio o por denuncia de parte, las investigaciones a los distintos Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, y una vez realizadas las mismas, presenta el correspondiente acto conclusivo, que puede consistir en ordenar el archivo del expediente o presentar ante éste Órgano acusación fundamentada con la constatación de ciertos hechos y conductas, los cuales son informados a los jueces a quienes se les sigue investigación disciplinaria y, quienes en su oportunidad, bien sea mediante escritos de descargos o en su defecto al momento de la celebración de la audiencia oral y pública, pueden defenderse de los hechos por los cuales han sido acusados ante éste Órgano.

Y es así, como en sentencia Nº 01744, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el 7 de octubre de 2004, se estableció que el cambio de calificación jurídica dada a los hechos por parte del Órgano sancionador con respecto a la precalificación hecha tanto por el denunciante como por la Inspectoría General de Tribunales, no constituye una violación al derecho a la defensa del encausado, por el contrario, esta Comisión una vez celebrado el debate, tiene la facultad expresa de determinar, de forma definitiva, la calificación jurídica que debe darse a los hechos probados, una vez concluido el procedimiento o proceso previsto para establecer algún tipo de responsabilidad, manteniéndose incólume durante todo el procedimiento los hechos sobre los cuales versó la investigación, mas no el juicio de valor que el órgano competente haga de ellos a la hora de encuadrarlos dentro de un supuesto de hecho sancionador o no, cuya calificación en ningún momento modifica los hechos que originaron la apertura del procedimiento disciplinario, menos aun en el presente caso, cuando se impuso la sanción solicitada por el Órgano acusador, sólo bajo la consideración de la ocurrencia de una falta distinta de las que dan lugar a una medida de las de mayor entidad. Es por ello, que en el presente caso no se le vulneró al juez acusado el derecho a ser notificado de los cargos por los cuales se le investigó y de los cuales alega que no pudo defenderse, ya que los hechos por los cuales fue sancionado fueron los que fundamentaron la acusación, sólo se cambió en aplicación de los principios de adecuación, inmediación y contradicción -entre otros- que informan el procedimiento disciplinario, la subsunción de los mismos en una de las faltas

previstas, incluso para la misma sanción solicitada por el Órgano Instructor. De allí que el recurrente se defendió de los hechos por los cuales fue acusado, primero mediante escritos de descargos, y luego en la oportunidad de la celebración de la audiencia oral y pública.

Igualmente se precisa para los efectos de fundamentar esta decisión, acudir a lo que de igual forma ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia acerca de la potestad que tiene éste Órgano Disciplinario para cambiar la calificación jurídica dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales. Es así que en sentencias emanadas de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, números 490 del 22 de marzo de 2007 y 00081 del 23 de enero de 2008, se estableció lo siguiente:

> *"...se advierte que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial como ente disciplinario no estaba obligada a aplicar la sanción alegada por la Inspectoría General de Tribunales de manera idéntica a lo solicitado, pues en ejercicio de su potestad disciplinaria podía apartarse de la calificación otorgada por el instructor de la averiguación, siempre y cuando no sancionase ...Omissis...* ***por hechos distintos a los imputados en el escrito de acusación,*** *ya que este último supuesto impediría el debido ejercicio de su defensa; lo cual no ocurrió en el caso de autos, pues el accionante pudo presentar sus descargos respecto a los hechos imputados como ilícitos. Debe así desecharse la denuncia formulada en tal sentido. Así se decide...". Resaltado agregado.*

Por tanto, queda así demostrado que no hubo incongruencia entra la acusación formulada por el Órgano Instructor y la decisión que dictó esta Instancia Disciplinaria mediante la cual destituyó al Juez **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL**, al considerar que éste incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, en ese sentido queda desestimado el anterior alegato y **así se declara**.

Seguidamente indicaron los apoderados del ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL**, que del acta de la audiencia oral y pública no se desprende que esta Comisión haya recibido pruebas durante el debate oral y público, citando el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión. Además, afirmaron que los principios establecidos en el artículo 30 del Reglamento que rige esta Instancia Disciplinaria, a saber, el de oralidad, publicidad, concentración, contradicción e inmediación, no fueron aplicados en la respectiva audiencia, pues aun cuando fueron admitidas varias pruebas documentales, promovidas tanto por su representado, como por la Inspectoría General de Tribunales, en el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada el 10 de abril del presente año "*jamás se recibieron las pruebas, ni de la parte acusadora, ni del juez acusado*".

Además señalaron que, esta Comisión admitió y negó las pruebas promovidas por las partes en la decisión dictada el 10 de abril de 2008, diez (10) minutos antes de comenzar la audiencia oral y pública. En virtud de ello, indicaron que los anteriores argumentos son suficientes para anular el acto administrativo producto de un procedimiento viciado por la violación al derecho que le asiste al ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL.**

Al respecto, es preciso señalar que esta Comisión garantizó en todo momento al ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL**, el debido proceso establecido en el artículo 49 de nuestra Constitución, y en atención al artículo 47 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, el cual establece que el acusado deberá promover sus pruebas antes del día de la audiencia quien tendrá la carga de presentación, siendo el caso que el referido ciudadano, en su oportunidad presentó escrito de descargos y promovió pruebas, las cuales fueron admitidas expresamente por este Órgano, tal como se evidencia a los folios 198 al 201 de la cuarta pieza del expediente disciplinario, siendo éstas valoradas durante la etapa de la deliberación.

Asimismo, consta que el acusado durante la celebración de la audiencia oral y pública realizada el 10 de abril de 2008, consignó escrito, por lo cual esta Comisión en atención a los dispuesto en el artículo 42 del Reglamento que rige las funciones de este Órgano el cual dispone que en el día y hora fijados para la celebración de la audiencia oral y pública, una vez realizada la exposición de las partes, esta Comisión recibirá las pruebas aportadas por las partes; este Órgano procedió a valorar dicho escrito durante la etapa de deliberación, tal como se desprende a los folios 237 y 238 de la cuarta pieza del expediente disciplinario.

Es por ello, que esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, considera que en todo momento le garantizó al ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL,** los derechos que le asisten, por tanto, queda demostrado que el acto recurrido no se encuentra viciado en ese sentido, por lo cual se desestima el presente alegato, **y así se declara**.

Otro alegato expuesto por los representantes del ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL,** se refiere a que le fue aplicada al referido ciudadano la sanción de destitución del cargo, sin haberse declarado con lugar la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, invocando lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento que rige a esta Comisión. Sin embargo, este Órgano Disciplinario procedió a sancionar a su representado con la destitución del cargo, lo cual no es otra cosa que la declaratoria con lugar de la acusación.

Con relación a este alegato, observa esta Instancia Disciplinaria que tanto en la decisión dictada por este Órgano el 10 de abril de 2008, como en el extenso publicado el 17 del mismo mes y año, esta Comisión se apartó de la precalificación jurídica dada a los hechos por parte de la Inspectoría General de Tribunales, al estimar este Órgano que el ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL**, en su desempeño como Juez Presidente de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al decidir las recusaciones planteadas contra todos los integrantes de la referida Sala, así como al pronunciarse sobre la inhibición planteada por el Juez MARIO POPOLI RADEMAKER, sin que previamente un Tribunal del igual jerarquía y competencia se hubiere pronunciado respecto a la recusación que obraba en su contra, incurrió en infracción del deber establecido en los artículos 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 94 del Código Orgánico Procesal Penal y, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que dispone la sanción de destitución del cargo.

Ahora bien, la falta de mención de la declaratoria o no de la acusación por sí sola no vicia el acto, pues el mismo es perfectamente ejecutable al contener en su dispositiva la sanción aplicada y, por tanto, los efectos jurídicos que derivan de la procedencia de la acusación formulada. Distinto sería el hecho de que se hubiere declarado con lugar la acusación y no se hubiese establecido la consecuencia jurídica, siendo que por ser una decisión indeterminada, viciaría el acto al no poder ejecutarse, lo cual no es el caso de autos. En consecuencia, se desestima el presente alegato. **Y así se decide.**

Otro alegato expuesto por los representantes del ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL**, fue que la decisión dictada por este Órgano el 10 de abril del presente año, incurrió en error de interpretación en cuanto al alcance y contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, ya que en la referida decisión se consideró que no operó la prescripción de la acción disciplinaria y se aseguró que la misma nunca estuvo paralizada más de tres años, lo cual, según lo dicho por los referidos apoderados, corresponde a una errónea interpretación del mencionado artículo 53 e indicaron que en la oportunidad de la audiencia oral y pública, tanto ellos como su representado, alegaron la prescripción de la acción disciplinaria, ya que había transcurrido el lapso para que la acción disciplinaria se considerara prescrita.

Seguidamente indicaron que esta Comisión estableció "*en perjuicio del sub iudice*" supuestos no contemplados en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que a decir de este Órgano, interrumpen la prescripción de la acción disciplinaria, al estimar que la causa disciplinaria debía permanecer paralizada por mas de tres años o más, como si de un supuesto de perención se tratara.

Ahora bien, este alegato de prescripción, fue resuelto en la decisión del 17 de abril de 2008; no obstante, se observa que lo denunciado es la supuesta confusión respecto a los conceptos de prescripción y perención; debiendo advertir esta Comisión al recurrente que dicho alegato no comporta un vicio en el acto, por cuanto contrariamente a lo expuesto por el recurrente, lo relativo a la prescripción fue resuelto conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la inconformidad con la desestimación realizada no puede utilizarse como fundamento para la reconsideración del fondo de la decisión

recurrida. De allí, que este caso no se trató del supuesto de perención ni tampoco fue así analizado por esta Comisión, razón por la cual se desestima el alegato bajo análisis. **Así se declara.**

El último alegato expuesto por los representantes del ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL,** se refiere a que la decisión recurrida incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, ya que tanto la acusación formulada en contra de su representado, como la decisión dictada por esta Comisión, carecen de todo fundamento jurídico, toda vez que la actuación que desplegó el referido ciudadano en sus labores jurisdiccionales fue completamente apegada a derecho e incluso a las máximas jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia.

Aducen que al ser la recurrida producto de un procedimiento administrativo sancionatorio, al cual se le aplican las normas del derecho sancionatorio general así como las garantías consagradas en los numerales 2 y 5 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, deben señalar que esta Comisión incurrió en ciertas imprecisiones de carácter fundamental al determinar los hechos que consideró suficientes para aplicarle la sanción de destitución, incurriendo así, en varios errores de apreciación y juzgamiento. Además, indicaron que en la decisión recurrida este Órgano Disciplinario reconoció expresamente que cualquier juez recusado tiene la posibilidad de declarar la inadmisibilidad de la recusación en su contra cuando ésta sea inadmisible, lo cual, según su criterio, resulta suficiente para declarar sin lugar la acusación formulada en su contra por la Inspectoría General de Tribunales, y alegaron que nuestro más Alto Tribunal, en todas sus Salas, ha establecido que los jueces pueden y deben declarar la inadmisibilidad de las recusaciones cuando consideren que así lo son.

También señalaron que esta Comisión efectuó consideraciones propias del fondo de la decisión de inadmisibilidad de la recusación dictada por el, cuando lo cierto es que esa inadmisibilidad fue recurrida por el Ministerio Público y decidida, definitivamente, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual decidió antes que este Órgano, sin que en esa oportunidad la haya considerado ilegal, y que este Órgano Disciplinario entró a conocer si la recusación era o no inadmisible lo cual no era objeto del debate que se debió sostener en la audiencia celebrada el 10 de abril de 2008, ya que el ente natural que debió censurar o respaldar la inadmisibilidad de la recusación propuesta no es esta Comisión, sino el Tribunal que deba conocer de la apelación que se haya ejercido contra esa inadmisibilidad.

Finalmente, solicitaron la reconsideración del acto administrativo que destituyó a su representado, al considerar que no se encuentra ajustado a derecho que esta Comisión entrara a dirimir si, en efecto, era o no inadmisible la recusación planteada, lo cual fue sometido a consideración de la alzada, cuando lo procedente era que este Órgano debía limitarse a decidir si constituía o no un abuso de derecho la declaratoria de inadmisibilidad de la recusación planteada en su contra y contra el resto de los integrantes de la Sala que presidía, o si constituía abuso de autoridad el haber declarado inadmisible la inhibición planteada por otro de los magistrados de la Sala que presidía, hechos estos que fueron objeto únicamente de la acusación.

Ahora bien, alegan los representantes del ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL,** que esta Comisión efectuó consideraciones propias del fondo de la decisión de inadmisibilidad de la recusación dictada por el, cuando lo que debió hacer era decidir si constituía o no un abuso de derecho la declaratoria de inadmisibilidad de la recusación planteada en su contra y contra el resto de los integrantes de la Sala que presidía, o si constituía abuso de autoridad el haber declarado inadmisible la inhibición planteada por otro de los magistrados de la Sala que presidía, hechos estos que fueron objeto únicamente de la acusación.

Ante estos alegatos, considera oportuno esta Comisión, precisar que en sentencia Nº 00401, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el 18 de marzo de 2003, se estableció lo siguiente: "*...en ocasiones el examen de la disciplina de los jueces incluye la revisión de aspectos jurisdiccionales, aun cuando vinculado este examen a la idoneidad del funcionario para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso siempre atender al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional...*".

Asimismo, ha sido criterio reiterado por la referida Sala, mediante sentencia Nº 00400, del 18 de marzo de 2003, lo siguiente: "*...Conviene aclarar en tal sentido, que en el ejercicio de su potestad disciplinaria no le está vedado a la Comisión analizar sentencias o actos por los jueces, limitando su examen a la idoneidad del funcionario, dada la alta responsabilidad que supone la función de juzgar; por tanto, el cometido de dicho organismo es verificar si efectivamente la conducta del juez encuadra dentro de un ilícito disciplinario que deba ser sancionado, y sin que ello implique una intromisión o configure atentado a su autonomía...*".

De las sentencias señaladas *ut supra*, se desprende la facultad que tiene este órgano para entrar a conocer aspectos jurisdiccionales de los jueces, dada la imperiosa necesidad de analizar las decisiones dictadas por los jueces en el ejercicio de sus cargos, en virtud de las consecuencias que éstas conllevan, para así determinar si las conductas desplegadas por los administradores de justicia son merecedoras de la imposición de faltas disciplinarias, sin que ello implique una intromisión en su ámbito jurisdiccional. Es así que en la decisión recurrida esta Instancia Disciplinaria consideró -luego de analizar los alegatos y pruebas de cada una de las partes- que el ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL**, al decidir las recusaciones planteadas contra todos los integrantes de la referida Sala, así como al pronunciarse sobre la inhibición planteada por el Juez MARIO POPOLI RADEMAKER, sin que previamente un Tribunal del igual jerarquía y competencia se hubiere pronunciado respecto a la recusación que obraba en su contra, como Juez Presidente de la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, infringió el deber establecido en los artículos 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 94 del Código Orgánico Procesal Penal y 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Por tanto, en consideración a los anteriores señalamientos, resulta evidente para esta Comisión que en el presente caso no se produjo el falso supuesto de hecho alegado, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Político Administrativa, en decisión Nº 00174 del 14 de febrero de 2008, **y así finalmente se declara.**

IV
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por los representantes del ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL**, titular de la cédula de identidad Nº 6.242.440, contra la decisión dictada por esta instancia disciplinaria el 17 de abril de 2008, mediante la cual se le aplicó la sanción de **DESTITUCIÓN**, del ejercicio del cargo de Juez Presidente de la Sala Nº 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y de cualquier otro que ocupe dentro del Poder Judicial, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en consecuencia se confirma la referida decisión.

Notifíquese de la presente decisión al ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL**, a la Inspectoría General de Tribunales y a la Fiscalía en Materia Disciplinaria con Competencia Nacional. Por cuanto la presente decisión se dicta fuera del lapso legal establecido en el artículo 32 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.920 del 28 de marzo de 2000 y en, atención al contenido de los artículos 26 y 49 numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que garantizan los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y visto que contra la recurrida aquí confirmada, el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de esta Comisión, ejerció recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se acuerda remitir esta decisión a dicha Sala para que sea agregada al expediente original, dejándose copia certificada de la misma en esta Comisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal del ciudadano **JESÚS JOSÉ OLLARVES IRAZÁBAL**, el cual reposa en la Oficina de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los – seis — (06) días del mes de agosto de dos mil ocho (2008). Años: 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA HORTENSIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente

GIOVANNA LANDER SALAZAR
Secretaria Acc.

Exp. 1629-2007

Siendo la (s) tres y veinte (3:20pm) de Agosto de 2008
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el Nº 098-2008

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
EXPEDIENTE: Nº 1680-PE-2008

El 7 de abril de 2008, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio Nº 08-0458, emanado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual remitió copia certificada de la sentencia Nº 404, del 14 de marzo de ese mismo año, dictada con motivo de la solicitud de revisión constitucional interpuesta por el ciudadano Félix Rivero León, en su condición de Presidente de Inversiones Rile C.A., asistido por el abogado Miguel Azan, contra la sentencia del 19 de octubre de 2006, dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en la que se declaró el error judicial inexcusable por parte del ciudadano **FREDDY DUQUE RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 9.212.708, cuando se desempeño como Juez del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región de los Andes, al haber usurpado la competencia de la referida Sala en materia de *hábeas data* y al sustanciar dicha acción por un procedimiento que no era idóneo, aunado a que homologó una transacción entre las partes en el transcurso de un procedimiento de amparo; por lo que se ordenó a esta Comisión en atención a la sentencia Nº 280 del 23 de febrero de 2007, iniciar el correspondiente al procedimiento disciplinario.

El 9 de abril de 2008, se ordenó abrir expediente signado con el Nº 1680-PE-2008, a fin de la sustanciación respectiva y, se asignó la ponencia a la Comisionada **Belkis Useche de Fernández**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión. En esa misma fecha se admitió y se libró oficio a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con el objeto de solicitar copia certificada del expediente Nº AA50-T-2007-001217, contentiva de la solicitud de revisión constitucional interpuesta por el ciudadano Félix Rivero León, contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 2006, por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

El 21 de mayo de 2008, mediante sentencia Nº 829, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se reconstituyó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de la siguiente manera: **Alicia Hortensia García de Nicholls**, Presidenta, **Belkis Useche de Fernández** y **Flor Violeta Montell Arab**, Comisionada Principal y Comisionada Temporal, respectivamente.

El 23 de mayo de 2008, esta Comisión se abocó al conocimiento de la causa disciplinaria Nº 1680-PE-2008, y vista la reconstitución de este Órgano Disciplinario, continúa con la ponencia la Comisionada **Belkis Useche de Fernández**. Asimismo, se ordenó librar las notificaciones a la Inspectoría General de Tribunales, a la Fiscalía del Ministerio Público y al ciudadano Freddy Duque Ramírez, en su condición de Juez sometido a procedimiento disciplinario.

El 30 de junio de 2008, se recibió copia certificada del expediente Nº AA50-T-2007-001217, de la nomenclatura interna de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, e igualmente, el 21 de julio del mismo año, se recibió copia certificada del expediente Nº 5771-2005, del Juzgado Superior en lo Civil y Contenciosos Administrativo de la Región de los Andes, que contienen las actuaciones judiciales realizadas en la causa que dio origen al presente procedimiento, y se acordó, conforme a los dispuesto en la referida sentencia Nº 280, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento que rige las funciones de esta Comisión, fijar la audiencia oral y pública para el día once (11) de agosto de 2008, librando las notificaciones correspondientes.

El 7 de agosto de 2008, la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en materia Disciplinaria Judicial, presentó escrito de opinión en el presente procedimiento disciplinario especial.

El 11 de agosto de 2008, oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta de audiencia. Siendo la oportunidad para publicar el texto íntegro de la decisión, se procede en consecuencia, y a tal efecto se observa:

I
DE LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ EL ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE

La sentencia Nº 404 del 14 de marzo de 2008, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó abrir el presente procedimiento disciplinario al haber calificado como error jurídico inexcusable la actuación del ciudadano Juez Freddy Duque Ramírez, por actuaciones durante su desempeño como Juez del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes, al haber usurpado la competencia de la referida Sala en materia de *hábeas data* y al sustanciar dicha acción por un procedimiento que no era idóneo, aunado a que homologó una transacción entre las partes en el transcurso de un procedimiento de amparo.

La causa que dio origen a la mencionada sentencia se dictó con motivo de una acción de *hábeas data* interpuesta el 25 de septiembre de 2005, por Inversiones Rile, C.A. contra el Gerente (E) de Perforación de la División Centro Sur de Petróleos de Venezuela S. A., conocida en primera instancia por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes, y tramitada mediante el procedimiento previsto para la acción de amparo constitucional, el 29 del mismo mes y año, oportunidad fijada para la celebración de la audiencia constitucional las partes acordaron transacción a los fines de dar por concluido el juicio; posteriormente, la estatal petrolera notificó a la referida empresa su intención de dejar sin efecto otros contratos otorgados en fecha anterior, debido a que la misma no entregó los recaudos exigidos, por lo que, Inversiones Rile, C.A., el 15 de febrero de 2006, solicitó al señalado Juzgado la ejecución forzosa de lo pactado en la transacción, en el sentido de dejar sin efecto la revocatoria de las concesiones otorgadas, procediendo éste a decretarla, y en virtud de la oposición presentada el 22 de ese mes y año, por la representación de Petróleos de Venezuela S. A., se abrió una articulación probatoria; y el 28 de abril de 2006, declaró sin lugar dicha oposición, decisión que fue apelada el 4 de mayo de 2006, por la prenombrada representación.

Correspondió conocer de dicha apelación a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, quien, el 19 de octubre de 2006, anuló la sentencia apelada y procedió a pronunciarse de conformidad con el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, considerando que la acción interpuesta no era un *hábeas data*, sino un amparo constitucional, a tal fin, recondujo la acción y concluyó que lo pretendido por la parte actora era obtener la destrucción del Acto Administrativo de Retención, y la nulidad del acto del 5 de agosto de 2005, suscrito por el Gerente (E) de Perforación de la División Centro Sur de Petróleos de Venezuela S. A., mediante la cual se le notificó a la accionante que había sido excluida del proceso de licitación Nº 2005-01-016-1-0; asimismo, estableció que la acción devenía en su inadmisión, de conformidad con el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre

Derechos y Garantías Constitucionales, lo que conllevó a Inversiones Rile C.A., a solicitar la revisión constitucional de la aludida decisión, fundamentada en que la sentencio objeto de revisión obvió su verdadera pretensión, por lo que procedían los medios alternativos de resolución de conflictos previstos en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 19 párrafo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, igualmente, denunció el quebrantamiento de la cosa juzgada e infracción de *ultra petita*.

Del estudio del escrito libelar, observó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que la demandante focalizó su pretensión en la modalidad de de *hábeas data*, por lo que, por ausencia de regulación legal, era ésta la única competente para conocer de dicha acción de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido por ella en sentencia Nº 332 del 14 de marzo de 2001, *Caso: INSACA*, así como el procedimiento aplicable para su trámite correspondía, igualmente, por ausencia de regulación legal, al oral o al de rectificación de partidas establecidos en el Código de Procedimiento Civil, de conformidad al reiterado criterio de esa Sala, expresado en sentencia Nº 2551 del 24 de septiembre de 2003, *Caso: Jaime Ojeda Ortiz*.

De allí que, señaló una serie de desatinos generándose, en el transcurso de la causa vicios tales como el conocimiento de esa acción por un tribunal incompetente, la tramitación de la misma en primera instancia contraviniendo el criterio establecido por la aludida Sala, la celebración de una transacción dentro de un proceso de amparo por el cual se pretendió dirimir la acción de *hábeas data*, aunado a la indebida reconducción en segunda instancia de la prenombrada acción hacia el constitucional; y en virtud de lo cual, por razones de orden público, la prenombrada Sala declaró la nulidad de la sentencia dictada el 19 de octubre de 2006, por la mencionada Corte Primera, y de todo lo actuado en ese procedimiento de *hábeas data*, y asumió la competencia para conocer de la acción interpuesta, declarando no ha lugar la solicitud de revisión constitucional, así como improcedente la acción de *hábeas data*, por cuanto lo pretendido por el solicitante era anular y dejar sin efecto una decisión administrativa, inherente al recurso contencioso de nulidad de acto administrativo.

II
OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, presentó el 7 de agosto de 2008, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, escrito de opinión en el presente procedimiento, en virtud de la decisión Nº 404 del 14 de marzo de 2008, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Expresó, que efectivamente el Juez Freddy Duque Ramírez, invadió la esfera de la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al conocer y sustanciar el *hábeas data*, mediante un procedimiento de amparo, en el cual, incluso homologó una transacción entre las partes; y que con ese proceder inobservó lo expuesto por la aludida Sala, en la sentencia N° 322, del 14 de marzo de 2001*(Caso: Insaca)*, que estableció el *hábeas data* como una acción autónoma, aún no desarrollada por la ley, en virtud de lo cual es la jurisdicción constitucional representada por la prenombrada Sala, quien conocerá de las controversias que surjan con motivo de este tipo de normas, hasta que las leyes que regulan la referida jurisdicción decidan lo contrario; reservándose la competencia exclusiva en materia de *hábeas data*; y que según criterio reiterado de esa Sala, en sentencias N° 2551 del 24 de septiembre de 2003, caso Jaime Ojeda Ortiz, y N° 2829 del 7 de diciembre de 2004, caso *Pedro José Cabello Bonilla*, en ausencia de regulación legal, se tramitará por el procedimiento oral o por el de rectificación de partidas establecido en el Código de Procedimiento Civil, con las salvedades que establezca la mencionada Sala para cada caso particular; por lo que la conducta desplegada por el *sub judice* se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución.

Igualmente manifestó, que la sentencia N° 280 del 23 de febrero de 2007, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció las situaciones a ponderar por parte de esta Instancia Disciplinaria para tomar una decisión, debiendo considerarse las razones del error y la trayectoria del juez en el ejercicio de sus funciones, así como también, si ha mantenido o no una conducta intachable en cuanto a la aplicación de la ley; por lo que, en acatamiento de lo expuesto en la referida sentencia, aún declarado el error judicial inexcusable por la prenombrada Sala, esa representación fiscal estimó conveniente "...elevar a la ponderación" de esta Comisión en cuanto a la sanción a imponer.

III
ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESPECIAL

El ciudadano Freddy Duque Ramírez, mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2008, así como en la audiencia oral y pública señaló, respecto a su actuación cuando se desempeño como Juez del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes:

Como punto previo, opuso la cuestión de inadmisibilidad, relativa al hecho de que debían cumplirse una serie de requisitos para que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia remitiera las actuaciones a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, los cuales fueron implementados por la sentencia Nº 280 emanada de la prenombrada Sala el 23 de febrero de 2007, tales como: "*...a) De los fallos donde se declare error **grave** inexcusable* (negrillas propias); *b) En los casos donde se declare desacato de una orden judicial que el Juez tenía que cumplir; c) No necesariamente debe contener la solicitud expresa de destitución del Juez o la Jueza; d) No necesita de una acusación formal ni ser incoada por la Inspectoría General de Tribunales...*"

Que, en el presente caso la aludida Sala, en su sentencia Nº 404 del 14 de marzo de 2008, no calificó de error *"grave"*, sólo señaló la existencia de un error jurídico inexcusable, en ese sentido señaló, que para que sea remitido a la referida Instancia Disciplinaria debe así expresarlo la misma, para justificarse la apertura de un procedimiento disciplinario ante esta Instancia. Que, en la aludida sentencia, se denunció como error jurídico inexcusable que el referido Juzgado Superior, usurpó la competencia de esa Sala al haber conocido de una acción de *hábeas data* y sustanciarla por un procedimiento que no es idóneo como el del amparo constitucional, así como también que homologó una transacción entre las partes durante la aplicación del mismo.

Señaló, en la relación al error jurídico inexcusable declarado por la referida Sala, en cuanto al haber usurpado la competencia de la aludida Sala en materia de *hábeas data* y sustanciar dicha acción por un procedimiento que no es idóneo, que no existió dicha usurpación de competencia en virtud de que consideró que se trataba de una acción de amparo constitucional por las violaciones denunciadas por el accionante, y no de un *hábeas data*, como lo señaló el solicitante en su escrito; asimismo, que le resultaba extraño que la Sala Constitucional, indicara en la motivación del aludido fallo, que no se podía reconducir la acción de *hábeas data* a una de amparo constitucional, por cuanto, la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia Nº 07 del 1 de febrero de 2000, *caso: José Amada Mejías*, que *"reformó"* el procedimiento de esta última previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales *"sentó criterio en contrario"* expresando que lo que soliciten las partes no puede ser vinculante para el juez constitucional que conoce de la acción, que lo importante para el Juzgador es amparar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y, que en ese sentido el juez no puede estar atado por las equivocaciones de los agraviados al calificar el derecho o garantía violada, teniendo facultad para acudir a otra figura jurídica para restaurar la situación infringida; de allí que – a su decir- el juez puede en razón del principio *iura novit curia*, cambiar la calificación jurídica de los hechos efectuada por el accionante.

Expuso, que era *"muy fácil"* confundir la acción de *hábeas data* con la de amparo constitucional por lo cual, con fundamento en la señalada sentencia consideró que ante la duda debía admitir la acción como un amparo constitucional en cuya audiencia se esclarecerían los hecho y, por ende, el derecho aplicable en el asunto objeto de controversia; especialmente cuando el accionante fundamentó su pretensión en la violación de su derecho a la defensa y *al "libre ejercicio de libertad económica"*, previstos en los artículos 49 y 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que a su entender se trataba de una acción de amparo y no de *hábeas data*. En este orden, citó un extracto del petitorio del escrito contentivo de la *"mal calificada acción Hábeas Data"* presentado por el accionante:

> *"PRIMERO: Se Declare CON LUGAR la ACCIÓN DE HÁBEAS interpuesta, en tiempo útil y con fundamento en los artículos 1, 2 y 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con los artículos 2, 26, 27, 49 Ordinales 1 y 2, 112 y 257 de la Constitución Nacional (sic), y 48, 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, violado por el ciudadano José Suárez, Gerente De Perforación División Centro Sur PDVSA, ampliamente identificado"*

Adujo, que el accionante no alegó en su petición el artículo 28 del Texto Fundamental, requisito este *sine qua non* establecido por la jurisprudencia constitucional en sentencia Nº 332 del 14 de marzo de 2001, para procesar una acción de *hábeas data* estableciendo que ésta es procedente en el caso de que se denuncien violaciones del señalado artículo, y que sólo si el goce y ejercicio de los

derechos específicos en él otorgados son vulnerados por el juzgador, se podrá acudir al amparo constitucional, siempre que se cumplan los requisitos de admisibilidad y procedencia de esta acción; de allí, que del estudio de la *"mal llamada acción de Hábeas Data"* interpuesta por el quejoso, consideró que se trataba de una violación al derecho a la defensa y al debido proceso que *"presumiblemente puede ser protegida mediante la acción de Amparo Constitucional y no de Hábeas Data"*, razón por la cual aplicó el procedimiento de amparo, y de determinarse en la audiencia constitucional lo contrario declinaría la competencia en la Sala Constitucional.

Refirió, que *"lamentablemente"* las partes en la oportunidad de la audiencia constitucional solicitaron, con fundamento en las normas constitucionales, a la conciliación y al arbitraje, la homologación de un acuerdo transaccional, a lo cual procedió motivado en los principios constitucionales innovadores previstos en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Igualmente, indicó que la doctrina desarrollada por la Sala Constitucional de la Máxima Instancia Judicial en relación al principio de *pro actione*, según el cual las condiciones de acceso a la justicia deben entenderse en el sentido de depuración del proceso, que las formas y requisitos procesales propendan a hacer avanzar la pretensión racionalmente y no a imposibilitar injustificadamente el ejercicio de la acción, en este orden, señaló la sentencia Nº 758 del 20 de julio de 2000, emanada de esa Sala.

Aludió, que la Sala Constitucional se ha pronunciado en relación a una máxima en derecho procesal, que la competencia es requisito esencial para la resolución del fondo del asunto, más no para su tramitación, de manera que mal podría declararse la inadmisibilidad de una demanda por razón de la incompetencia sin que con ello se enerve el contenido fundamental del derecho a la justicia y el derecho a la tutela judicial eficaz de conformidad con la sentencia Nº 97 del 2 de marzo de 2005, dictada por esa Instancia Constitucional.

Por último, alegó que no usurpó la competencia de la tantas veces aludida Sala, que en el caso sometido a su conocimiento no hubo una sentencia de fondo del asunto y que la Sala Constitucional calificó el error jurídico inexcusable en cuanto a la sustanciación de un procedimiento estimado no idóneo, siendo que la competencia es un requisito para la resolución del fondo del asunto, pero no para su tramitación.

Por otra parte, en relación al hecho de haber homologado una transacción entre las partes en el transcurso del procedimiento de amparo constitucional que aplicó en el referido asunto, adujo que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, preconstitucional, establece que:

> *"Artículo 25. Quedan excluidas del procedimiento constitucional de Amparo todas las formas de arreglo entre las partes, si perjuicio de que el agraviado pueda, en cualquier estado y grado de la causa, desistir de la acción interpuesta, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres"*

Que, la precitada norma no se adapta a los principios innovadores previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual proclama en su preámbulo refundar la República para establecer una sociedad democrática que consolide los valores de la libertad, la independencia y la paz; asimismo, señaló que el artículo 258 *eiusdem*, en su primer aparte dispone que *"...la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos"*; y que, en razón de lo expuesto, existe un concepto errado de que todos los derechos constitucionales son indisponibles e irrenunciables, siendo que *"existen derechos que pueden ser renunciados por voluntad del interesado"*, de allí que consideró que es perfectamente homologable un acuerdo transaccional siempre y cuando no se trate sobre derechos constitucionales de orden público o que afecten a las buenas costumbres.

Alegó que, en el caso sometido a su conocimiento, se trataba de una convención contractual que podría ser objeto de transacción y que en su criterio, de conformidad con su autonomía como juez constitucional, en aquellos casos en que se trate de derechos constitucionales que no sean de eminente orden público o que contrarien las buenas costumbras es procedente la homologación, criterio que ha sostenido y aplicado durante los años en que ha estado en el Poder Judicial, lo cual –a su decir- no resulta *"descabellado"* ni considerado como error judicial inexcusable, por cuanto la doctrina patria y extranjera se encuentran criterios innovadores sobre la materia como el Dr. Rafael J. Chavero Gazdik.

En este orden, aludió la decisión de la Sala Político Administrativa Nº 1409 del 16 de junio de 2000, *caso: Francisca Alcalá y otros*, en la cual, en un recurso de nulidad ejercido conjuntamente con medida cautelar de amparo constitucional, se exhortó a las partes involucradas en el litigio a un acto conciliatorio, con fundamento en los artículos 2, 3, 26,27, 253, 254, 256, 257, 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como también, en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procedimientos que lleva ese Supremo Tribunal conforme lo prevé el artículo 88 que rige sus funciones, y de manera especial para el procedimiento de amparo constitucional de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que prevé que... *"En cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, el Juez podrá excitar a las partes a la conciliación, tanto sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque ésta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de conveniencia"*.

Igualmente, indicó que en el derecho comparado, específicamente en España, el Tribunal Constitucional reiteradamente ha sostenido que la transacción ha sido admitida como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales.

Asimismo, refirió que de la sentencia Nº 1307 del 22 de junio de 2005, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual la cual se eliminó la consulta obligatoria en amparo, en virtud del efecto derogatorio previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se desprendía la consecuencia, de que aquél ordenamiento jurídico preconstitucional que contradiga sus normas, se considera tácitamente derogado, manteniendo vigencia solamente los preceptos que no estén en contradicción con el Texto Fundamental; y que los mismos criterios son aplicables al artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto, en su criterio, antagoniza con los artículos 26, 27, 257 y 258 de la Carta Magna, que establece que la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y otros medios alternativos para la resolución de conflictos.

Manifestó, que su criterio fue confirmado por tres (3) jueces de la Corte Contencioso Administrativa, quienes recondujeron el *hábeas data* como amparo constitucional dando cumplimiento al principio de *pro actione*, según el cual en caso de duda debe regularse por la vía de amparo constitucional.

Señaló, que para que el error sea calificado de grave, debe tratarse de actuaciones donde el juez que conoce de la causa viole derechos constitucionales a las partes, lo que no ocurrió en el caso de marras, por cuanto las partes realizaron una transacción; y menos aun, cuando la Sala Constitucional declaró improcedente la acción de hábeas data, concluyendo que se trataba de una pretensión de nulidad; y que el error inexcusable se da como un concepto relativamente genérico y abstracto que no pueda justificarse con criterios jurídicos, y en el asunto bajo análisis, si existen criterios jurídicos razonables conforme a la exposición efectuada anteriormente, lo cual solicitó sea considerado por esta Comisión.

Por otra parte, indicó que era extrema la apreciación de la prenombrada Sala al calificar la conducta a un juez, que tenía criterios de avanzada, progresista, con la preparación que necesita el país para el desempeño de éstos cargos, que obtuvo la máxima calificación en el Concurso de Oposición para ser Juez Titular, por tener una mente abierta y ser consecuente en la innovación de criterios que ayuden a simplificar los procesos jurisdiccionales aceptando los principios constitucionales de modos alternos de solución de conflictos; y en consecuencia, haya ordenado aperturar el presente procedimiento disciplinario en su contra.

Concluyó, que es la primera vez que acude a esta Comisión, por cuanto, ha tenido una conducta intachable durante los cinco (5) años de su carrera judicial, por lo cual solicitó que sea considerado a los fines de declararlo absuelto de la denuncia en su contra.

IV
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA A TRAVÉS DE LA SENTENCIA VINCULANTE Nº 280 DEL 28 DE FEBRERO DE 2007

La Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República mediante la citada decisión Nº 280 de 23 de febrero de 2005, estableció un procedimiento *ad hoc* para aquellos casos en los cuales alguna de las Salas que conforman dicho Tribunal, califiquen como un error inexcusable o constaten el incumplimiento por un juez de ordenes dictadas por las Salas, en virtud de una interpretación con carácter vinculante de la aplicación del procedimiento seguido en esta Sede disciplinaria. Concediendo a este Órgano Disciplinario la discrecionalidad de elegir, una vez notificado de la existencia del fallo de la Sala que califica la conducta del Juez como error judicial inexcusable o desacato de una orden judicial, para que remita la misma al Órgano Instructor o, por el contrario, conozca directamente de la falta disciplinaria invocada, como ocurre en el caso bajo estudio. Por último, establece que el Juez o

Jueza a quien la sentencia atribuya el error judicial inexcusable o el desacato judicial, una vez citado, podrá concurrir a las audiencias y al debate junto con el Ministerio Público y la Inspectoría General de Tribunales, quienes también serán citados a audiencia, continuando su tramitación de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y por la normativa dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

V
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizados los autos cursantes en el presente expediente, la opinión de la representante del Ministerio Público, así como los alegatos del juez sometido al presente procedimiento disciplinario especial esta Comisión pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

Visto, al alegato de inadmisibilidad esgrimido por el Juez Freddy Josué Duque Ramírez, como punto previo, en virtud de no haber calificado, la Sala Constitucional en su sentencia N° 404 del 14 de marzo de 2008, de *"grave"* el error jurídico inexcusable declarado en su contra, así como, que no se cumplieron los requisitos establecidos en la sentencia N° 280 del 23 de febrero de 2007, dictada por esa Sala, para aperturarle el presente procedimiento disciplinario especial; esta Comisión reitera que, de conformidad con la referida sentencia, *"...las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, cuando califican un error inexcusable o constatan el incumplimiento por un juez de órdenes emanadas de las Salas, reconocen graves daños al Poder Judicial en general, a su idoneidad y responsabilidad..."*; de allí que su declaración comporta implícitamente su inexcusabilidad, es decir, que no pueda justificarse por criterios jurídicos razonables, de allí que ello le confiere *"...el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución"* (sentencia N° 00465 del 27 de marzo de 2001, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia), y es precisamente la trascendencia del error cometido, lo que será ponderada por esta Instancia Disciplinaria en ejercicio de su función juzgadora, luego de dar el derecho de audiencia al juez que ha incurrido en el error judicial inexcusable. Asimismo se observa que efectivamente se encuentran llenos los extremos requeridos por la aludida decisión para que opere en su contra el presente procedimiento disciplinario especial, como lo son, la declaratoria del error jurídico inexcusable por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la remisión de dicha decisión a este Órgano Disciplinario. En consecuencia, esta Comisión declara **improcedente** la inadmisibilidad alegada por el juez Freddy Duque Ramírez. **Así se Decide.**

Declarado lo anterior, pasa la Comisión a pronunciarse sobre el fondo del asunto, y al efecto observa:

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 404 del 14 de marzo de 2008, calificó como error jurídico inexcusable la actuación del ciudadano Freddy Duque Ramírez, al haber usurpado la competencia de la referida Sala en materia de *hábeas data* y sustanciar dicha acción por un procedimiento que no era idóneo, así como por haber homologado una transacción entre las partes en el transcurso de un procedimiento de amparo, durante su desempeño como Juez del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes; pues, el hoy sometido a procedimiento, conoció en primera instancia de una acción de *hábeas data* interpuesta por Inversiones Rile C. A., contra el ciudadano José Suárez, Gerente de Perforación (E) División Centro Sur de Petrólcos de Venezuela, en virtud del acto administrativo dictado por éste el 5 de agosto de 2006, mediante la cual se le notificó a la mencionada sociedad mercantil que había sido excluida del proceso de licitación N° 2005-01-016-01-00, con ocasión a la denominada Acta de Retención de Tuberías y Sobrantes Metálicos, emanada del Comando Regional N° 1 de la Guardia Nacional, en la cual se señalaba que unas tuberías y sobrantes metálicos habían sido encontradas en las instalaciones de Inversiones Rile C.A., fundamentando su pretensión en la vulneración de los derechos constitucionales previstos en los artículos 2, 26, 27, 28, 49 numerales 1 y 2, 112 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y solicitó, entre otras cosas. la declaratoria con lugar de la acción de *hábeas data* interpuesta, la destrucción de la prenombrada Acta de Retención, así como también la destrucción del referido acto administrativo; pretensión que fue tramitada por el referido Juez, como una acción de amparo constitucional, y aunado a ello, en aplicación de ese procedimiento el 29 de septiembre de 2005, convocó a la celebración de la audiencia oral, y en esa oportunidad dada la transacción entre las partes de ese proceso judicial, procedió a la homologación de dicha transacción (folio 251 y su vuelto de la pieza N° 1).

Ahora bien, esta Comisión observa con relación al hecho de haber usurpado la competencia de la referida Sala en materia de *hábeas data* y sustanciar dicha acción por un procedimiento que no era idóneo, que efectivamente la accionante, Inversiones Rile, C.A., erigió su pretensión en una acción de *hábeas data*, por cuanto en el escrito libelar presentado por la prenombrada sociedad mercantil el 22 de septiembre de 2005, ante el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes (folios 169 al 180, pieza N° 1) señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"Yo, Félix Rivero León,... actuando con el carácter de Presidente de la Empresa Mercantil Rile, C.A.,...asistido ene este acto por el Abogado **MIGUEL AZÁN**,... de conformidad con el artículo **28** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,... con **URGENCIA DE TUTELA JUDICIAL CONSTITUCIONAL**, exponemos y solicitamos:*
> *En tiempo útil y con fundamento en los artículos **1, 2, y 9 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales**, en concordancia con los Artículos **2; 26; 27; 28; 49 Ordinales 1 y 2; 112 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, y los Artículos **48 y 59** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; procedo a interponer **ACCIÓN DE HÁBEAS DATA**..."* (Resaltado del accionante)

Asimismo, indicó el accionante en el referido escrito en el capítulo III, de las razones de hecho y de derecho que hacen procedente la acción de *hábeas data* interpuesta:

> *"...que la única vía jurídica inmediata y efectiva que puede restablecer la situación jurídica infringida denunciada, así como la destrucción de aquellos datos que afectan ilegítimamente los derechos de mi Representada la constituye la interposición de la presente acción, mecanismo procesal que tiene su fundamento en el Artículo 27 y 28 Constitucional...*
> *(Omissis)(*
> *'Artículo 28. Toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados...y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos...'*
> *(Omissis)*
> *...que la actuación del agraviante, conculca directamente los derechos constitucionales consagrados en los artículos 2, 26, 28, 49, ordinales 1 y 2, 112 y 257 constitucionales,..."* (Subrayado da esta Comisión)

Igualmente, en el capítulo VI del Petitorio solicitó, entre otras cosas:

> *"**PRIMERO**: Se declare **CON LUGAR** la **ACCIÓN DE HABEAS DATA**...en concordancia con los artículos 2, 26, 27, 28, 49 Ordinales 1 y 2, 112 y 257 de la Constitución...*
> ***SEGUNDO**: Que como consecuencia de la Declaratoria Con Lugar de la presente solicitud de Hábeas Data se declare la **Destrucción del Instrumento Acta de Retención**...*
> ***TERCERO**: Que como consecuencia de la Declaratoria Con Lugar de la presente solicitud de Hábeas Data así como también la Destrucción del Acta de Retención...se declare la **Destrucción del Acto Administrativo**, que fuera notificado a mi representada en fecha 05 de agosto de 2005..."* (Resaltado del accionante)

Así también se observa que cursa al folio 248 y vto., auto mediante el cual, el juez sometido al presente procedimiento disciplinario especial, expresamente estableció que *"...En consecuencia, este Tribunal Superior, **ADMITE** la presente ACCIÓN DE HÁBEAS DATA y acuerda notificar al ciudadano José Suárez, en su carácter de Gerente de Perforación (E) División Centro Sur PDVSA Petróleo S.A y, al Fiscal Superior del Ministerio Público...., para que concurran a este Tribunal Superior a conocer el día en que tendrá lugar la audiencia oral. La cual será dentro de las noventa y seis (96) horas..."*. Igualmente, señaló *"...expídanse las copias fotostáticas certificadas del escrito de solicitud de la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA* y del presente auto de admisión."

En virtud de lo expuesto anteriormente, aparece comprobado que el accionante contrariamente a lo sostenido por el juez, si alegó en su petición el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y aun cuando ese elemento no es suficiente para que se determine la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dicho juez lo estimó así, al admitir la acción incoada como un "habeas data", y así lo notificó a las partes, de allí que se apartó del criterio establecido en sentencia N° 332 del 14 de marzo de 2001, emanada de esa Sala, mediante la cual se reservó con carácter de exclusividad la competencia en materia de *hábeas data*, en concordancia con el criterio sostenido en fallos de 20 de enero y 1° de febrero de 2000, en relación a que las normas constitucionales tienen vigencia plena y aplicación directa, y que cuando las leyes no han desarrollado su ejercicio y se requiere acudir a los tribunales de justicia, debido a la aplicación directa de dichas normas, es la jurisdicción constitucional, representada por esa Sala Constitucional, la que conocerá de las controversias que surjan con motivo de las normas constitucionales aun no desarrolladas legislativamente. De considerar el *sub júdice* que como juez constitucional podía dar una calificación jurídica distinta a la acción atendiendo a las denuncias de violación a los derechos a la defensa, al debido proceso y a la libertad de empresa, y que no se trató de la pretensión de protección de los derechos consagrados en el referido artículo 28, la debía admitir como amparo constitucional, tal como lo adujo en audiencia en esta Comisión, pero lo cual no ocurrió en las actas que conforman este expediente.

Muy por el contrario, calificó de habeas data y tramitó como si se tratase de un amparo constitucional, siendo que cada acción tiene un procedimiento distinto, pretendiendo resolver la petición del accionante a través de ese procedimiento, que además, no era el idóneo para ello, pues, la sentencia N° 07 del 1° dc febrero de 2000, emanada de la Sala Constitucional, aludida por el sometido al presente procedimiento disciplinario tanto en su escrito de defensas como en el presente juicio oral y público, y según la cual en su criterio podía reconducir la acción de *hábeas data* interpuesta, lo que establece es que el **Juez del Amparo** es un tutor de la constitucionalidad para quien lo importante es amparar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; que lo primordial son los hechos que constituyen las violaciones a éstos y no el pedimento del querellante, y que en virtud del principio *iura novit curia* puede cambiar la calificación jurídica de los hechos que hizo el accionante, acudiendo a otra figura jurídica para restaurar la situación violada.

Situación distinta a la planteada en el caso bajo análisis, por cuanto el juez sometido a procedimiento disciplinario consideró al admitir la acción que la misma se trataba de una solicitud de *hábeas data*, acción cuya naturaleza, como reiteradamente lo ha señalado la referida Sala, es disimil a la del amparo constitucional, pues, aun cuando ambas son acciones constitucionales no guardan relación alguna de género o especie, ya que cada una tiene su autonomía sustantiva y procesal; la primera tiene efectos constitutivos y se tramita, de conformidad con las sentencias Núms. 2551 del 14 de septiembre de 2003 y 2829 del 7 de diciembre de 2004, las cuales señalan en ausencia de regulación legal, por el procedimiento oral o por el de rectificación de partidas establecidos en el Código de Procedimiento Civil, con las salvedades que esa Sala establezca para cada caso en particular; y la segunda se caracteriza por tener efectos restitutorios y su procedimiento está previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, así como, en sentencias Núms. 01 del 1 enero de 2000 y 07 del 1 de febrero del mismo año, también dictadas por la prenombrada Sala.

Asimismo, esta Comisión observa, respecto al hecho de haber el Juez sometido a este procedimiento, homologado una transacción entre las partes en un "procedimiento de amparo constitucional" que aplicó, en materia de *hábeas data*, alegó, tanto en su escrito de defensa como en la presente audiencia oral y pública, que actuó basado en que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no se adapta a los principios innovadores previstos en los artículos 26, 27, 257 y 258 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en que existen derechos que pueden ser renunciados por voluntad del interesado; y en lo establecido en la sentencia N° 1307 del 22 de junio de 2005, dictada por la tantas veces mencionada Sala, que eliminó la consulta obligatoria en amparo, en virtud del efecto derogatorio de las normas preconstitucionales que contradigan preceptos constitucionales previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estimando que ese criterio era aplicable también al artículo 25 de la prenombrada ley; asimismo, aludió que en decisión N° 1409 del 16 de junio de 2000, emanada de la Sala Político Administrativa de la Máxima Instancia Judicial, contentiva de un recurso de nulidad ejercido conjuntamente con medida cautelar de amparo constitucional, se exhortó a las partes involucradas en el litigio a un acto conciliatorio; así como también, indicó lo señalado por el Dr. Rafael Chavero y en derecho comparado español sobre ese particular.

Observa esta Instancia Disciplinaria, que no se desprende de autos que el Juez Freddy Duque Ramírez –para ese entonces- del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes, haya fundamentado la homologación de esa transacción en alguna norma constitucional, o en algún criterio vinculante de la Sala Constitucional, así como tampoco ejerció –al considerar que esa disposición era preconstitucional- la potestad que tienen todos los jueces de la República de desaplicar por control difuso de la constitucionalidad de las leyes, alguna norma o disposición del ordenamiento jurídico que en el caso concreto contrarie preceptos constitucionales, señalado en criterio reiterado de la Sala Constitucional (*Ver Sentencia N° 833 del 25 de mayo de 2001, caso: José Gregorio Silva)* para desaplicar en la causa sometida a su conocimiento el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y homologar –en contravención a esa norma legal- una transacción entre las partes efectuada en la oportunidad en que debía celebrarse la audiencia constitucional, constando la misma en el acta que se levanta a tales efectos.

Aunado a ello, la Sala Constitucional en sentencia N° 2635 del 23 de octubre de 2002, *caso: Marisol Coromoto Hernández Cepeda*, emitió pronunciamiento respecto a la desaplicación de la norma en comento, señalando:

> *"... debe esta Sala advertir que siendo indisponible por las partes el objeto de la controversia planteada en sede de amparo constitucional, por estar afectadas materias vinculadas a derechos o garantías constitucionales, protegidos por el orden público constitucional, no le está dado a ningún juez de la República el desaplicar por control difuso,... la prohibición contenida en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, alegando para ello la supuesta colisión en el caso concreto con las disposiciones contenidas en los artículos 253 y 258 de la Constitución, toda vez que dicha prohibición constituye, en criterio de esta Sala, una guarda procesal de que la injuna constitucional sea considerada y tramitada no sólo en pro de los derechos del accionante, sino para proteger y garantizar la Constitución misma.*
>
> *Así las cosas, las formas posibles de terminación del proceso de amparo constitucional, distinta a la sentencia dictada por el juez de la causa, son entre otras el desistimiento formulado por la parte actora en aquellos casos en los que no se haya comprobado la amenaza o violación efectiva de un derecho o garantía constitucional, o no estén afectadas las buenas costumbres y la extinción del procedimiento por el abandono del trámite. Así se declara."*

De allí, que al juez Freddy Duque Ramírez le estaba prohibido, de conformidad con artículo 25 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual dispone que *"...Quedan excluidas del procedimiento constitucional del amparo todas las formas de arreglo entre las partes,..."* en concordancia con la doctrina jurisprudencial, *supra* expuesta, homologar un transacción entre las partes en el desarrollo del procedimiento de amparo constitucional; por lo que no puede excusarse con el alegato de que dicha disposición antagoniza con los artículos 26, 27, 257 y 258 constitucionales, cuando la máxima instancia interpretativa del Texto Fundamental, ha señalado que la referida prohibición constituye un resguardo procesal de los derechos y garantías constitucionales cuya infracción se plantee en sede de amparo. Y aun cuando estimara que los derechos ventilados no eran de orden público o en los cuales estuviese involucrados las buenas costumbres, sólo es a la parte actora a la que corresponde desistir de la acción, pudiendo únicamente el juez constitucional ante la cesación de la violación denunciada por constar en autos prueba de ello, declarar la inadmisibilidad del amparo, pero no como lo hizo el juez Freddy Duque Ramírez de homologar un arreglo entre las partes, como si se tratara de un juicio ordinario.

Determinado lo anterior, considera este Órgano Disciplinario que el ciudadano Juez Freddy Duque Ramírez, durante su desempeño como Juez del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes, al haber conocido de una solicitud, y haberla admitido como *hábeas data*, siendo manifiestamente incompetente para ello, por cuanto, como ya se señaló, es competencia exclusiva de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el conocimiento de la misma; así como haberla tramitado posteriormente, por un procedimiento no idóneo como lo es el del amparo constitucional, sumado a que durante su aplicación homologó una transacción entre las partes, incurrió en un error jurídico inexcusable tal y como lo declaró la mencionada Sala.

No obstante aun declarado, como en efecto se hace, que sí hubo el error, ha sido hasta ahora el único error en su vida profesional, y siendo que no se evidencia de la revisión de su expediente personal que haya sido sancionado disciplinariamente por causa alguna, circunstancias que han sido ponderadas por esta Comisión, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y a razón de que la potestad disciplinaria tiene como una de sus finalidades esenciales la de propender a la eficacia de la actividad judicial, donde las sanciones a imponer permiten corregir el comportamiento indeseado, preservando la carrera judicial del funcionario –cuando hubiere lugar a ello-, en concordancia con la facultad de ponderación del error judicial inexcusable dada a éste Órgano por la sentencia N° 280 del 23 de febrero de 2007, emanada de la referida Sala, esta Comisión estima que la conducta desplegada por el ciudadano Freddy Duque Ramírez, no puede llevar a esta Comisión a la imposición de la sanción mayor como lo es la destitución, pero tampoco a su absolución, dada la necesidad de corregir la irregularidad en forma disciplinaria y de propender a la excelencia y a la credibilidad en la administración de justicia, pues, lo correcto era actuar apegado al ordenamiento constitucional, legal y jurisprudencial previsto para la tramitación de las acciones constitucionales tanto de *hábeas data* como de amparo constitucional, -y en el último de los casos donde está excluido el arreglo entre las partes-, por lo cual su actuar reflejó una conducta profesional inapropiada a la dignidad de un juez, falta esta prevista en el artículo 37, numeral 11, de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación, y ello porque si bien en sus alegatos de defensa, el Juez Freddy Duque Ramírez estimó haber actuado acorde con el Derecho, existen normas legales precisas y precedentes jurisprudenciales vinculantes que fueron desatendidas. **Así se Declara.**

DECISIÓN

En mérito de los razonamientos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la

República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Declara **IMPROCEDENTE** la inadmisibilidad alegada por el ciudadano **FREDDY JOSUÉ DUQUE RAMÍREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº 9.212.708, quien actualmente se desempeña como Juez del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental, referida a la apertura del presente procedimiento disciplinario.

SEGUNDO: AMONESTA al ciudadano **FREDDY JOSUÉ DUQUE RAMÍREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº 9.212.708, por actuaciones con ocasión a su desempeño en el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región de los Andes, al incurrir en la falta disciplinaria establecida en el artículo 37, numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Visto que el texto integro de esta decisión se publica dentro del lapso establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se advierte que contra la misma podrá ejercerse recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso de anulación ante la Sala Politico Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento que rige a esta Comisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal del ciudadano Freddy Duque Ramírez, el cual reposa en la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas a los Trece (13) días del mes de Agosto de dos mil ocho (2008). Años 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

GIOVANNA LANDER SALAZAR
Secretaria Acc.

Exp.- Nº 1680-PE-2008

Siendo la (s) nueve y treinta (9:30 a.m.) de hoy 13 de Agosto de 2008
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el Nº 101-2008

El (la) Secretario(a)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente Nº 1690-PE-2008

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESPECIAL:
WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO, Juez Titular del Juzgado Séptimo Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

SOLICITUD DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Iniciar procedimiento disciplinario especial al Juez William Alonso Giménez Quero, titular de la cédula de identidad Nº 6.444.829, en virtud de que dicha Sala declaró el error inexcusable del Juez, quien realizó una indebida interpretación y aplicación de la doctrina de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, sosteniendo con ello, un criterio contrario a la jurisprudencia pacífica y reiterada establecida por la Sala Constitucional referida a la legitimación *ad causam*. Además, señaló la Sala Constitucional, que el mencionado Juez lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 26 Constitucional, por cuanto la sentencia que dictó el 16 de febrero de 2007, adolece del vicio de condicionalidad, en virtud de que la ejecución de la misma se sometió al acontecimiento de un hecho futuro e incierto, con lo cual trasgredió la norma contenida en el artículo 160, cardinal 4 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

RELACIÓN DEL TRÁMITE:

El 2 de junio de 2008, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Oficio número 08-0703 del 7 de mayo del presente año, anexo al cual la Presidenta de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia remitió copia certificada de la decisión dictada por esa Sala número 650, del 24 de abril de 2008, mediante la cual declaró HA LUGAR la solicitud de revisión constitucional presentada por los abogados Eddy Méndez Naranjo y Máximo Febres Siso, apoderados judiciales de la Compañía Nacional Anónima de Seguros La Previsora, de la sentencia dictada el 16 de febrero de 2007 por el Juzgado Segundo Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del Juez **WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO**, y ordenó a este Órgano iniciar el procedimiento disciplinario contra el referido Juez, a objeto de que se establezcan las posibles responsabilidades disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo señalado en la sentencia Nº 280 del 23 de febrero de 2007, dictada por esa Sala.

El 2 de junio de 2008, se acordó abrir un único expediente, signado con el número 1690-PE-2008; se asignó la ponencia a la Comisionada **Flor Violeta Montell Arab**, y; se ordenó oficiar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con el objeto de solicitar copia certificada del expediente número AA50-T-2007-000425, nomenclatura de dicha Sala, contentivo de la decisión dictada el 16 de febrero de 2007, por el Juez Superior Segundo para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas.

Por auto del 31 de julio de 2008, se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día lunes once (11) de agosto de 2008, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

El 7 de agosto de 2008, el Juez sometido a procedimiento disciplinario especial presentó escrito de descargos, así como documentos en los cuales detalla su trayectoria profesional.

El 11 de agosto de 2008, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, abogada **Scarlet Josells Latouche López**, presentó escrito de opinión.

El 11 de agosto de 2008, fecha en la cual tuvo lugar el acto fijado, donde las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como está asentado en el acta de esa audiencia. Siendo la oportunidad para publicar el extenso íntegro del fallo dictado, se procede en consecuencia, y al efecto se observa:

I

DE LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL DECLARÓ EL ERROR INEXCUSABLE

El presente procedimiento especial se originó en virtud de la decisión número 650 dictada el 24 de abril de 2008, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual ordenó iniciar el presente procedimiento disciplinario contra el ciudadano **WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO**, por su desempeño como **Juez del Juzgado Segundo Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área**

Metropolitana de Caracas, al haber calificado como error judicial inexcusable, la actuación del mencionado juez, quien declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2005, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de esa misma Circunscripción Judicial, y; en consecuencia, con lugar la demanda que por cobro de diferencia de prestaciones sociales interpuso el ciudadano Luis Alberto Fernández Ruiz contra la Compañía Nacional Anónima de Seguros La Previsora.

Al respecto, señaló la Sala Constitucional, que el 22 de marzo de 2007, los abogados Eddy Méndez Naranjo y Máximo Febres Siso, apoderados judiciales de la Compañía Nacional Anónima de Seguros La Previsora, parte demandada, solicitaron ante esa Sala, la revisión de la sentencia dictada el 16 de febrero de 2007, por el Juzgado Segundo para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 30 de mayo de 2005, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de esa misma Circunscripción Judicial y, en consecuencia, con lugar la demanda que por cobro de diferencia de prestaciones sociales interpuso el ciudadano Luis Alberto Fernández Ruiz contra la empresa *supra* mencionada.

Que entre los fundamentos esgrimidos en la solicitud de revisión se evidencia, en primer lugar, la falta de cualidad del ciudadano Luis Alberto Fernández Ruiz, quien interpuso "*...EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTO PADRE LUIS FERNÁNDEZ PÉREZ...*" demanda por cobro de prestaciones sociales contra la Compañía Nacional Anónima de Seguros la Previsora, la cual fue declarada con lugar el 16 de febrero de 2007, por el Juzgado Segundo Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas. En ese sentido, la empresa solicitante señaló que el Juzgado Superior *supra* mencionado abusó de su poder al resolver indebidamente sobre el mérito de la pretensión deducida sin profundizar en la falta de cualidad e interés del actor, ya que éste interpuso la demanda en nombre de su difunto padre, "*infringiendo con ello la doctrina vinculante de esa Sala Constitucional sobre la legitimación para accionar*".

Seguidamente, la Sala Constitucional invocó sentencia N° 796 del 16 de diciembre de 2003, emanada de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, de la cual se fundamentó el Juzgado Segundo Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, para dictar la sentencia respecto a la cualidad del actor, el 16 de febrero de 2007.

En ese sentido, señaló la Sala Constitucional que la sentencia *ut supra* transcrita, se establece la diferencia entre quienes son los beneficiarios de la indemnización por muerte del trabajador en un accidente laboral y quienes son los herederos del mismo, criterio que se sustentó, además, en sentencia N° 333 del 29 de noviembre de 2001, proferida por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, donde se estableció que al fallecer el trabajador los derechos, prestaciones e indemnizaciones que debe pagar el empleador, diferentes a la prestación de antigüedad, se transmiten a sus herederos aplicando el orden de suceder en los términos y condiciones previstos en el Código Civil.

En virtud de lo anterior, la Sala Constitucional apreció que la sentencia dictada el 16 de febrero de 2007, por el Juzgado Segundo Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, no interpretó adecuadamente la doctrina *supra* señalada, por cuanto, el caso analizado consistió en el cobro de diferencia de prestaciones sociales debidas por el empleador, Compañía Anónima de Seguros La Previsora, al difunto trabajador, ciudadano Luis Fernández Pérez, cuyo crédito debe transmitirse a los sucesores de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, quienes en caso de pretender demandar el cobro de prestaciones sociales debidas al *de cujus*, deben demostrar su cualidad de únicos y universales herederos del difunto trabajador, en principio con la declaración sucesoral que se efectuare a tales efectos.

De allí que la Sala Constitucional estableció que el Juez que dirige el Juzgado Segundo Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, al dictar la sentencia del 16 de febrero de 2007 -objeto de impugnación- incurrió en error grotesco e inexcusable, en la interpretación de la doctrina de la Sala de Casación Social, ya que le dio un sentido distinto al establecido en el mismo, para así justificar la falta de cualidad de la parte demandante, cuya legitimación no había sido comprobada fehacientemente en el juicio, y quien además, sostuvo un criterio contrario a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada establecida por dicha Sala Constitucional sobre la legitimación ad causan (vid. Sentencia S.C. N° 102 del 6 de diciembre de 2001, caso: Oficina González Laya, C.A. y otros).

Además, la Sala Constitucional indicó que otro hecho en el cual se fundamentó la solicitud de revisión fue que la ejecución del fallo dictado el 16 de febrero de 2007, quedó sometida a la condición de que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución "***emplace al demandante y a los 'beneficiaros' no identificados de (sic) la sentencia***, (...omissis...), ***para que concurran al Tribunal a demostrar su condición de legítimos herederos del occiso*** *-cosa que no hicieron en el juicio- de modo que se dividan entre ellos (o sea, entre aquellos que concurran y logren probar su vocación hereditaria) los montos a pagar que determinen los expertos.* (...omissis...) [El] *Tribunal Superior del Trabajo* (...) *Dictó una* ***sentencia condicional*** *que resulta nula por mandato del artículo 160, numeral 4 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y del artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, ya que dejó subordinada la ejecución de su dispositivo al cumplimiento de una condición futura e incierta*, (...omissis...) *que supondría que el Juez de la ejecución* ***iniciara, SIN PREVIA DEMANDA DE PARTE, un procedimiento de petición y participación de bienes hereditarios...***".

En atención a lo anterior, la Sala Constitucional estableció que la consecuencia directa de la exigencia de que los fallos deben tener una decisión expresa, positiva y precisa, es la prohibición de que se subordine lo decidido a un acontecimiento futuro previsto en el propio fallo, en virtud de que toda sentencia debe poner fin al litigio, ya que su ejecución está supeditada a cualquier hecho o circunstancia que deba realizarse para dar existencia o perfeccionar el derecho que se reclama. "*Por tanto, será condicional la sentencia que subordine la ejecución al cumplimiento de una circunstancia prevista en la decisión*". Seguidamente, hizo mención al cardinal 4, artículo 160 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el cual establece que una sentencia será nula cuanto la misma sea condicional.

Posteriormente, la Sala Constitucional citó un extracto de la sentencia impugnada, en la que el Juez del Juzgado Segundo Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, estableció: "*se insta al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución a que al momento de llevar a cabo la ejecución del presente fallo, solicite a Luis, Lucia, José Luis, Luis Eduardo, Luis Alfonso y Julio Fernández Ruiz, la documentación que los acredita como legítimos herederos del de cujus, entre los cuales, una vez que el experto determine los montos definitivos a pagar, deberá dividir, de manera proporcional, las cantidades condenadas a pagar. Así se establece (...)*" (Subrayado de este fallo).

Sostuvo la Sala Constitucional que la sentencia impugnada declaró a favor de la parte demandante, el derecho a recibir el pago de la obligación demandada derivada de la relación laboral que existió entre la Compañía Nacional Anónima de Seguros La Previsora y el difunto trabajador y presunto padre de los ciudadanos *supra* mencionados, y al mismo tiempo, supeditó la ejecución del fallo a la verificación de la documentación que acreditara a las personas declaradas litisconsortes activos como legítimos herederos del *de cujus*, para luego de haberse comprobado tal cualidad, el experto determinara en forma proporcional los montos definitivos a pagar a cada uno de ellos, transgrediendo el contenido del artículo 160, cardinal 4, de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y sin prevenir el Juzgado Segundo Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, el hecho de que al momento de la ejecución del fallo, el juez competente constatara la ilegitimidad de los presuntos herederos, en virtud de que en el caso en cuestión no se inició un juicio sucesorio ni se emplazó a los interesados a intervenir en el proceso.

Lo anterior, permitió a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, establecer que la sentencia impugnada adolece del vicio de condicionalidad señalado por el solicitante, siendo que el dispositivo de una sentencia no puede someterse al acontecimiento de un hecho circunstancial que debería cumplirse

para perfeccionar la ejecución de lo declarado; en consecuencia, la parte actora no podrá recibir el pago de la obligación impuesta en la misma sentencia a la parte demandada, hasta tanto el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución verifique la documentación de los litisconsortes activos que los acredita como legítimos herederos del *de cujus*, con lo cual además, lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consideró que el Juez Segundo Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, que pronunció el fallo, objeto de revisión constitucional, abogado **WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO**, incurrió en error grotesco e inexcusable, ya que realizó una indebida interpretación y aplicación de la doctrina de la Sala de Casación Social de nuestro Máximo Tribunal, quien además sostuvo un criterio contrario a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada establecida por dicha Sala Constitucional, sobre la legitimación *ad causan*. En consecuencia, ordenó remitir copia certificada de esa decisión a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, toda vez que la conducta desplegada por el referido ciudadano pudiera constituir una infracción disciplinaria.

II
OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El 11 de agosto de 2008, la Fiscal la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, abogada **Scarlet Joselis Latouche López**, consignó escrito contentivo de la opinión del Órgano que representa y en esta oportunidad inició su exposición señalando que el Juez **WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO**, tal y como lo indicó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia N° 650 del 24 de abril de 2008, incurrió en error judicial inexcusable al aplicar de forma errada la interpretación doctrinal emitida por la Sala de Casación Social, en los casos de legitimación *ad causam*, ya que le dio un sentido distinto al establecido por dicha Sala, para sí justificar la legitimación del demandante.

Indicó que ese actuar reprochable se agravó al condicionar el Juez el cumplimiento de la sentencia que dictó el 16 de febrero de 2006, en virtud de que instó al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución a que "*llegado el momento de ejecutar el fallo, solicitara a los ciudadanos mencionados en el acta de defunción del ciudadano Luis Fernández Pérez (fallecido), y que no intervinieron en el proceso objeto de apelación; la consignación de la documentación que los acreditara como legítimos herederos del de cujus, ordenando a su vez que una vez efectuada la experticia complementaria del fallo en la cual se determinara la cantidad definitiva de pago, se dividiera en partes iguales tal monto a dichos herederos*".

Además, señaló la representación fiscal que de los argumentos utilizados por el Juez sometido a procedimiento disciplinario especial, en la referida sentencia, dio oportunidad a los ciudadanos señalados en el acta de defunción del *de cujus*, a que presentaran documentación que los acreditara como herederos legítimos del causante, a sabiendas de que quien demandó en el asunto judicial no consignó prueba alguna que acreditara como su legítimo heredero, aceptando con ello que el demandante no había cumplido con uno de los requisitos fundamentales para acreditar su cualidad de actuación en el juicio, es decir, demostrar a través de una declaración sucesoral su condición de heredero del causante.

También, indicó que resulta forzoso concluir que el ciudadano **WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO**, en su desempeño como Juez Segundo Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, comprometió su responsabilidad disciplinaria al incurrir en error judicial inexcusable, previsto en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución.

En la oportunidad de la celebración de la audiencia oral y pública, la representación fiscal señaló que la demanda incoada contra la empresa Compañía Nacional Anónima de Seguros La Previsora contenía pretensiones que no sólo estaban destinadas al cobro de la antigüedad sino de otros conceptos laborales, como bono vacacional, preaviso, vacaciones fraccionadas, utilidades, y otras primas, por lo cual no era aplicable la disposición contenida en el artículo 568 de la Ley Orgánica del Trabajo, y que por tanto, el Juez Giménez Quero incurrió en el error judicial inexcusable establecido por la Sala Constitucional, al no declarar la falta de cualidad del demandante. Además, indicó que la sentencia estuvo condicionada, a la adjudicación por parte de los otros hijos del difunto Luis Fernández Pérez, lo cual vicia al fallo de nulidad conforme lo dispone el artículo 160 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, conducta que estima reprochable, pero que deja a la ponderación de este órgano disciplinario a los fines de la imposición de la sanción.

III
ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESPECIAL

El 7 de agosto de 2008, el Juez sometido a procedimiento disciplinario especial consignó escrito de defensa mediante el cual indicó que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consideró en su sentencia N° 650, que el error inexcusable deviene de una interpretación errada a la doctrina sentada por la Sala de Casación Social, en sentencias números 333 del 2001 y 796 del 2003, por cuanto se le dio un sentido distinto al establecido en dichos fallos, para justificar la cualidad de la parte demandante cuya legitimación no había sido comprobada fehacientemente en juicio, indicando que su persona sostuvo un criterio contrario sobre la legitimación *ad causam*, y por ende contrario a la doctrina de la Sala Constitucional.

Además señaló, que el punto central en la decisión que dictó el 16 de febrero de 2007, radicó en que una vez que analizó el caso y habiendo tomado en cuenta los principios constitucionales que inspiran la legislación laboral tanto sustantiva como adjetiva, consideró con base a la autonomía e independencia de los jueces, que "la verdad real", la cual conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo es una obligación de los Jueces Laborales, era que el accionante había demostrado su cualidad para intentar la acción, en virtud de que estaba acreditado en autos, mediante acta de defunción, que el accionante era hijo del difunto trabajador, situación que lo convertía en heredero, lo cual a su vez le daba el derecho a demandar en su nombre las prestaciones debidas por la demandada al *de cujus*, siendo que aun cuando existieran otros herederos, tal circunstancia no le impedía accionar, conforme lo establecido en sentencia N° 1.115, dictada por la Sala Constitucional el 25 de mayo de 2006.

Seguidamente, indicó que en su fallo no refirió que la sentencia dictada por la Sala de Casación Social antes señalada era "*análoga*" al caso de autos, sino que utilizó la frase "*parecido*" para hacer ver que en dicha sentencia se daban al menos ciertos matices que dependiendo del caso concreto había que adecuar, además alegó que tampoco le acordó el carácter de beneficiario al accionante. En cuanto a que la decisión es condicional, indicó que actuó siguiendo los parámetros de la sentencia N° 816, del 25 de julio de 2005, dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, que estableció en fase de ejecución un mecanismo similar al establecido en su sentencia, esto es, que se le ordenó al Juez Ejecutor que determinara antes de la realización de la experticia complementaria del fallo, el carácter de jubilado, pensionado o beneficiario de los adherentes, y alegó que la aplicación de dicha doctrina fue resguardar el derecho de los otros herederos conocidos que se evidenciaban en el acta de defunción.

Finalmente realizó una breve reseña de su trayectoria profesional, alegando tener aproximadamente cinco años en el Poder Judicial y tener una conducta intachable, solicitando que le sea concedido el perdón por el error inexcusable calificado por la Sala Constitucional, por cuanto el mismo no fue ni por ignorancia *iuris*, ni por demostrar parcialidad hacia una de las partes, sino todo lo contrario, fue por hacer uso de las facultades Constitucionales y Legales que el Ordenamiento Jurídico Patrio otorga a los Jueces de la República Bolivariana de Venezuela.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistas las actuaciones que conforman el presente expediente y de lo expuesto por las partes en audiencia, esta Comisión procede a fundamentar en extenso la decisión dictada en la audiencia oral y pública el día once (11) de julio del presente año con base en las consideraciones siguientes:

Analizadas las consideraciones que hiciere la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el fallo número 650 del 24 de abril de 2008, en el cual calificó como error inexcusable la actuación desplegada por el ciudadano **WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO**, por sus actuaciones durante su desempeño como Juez del Juzgado Segundo Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, por cuanto al conocer de la apelación efectuada a la decisión dictada el 30 de mayo de 2005, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de esa misma Circunscripción Judicial, dicho Juez de alzada realizó una indebida interpretación y aplicación de la doctrina de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, sosteniendo con ello, un criterio contrario a la jurisprudencia pacífica y reiterada establecida por la Sala Constitucional referida a la legitimación *ad causam*. Además, señaló la Sala Constitucional, que el mencionado Juez lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 26 Constitucional, por cuanto la sentencia que dictó el 16 de febrero de 2007, adolece del vicio de condicionalidad, en virtud de que la ejecución de la misma se sometió al acontecimiento de un hecho futuro e incierto, con lo cual trasgredió la norma contenida en el artículo 160, cardinal 4 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Ahora bien, del expediente disciplinario especial, corre inserto a los folios 456 al 462, de la primera pieza del expediente disciplinario, decisión dictada el 30 de mayo de 2005, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual se estableció lo siguiente:

> *(Omissis) entra este Tribunal a establecer si efectivamente existe defecto en la legitimación de las partes intervinientes en el presente proceso, en este sentido, observa esta Juzgadora que el ciudadano LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ RUIZ, no era trabajadores (sic) de la empresa SEGUROS LA PREVISORA C.A. sino que actúa en el presente juicio, según sus dichos en nombre y representación de su difunto padre LUIS FERNÁNDEZ PÉREZ.*
>
> *Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones, se evidencia que el demandante en el presente procedimiento ha debido intentar su acción, ostentando el carácter de heredero presentando la declaración de Únicos y Universales Herederos, hecho este que no se dio en el presente juicio, ya que el demandante intento (sic) la presente acción, actuando en representación de su difunto padre ciudadano Luis Fernández Pérez, razón por la cual esta Juzgadora observa que ciertamente existe falta de cualidad procesal en la persona del demandante. Así se decide.*
>
> *Ahora bien, por cuanto este Órgano Jurisdiccional considera procedente la falta de cualidad opuesta por la demandada, es innecesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, así como de las pruebas promovidas, pues ello resultaría inoficioso. Así se decide.*
>
> *(Omissis)*
>
> *DECLARA: **PRIMERO**: CON LUGAR a defensa de falta de cualidad alegada por la demandada. SEGUNDO: **SIN LUGAR** la demanda interpuesta por el ciudadano LUÍS ALBERTO FERNÁNDEZ RUIZ, en contra de la demandada C.N.A. SEGUROS LA PREVISORA C.A., ambas partes debidamente identificadas en el encabezamiento de este fallo. **SEGUNDO**: No hay condenatoria en costas.*

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, (folios 59 al 67 de la primera pieza del expediente disciplinario), de la cual conoció el Juez **WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO**, a cargo del Juzgado Segundo Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, quien el 16 de febrero de 2007, dictó decisión en la cual estableció lo siguiente:

> *"(...) Previo. De la Falta de Cualidad.*
> *Considera quien aquí decide que en materia de cualidad o legitimación ad causan la Sala de Casación Social, de Nuestro Máximo Tribunal, en casos parecidos al de autos (ver sentencia de fecha 16/12/2003, Nº, 796 exp.02-623, con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo) ha venido concediendo cualidad a los herederos del trabajador fallecido, a los efectos de incoar demandas, ampliando así la posibilidad de que éstos reclamen las prestaciones sociales de su causante. De esta forma se aparta del criterio civilista el cual extrema los trámites y procedimientos para que estos ostenten la cualidad activa en un proceso laboral.*
> *(...omissis...)*
> *Pues bien, en razón de lo establecido anteriormente y visto que la parte actora demostró ser hijo del ciudadano Luis Fernández Pérez (ver prueba marcada 'A' que contiene copia certificada del Acta de Defunción perteneciente al difunto Luis Fernández Pérez (F-55), expedida en fecha 15 de noviembre 2000, por el ciudadano Prefecto del Municipio Naguanagua del Estado Carabobo, asentada bajo el Nº 1003, tomo II, de los libros de Registro Civil de Defunciones llevados por ese despacho; a la que este Tribunal, le concedió valor probatorio, por tratarse de una documental con efectos de documento publico (sic) que puede ser traida a los autos hasta la etapa de informes y no ser atacada por la contraparte), trabajador de la demandada y quien falleció en fecha 06/11/2000, dejando siete hijos de nombres: Luis, Lucia, José Luis, Luis Eduardo, Luis Alfonso y Julia, se establece que el mismo y los restantes ciudadanos tienen cualidad activa para intentar la acción objeto de la presente causa, por cuanto el hecho factico (sic) de haberse indicado en el libelo que se actuaba en representación de su difunto padre y no en su propio nombre, constituye un error de hecho que en nada incide en la valoración de derecho que debe hacer este juzgador sobre los hechos debidamente probados, todo con cargo al principio del iure (sic) novit curia. Además, de lo dicho anteriormente, es vital sopesar la circunstancia expuesta por la demandada la cual opuso la defensa de prescripción como defensa previa al fondo; con lo cual a su vez se estaba reconociendo la cualidad activa de la parte accionante Así se establece.-*
>
> *Resuelto lo anterior, pasa este Juzgador a pronunciarse sobre la defensa de prescripción de la acción opuesta por la demandada, contra la parte accionante, de la manera siguiente:*
>
> *La presente demanda trata sobre reclamación por diferencias de prestaciones sociales, la cual, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Trabajo, tiene un lapso de prescripción de un año, contado a partir de la fecha de terminación de la relación laboral. Así se establece.-*
> *(...omissis...)*
> *Así mismo se observa que la parte accionante introdujo la presente demanda en fecha 17/07/2002, siendo registra (sic) la misma el día 11/11/2002 y la demandada fue citada en fecha 17/12/2002 (ver folio 22); todo lo cual interrumpió el lapso de prescripción de la acción, resultando así improcedente la defensa opuesta por la demandada. Así se establece.-*
>
> *Decidido todo lo anterior, y siendo que la demandada contestó pura y simplemente la demanda, no ateniéndose a lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, ni a lo resulto (sic) sobre este particular, por la Sala de Casación Social, deben atenerse (sic) por admitidos todos los dichos expuestos por el actor, salvo aquellos que sean contrarios a derecho. Así se establece.-*
> *(...omissis...)*
> *Ahora bien, como quiera que se señaló el carácter de litisconsorcios (sic) activo de los ciudadanos Luis, Lucia, José Luis, Luis Eduardo, Luis Alberto, Luis Alfonso y Julia Fernández Ruiz; siendo que solo uno de ellos (el accionante) se encuentra plenamente identificado en autos, **se insta al Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución a que al momento de llevar a cabo la ejecución del presente fallo, solicite a Luis, Lucia, José Luis, Luis Eduardo, Luis Alfonso y Julia Fernández Ruiz, la documentación que los acredita como legítimos herederos del de cujus, entre los cuales, una vez que el experto determine los montos definitivos a pagar, deberá dividir, de manera proporcional, las cantidades condenadas a pagar**. Así se establece.-*
>
> *Por todos los razonamientos antes expuestos, este Juzgado Segundo Superior del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: CON LUGAR la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2005, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. SEGUNDO: SIN LUGAR la defensa de falta de cualidad opuesta por la demandada. TERCERO: SIN LUGAR la defensa de prescripción de la acción opuesta por la demandada. CUARTO: CON LUGAR la demanda incoada por el ciudadano Luis Alberto Fernández Ruíz contra C.N.A. Seguros La Previsora C.A.".*

Ahora bien, con relación a la actuación del ciudadano **WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO**, en su desempeño como Juez del Juzgado Segundo Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, esta Comisión considera, tal como lo calificó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que el referido Juez al dictar la sentencia señalada *ut supra*, incurrió en error jurídico inexcusable, por cuanto justificó e interpretó indebidamente la doctrina sostenida por la Sala de Casación Social, en sentencia N° 796, del 16 de diciembre de 2003, que estableció la diferencia entre quienes son los beneficiarios de la indemnización por muerte del trabajador en un accidente de trabajo y quiénes son los herederos del mismo, criterio que se sustentó, además, en sentencia N° 333 del 29 de noviembre de 2001, emanada de la misma Sala.

De allí, que esta Instancia Disciplinaria comparte lo sostenido por la Sala Constitucional, referido a que el Juez sometido a procedimiento disciplinario especial realizó una indebida interpretación de la doctrina señalada *ut supra* para fundamentar y sustentar la decisión que dictó el 16 de febrero de 2007, por cuanto el asunto a tratar en la causa judicial se refiere a demanda por cobro de diferencia de prestaciones sociales debidas por la parte demandada, Compañía Anónima de Seguros La Previsora, al *de cujus* Luis Fernández Pérez, crédito éste que debe ser transmitido a los sucesores de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, quienes están obligados -en caso de ejercer alguna pretensión de cobro de prestaciones sociales- demostrar su cualidad como únicos y universales herederos del difunto trabajador, lo cual el juez sometido a procedimiento disciplinario consideró suficientemente demostrado con un acta de defunción, sin que constara la declaración sucesoral que se debe efectuar a tales efectos.

Respecto al vicio de condicionalidad que detenta la sentencia objeto de revisión por la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, esta Comisión observa que el Juez **WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO**, declaró a favor de la parte demandante, el derecho a recibir el pago de la obligación demandada; sin embargo, supeditó la ejecución del fallo a la confirmación de la documentación que acreditara a las personas declaradas litisconsortes activos como legítimos herederos del *de cujus*, y luego de haberse comprobado tal cualidad, el experto designado determinara de manera proporcional los montos definitivos a pagar a cada uno de ellos, sin prevenir –tal como lo señaló la Sala Constitucional- el hecho de que al momento de la ejecución del fallo, el Juez competente constate la ilegitimidad de los presuntos herederos, en virtud de que, como ya se señaló anteriormente, no constaba en autos la declaración sucesoral ni el hecho de haberse efectuado un juicio sucesorio.

Ahora bien, el cardinal 4 del artículo 160 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, establece que la sentencia será nula cuando sea condicional o contenga ultrapetita. Ante esta disposición, resulta evidente que la sentencia dictada por el juez **WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO**, el 16 de febrero de 2007, está sujeta a condición ya que la parte actora no podrá recibir el pago de la obligación impuesta hasta tanto el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución verifique la cualidad de herederos del *de cujus*, lo cual permite concluir que dicha sentencia no tiene positividad ni precisión en su ejecución, por cuanto la misma no pone fin a la relación que creó la controversia, siendo que el *sub júdice* como Juez de alzada debe velar por la excelente gestión y desempeño de sus funciones jurisdiccionales. De esta manera, se observa que el caso bajo análisis, trata de un error inexcusable calificado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo cual es considerada falta grave que da lugar –en principio- a la sanción de destitución; sin embargo, antes de determinar la sanción a imponer dada la falta disciplinaria en que incurrió el Juez **WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO**, esta Instancia Disciplinaria precisa realizar algunas consideraciones en virtud de la facultad que le da la referida Sala Constitucional a este Órgano, en sentencia N° 280 del 23 de febrero de 2007, la cual permite ponderar la entidad de la sanción a imponer, siendo que en la misma se estableció: "*...la Sala precisa que al Juez imputado hay que oírlo a fin de que se defienda y justifique -de ser posible- su falta, tal como lo prevé el artículo 40.4 de la Ley de Carrera Judicial. Si un juez comete un error calificado de grave e inexcusable por una Sala, y se trata de una materia con criterios jurisprudenciales disímiles, tal situación debe ser ponderada por el órgano de jurisdicción disciplinaria, por lo que podría absolverlo. Igualmente, si el juez ha tenido una conducta intachable en cuanto a la aplicación de la Ley, y no tiene denuncias o sanciones por esa causa, el órgano disciplinario igualmente puede absolverlo, porque a pesar de la gravedad de la falta, podría ser un error único en una vida profesional correcta, por lo que sería perdonable. El órgano disciplinario siempre tendría que sopesar las razones del error...*".

En atención al contenido de esa sentencia, es imperativo que esta Comisión no aplique de pleno derecho la sanción de mayor entidad, sino que la imposición de la sanción sea producto del examen de lo contenido en los autos, de la audiencia y de la ponderación de las circunstancias referidas en dicho fallo. Pues si ello fuese así, no tendría objeto alguno escuchar al juez que incurrió en el error, es por ello que en la sentencia Nº 280 se dispuso en garantía de los derechos a la defensa y al debido proceso, consagrados en el artículo 49 de la Constitución, oír al Juez contra quien se ha iniciado un procedimiento disciplinario especial, lo cual en el presente caso se ha cumplido cabalmente. Igualmente, debe atenderse al hecho de haber tenido o no, una conducta intachable en cuanto al desempeño de la actividad jurisdiccional, y en este aspecto se observa del expediente personal del ciudadano **WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO** que el mismo no ha sido objeto de sanción por la causal establecida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, además de que no existe información de donde se desprenda algún cuestionamiento en su contra, siendo que en la exposición de sus alegatos asumió el error en que incurrió y señaló que actuó en cumplimiento a los principios Constitucionales que inspiran a un Estado Social de Derecho y de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, así como con base en la independencia de los jueces reconocida también por el Texto Fundamental (artículos 49.3 y 254).

Por ello, este Órgano Disciplinario, declarado como ha sido el error judicial inexcusable por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, procede a precisar la entidad de la falta para adecuar la sanción a aplicar en este caso, pues los jueces deben ajustar sus decisiones a la doctrina y jurisprudencia que emana de las Salas de nuestro Máximo Tribunal, mas cuando las mismas tienen carácter vinculante, ello como garantía de la certidumbre jurídica y de la confianza que debe tener no sólo el justiciable sino la sociedad en quienes están llamados a administrar justicia.

De allí que, teniendo como norte que el objeto de la responsabilidad disciplinaria no es otro que el de velar porque los jueces y juezas venezolanos cumplan estrictamente sus deberes (artículo 2 del Reglamento de esta Comisión) y modifiquen su comportamiento, para lograr la excelencia en la administración de justicia propendiendo también a la estabilidad judicial cuando sea procedente, y atendiendo a la situación particular del juez sometido a procedimiento, esta Comisión no aplica la sanción de mayor entidad así como tampoco estima procedente la absolución, y decide después de la debida deliberación del caso y atendiendo a la ponderación de las circunstancias particulares, como lo son el inicio de una carrera judicial, el tener una conducta intachable hasta los momentos, y siendo el error inexcusable declarado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el único en la vida profesional del Juez **WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO**, quien interpretó inadecuadamente el criterio reiterado de la Sala de Casación Social, este órgano disciplinario estima que con ese proceder incurrió en una conducta profesional inapropiada que compromete la dignidad del cargo de juez, falta esta establecida en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación. **Así se decide.**

V
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la Ley, **AMONESTA** al ciudadano **WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO**, titular de la cédula de identidad N° 6.444.829, Juez Titular del Juzgado Séptimo Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por sus actuaciones durante su desempeño en el cargo de Juez del Juzgado Segundo Superior para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, con fundamento en lo previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Notifíquese de la presente decisión a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento que rige las funciones de esta Comisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal del ciudadano **WILLIAM ALONSO GIMÉNEZ QUERO**, el cual reposa en la Oficina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los Trece (13) días del de agosto de dos mil ocho (2008). Años: 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA HORTENSIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente

GIOVANNA LANDER SALAZAR
Secretaria Acc.

AHGN/BUDF/FVMA/gls
Exp. 1695-PE-2008

Siendo la (s) (9:45am) de hoy 13 de Agosto de 2008
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el Nº 102-2008

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

EXPEDIENTE Nº 1.695-2008

COMISIONADA PONENTE: **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**

El 9 de junio de 2008, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio Nº 1619-08, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario Nº 050556, sustanciado contra la ciudadana **LICET MARINA LÓPEZ VILLARROEL**, titular de la cédula de identidad Nº 9.457.147, jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en La Victoria, por encontrarla, presuntamente, incursa en la falta disciplinaria prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

En la misma oportunidad, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial designó ponente a la Comisionada BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión. El 11 del mismo mes y año, se admitió la acusación presentada, y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el 5 de agosto de 2008.

El 23 de julio de 2008, el denunciante, ciudadano Luis Rosales Medrano, se adhirió en todas y cada una de sus partes a la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales contra la jueza Licet Marina López Villarroel.

El 31 de julio de 2008, la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial se adhirió a la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales contra la ciudadana Licet Marina López Villarroel. El mismo día, se admitieron las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales; posteriormente, el 5 de agosto de 2008, se admitieron nuevas pruebas promovidas por el Órgano Acusador y también las producidas por la acusada y el denunciante, cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes.

Asimismo, ese día, 5 de agosto de 2008, tuvo lugar la audiencia oral y pública en la cual las partes hicieron sus alegatos; finalizada la misma, y una vez cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión.

I
DE LA ACUSACIÓN

La Inspectoría General de Tribunales, presentó acusación contra la ciudadana Licet Marina López Villarroel, con ocasión a su desempeño como Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en La Victoria, en los siguientes términos:

Señaló como punto previo que de los registros llevados por ese Órgano Disciplinario se pudo verificar que se han tramitado contra la referida jueza tres (3) expedientes administrativos, signados bajo los números 050556, 060103 y 070150, correspondientes a su nomenclatura, siendo que los identificados bajo los números 060103 y 070150, se encuentran en fase de investigación, y el número 050556, corresponde a la presente acusación seguida contra la referida ciudadana, con ocasión a su desempeño como Jueza del referido Juzgado de Primera Instancia.

Indicó, que la presente investigación contra la jueza Licet Marina López Villarroel, se realizó en virtud de la denuncia presentada el 9 de agosto de 2005, por el ciudadano Luis Rosales Medrano, por actuaciones de la jueza acusada en la causa judicial 16284, las cuales configuraron, señaló el denunciante, graves violaciones a normas legales y constitucionales. Adujo el Órgano Acusador que en virtud de los hechos denunciados, se procedió a realizar la investigación correspondiente y una vez concluida la misma, se evidenció lo siguiente:

Que, la jueza Licet Marina López Villarroel, con ocasión a su desempeño como Jueza del aludido Juzgado de Primera Instancia, fue negligente en la tramitación de la causa judicial Nº 16284, nomenclatura del referido Juzgado, en virtud de haber ordenado, mediante decisión del 13 de julio de 2005, en violación a lo dispuesto en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, la suspensión del embargo ejecutivo así como levantar sin fundamento legal válido la medida de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre los bienes inmuebles propiedad personal de las ciudadanas Leida Germania Aragort Fernández y Bertha Josefina Gil Zapata, los cuales fueron sometidos a operaciones de compraventa, imposibilitando una posterior ejecución de lo transado el 26 de abril de 2002, con lo cual lesionó los legítimos derechos del denunciante Luis Rosales Medrano.

Ello por cuanto, en la decisión antes referida dictada el 13 de julio de 2005, la Jueza acusada, infringió el artículo 532, en sus numerales 1 y 2, del Código Adjetivo Civil, toda vez que de conformidad con dicha disposición, una vez iniciada la ejecución debe continuarse sin interrupción, salvo que alegada la prescripción ésta se verifique efectivamente, o bien que el ejecutado demuestre plenamente haber cumplido con la obligación adquirida, supuestos éstos que no se verificaron en el asunto *sub examine*.

Sostuvo, que resultaba incierto el alegato de la acusada según el cual suspendió la ejecución del embargo ejecutivo atendiendo la solicitud efectuada a través de oficio Nº 00790 del 10 de junio de 2005, proveniente de la Procuraduría General de la República, para dar cumplimiento al artículo 97 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de la Procuraduría General de la República, dado que los bienes afectados por la medida estaban destinados a un servicio público, ya que los bienes sobre los cuales recaía la misma no prestaban utilidad pública alguna porque eran bienes de uso particular de las ciudadanas Leida Germania Aragort Fernández y Bertha Josefina Gil Zapata; y que la Jueza que la había antecedido en el cargo decretó el embargo ejecutivo al verificar que las obligadas no dieron fiel cumplimiento a las cláusulas contractuales por ellas celebradas y suscritas en la transacción efectuada junto al denunciante el 28 de abril de 2002, y declaró sin lugar la oposición presentada por dichas ciudadanas, el 8 de junio de 2005, contra la ejecución forzosa de la referida transacción y, en razón de ello, declaró con lugar la ejecución forzosa y decretó el 9 de julio de 2005, el embargo ejecutivo de los bienes a los cuales se les había impuesto medida de prohibición de enajenar y gravar a los fines de garantizar el cumplimiento de lo transado, pertenecientes al patrimonio personal y de uso particular de las referidas ciudadanas, que no estaban destinados a brindar algún servicio de utilidad pública.

Asimismo, consideró aún más grave que levantara la medida de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre los bienes inmuebles, a través de oficios dirigidos a los Registros Subalternos del estado Aragua, sin fundamento jurídico válido, pues el artículo 97 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de la Procuraduría General de la República, normativa sobre la cual fundamentó dicho pronunciamiento la jueza acusada, no determina el levantamiento de las mismas, dado que los bienes eran propiedad personal de las ciudadanas Leida Germania Aragort Fernández y Bertha Josefina Gil Zapata, cuyo embargo ejecutivo había sido decretado, lo cual permitió que las referidas ciudadanas se insolventaran de forma inmediata en dos (2) días, por medio de operaciones de compra-venta de los referidos inmuebles, imposibilitando de esta manera al ejecutante, hacer valer sus derechos y satisfacer la obligación a su favor según lo transado por las partes el día 26 de abril de 2002.

Asimismo, agregó, que las medidas preventivas dictadas el 26 de mayo de 2005, que ordenó congelar todas las cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otra modalidad, así como certificados de ahorros o a plazo de Instituto Universitario de Tecnología Antonio Ricaurte y de la Asociación Civil Instituto Universitario de Tecnología Antonio Ricaurte, hasta tanto no se consignará en el expediente la notificación de la ciudadana Procuradora General de la República fueron suspendidas, para lo cual se acordó librar oficios a la Superintendencia de Bancos,

participando de la suspensión de la medida, sólo en cuanto se refiere a las personas jurídicas, no así a las personas naturales.

Es por ello, que la Inspectoría General de Tribunales, solicitó la destitución de la ciudadana Lioet Marina López Villarroel, por haber dictado una providencia contraria a la ley por negligencia, falta disciplinaria establecida en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

II
DE LAS ADHESIÓNES A LA ACUSACIÓN

Por su parte, la ciudadana **Carmen Beatriz Chang Ramos, en su condición de Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, el 31 de julio de 2008, se adhirió** a la acusación de de la Inspectoría General de Tribunales, del 29 de abril del mismo año, y en ese sentido compartió los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la misma, al considerar que la jueza acusada, dictó una providencia contraria a la ley por negligencia en la tramitación de la causa judicial Nº 16284, cuando ordenó la suspensión del embargo ejecutivo en franca violación a lo dispuesto en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, así como levantar la medida de prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes, propiedad y de uso personal de las ciudadanas Leida Germania Aragort Fernández y Bertha Josefina Gil Zapata, sin sustento legal válido para ello, lo que acarrea la sanción de destitución, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; y en consecuencia, solicita le sea aplicada la sanción de destitución del cargo de jueza de primera instancia, y del cualquier otro que ostentare dentro del Poder Judicial.

Igualmente, **el denunciante, ciudadano Luis Rosales Medrano, refirió con ocasión a su adhesión a la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales lo siguiente:**

Que, el 26 de abril de 2002, celebró una transacción con las ciudadanas Leida Germania Aragort Fernández y Bertha Josefina Gil Zapata, quienes actuaban en su propio nombre y en representación de la Asociación Civil Instituto Universitario de Tecnología Antonio Ricaurte y del Instituto Universitario de Tecnología Antonio Ricaurte, ante el referido Juzgado de Primera Instancia y, no cumplieron con los términos pautados en la cláusula penal, que estipulaba que de no cumplirse con lo expuesto en la misma, las personas naturales y la persona jurídica, se comprometían a pagarle al denunciante la cantidad de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000, 00) diarios.

Que, el 7 de marzo de 2003, se realizó la entrega del inmueble; no obstante, éste y algunos de los muebles se encontraban deteriorados; de allí que le solicitó al tribunal de la causa la ejecución de la referida cláusula penal, abriendo el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, una articulación probatoria con el fin de que la contraparte demostrara haber entregado el inmueble y los bienes muebles en las mismas condiciones que tenían para el momento que se celebró la transacción, condiciones estas que constaban en el expediente en razón de la inspección judicial realizada el 20 de mayo de 2002.

Que, por haber demostrado que la contraparte había incumplido con los términos pactados, fue condenada por el juzgado de la causa a pagar la cláusula cuarta. Que el 26 de mayo de 2005, el juzgado de la causa decretó medidas preventivas de congelamiento de cuentas bancarias y de prohibición de enajenar y gravar sobre bienes que eran propiedad personal de la ejecutada y libró mandamientos de ejecución sobre los bienes de la contraparte. Asimismo, que el 8 de junio de 2005, el juzgado que tramitó la transacción, libró mandamiento de ejecución forzosa.

Que, el 13 de julio de 2005, la Jueza acusada, quien se había encargado del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, al constatado que no se había cumplido con lo establecido en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, repuso la causa Nº 16284, al estado de notificar al Procurador General de la República; ordenando en consecuencia la suspensión de la ejecución de las medidas decretadas, el 26 de mayo de 2005, así como el mandamiento de ejecución forzosa.

Que, la Jueza acusada le vulneró derechos constitucionales relativos a la defensa y al debido proceso, y toda la normativa que regula la ejecución forzosa contenida en el artículo 532 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al haber actuado fuera de su competencia, extralimitándose en sus funciones al decidir sobre lo ya decidido por el Tribunal a su cargo, usurpando con ello la competencia del Tribunal Superior; asimismo, que violó la cosa juzgada al desconocer una decisión tomada en acatamiento de una sentencia definitivamente firme de dicho Tribunal, violando el principio de la doble instancia.

Que, dicha funcionaria violó la pertinencia, objetividad e imparcialidad que debe privar en la administración de justicia, al proteger bienes personales de las demandadas: asimismo, que violó y conculcó la independencia del Poder Judicial, al usar como pretexto una comunicación emanada de la Procuraduría General de la República para decidir a favor de las demandas, con la excusa de que cumplía órdenes de esa Institución; enfatizó, que violó el equilibrio procesal, al dejar sin efecto medidas cautelares dictadas a particulares, tornando ilusorio el resarcimiento del daño reclamado.

III
ALEGATOS DE LA JUEZA ACUSADA

Por su parte la Jueza acusada esgrimió, respecto a la acusación de la Inspectoría General de Tribunales, en escritos del 23 de noviembre de 2005, 16 de mayo y 29 de julio de 2008, cursantes a los folios 2 al 28 de la cuarta pieza, 37 al 70 y 191 al 218 de la quinta pieza de expediente, así como en la audiencia oral y pública lo siguiente:

Que, no es cierto que el auto, dictado por ella el 13 de julio de 2005, mediante el cual repuso la causa al estado de dar cumplimento a la notificación de la Procuraduría General de la República; suspendió la ejecución de las medidas decretadas el 26 de mayo de 2005; ordenó librar oficios a los juzgados ejecutores de medidas a los fines de que se abstuvieran de practicar el mandamiento de ejecución librado el 9 de junio de 2005 y; que ordenó asimismo, librar oficios a la Superintendencia de Bancos y a los registradores subalternos del estado Aragua, haya posibilitado y conducido a que la contraparte se insolventase a través de "ventas" nerviosas a familiares, de todos los bienes sobre los cuales recaían las medidas de prohibición de enajenar y gravar dictadas por su antecesora, y que tales medidas fueran suspendidas arbitrariamente por ella, a través del mencionado auto.

Negó asimismo, que fuera guiada por oscuros propósitos, pues lo que hizo fue acogerse al cumplimiento de la Constitución, apoyada en textos legales y en criterios jurisprudenciales; tomando en cuenta además, que estaba en juego una institución privada donde se imparte un servicio público, como lo era la educación superior y cualquier medida que tomase sobre la misma repercutía en el normal desarrollo de la actividad educativa.

Adujó que, de no haber dictado la referida decisión del 13 de julio de 2005, objeto de la acusación, mediante la cual repuso la causa al estado en que se subsanaran los vicios alegados por la Procuraduría General de la República, habría incurrido en violación del orden público al desconocer los privilegios de la Nación; agregó, asimismo que consideró procedente reponer la causa, al tomar en cuenta la doctrina y la advertencia que le había formulado en tal sentido la Procuraduría General de la República, mediante oficio Nº 00790, del 10 de junio de 2005, pues los bienes afectados por la medida estaban destinados a un servicio de interés público, como es la educación.

Indicó que, consideró jurídicamente ajustado dictar el referido auto, ya que una vez comenzada la ejecución de una sentencia o cualquier acto que tenga fuerza de tal, es posible suspender dicho acto, cuando se denuncia por parte del Procurador General de la República o se ha evidenciado violación del contenido del artículo 97 de la Ley que rige el mencionado organismo, por tanto fue una decisión dentro del marco de sus atribuciones, para subsanar vicios alegados y evidenciados en el proceso, pues no obró ni negligente ni caprichosamente o dictando una providencia contraria a la ley como afirma el Órgano Acusador. Que sus atribuciones sólo llegaban a la posibilidad de reponer la causa, pese a que advirtió vicios de fondo en el procedimiento.

Adujo, igualmente, que la acusación en su contra fue inmotivada pues no actuó de manera caprichosa como quedó expuesto, y que la misma se encuentraba basada en un falso supuesto de derecho, dado que el Órgano Instructor aplicó "una norma prohibitiva" como lo es el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil y tal interpretación es errónea dado que la ejecución de la sentencia si puede suspenderse una vez iniciada cuando existan normas de orden público que hayan sido violentadas como ocurrió en el presente caso y, que actúo para proteger intereses colectivos que están por encima de los intereses particulares.

Aseveró, que al reponer la causa, ordenó la notificación a la Procuraduría General de la República de todas las actividades del Tribunal y ordenó no la suspensión de la ejecución forzosa de la sentencia ni la suspensión del mandamiento de ejecución sino la suspensión de las medidas cautelares dictadas en fecha 26 de mayo de 2005, por tanto no era lógico que se le juzgara por pretender preservar los privilegios de la República por actuar conforme a la obligación ordenada en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, quien debe velar por la educación. Que la parte denunciante no ejerció recurso de apelación alguno y luego de cuarenta y dos (42) días ejerció una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisible.

Finalmente, solicitó fuera declarada sin lugar la acusación formulada en su contra, así como la adhesión a la misma.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizados los alegatos de las partes tanto en sus escritos, como en la audiencia oral y pública, y las pruebas que constan en autos, corresponde a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, emitir pronunciamiento sobre el asunto sometido a su conocimiento y, a tal efecto observa lo siguiente:

Ha quedado comprobado que, el 26 de abril de 2002, se celebró una transacción entre el ciudadano Luis Rosales Medrano, con las ciudadanas Leida Germania Aragort Fernández y Bertha Josefina Gil Zapata, quienes actuaban en su propio nombre y en representación de la Asociación Civil Instituto Universitario de Tecnología Antonio Ricaurte y del Instituto Universitario de Tecnología Antonio Ricaurte, ante Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en La Victoria, quienes no cumplieron con lo pautado en la cláusula penal, que estipulaba que de no cumplirse en los términos expuestos, las personas naturales y la persona jurídica, se comprometían a pagarle al denunciante la cantidad de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000, 00) diarios, tal como consta a los folios 75 al 82 de la primera pieza del expediente.

Igualmente que, el 7 de marzo de 2003, se realizó la entrega del inmueble, en la que se constató que éste y algunos de los muebles se encontraban detenorados, tal como consta a los folios 135 al 148 de la primera pieza del expediente, por lo que el ciudadano Luis Rosales Medrano solicitó al tribunal de la causa la ejecución de la referida cláusula penal, abriendo el antes mencionado Juzgado de Primera Instancia, una articulación probatoria con el fin de que la contraparte demostrara haber entregado el inmueble y los bienes muebles en las mismas condiciones que tenían para el momento que se celebró la transacción, condiciones éstas que constaban en el expediente en razón de la inspección judicial realizada el 20 de mayo de 2002, y que al haberse demostrado que la contraparte había incumplido con los términos pactados, fue condenada por el juzgado de la causa a pagar la cláusula cuarta.

Igualmente, se constata, tal como consta a los folios 166 al 174 de la primera pieza del expediente, que el 26 de mayo de 2005, el referido juzgado de la causa, decretó medidas preventivas y de prohibición de enajenar y gravar sobre bienes inmuebles de las obligadas y acordó oficiar a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras a los fines de inmovilizar las cuentas de ahorros, corrientes y de cualquier otra modalidad, certificados de ahorros, a plazo, a nombre de la ciudadanas Leida Germania Aragort y Bertha Josefina Gil Zapata, y oficiar a la Procuraduría General de la República a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de oficiar a la Superintendencia de Bancos a objeto de congelar todas las cuentas corrientes de ahorro o de cualquier otra modalidad, así como certificados de ahorro, o a plazo del Instituto Universitario de Tecnología Antonio Ricaurte y de la Asociación Civil Instituto Universitario de Tecnología Antonio Ricaurte, y se libraron los oficios correspondientes.

Posteriormente, el 9 de junio de 2005, el Juzgado Accidental de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, a solicitud del apoderado de las referidas ciudadanas y del antes indicado Instituto, así como de la Asociación aludida, suspendió las medidas decretadas en relación al Instituto antes mencionado referidas a las cuentas bancarias de la persona jurídica, no así de las personas naturales, y comunicando a la Superintendencia de Bancos, hasta tanto se consignara en el expediente la notificación de la Procuraduría General de la República, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del Decreto *ut supra* indicado, y acordó oficiar a la Superintendencia de Bancos a tal efecto, tal como consta a los folios 261 y 262 de la cuarta pieza del expediente.

Se evidencia igualmente, a los folios 263 y 264 de la cuarta pieza del expediente, que el mismo día 9 de junio de 2005, se dirigió comunicación a la Superintendencia de Bancos, según oficio 1369, en el cual le fue participada tal suspensión, quien mediante oficio 10787, cursante al folio 11 de la tercera pieza del expediente, del 30 de junio de 2005, en atención al referido oficio 1369, extendió comunicaciones a través de circular, cursante al folio 133 de la tercera pieza del expediente, al Sistema Bancario Nacional sobre lo acordado de la suspensión de la medida antes indicada, la cual fue recibida el 4 de julio de 2005, por el Tribunal de Primera Instancia, tantas veces referido a cargo de la Jueza acusada quien se había abocado al conocimiento de la causa el 27 de junio de 2005.

Asimismo, consta a los folios 204 y 205 de la primera pieza del expediente, comunicación de la Procuraduría General de la República de fecha 10 de junio de 2005, dirigida al Juzgado de Primera Instancia, a los fines de dar respuesta a comunicación de ese Juzgado del 26 de mayo do 2005, mediante la cual solicitó se suspendiera la ejecución hasta tanto transcurriera los cuarenta y cinco (45) días establecidos en el artículo 97 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De igual manera, se encuentra comprobado, tal como consta a los folios 18 al 20 de la primera pieza del expediente, que la Jueza acusada el 13 de julio de 2005, dictó auto mediante el repuso la causa al estado da dar cumplimento a la notificación de la Procuraduría General de la República; suspendió la ejecución de las medidas decretadas el 26 de mayo de 2005; ordenó librar oficios a los juzgados ejecutores de medidas a los fines de que se abstuvieran de practicar el mandamiento de ejecución librado el 9 de junio de 2005 y; se ordenó asimismo, librar oficios a la Superintendencia de Bancos y a los Registradores subalternos del estado Aragua

Igualmente, consta a los folios 36 al 72 de la primera pieza del expediente, que los bienes personales objeto de las medidas que fueron suspendidas por la acusada fueron vendidos en fechas 20 y 21 de julio de 2005.

Ahora bien, visto lo antes expuesto ha quedado comprobado para esta Comisión que la Jueza acusada Licet Marina López Villarroel, fue negligente en la tramitación de la causa judicial Nº 16264, de la nomenclatura del antes referido Juzgado de Primera Instancia, en virtud de haber ordenado, en violación a lo dispuesto en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, la suspensión del embargo ejecutivo así como levantar sin fundamento legal la medida de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre los bienes inmuebles propiedad personal de las ciudadanas Leida Germania Aragort Fernández y Bertha Josefina Gil Zapata, los cuales fueron sometidos a operaciones de compra venta los días 20 y 21 de julio de 2005, imposibilitando de esta manera la ejecución de lo transado el 26 de abril de 2002, lesionando los derechos del ciudadano Luis Rosales Medrano.

Efectivamente, observa esta Comisión, que la Jueza acusada cuando repuso la causa al estado de notificar a la Procuraduría General de la República, y ordenó la suspensión de la ejecución de las medidas cautelares dictadas el 26 de mayo de 2005 y libró los oficios al respecto, violó lo dispuesto por el legislador en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, dado que la ejecución una vez iniciada debe continuar de derecho sin interrupción, salvo que se trate de los supuestos expresamente previstos en la norma, esto es, que se alegue la prescripción y ésta se verifique efectivamente, o bien que el ejecutado demuestre plenamente haber cumplido con la obligación adquirida, supuestos que en modo alguno se verificaron en el asunto *sub examine*.

Ello es así, dado que los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, están en la obligación de respetar y cumplir las decisiones judiciales en los términos que ellas expresen, pues el encabezado del referido artículo 532 preceptúa como principio general, que la ejecución de la sentencia, salvo el caso de suspensión acordada por las partes, continuará de derecho sin interrupción, lo cual deviene como consecuencia lógica de la sentencia y determina un aspecto de la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de manera que si no operaban las excepciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, como ocurrió, no estaba facultada la Jueza acusada para enervar dicha ejecución, pues ello atentó contra el derecho que asistía al hoy denunciante adherido de que se ejecutara la decisión que lo favorecía.

De manera que resulta inconsistente el alegato de la acusada según el cual repuso la causa para notificar a la Procuraduría General de la República, porque estaba afectada una institución con fines educativos, conforme al contenido del

artículo 97 y 96 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de la Procuraduría General de la República y que por ello su actuación no fue negligente, ya que ha quedado demostrado que los bienes inmuebles eran de exclusiva propiedad de las obligadas, ciudadanas Leida Germania Aragort Femández y Bertha Josefina Gil Zapata, tal como consta a los folios 36 al 72 de la primera pieza del expediente; es decir; no pertenecían a institución educativa alguna, ni en ellas se prestaba ningún servicio de utilidad pública o de interés colectivo, como lo pretender hacer valer la acusada para tratar de excusar su responsabilidad, dado que para el momento que dictó el auto del 13 de julio de 2005, no existía medida alguna, tal como fue admitido por la acusada al folio 25 de la cuarta pieza del expediente, que afectara el servicio prestado por el Instituto Universitario de Tecnología Antonio Ricaurte (I.U.T.A.R), pues la única medida que lo afectaba, la de inmovilización de sus cuentas bancarias dictadas el 26 de mayo de 2005, había sido suspendida mediante oficio del 9 de junio de 2005, dirigido al Superintendente de Bancos, cursante a los folios 263 y 264 de la cuarta pieza del expediente, de lo cual estaba en conocimiento desde el 4 de julio de 2005.

Resultando aún más grave, dado que el artículo 97 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de la Procuraduría General de la República impone la notificación de la representación de la República a los fines de la suspensión por el lapso de 45 días antes referido, y no apareja de pleno derecho una consecuencia jurídica como la que le impuso la acusada al hoy denunciante, como lo fue dejar sin efecto medidas sobre bienes que no eran del dominio público, y que aun en el caso de serlo no estaba demostrada en autos la afectación de servicio público alguno.

Además, no puede sustentarse en la circunstancia de evitar un daño, que no demostró ni ilustró a esta Comisión en su exposición, siendo que la aplicación de la norma en que apoyó su actuar, no conllevaba a que se oficiara, tal como consta a los folios 54 y 55 de la tercera pieza del expediente, a los Registros Subalternos del estado Aragua con el fin de levantar las medidas de prohibición de enajenar y gravar que pesaban sobre los referidos inmuebles, las cuales habían sido ordenadas el 26 de mayo de 2005, tal como consta a los folios 30 al 36 de la cuarta pieza del expediente, para garantizar lo tranzado por las partes el día 26 de abril de 2002, lo cual permitió que los mismos fueran enajenados por las referidas ciudadanas inmediatamente, quienes procedieron a insolventarse en dos (2) días mediante operaciones de compra-venta, cursantes a los folios 36 al 72 de la primera pieza del expediente, realizadas en fechas 20 y 21 de julio de 2005, haciendo de esta forma infructuosa la ejecución del fallo en perjuicio del ejecutante, hoy denunciante.

Es por ello que esta Comisión considera que al suspender, en fecha 13 de julio de 2005, la Jueza Licet Marina López Villarroel, el embargo ejecutivo sin fundamento jurídico alguno, y sin que mediara alguna de las excepciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, así como las medidas de prohibición de enajenar y gravar sobre los inmuebles destinados a garantizar las resultas del juicio, la jueza acusada no tuvo la debida diligencia y apego a la legalidad, en su actuar como administradora de justicia y directora del proceso, lo cual desdice de su idoneidad y capacidad, pues ha quedado demostrado que, igualmente, al decretar una reposición inútil por no estar los bienes afectados con las medidas de prohibición de enajenar y gravar, sujetos al uso o a la prestación de un servicio público, se apartó de lo asentado respecto a dicha disposición legal por la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia la cual en sentencia Nº 3299 del 1 de diciembre de 2003, estableció:

> *"...Adicionalmente, debe acotarse que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente el 25 de abril de 2001 establecía que 'los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Procurador General de la República de toda demanda, oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, obre contra los intereses patrimoniales de la República. Dichas notificaciones se harán por oficio y deberán ser acompañadas de copia certificada de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto. El Procurador General de la República deberá contestarlas en un término de noventa (90) días, vencidos el cual se tendrá por notificado (...) La falta de notificación será causal de reposición a instancia del Procurador General de la República'. Sin embargo, el artículo 96 de la Ley que derogó dicho instrumento jurídico, en vigor a partir del 13 de noviembre de ese año, dispone que 'la falta de notificación al Procurador o Procuradora General de la República, así como las notificaciones defectuosas, son causal de reposición en cualquier estado y grado de la causa, la cual podrá ser declarada de oficio por el tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República' (Subrayado añadido de la Sala).*
>
> *Por lo tanto, los jueces pueden declarar de oficio la reposición de la causa, sea por omitirse la notificación al referido organismo, o por practicarse defectuosamente; y tal posibilidad existe, no sólo dentro del proceso que esté en trámite, sino también en el amparo contra decisión judicial mediante el cual se impugne alguna actuación u omisión que haya tenido lugar en el mismo; ello se explica porque se encuentran involucradas facultades procesales de la República, así como la protección de sus intereses patrimoniales, lo cual es materia de orden público, como se señaló supra, y porque, tanto el juez de amparo como cualquier otro juez, tienen la obligación de velar por la integridad de la Constitución y de preservar el orden público.*
>
> *Ahora bien, la parte actora solicitó, mediante escrito consignado ante esta Sala Constitucional, que se repusiera la causa al estado de admitir la demanda, para que se notificara a la Procuraduría General de la República y se suspendiera la causa durante noventa (90) días. Al respecto, esta Sala niega dicho pedimento por cuanto, si bien en la sentencia nº 1240/2000 del 24 de octubre (caso: Nohelia Coromoto Sánchez Brett) se afirmó que 'la notificación del Procurador General de la República es una de las prerrogativas procesales de la República, por lo que se requiere que tal notificación se realice previo al inicio de la sustanciación de cualquier juicio que directa o indirectamente obre contra los intereses de la República, estando condicionada la validez y eficacia de cualquier acto procesal que se lleve a cabo en estos juicios, al requisito previo de la notificación al Procurador', en el caso sub iúdice, el oficio correspondiente se emitió el 20 de enero de 2000. Así, pese a que, el 16 de marzo de 2002, el juez acordó ratificar el oficio anterior y suspender la causa, por cuanto dicha suspensión no se había cumplido en el mes de febrero, la representación judicial de la República fue notificada ab initio e intervino en el proceso, al consignar el referido escrito del 25 de julio de 2000; en consecuencia, la validez de los actos procesales practicados no se encuentra afectada...".*

Asimismo, en sentencia Nº 4601 del 13 de diciembre de 2005, ha sostenido dicha Sala:

> *"...Ahora bien, esta Sala se ha pronunciado, respecto a la legitimación para solicitar la reposición de la causa, ante la falta de notificación de la Procuraduría general de la República, de una medida que afecte bienes destinados al uso público. Al respecto, en sentencia No. 3299 del 1 de diciembre de 2003, se señaló:*
>
> *Adicionalmente, debe acotarse que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente el 25 de abril de 2001 establecía que 'los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Procurador General de la República de toda demanda, oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, obre contra los intereses patrimoniales de la República. Dichas notificaciones se harán por oficio y deberán ser acompañadas de copia certificada de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto. El Procurador General de la República deberá contestarlas en un término de noventa (90) días, vencidos el cual se tendrá por notificado (...) La falta de notificación será causal de reposición a instancia del Procurador General de la República'. Sin embargo, el artículo 96 de la Ley que derogó dicho instrumento jurídico, en vigor a partir del 13 de noviembre de ese año, dispone que 'la falta de notificación al Procurador o Procuradora General de la República, así como las notificaciones defectuosas, son causal de reposición en cualquier estado y grado de la causa, la cual podrá ser declarada de oficio por el tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República' (Subrayado añadido de la Sala).*
>
> *En este orden, la Sala evidencia que el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala:*
>
> *'La falta de notificación al Procurador o Procuradora General de la República, así como las notificaciones defectuosas, son causal de reposición en cualquier estado y grado de la causa, la cual podrá ser declarada de oficio por el tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora General de la República.*
>
> *Lo anterior evidencia que si bien es imprescindible la notificación de la Procuraduría General de la República respecto a cualquier medida preventiva o ejecutiva que afecte los bienes destinados a un interés público, la reposición de la causa por la falta de apertura del lapso de cuarenta y cinco (45) días a que se contrae el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, solo puede solicitarlo dicho órgano administrativo o decretarlo el Juez de oficio, pero tal reposición no puede solicitarla el particular afectado por la medida, puesto que éste ha tenido oportunidad de defender sus correspondientes derechos en el desarrollo del juicio en el que se decretó el embargo, motivo por el cual, no le estaba dado al accionante solicitar la notificación de la Procuraduría General de la República, y consecuentemente la reposición de la causa al estado de la referida notificación, y así se declara.*
>
> *No obstante lo anterior, independiente de la falta de cualidad de la accionante para solicitar la reposición de la causa, esta Sala observa que los bienes sobre los que recayó la medida de embargo ejecutivo decretada en el proceso por calificación de despido y pago de los salarios caídos, no estuvieron destinados a un uso público, pues de las actas del expediente se verificó que la parte accionante, en la oportunidad de la práctica de la medida, dio en pago una cantidad líquida de dinero, la cual se ordenó entregar a la depositaria judicial designada en esa oportunidad.*
>
> *En razón de ello, la Sala considera que, aun cuando no se verificó la notificación a la Procuraduría General de la República en la presente causa, la reposición de la misma sería inútil, habida cuenta que los bienes sobre los que recayó la medida de embargo ejecutivo no estaban destinados al uso público...".*

De allí que, tal y como lo precalificó el Órgano Instructor en su acusación, a la cual se adhirió el Ministerio Público y el denunciante, la jueza Licet Marina López Villarroel, dictó una providencia contraria a la ley por negligencia, supuesto de hecho establecido como falta disciplinaria en el artículo 39, numeral 10 del de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la cual acarrea la sanción de destitución del cargo que ejerce como Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Aragua con sede en La Victoria, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, al haber ordenado la suspensión del embargo ejecutivo decretado en la causa judicial Nº 16284, nomenclatura del referido Tribunal, sometida a su conocimiento, violado el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, así como levantar la medida de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre los bienes propiedad y de uso personal de las ciudadanas antes mencionadas, sin sustento legal alguno, los cuales fueron sometidos a operación de

compra venta, lesionando los derechos legítimos del ciudadano Luis Rosales Medrano, denunciante adherido en el presente procedimiento disciplinario. **Y así se decide**

DECISIÓN

En mérito de los razonamientos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, **DESTITUYE**, a la ciudadana **LICET MARINA LÓPEZ VILLARROEL**, titular de la cédula de identidad **Nº 9.457.147**, del cargo de Jueza de Primera Instancia, por actuaciones realizadas con ocasión a su desempeño como Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en La Victoria, y de **cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial**, al encontrarla responsable de la falta disciplinaria establecida en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Visto que el texto integro de esta decisión se publica dentro del lapso establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se advierte que contra la misma podrá ejercerse recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles a su publicación o recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos a su publicación, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento que rige a esta Comisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Ofíciese al Juez Rector de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, a los fines del conocimiento de la misma.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas a los (14) días del mes de AGOSTO de dos mil ocho (2008). Años 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

JEANINA MEDINA
Secretaria (Acc)

Exp 1 695-2008
Siendo la (s) nueve (9:00 a.m.) de hoy 14 de Agosto de 2008
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el Nº 103-2008

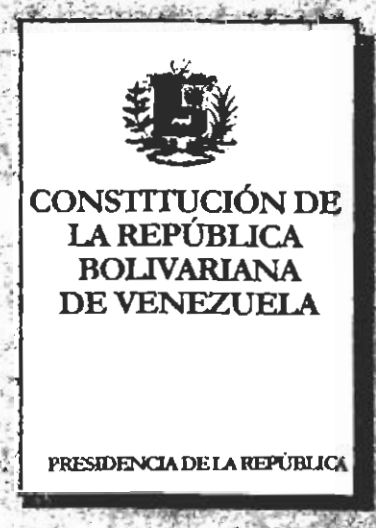
El (la) Secretario (a)

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

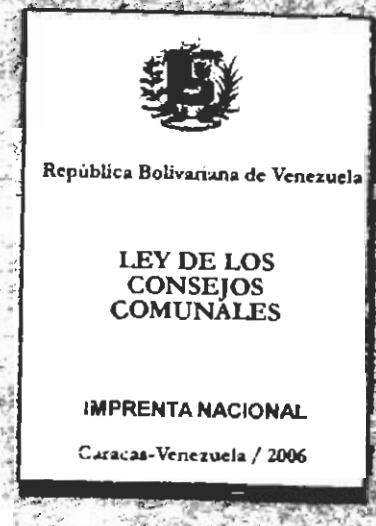
VERSION MINIATURA











GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXV — MES XI Número 38.999

Caracas, jueves 21 de agosto de 2008

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 96 Págs. costo equivalente
a 38,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días bábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las edicloues extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
- *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
- *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
- *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
- *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
- *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*

en las taquillas de la Gaceta Oficial

